

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVIII

Núm. 2.162

Enero de 2014



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-14-001-0

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXVIII • ENERO 2014 • NÚM. 2.162

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—El control de las cláusulas abusivas y de la autonomía de la voluntad del consumidor ante el juez

SECCIÓN INFORMATIVA

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—Septiembre 2013

EL CONTROL DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONSUMIDOR ANTE EL JUEZ (COMENTARIO A LA STJUE DE 30 DE MAYO DE 2013, ASBEEK BRUSSE Y DE MAN GARABITO)*

RICARDO PAZOS CASTRO

Investigador predoctoral de Derecho Civil (Universidad de Santiago de Compostela)

Resumen

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre la inclusión de un contrato de arrendamiento en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, profundiza en la obligación del juez nacional de controlar de oficio las cláusulas contractuales abusivas, y responde a la cuestión de si un juez nacional puede modificar una cláusula abusiva, en lugar de abstenerse de aplicarla, cuando un consumidor solicita que dicha cláusula se aplique, pero reducida en su contenido.

Abstract

The European Court of Justice takes a stand on the inclusion of a tenancy agreement under the scope of the Directive on unfair terms, delves into the national judge's obligation to control ex officio unfair contract terms, and answers the question of whether a national court may modify an unfair term, instead of refraining from applying it, when a consumer requests that clause to be applied, but limited in its content.

Palabras clave

Cláusulas abusivas, consumidor, cláusula penal, reducción de una cláusula contractual

Key words

Unfair terms, consumer, penalty clause, limitation of a contractual clause

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Las cuestiones prejudiciales.
 - 2.1. La inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva de un contrato de arrendamiento.
 - 2.2. La obligación del juez nacional de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y sus consecuencias.
 - 2.3. La moderación por el juez del importe de una pena contractual prevista en una cláusula abusiva si así lo pide el consumidor.
3. Conclusiones.
4. Bibliografía.

* Fecha de recepción: 27-12-2013. Fecha de aceptación: 7-1-2014

LISTA DE ABREVIATURAS

ADC: Anuario de Derecho Civil

Colum. L. Rev.: Columbia Law Review

EJCL: Electronic Journal of Comparative Law

ID: InDret. Revista para el Análisis del Derecho

LCLR: Lewis & Clark Law Review

Minn. L. Rev.: Minnesota Law Review

RDBB: Revista de Derecho Bancario y Bursátil

RDM: Revista de Derecho Mercantil

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLGDCU: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

U. Pa. L. Rev.: University of Pennsylvania Law Review

1. INTRODUCCIÓN

En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) de 30 de mayo de 2013 (Dirk Frederik Asbeek Brusse, Katarina de Man Garabito / Jahani BV, C-488/11, Rec. p. I)¹, el Tribunal vuelve a pronunciarse a propósito de la protección especial de la que son objeto los consumidores en el ámbito comunitario en materia de cláusulas abusivas, estableciendo la interpretación que ha de hacerse de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, la Directiva)², tanto sobre aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del TJUE en otros asuntos, los cuales son confirmados por el tribunal, como planteando nuevas dudas que también pueden relacionarse en cierta medida con cuestiones resueltas en otras sentencias más o menos recientes.

Más concretamente, las cuestiones prejudiciales que se plantean ante el TJUE tratan del ámbito de aplicación de la Directiva a los contratos de arrendamiento entre un arrendador profesional y un arrendatario que no tenga dicha condición, del control de oficio del tribunal nacional de las cláusulas abusivas en relación con el esquema procesal de doble instancia, y de la capacidad del juez nacional para alterar una cláusula contractual abusiva cuando el consumidor ha pedido expresamente la modificación de la misma y no su supresión.

Los hechos que dieron lugar al litigio en el que se plantean las mencionadas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia parten de la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda en el año 2007 entre una sociedad cuya actividad profesional consistía precisamente en ese tipo de arrendamiento, y dos personas, el sr. Asbeek Brusse y la sra. de Man

¹ No publicada aún en el repertorio oficial.

² DO L 95, de 21 de abril de 1993, p. 29.

Garabito, que actuaban con fines estrictamente privados y por tanto tenían la consideración de consumidores a efectos de la Directiva, en virtud de su artículo 2, el cual contiene las definiciones de “cláusula abusiva”, “consumidor” y “profesional”³.

El citado contrato de arrendamiento estaba integrado, fundamentalmente, por unas condiciones generales redactadas por una asociación holandesa de profesionales de la propiedad inmobiliaria⁴, y entre ellas se encontraba una cláusula penal a propósito de la cual surge esencialmente la controversia. La cláusula en cuestión tenía la siguiente redacción:

“20.1: El arrendatario incurrirá en mora por el mero vencimiento de un plazo determinado.

20.2: En cada caso en que el arrendatario incurra en mora en el pago íntegro y dentro del plazo debido de una cantidad pecuniaria, adeudará un interés mensual del 1 % del importe adeudado como principal desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago íntegro del principal. (...)

20.6: El arrendatario deberá abonar al arrendador una pena contractual directamente exigible de 25 euros por cada día natural en virtud del incumplimiento o la infracción de cualquier obligación derivada del presente contrato y de las condiciones generales anexas, sin perjuicio de su deber de ejecutar la obligación incumplida y sin perjuicio de otros derechos del arrendador a una indemnización por daños y perjuicios o de otra naturaleza. (...).”

La renta pactada al inicio del contrato, en el año 2007, ascendió a 875 euros mensuales, cantidad que fue actualizada según lo estipulado en el contrato a partir del 1 de julio de 2008, alcanzando los 894,25 euros mensuales. Los arrendatarios no atendieron a la actualización de la renta efectuada, y continuaron pagando la cantidad inicialmente convenida hasta el mes de febrero de 2009, en el cual abonaron sólo 190 euros, para posteriormente dejar de cumplir de manera total con sus obligaciones de pago. Ante tal situación, la sociedad profesional presentó una demanda en la cual solicitaba la resolución del contrato y la condena de los demandados al pago de 13.897,09 euros. Esta cifra resulta de sumar diferentes cantidades por los siguientes conceptos: renta arrendaticia, intereses contractuales ya vencidos, aumento de la renta por indexación, pena contractual por impago de la renta arrendaticia, pena contractual por impago del aumento de la renta por indexación y gastos extrajudiciales.

Las pretensiones de la sociedad fueron estimadas íntegramente en la sentencia dictada el 21 de octubre de 2009 por el *Rechtbank* (Juzgado de Primera Instancia) de Alkmaar⁵, ante lo cual los arrendatarios condenados interpusieron recurso de apelación ante el *Gerechtshof te Amsterdam* (Tribunal de Apelación). En su recurso de apelación los arrendatarios solicitaron la moderación de las cantidades establecidas en concepto de pena contractual, “atendiendo a la desproporción entre esas cantidades y el perjuicio sufrido por el arrendador”⁶.

En este contexto, el *Gerechtshof te Amsterdam* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE tres cuestiones prejudiciales:

³ “A efectos de la presente Directiva se entenderá por: (...) b) “consumidor”: toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional”.

⁴ El *Raad voor Onroerende Zaken*, que se traduce por “Real Estate Council” en el texto en inglés de la sentencia, y como “Cámara de la propiedad inmobiliaria” en la versión en español.

⁵ Desde 1934, en los Países Bajos había diecinueve Tribunales de Distrito o de Primera Instancia. El de Alkmaar era uno de estos diecinueve tribunales. En 2011, el Consejo de Ministros holandés acordó remitir una propuesta a la Cámara Baja en la que se proponía reducir el número de estos tribunales de diecinueve a diez. El Tribunal de Distrito de Alkmaar resultaba afectado por la propuesta, ya que se proponía su integración en el Tribunal de Distrito de Noord-Holland, pese a lo cual la ciudad de Alkmaar seguiría siendo una de las sedes para las audiencias (“hearing locations”). La reforma que finalmente se ha llevado tiene efectos desde el 1 de enero de 2013, el número de Tribunales de Distrito se fija en once, y efectivamente el de Alkmaar se integra en el de Noord-Holland.

⁶ Sentencia Asbeek Brusse y de Man Garabito, apartado 21.

La primera de ellas versa sobre el ámbito de aplicación de la Directiva. En concreto, sobre el hecho de si un arrendador profesional de viviendas, como es la sociedad demandante, que suscribe un contrato de arrendamiento de viviendas con un particular, puede calificarse como vendedor de bienes o prestador de servicios en el sentido de la Directiva; pues ello implicaría que quedasen comprendidos en el ámbito de la Directiva los contratos de arrendamiento entre un arrendador profesional y un arrendatario que no tuviera tal carácter.

La segunda cuestión prejudicial pretende saber si el artículo 6 de la Directiva⁷, que se refiere a la no vinculación de los consumidores a las cláusulas abusivas, debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales con carácter de normas de orden público, de manera que la legislación nacional de transposición relativa a las cláusulas abusivas deba ser considerada también una norma de orden público. Al mismo tiempo, se pregunta al Tribunal de Justicia si en virtud de lo anterior el juez nacional, tanto en primera como en segunda instancia, está “facultado y obligado” a examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual, aunque el consumidor no lo solicite, y a declarar la nulidad de dicha cláusula si llega a la conclusión de que es abusiva.

La tercera cuestión prejudicial se refiere al efecto útil del Derecho comunitario, concretamente a si se ajusta al mismo la actuación del juez que, en lugar de eliminar una cláusula abusiva, se limita a moderar el importe de la pena contractual en aplicación de la legislación nacional, cuando un particular ha invocado la facultad de moderación del juez, pero no la anulabilidad de tal cláusula.

2. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

2.1. La inclusión en el ámbito de aplicación de la Directiva de un contrato de arrendamiento

Esta cuestión prejudicial pone de manifiesto una de las dificultades que han sido citadas por la doctrina al analizar el proceso de armonización en la Unión Europea, como es el amplio número de idiomas diferentes que coexisten en el territorio de la Unión⁸ y las dificultades para encontrar un término en cada idioma que refleje una misma realidad jurídica⁹. El Tribunal de

⁷ “1. Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el derecho de un Estado tercero como derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad”.

⁸ Tras la incorporación de Croacia a la Unión Europea el 1 de julio de 2013, ésta cuenta con 24 lenguas oficiales: alemán, búlgaro, checo, croata, danés, eslovaco, esloveno, español, estonio, finés, francés, griego, húngaro, inglés, irlandés (este idioma se convirtió en lengua oficial en 2007 pese a que Irlanda se había incorporado a las Comunidades Europeas en 1973, ya que en aquel momento el gobierno irlandés no había pretendido el reconocimiento del status de plena oficialidad para dicho idioma), italiano, letón, lituano, maltés, neerlandés, polaco, portugués, rumano y sueco. Hay que señalar, sin embargo, que pese al carácter oficial del irlandés, las instituciones de la Unión Europea no están sujetas a la obligación de redactar todos los actos en irlandés y a publicarlos en este idioma en el Diario Oficial de la Unión Europea hasta, al menos, el 1 de enero de 2017, en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) N° 1257/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 2005 (DO L 343 de 29 de diciembre de 2010, p. 5), por el que se prorrogan las medidas de inobservancia transitoria del Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, y el Reglamento n° 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, introducidas por el Reglamento (CE) n° 920/2005.

⁹ Cfr. Whittaker, S., “On the development of European contract terms”, *Standard Contract Terms in Europe: A Basis for and a Challenge to European Contract Law*, (editor H. Collins), Kluwer Law International, Alphen Aan Den Rijn, 2008, pp. 148-149. Al respecto de esta misma problemática, cfr. Heutger, V., “Legal language and the process of drafting the principles on a European Law of sales”, *EJCL*, Vol. 12.2, octubre de 2008; Onufrio, M. V., “Harmonisation of European contract law and legal translation: A role for comparative lawyers”, *ID*, n° 2, 2007; Van Erp, S., “Editorial - European Private Law: A European Standing Committee on Legal Terminology as a Next Step?”, *EJCL*, Vol. 9.2, julio de 2005; Van Erp, S., “Editorial - Linguistic Diversity and a European Legal Discourse”, *EJCL*, Vol. 7.3, septiembre de 2003.

Justicia constata esta circunstancia cuando señala que el ámbito de aplicación de la Directiva se encuentra en el artículo 1.1 de la misma¹⁰, pero que existen divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas del mencionado precepto. La propia legislación holandesa aplicable en el litigio ha escogido un término cuyo alcance resulta más restringido que el de “profesional”, puesto que emplea el término “verkoper”, que se traduce como “vendedor”, por lo que su amplitud es menor incluso que la de la versión inglesa, que utiliza la expresión “seller or supplier” y por tanto incluye también al proveedor¹¹.

Sin embargo, las diferencias que puedan surgir al emplear palabras con diferente significado no implican necesariamente que el ámbito de aplicación de la Directiva sea también diferente, resultado que debe excluirse de raíz dadas las exigencias de la interpretación uniforme de los actos de la Unión. Como es sabido, dichos actos han de interpretarse teniendo en cuenta tanto la voluntad real de su autor como el objetivo perseguido por éste, pudiendo utilizar para determinar este último aspecto la terminología empleada en el resto de versiones adoptadas¹². Como consecuencia de ello, aunque el término escogido por un legislador nacional al transponer la Directiva no sea un equivalente de “profesional”, la definición que ha de hacerse del mismo será la que consta en el artículo 2 de la Directiva¹³.

Además, dice el TJUE, esta interpretación está respaldada por el considerando número 10 de la Directiva, que señala que las normas sobre cláusulas abusivas “deben aplicarse a todos los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor”¹⁴. Ello trae causa de la idea que subyace a la voluntad en el ámbito comunitario de proporcionar al consumidor una protección especial, pues se considera que el consumidor se halla en una situación de inferioridad respecto al profesional, la cual se manifiesta, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en dos vertientes: la capacidad de negociación y el nivel de información¹⁵. Esta situación “le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas”, según dice literalmente la jurisprudencia comunitaria¹⁶.

¹⁰ “El propósito de la presente Directiva es aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”.

¹¹ La expresión “seller or supplier” de la versión inglesa está influida por el considerando número 9 de la Directiva, que utiliza la misma expresión en su versión inglesa, y en cuya versión en español puede leerse que “los adquirentes de bienes y servicios deben estar protegidos contra el abuso de poder del vendedor o del prestador de servicios”.

¹² Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 26.

¹³ “A efectos de la presente Directiva se entenderá por: (...) c) “profesional”: toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada”.

¹⁴ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 29.

¹⁵ Sostiene Emparanza, A., (“La Directiva comunitaria sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y sus repercusiones en el ordenamiento español”, *RDM*, 1994, pp. 466 y 469) que el desequilibrio existente entre el consumidor y el empresario hace que el primero tenga una posición “pasiva” y deba plegarse a las condiciones impuestas por el otro. En el mismo sentido, cfr. Bueso Guillén, P.-J., (“Los criterios determinantes del carácter abusivo en la Directiva comunitaria sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores”, *RDBB*, 1995, pp. 659 y 660), que va más allá al afirmar que “la asimetría del poder económico entre el profesional y el consumidor” puede alcanzar “tanto el objeto del contrato como la equidad de las prestaciones” (es decir, a cuestiones cuyo carácter abusivo no se puede analizar, en virtud del artículo 4.2 de la Directiva). Cfr. también Kessler, F., (“Contracts of Adhesion-Some Thoughts About Freedom of Contract”, *Colum. L. Rev.*, nº 43, 1943, pp. 632), que alude a la situación de inferioridad de los adherentes en general, y por tanto no sólo a aquellos que además tengan la condición de consumidor. Sin embargo, también hay posiciones que consideran que el consumidor está mejor informado de lo que parece, señalando que busca asesoramiento, profesional o no, cuando carece de la información suficiente, porque es consciente de que “paga sus propios errores”. En este sentido, cfr. Epstein, R. A., “The neoclassical economics of consumer contracts”, *Minn. L. Rev.*, nº 92, 2008, pp. 803 y ss. Por otra parte, cfr. Hatzis, A. N., (“An offer you cannot negotiate: Some thoughts on the economics of standard form consumer contracts”, *Standard contract terms in Europe: A Basis for and a Challenge to European Contract Law*, [editor H. Collins], Kluwer Law International, Alphen Aan Den Rijn, 2008, p. 44), que opina que dentro de un mercado competitivo, el desequilibrio en el poder de mercado entre el consumidor y el empresario no implica necesariamente que el último pueda imponer cláusulas contractuales, ya que incluso una empresa con poder monopolístico depende de la elasticidad que tenga la demanda en el sector económico del que se trate, es decir, del grado de influencia que ejerzan las variaciones en el precio de un servicio o producto en el aumento o contracción de la demanda del mismo.

¹⁶ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 31. En el mismo sentido, sentencia del TJUE de 27 de junio de 2000 (Océano Grupo Editorial, S.A. / Rocío Murciano Quintero y Salvat Editores, S.A.; y Salvat Editores, S.A. / José M. Sánchez Alcón

Añade el Tribunal de Justicia que la necesidad de protección del consumidor es especialmente relevante en el ámbito de un arrendamiento de vivienda¹⁷, como el que se plantea en el caso enjuiciado. La conclusión de este tipo de contratos viene a cubrir una necesidad esencial de los consumidores, lo que implica que éstos suelen destinar una gran parte de su presupuesto familiar al pago de las obligaciones derivadas del contrato¹⁸.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia considera que la Directiva ha de interpretarse en el sentido de que dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los contratos de arrendamiento de vivienda concluidos entre un arrendador que actúa en el marco de su actividad profesional y un arrendatario que actúa para fines ajenos a su propia actividad profesional, con la excepción contenida en el artículo 1.2 de la Directiva. En virtud de este último artículo, no están sometidas a la Directiva aquellas cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias de carácter imperativo previstas por el Derecho nacional, o disposiciones contenidas en convenios internacionales de los que sean parte los Estados miembros o la Unión Europea.

2.2. La obligación del juez nacional de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y sus consecuencias

La segunda cuestión prejudicial es dividida a su vez en dos cuestiones por el Tribunal de Justicia. Entiende el Tribunal que el órgano remitente pretende saber, en primer lugar, si el juez nacional tiene la obligación de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual, y en segundo lugar, qué consecuencias debe deducir el juez nacional de la apreciación de ese carácter abusivo.

El primero de los dos puntos de esta cuestión prejudicial constituye una pregunta ya efectuada en numerosas ocasiones al Tribunal de Justicia, y la respuesta lógicamente no podía ser diferente de que lo viene siendo desde hace tiempo una jurisprudencia totalmente consolidada. Comienza el Tribunal recordando el principio fundamental según el cual las cláusulas abusivas no vinculan al consumidor, como se establece en el artículo 6.1 de la Directiva¹⁹, artículo que se caracteriza por ser una disposición imperativa que no permite a los Estados miembros apartarse de ella, y cuyo fundamento es la voluntad de reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y las obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas²⁰.

Prades y otros, C-240/98 a C-244/98, Rec. p. I-4941), apartado 25; sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2006 (Elisa María Mostaza Claro / Centro Móvil Milenium, S.L., C-168/05, Rec. p. I-10421), apartado 25; sentencia del TJUE de 3 de junio de 2009 (Pannon GSM Zrt. / Erzsébet Sustikné Győrfi, C-243/08, Rec. p. I-4713), apartado 22; sentencia del TJUE de 6 de octubre de 2009 (Asturcom Telecomunicaciones S.L. / Cristina Rodríguez Nogueira, C-40/08, Rec. p. I-9579), apartado 29; sentencia del TJUE de 3 de junio de 2010 (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid / Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios [Ausbanc], C-484/08), apartado 27; sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2010 (VB Pénzügyi Lízing Zrt. / Ferenc Schneider, C-137/08, Rec. p. I-10847), apartado 46; sentencia del TJUE de 15 de marzo de 2012 (Jana Pereničová, Vladislav Perenič / SOS financ, spol. s r. o., C-453/10), apartado 27; sentencia del TJUE de 26 de abril de 2012 (Nemzeti Fogyasztóvédelmi Hatóság / Invitel Távközlési Zrt, C-472/10), apartado 33; sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012 (Banco Español de Crédito SA / Joaquín Calderón Camino, C-618/10, Rec. p. I), apartado 39; sentencia del TJUE de 21 de febrero de 2013 (Banif Plus Bank Zrt / Csaba Csipai, Viktória Csipai, C-472/11), apartado 19; sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013 (Mohamed Aziz / Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa [Catalunyacaixa], C-415/11), apartado 44; y sentencia del TJUE de 21 de marzo de 2013 (RWE Vertrieb AG / Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen e.V., C-92/11), apartado 41. Las seis últimas sentencias aún no se encuentran recogidas en el repertorio oficial.

¹⁷ Sobre el ámbito de la vivienda y las implicaciones que tiene para los adherentes su posición de inferioridad, aunque más orientado a la adquisición de la misma y la constitución de una garantía hipotecaria, cfr. Smith, S., "Reforming the law of adhesion contracts: A judicial response to the subprime mortgage crisis", *LCLR*, nº 14, 2010, pp. 1035-1121.

¹⁸ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 32.

¹⁹ "Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas".

²⁰ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 38. En el mismo sentido, sentencia *Mostaza Claro*, apartado 36; sentencia *Asturcom Telecomunicaciones*, apartado 30; sentencia *VB Pénzügyi Lízing*, apartado 47; sentencia *Pereničová y*

Con esta finalidad, sigue afirmando el Tribunal de Justicia que es precisa la intervención del juez nacional, por tratarse de un tercero ajeno a las partes contratantes cuya actuación positiva permite alcanzar el equilibrio real que se pretende. Así, el juez nacional no tiene una mera facultad de intervención en el contrato, sino que tiene una auténtica obligación de examinar el carácter abusivo de una cláusula contractual y pronunciarse al respecto en cuanto disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello²¹.

A continuación, el Tribunal explica los dos principios que han de presidir la intervención del juez nacional, articulada según las normas internas de los Estados, sobre la base del principio de autonomía procesal de los mismos. Este último ha sido puesta de manifiesto en varias ocasiones por el Tribunal considerando que su fundamento es la no armonización, en principio, del Derecho procesal, ya que no existe una competencia normativa general de la Unión Europea al respecto²². Los dos principios citados a los cuales se somete la intervención del juez son el de equivalencia, consistente en que la regulación aplicable a asuntos que entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario no debe ser menos favorable que la aplicable a situaciones similares de naturaleza interna, y el de efectividad, que se manifiesta en la exigencia de que las normas nacionales no se articulen de tal manera que en la práctica hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho comunitario²³.

El Tribunal de Justicia enlaza el primero de los principios con lo ya dicho al respecto del artículo 6.1 de la Directiva, para concluir que dicho precepto, de carácter imperativo, supone una medida indispensable para que los consumidores consigan el adecuado nivel de protección que la Directiva pretende. Por consiguiente, siendo la consecución de dicha protección una cuestión de interés público, las normas que la articulan como el artículo 6.1 de la Directiva han de recibir en los Estados miembros la misma consideración que dispensan sus propios ordenamientos nacionales a las normas internas con carácter de orden público²⁴.

Por tanto, si las normas procesales internas permiten al juez examinar de oficio la validez de un acto jurídico, y en su caso declarar la nulidad del mismo, cuando puedan afectar a las normas internas de orden público se impone necesariamente que el juez nacional tenga la misma capacidad para analizar, cuando haya determinado que una cláusula contractual entra en el ámbito de aplicación de la Directiva, el carácter abusivo de dicha cláusula de acuerdo con a los criterios que la Directiva establece para ello. El juez declarará así, si procede, la nulidad de la cláusula en cuestión²⁵.

En lo que respecta a las consecuencias que debe deducir el juez nacional de la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual, como segunda pregunta incluida en la segunda cuestión prejudicial planteada, el Tribunal de Justicia enlaza su respuesta con la consideración relativa al principio de equivalencia al que se ha hecho referencia anteriormente. En este

Perenič, apartado 28; sentencia *Banco Español de Crédito*, apartado 40; sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 20; y sentencia del TJUE de 30 de mayo de 2013 (Erika Jörös / Aegon Magyarország Hitel Zrt., C-397/11, Rec. p. I), apartado 25.

²¹ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartados 38 a 40.

²² Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Banco Español de Crédito*, punto 58, con cita de diferentes resoluciones del TJUE como la sentencia de 16 de diciembre de 1976 (Rewe-Zentralfinanz eG, Rewe-Zentral AG / Landwirtschaftskammer für das Saarland, 33/1976, Rec. p. 1989), apartado 5, la sentencia del TJUE de 16 de diciembre de 1976 (Comet BV / Produktschap voor Siergewassen, 45/1976, Rec. p. 2043), apartado 13, la sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2001 (Courage Ltd / Bernard Crehan y Bernard Crehan / Courage Ltd y otros, C-453/1999, Rec. p. I-6297), apartado 29, la sentencia del TJUE de 11 de septiembre de 2003 (Safalero Srl / Prefetto di Genova, C-13/01, C-13/01, Rec. p. I-8679), apartado 49, la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2007 (Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd / Justitiekanslern, C-432/05, Rec. p. I-2271), apartado 39, y la sentencia del TJUE de 8 de julio de 2010 (Susanne Bulicke / Deutsche Büro Service GmbH, C-246/09, Rec. p. I-07003), apartado 25.

²³ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 42. En el mismo sentido, sentencia *Banco Español de Crédito*, apartado 46; y sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 26.

²⁴ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 44. En el mismo sentido, sentencia *Mostaza Claro*, apartado 38; sentencia *Pannon GSM*, apartado 31; y sentencia *Asturcom Telecomunicaciones*, apartado 52.

²⁵ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 53.

sentido, constata el Tribunal que en el Derecho nacional aplicable al litigio el juez puede anular de oficio una cláusula abusiva por ser contraria al orden público o a una norma legal imperativa, pero no cuando el consumidor no haya adoptado una actitud activa solicitando la nulidad de la cláusula controvertida.

Partiendo de esta consideración, y dado el carácter de norma imperativa del artículo 6.1 de la Directiva, se impone necesariamente que los Estados miembros garanticen que las cláusulas abusivas no vincularán a los consumidores del mismo modo que garantizan que una cláusula contractual no surta efectos si es contraria al orden público estatal o se opone a normas imperativas²⁶.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala que la interpretación que él mismo ha hecho en otras sentencias anteriores a propósito del artículo 6.1 de la Directiva²⁷ obliga a que el juez deduzca todas las consecuencias que según el Derecho nacional se deriven “de la comprobación del carácter abusivo de la cláusula considerada, a fin de evitar que la mencionada cláusula vincule al consumidor”. O, lo que es lo mismo, cuando el juez nacional considere abusiva una cláusula contractual se abstendrá de aplicarla sin tener que esperar a que el consumidor, una vez informado por el juez de la existencia de una cláusula abusiva, solicite la nulidad de la misma. El consumidor, no obstante, podrá pronunciarse expresamente en sentido contrario, es decir, oponerse a la supresión de la cláusula controvertida, en cuyo caso el juez deberá otorgar eficacia a la misma²⁸. Como recogió el Abogado General en sus conclusiones en la sentencia VB Pénzügyi Lízing²⁹, la posibilidad para el consumidor de renunciar a la protección que la Directiva de cláusulas abusivas le otorga, pidiendo expresamente que una cláusula abusiva le vincule, fue establecida por primera vez en la sentencia Pannon GSM; al señalar que la Directiva no impone al juez nacional “el deber de excluir la aplicación de la cláusula abusiva si el consumidor, tras haber sido informado al respecto, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula”³⁰. Esta afirmación fue reiterada posteriormente en la sentencia Banif Plus Bank³¹.

Sin embargo, el esquema expuesto en el párrafo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las exigencias que plantea la tutela judicial efectiva, y, a propósito de ésta, el principio de contradicción. Dicho principio impone que el juez nacional que considere que una cláusula contractual es abusiva ha de informar a las partes en conflicto ofreciéndoles la posibilidad de establecer un debate contradictorio en el que puedan argumentar lo que consideren oportuno al respecto del carácter abusivo de la cláusula³². Al afirmar la obligación del juez de plantear a las partes la posibilidad de llevar a cabo un debate contradictorio, la sentencia Asbeek Brusse y de Man Garabito confirma su sentencia anterior *Banif Plus Bank*³³. Esta última fue la primera resolución en la que el Tribunal de Justicia indicó que el empresario debía ser oído a propósito de la cláusula que el juez considera abusiva antes de anular la misma. Pues, como entonces señaló el Tribunal, el principio de contradicción “no confiere sólo a cada parte en un proceso el derecho a conocer y a discutir los documentos y observaciones presentados al juez por la parte contraria, sino que también implica el derecho de las partes a conocer y a discutir los elementos examinados de oficio por el juez, sobre los cuales éste tiene intención de fundamentar su decisión”³⁴.

²⁶ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartados 47 y 48.

²⁷ Se citan en este sentido la sentencia *Banco Español de Crédito*, apartado 63; y la sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 27.

²⁸ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartados 49 y 50, con cita de la sentencia *Pannon GSM*, apartado 35; y la sentencia *Banif Plus Bank*, apartados 28 y 36. En el mismo sentido, sentencia *Jörös*, apartado 42.

²⁹ Conclusiones del Abogado General en la sentencia *VB Pénzügyi Lízing*, punto 106.

³⁰ Sentencia *Pannon GSM*, apartado 33.

³¹ Sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 27.

³² Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 52.

³³ Sentencia *Banif Plus Bank*, apartados 29, 31 y 36.

³⁴ Sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 30.

Tras la argumentación precedente, el Tribunal de Justicia concluye que si el juez nacional está facultado para anular de oficio cláusulas contrarias al orden público o a normas nacionales imperativas, debe estar facultado para anular las cláusulas contractuales que tengan carácter abusivo a la vista de los criterios de la Directiva, de manera coherente con la naturaleza imperativa atribuida al artículo 6.1 de la misma, si bien antes de proceder a suprimir de la cláusula en cuestión tendrá que ofrecer a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre dicha cláusula en el seno de un debate contradictorio³⁵.

2.3. La moderación por el juez del importe de una pena contractual prevista en una cláusula abusiva si así lo pide el consumidor

En la tercera cuestión prejudicial se pregunta al Tribunal de Justicia si es respetuosa con el efecto útil del Derecho comunitario la actuación de un juez nacional que se limite a la reducción de una pena contractual contenida en una cláusula abusiva y no la anule en su totalidad, en caso de que el consumidor solicite simplemente la moderación de la pena y no la supresión de la cláusula que la prevé. Esta cuestión prejudicial presenta una cuestión novedosa, pues a diferencia de las otras dos, el Tribunal de Justicia no cuenta con otras resoluciones anteriores en las que se trate específicamente la misma pregunta sobre la Directiva. Por eso argumenta su posición acudiendo al tenor literal de la misma e identificando el asunto resuelto en la sentencia *Banco Español de Crédito* como un caso cuya *ratio iuris* orienta la respuesta a dar en este asunto objeto del presente comentario.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia apunta al texto de la Directiva. Incide de nuevo en el artículo 6.1, pero esta vez en la segunda parte del mismo, la cual establece que los Estados miembros han de garantizar que el contrato celebrado entre el consumidor y un profesional siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos si puede subsistir sin las cláusulas abusivas³⁶. El Tribunal sostiene que tal disposición ha sido interpretada de modo que “los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma”, subsistiendo el contrato “sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas”, cuando ello sea posible en virtud de las normas internas³⁷.

El fundamento de la interpretación anterior descansa en una consideración que el Tribunal de Justicia llevó a cabo en su sentencia *Banco Español de Crédito*; como era que otorgar al juez la posibilidad de integrar el contrato implicaba reducir el efecto disuasorio que “ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores”³⁸. Esta reducción supondría actuar en contra de la finalidad de la Directiva, así como no cumplir con el deber que el texto impone a los Estados miembros en su artículo 7.1 de adoptar medios adecuados y eficaces para conseguir que las cláusulas abusivas desaparezcan de los contratos celebrados entre profesionales y consumidores³⁹. Por todo ello, ha de sostenerse de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria que no resulta adecuado reconocer al juez nacional una facultad modificadora de las cláusulas abusivas de un contrato⁴⁰.

³⁵ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 53.

³⁶ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 56.

³⁷ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 57, haciendo referencia a la sentencia *Banco Español de Crédito*, apartado 65.

³⁸ Sentencia *Banco Español de Crédito*, apartado 69, con cita del auto del TJUE de 16 de noviembre de 2010 (*Pohotovost s. r. o. / Iveta Korčkovská, C-76/10, Rec. p. I-11557*), apartado 41. En el mismo sentido, sentencia del TJUE de 21 de noviembre de 2002 (*Cofidis SA / Jean-Louis Fredout, C-473/00, Rec. p. I-10875*), apartado 32; sentencia *Mostaza Claro*, apartado 27.

³⁹ “Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”.

⁴⁰ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 58, con cita de la sentencia *Banco Español de Crédito*, apartados 66 a 69.

Por consiguiente, la conclusión del Tribunal de Justicia es que el juez no puede reducir el importe de la cláusula penal cuando la cláusula en cuestión sea abusiva y el consumidor manifieste su voluntad en este sentido, sino que deberá limitarse a excluir pura y simplemente la aplicación de dicha cláusula al consumidor⁴¹. Esta exclusión tendrá lugar siempre que el consumidor, una vez que ha sido informado por el juez del carácter abusivo de la cláusula y de que el Derecho comunitario sólo le permite la aplicación o eliminación totales de la cláusula controvertida, y tras llevarse a cabo el debate contradictorio que ordenó la sentencia *Banif Plus Bank* y que confirma la sentencia objeto del presente comentario, no manifieste entonces su voluntad de que la cláusula se aplique plenamente.

Con una fundamentación más bien breve (de hecho, es la cuestión prejudicial a la que menos apartados dedica el TJUE en la sentencia) y con una argumentación aparentemente sencilla, se esconde sin embargo una cuestión compleja que permite una discusión más pausada que la efectuada por el Tribunal de Justicia y, a mi juicio, llegar a una conclusión contraria a la del propio Tribunal. En mi opinión, los argumentos dados por el Tribunal para responder a la tercera cuestión prejudicial no son correctos, y por ello considero conveniente valorar la *ratio iuris* expuesta.

Como se ha dicho, el Tribunal acude al texto de la Directiva buscando respaldar una interpretación gramatical de su artículo 6.1. Al establecer este precepto que los contratos seguirán subsistiendo en los mismos términos una vez suprimidas las cláusulas abusivas, si ello es jurídicamente posible, se niega cualquier posibilidad de modificación o corrección de la cláusula abusiva con la finalidad de su mantenimiento en el contrato. Pues bien, considero que a esta línea argumental se le pueden realizar dos críticas.

Por un lado, hay que recordar que el artículo 6.1 de la Directiva establece que las cláusulas abusivas “no vincularán al consumidor”, no estableciendo ninguna salvedad a esta regla para el caso de que aquél se oponga a la eliminación de la cláusula abusiva. Es decir, la facultad de oposición que tiene el consumidor a la exclusión de la aplicación de una cláusula una vez que el juez le informa del carácter abusivo que ha encontrado en ella, y que ha sido reiterada en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁴², no encuentra su base en la redacción de la Directiva. Al contrario, se encuentra en un principio cuya existencia es anterior a cualquier propuesta de dispensar una mayor protección a un colectivo considerado vulnerable, como es que la protección especial que una norma otorga a un sujeto (en este caso, un consumidor) no puede ser una protección impuesta, sino sólo una posibilidad renunciable por el individuo en el ejercicio de su libre determinación. El hecho de liberar al consumidor de una protección impuesta ha sido visto como una ventaja por el Abogado General en sus conclusiones en la sentencia *VB Pénzügyi Lízing*⁴³.

Si el artículo 6.1 de la Directiva ha sido interpretado matizando su tenor literal con un principio que refleja la autonomía de la voluntad de la que dispone el consumidor, no alcanzo a ver cuál es el obstáculo que justifica impedir que esta autonomía sea respetada cuando el consumidor no quiere mantener la cláusula abusiva tal y como fue predispuesta, pero tampoco quiere eliminarla completamente, en aquellos casos en los que la naturaleza de la cláusula permita esta posibilidad. Esto es, si la cláusula abusiva atribuye la competencia a los tribunales de un lugar A, es lógico que el consumidor no pueda elegir modificar la cláusula en el sentido de otorgar la competencia a los tribunales de un lugar C que no se corresponden ni con los

⁴¹ Sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* apartados 59 y 60.

⁴² Sentencia *Pannon GSM*, apartado 35; Conclusiones del Abogado General en la sentencia *VB Pénzügyi Lízing*, punto 106; Conclusiones del Abogado General en la sentencia *Banco Español de Crédito*, puntos 70 y 73; sentencia *Banif Plus Bank*, apartado 27; sentencia *Jörös*, apartado 41; y sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, apartado 49.

⁴³ Según las conclusiones del Abogado General en la sentencia *VB Pénzügyi Lízing*, punto 106, “otra innovación aportada por la sentencia *Pannon* consiste en la aclaración de que el tribunal nacional tiene la posibilidad de aplicar la cláusula controvertida si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por dicho juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo de tal cláusula. La ventaja de este enfoque estriba en el hecho de que, de este modo, el tribunal nacional libra al consumidor de una protección impuesta y salvaguarda el objetivo tuitivo a través de información”.

del lugar A ni con los del lugar B que son designados por el Derecho dispositivo aplicable en defecto de pacto.

Sin embargo, una cláusula abusiva consistente en una pena convencional, como la que aparece en la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, en la cual se establece una cuantía a tanto alzado, no parece que conlleve excesivos problemas a efectos de conseguir su modificación. Si se analiza la cuestión teniendo en cuenta las sentencias del Tribunal de Justicia al respecto, se llega a la conclusión de que el consumidor puede lo más (eliminar una cláusula contractual completa en contra de la voluntad teórica del empresario), pero no puede lo menos (reducir el contenido de una cláusula que por su naturaleza lo permita), opción que de cara a la voluntad e intereses de la otra parte en el contrato, el empresario, parece mejor que la total anulación de la cláusula abusiva.

En segundo lugar, ha de reputarse incorrecta la extrapolación de la solución en la sentencia *Banco Español de Crédito* al caso de la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, porque los hechos, con una pequeña diferente aparente, encierran una divergencia verdaderamente notable. Y es que en la sentencia *Banco Español de Crédito*, el Tribunal de Justicia niega la posibilidad de que una voluntad ajena a las partes, como es el juez, cree Derecho integrando el contrato. No es el caso de la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*. En esta última, si el juez nacional modificase la cláusula penal a petición del consumidor, no estaría llevando a cabo una integración contractual, sino aprobando o amparando una modificación contractual. Esta modificación tendría su fundamento bien en la voluntad individual del consumidor, al cual la sentencia *Pannon GSM* confiere el gran poder de decidir sobre la aplicación o supresión de la cláusula abusiva, bien en la voluntad común de las partes, si el empresario se mostrase de acuerdo con la modificación solicitada por el consumidor y, sobre todo, si a esta posición común se llegase en el marco del debate contradictorio que prescribía la sentencia *Banif Plus Bank* y que recoge la sentencia objeto de este comentario.

No puede olvidarse que cuando el juez nacional se encuentra ante una controversia surgida en un contrato entre un empresario y un consumidor, las exigencias del Derecho comunitario hacen que el empresario ya no se encuentre en una posición de superioridad sobre el consumidor ni en cuanto a poder de negociación ni en el nivel de información. Ya se ha dicho que el juez tiene el deber de actuar de oficio para analizar si una cláusula es abusiva, y dicha obligación se complementa con el deber de informar a las partes al respecto, especialmente indicando al consumidor que el Derecho comunitario dispone que las cláusulas abusivas no le vinculan salvo que él se oponga expresamente y señale que sí quiere verse obligado por ellas.

Ahora bien, la jurisprudencia comunitaria va más allá. No es solamente que el consumidor pueda oponerse a que la cláusula abusiva no le vincule, sino que el Tribunal de Justicia ordena al juez nacional respetar el principio de contradicción, imponiéndole la obligación de permitir que las partes se pronuncien sobre el carácter abusivo de la cláusula controvertida. Se establece así un debate contradictorio en el que no hay ninguna posibilidad de seguir estimando que el consumidor es una parte débil. En esta situación, no hay motivo para no considerar válida la opción de que las partes lleguen a un *contrarius consensus* respecto de la cláusula controvertida, manifestándose de acuerdo con la modificación de la cláusula inicialmente predispuesta, de modo que se respete la voluntad común de las partes.

Como ya se ha apuntado, la protección especial que recibe el consumidor parte de su posición de inferioridad respecto al empresario y de los peligros que se derivan de tal inferioridad. El aumento en la producción, la distribución y el consumo, es decir, la oferta y demanda en masa de bienes y servicios, requiere de un sistema de contratación también en masa, el cual sólo puede ser desarrollado mediante un ahorro del tiempo, los medios y la actividad empleados para llegar a acuerdos⁴⁴. Es decir, el mantenimiento del alto ritmo de actividad económica

⁴⁴ Cfr. Alfaro Águila-Real, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, p. 29; García Amigo, M., *Condiciones Generales de los contratos*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969", pp. 13, 24 y 25; Pagador López,

no permite que un empresario y un consumidor se detengan a discutir los términos de un acuerdo, y se ha llegado a decir que el capitalismo ha desplazado al contrato individual, “evitando el regateo y la discusión parsimoniosa”⁴⁵. En definitiva, en la actualidad, como regla general, los consumidores no emplean su tiempo en negociar los términos de los contratos que celebran con los empresarios, sino que se limitan a adherirse a los términos contractuales que éstos predisponen e imponen a los consumidores, los cuales no tienen otras alternativas que aceptar dichos términos o no contratar. La protección especial que se otorga al consumidor se fundamenta en que este sistema de contratación puede generar situaciones no deseadas⁴⁶.

Sin embargo, el nacimiento de una controversia y las exigencias del principio de contradicción suponen que se frene el ritmo de la vida económica de los sujetos que se ven envueltos en él, al menos en lo relativo a esa concreta relación jurídica que suscita la controversia. Se produce así una detención para discutir una cláusula contractual que no puede tener lugar de manera apriorística en la contratación en masa. En este contexto, el debate contradictorio que estableció la sentencia *Banif Plus Bank* puede verse perfectamente como una posibilidad de renegociación entre las partes de la cláusula controvertida o incluso de modificación contractual. En este debate las partes no sólo pueden llegar a un acuerdo sobre la cláusula controvertida, sino que puede ser que de las alegaciones le surjan dudas al juez sobre otros términos contractuales, que también serían objeto de discusión, caso en el cual el empresario y el consumidor podrían hasta convenir el mantenimiento de unas cláusulas a cambio de la eliminación de otras. Siendo así, no cabe estimar que la posición de las partes al establecerse el debate contradictorio sea análoga a aquella que se observa en la contratación en masa y que se caracteriza por el desequilibrio entre las partes en cuanto a su poder de negociación del contenido del contrato.

En la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* el consumidor solicita la reducción de la pena contractual. El juez nacional puede observar que la cláusula que fija dicha pena es abusiva, en cuyo caso la jurisprudencia comunitaria obliga a que se abra el debate contradictorio expuesto, puesto que el empresario podría alegar que la cláusula controvertida no es abusiva y convencer al juez nacional de ello. Si el consumidor manifestara tras el debate que su voluntad es reducir la pena contractual y el juez respeta esa decisión, no estaría integrando el contrato, sino respetando un convenio privado que podría avalar de manera similar a la homologación de una transacción, por ejemplo⁴⁷. En definitiva, considero que la alusión del Tribunal de Justicia a la jurisprudencia establecida en la sentencia *Banco Español de Crédito*, según la cual el juez nacional no tiene facultades integradoras, no guarda relación con el caso enjuiciado en la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*⁴⁸.

J., *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas: la ley de condiciones generales de la contratación de 1998*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 34.

⁴⁵ Cfr. De Castro, F., “Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes”, *ADC*, Tomo XIV, 1961, p. 299.

⁴⁶ Cfr. Alfaro Águila-Real, J., (*op. cit.*, p. 27), que señala que al estudiar las condiciones generales la doctrina parte de dos premisas aceptadas de manera general: por un lado, que las condiciones generales son un instrumento de racionalización del que las empresas no pueden prescindir dada la enorme actividad contractual existente hoy en día; por otro, que es necesario controlar las condiciones generales por los riesgos que conllevan. En la misma línea, cfr. García Amigo, M., (*op. cit.*, p. 14), quien señala que por un lado las condiciones generales implican una tendencia “socialmente saludable” de las empresas a racionalizar todos sus medios y, al mismo tiempo, que se prestan “a los abusos más injustos y criticables”. Cfr. también Calais-Auloy, J. / Steinmetz, F., (*Droit de la consommation*, 7^o ed., Dalloz, París, 2006, pág. 189), que tras afirmar que los contratos prerredactados son indispensables en un sistema de producción y distribución en masa y que presentan entre sus ventajas garantizar la rapidez y seguridad de las transacciones, afirman que tales contratos “son peligrosos para los consumidores”.

⁴⁷ Cfr. Ben-Shahar, O., (“Contracts without consent: Exploring a new basis for contractual liability”, en *U. Pa. L. Rev.*, Vol. 152, 2004, p. 1839), que explica que cuando los tribunales integran las lagunas contractuales las cláusulas adicionales no vinculan a las partes porque éstas las hayan consentido, que no lo han hecho, sino porque proporcionan una base racional para la obligación contractual.

⁴⁸ El hecho de que sea el consumidor quien solicita la reducción de la cláusula impide que este planteamiento, según el cual una cláusula abusiva puede ser reducida en su contenido, sea atacado con los argumentos esgrimidos para negar la posibilidad de lo que la doctrina denomina “reducción conservadora de la validez” o “nulidad parcial de cláusula” al respecto de las cláusulas contractuales nulas, es decir, una readaptación o reajuste de los términos contractuales nulos mediante el cual su contenido se ve reducido hasta la medida necesaria para preservar la supremacía de la norma infringida. Cfr. Alfaro Águila-Real, J., (*op. cit.*, pp. 403 y 435), que afirma que la validez de las condiciones generales se funda en que el contenido

Por último, ante el argumento de que la interpretación de la Directiva hecha por el TJUE en la sentencia *Banco Español de Crédito* impide que se vea reducido el efecto disuasorio de aquella, y que por ello ha de mantenerse tal interpretación y negar la facultad del juez para modificar el contenido de una cláusula abusiva, considero que es un argumento erróneo porque parte de una premisa equivocada: que es el juez quien modifica el contrato⁴⁹. El argumento que da el Tribunal de Justicia puede responderse fácilmente señalando que la reducción de los incentivos a los empresarios para que utilicen cláusulas abusivas no es una finalidad absoluta, sino que cede ante la libertad del consumidor para regular sus relaciones jurídicas de la manera que estime más oportuna, tal y como indica la propia jurisprudencia del Tribunal.

En mi opinión, darle la oportunidad al consumidor de oponerse a la supresión de una cláusula abusiva, como ordenó el Tribunal en la sentencia *Pannon GSM*⁵⁰, también podría reducir el efecto disuasorio de la Directiva, ya que las empresas seguirían incluyendo cláusulas abusivas en sus contratos con la esperanza de que el consumidor, informado por el juez del carácter abusivo de una cláusula, se opusiese a su anulación y optase por que la misma continuara rigiendo el contrato. Sin embargo, este incentivo sería extraordinariamente débil, porque el número de casos en los que un consumidor se opondrá a la eliminación de una cláusula abusiva será extremadamente reducido. Así lo considera también el Tribunal de Justicia, que no ha manifestado ningún temor en cuanto a la reducción del efecto disuasorio de la Directiva ni en la sentencia *Pannon GSM* ni en sus sentencias posteriores reconociendo al consumidor la posibilidad de oponerse a la eliminación de una cláusula abusiva. En mi opinión, tampoco ha de temerse por el efecto disuasorio de la Directiva si se permite la posibilidad de modificación de una cláusula contractual por el juez cuando las partes están de acuerdo en dicha modificación.

Creo que el Tribunal de Justicia se equivoca en la sentencia objeto del presente comentario al hablar de la facultad del juez para modificar una cláusula abusiva, porque del mismo modo que es el consumidor quien tiene la posibilidad de oponerse a la supresión de una cláusula abusiva según la jurisprudencia comunitaria iniciada con la sentencia *Pannon GSM*, es también el consumidor quien solicita la modificación de la misma. Esta solicitud tendrá lugar en un número de casos muy pequeño, ya que no puede sostenerse que lo habitual será que, informado el consumidor de que una cláusula es abusiva y de que no le vincula, aquél opte por pedir sólo la reducción de la misma y no su completa supresión.

La autonomía de la voluntad de las partes es el principio básico del Derecho contractual, de modo que la falta de una autonomía de la voluntad plena constituye el fundamento último de la protección especial que el ordenamiento comunitario reconoce al consumidor en materia

de las mismas sea remitible a una norma del ordenamiento, y no en la libertad contractual del adherente, y posteriormente sostiene que la reducción conservadora de validez no puede admitirse porque la cláusula resultante no sería remitible a una norma legal, sino simplemente compatible con el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta las circunstancias de la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*, puede deducirse que no se cumple la premisa para negar la posibilidad de reducción conservadora de validez, ya que el consumidor no se adhiere a unas condiciones generales, sino que es él mismo quien solicita la modificación de la cláusula. Por tanto, la validez de la cláusula modificada sí se fundaría en este caso en la libertad contractual del consumidor. A la misma conclusión que Alfaro llega Pagador López, J., (*op. cit.*, pp. 646-648), que justifica su posición mediante una argumentación diferente, siguiendo las razones esgrimidas por la doctrina alemana al respecto. De entre ellas deben ser destacadas el hecho de que no todas las condiciones generales ineficaces puedan ser objeto de reducción (el autor pone como ejemplo una cláusula de sumisión expresa), de lo que se deriva que hay cláusulas contractuales que por su naturaleza sí podrían serlo (como una cláusula penal como la que se encuentra en la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito*), y que las condiciones generales no reflejan la voluntad de las partes.

⁴⁹ Es decir, reconocer al juez la posibilidad de reducir una cláusula contractual abusiva cuando así lo pide el consumidor no equivale a establecer una regla general similar a la que se contiene en el *Uniform Commercial Code* de Estados Unidos, en cuyos artículos 2 (dedicado al contrato de compraventa) y 2A (sobre contrato de arrendamiento) se establece, como uno de los remedios de los que dispone el juez ante una cláusula abusiva o unconscionable, la posibilidad de que el juez limite la aplicación de la cláusula de manera que se evite cualquier resultado abusivo (Sección 2-302 en el caso de contratos de compraventa y Sección 2A-108 en el caso de arrendamientos). Este remedio también se recoge en el *Restatement (Second) of contracts*, Sección 208. A este respecto, cfr. American Law Institute, *Restatement of the law of contracts, Second, as adopted and promulgated by the American Law Institute at Washington, D.C., May 17, 1979*, Vol. II, American Law Institute Publishers, St. Paul (Minnesota), 1981.

⁵⁰ Sentencia *Pannon GSM*, apartado 35.

de cláusulas abusivas. Y, como ya se ha expuesto, la protección especial que la Directiva otorga al consumidor es renunciabile según la jurisprudencia comunitaria. Teniendo en cuenta estas premisas, considero que no deberían ponerse obstáculos a la posibilidad de que el juez respete la voluntad de las partes de modificar una cláusula contractual como la que se recoge en la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* cuando ya no se observe la posición de desequilibrio entre las partes y la autonomía de la voluntad del consumidor sea plena. Dicha posibilidad no supondría un incentivo para que las empresas continuasen utilizando cláusulas abusivas en los contratos con consumidores.

3. CONCLUSIONES

En cuanto a las dos primeras cuestiones prejudiciales, la respuesta del Tribunal de Justicia no presenta grandes problemas. La elección de los concretos términos en un idioma determinado no puede menoscabar el objetivo armonizador de la Directiva, de manera que las definiciones de consumidor y profesional en la misma no pueden restringirse. Por otra parte, es una jurisprudencia reiterada que el juez nacional debe analizar de oficio si una cláusula contractual es abusiva, por ser esta una cuestión de orden público. Es por eso que el juez nacional debe tener las mismas facultades en el ámbito del control de contenido en los contratos celebrados entre consumidores y empresarios que en el ámbito del control de la validez de un acto jurídico, cuando pueda ser contrario a las normas internas de orden público o de carácter imperativo.

Sin embargo, la respuesta dada por el Tribunal de Justicia a la tercera cuestión prejudicial sí se presta a su discusión. La sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* reduce considerablemente las enormes posibilidades que permite el debate contradictorio al que se ha venido haciendo alusión en este comentario, ya que al empresario le sirve únicamente para contrarrestar la opinión del juez sobre el carácter abusivo de una cláusula, y al consumidor para contestar a las alegaciones del empresario. Además, si el juez no cambia su opinión tras oír al empresario y sigue considerando abusiva la cláusula controvertida, el consumidor también podrá usar el debate contradictorio para manifestar su oposición a la exclusión de dicha cláusula y hacer así que la misma se mantenga. Aunque no es un logro pequeño, en mi opinión la sentencia objeto de comentario limita enormemente el avance que podría haber supuesto la sentencia anterior *Banif Plus Bank* al ordenar el establecimiento de un debate contradictorio. Este debate podría utilizarse como una negociación individual de las cláusulas contractuales, puesto que la autonomía de la voluntad del consumidor es plena y el acuerdo al que las partes llegasen eventualmente carecería de los peligros propios de la contratación en masa.

De esta forma, la mayor crítica que se le puede hacer a la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* es que genera muchas dudas, a mi modo de ver, en cuanto al respeto a la autonomía de la voluntad en el ámbito de la contratación entre consumidores y empresarios. El principio que subyace a la protección especial otorgada a los consumidores es que éstos no tienen capacidad de influir en el contenido del contrato que celebran con los profesionales. Ello conduce a afirmar que la autonomía de la voluntad del consumidor no es respetada de manera plena y a protegerle de los peligros que esto genera, impidiendo que el profesional desequilibre de manera importante los derechos y obligaciones derivados del acuerdo en detrimento del consumidor. Sin embargo, una vez que el juez interviene y analiza la cláusula controvertida y concluye que es abusiva, informa de ello a las partes y se establece un debate contradictorio, desaparece cualquier desequilibrio en la información y el poder de negociación entre el consumidor y el empresario. El primero puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad, desapareciendo, por tanto, el fundamento último de la protección especial en favor de la parte débil de la relación jurídica.

Por consiguiente, la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* implica que una decisión del consumidor que es fruto del ejercicio de su autonomía de la voluntad plena no sea respetada. El consumidor presta un consentimiento absolutamente libre y voluntario al respecto de una cláusula cuya naturaleza permite una graduación, como es, en el caso recogido en la sentencia

objeto del presente comentario, la fijación de una pena contractual; pero tal consentimiento no es amparado por el Tribunal. Creo que esto sólo podría defenderse si se abandonase la idea de que la protección contra las cláusulas abusivas deriva de la falta de una plena autonomía de la voluntad para el consumidor, admitiendo que la razón de la mencionada protección es en realidad la atribución al Derecho dispositivo de un contenido de justicia. Si se asume esta última idea, se llega a la conclusión de que en los contratos entre un empresario y un consumidor que entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva de cláusulas abusivas, el Derecho dispositivo deja de ser precisamente eso, dispositivo, para convertirse en un Derecho “conveniente” o “adecuado”, de modo que en este tipo de contratos no se admite una separación importante de la regulación modelo que establece el legislador. El carácter conveniente del Derecho dispositivo no es una cuestión nueva, sino que ya fue enunciada hace más de cincuenta años. Así, se dijo que el Derecho dispositivo, lejos de ser una regulación supletoria o para “auxilio de descuidados”, conforma la “regulación normal” y tiene por tanto un “cierto carácter imperativo”, ya que es el resultado de una ponderación de intereses de las partes realizada por el legislador y cumple una función ordenadora⁵¹.

La concepción según la cual la protección del consumidor frente a las cláusulas abusivas encuentra su razón fundamental en la dotación al Derecho dispositivo de un carácter de Derecho justo y deseable está fuertemente respaldada por la interpretación que se hace del inciso final del artículo 82.1 del TRLGDCU⁵², precepto que incorpora el artículo 3.1 de la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores⁵³. En este sentido, para determinar si existe o no un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones contractuales de las partes, haciendo que la cláusula sea abusiva, no ha de llevarse a cabo un análisis económico. El desequilibrio no se comprueba comparando los derechos y obligaciones de las partes entre sí, como parecería indicar el tenor literal de la Directiva y del artículo 82.1 del TRLGDCU, sino en relación con el Derecho dispositivo, de modo que una cláusula es abusiva cuando supone una desviación importante, en perjuicio del consumidor, con respecto a los derechos y obligaciones que se establece en el mencionado Derecho. Así, el parámetro de comparación es “la regulación legal, entendida en sentido amplio de normas jurídicas”⁵⁴.

Es cierto que la propia Directiva respeta cualquier separación del Derecho dispositivo, por importante que sea, cuando tal separación es fruto de una negociación individual. Pero la realidad es que esta excepción carece de relevancia hoy en día, ya que las exigencias de la economía moderna hacen que la negociación individual no tenga lugar más que en supuestos muy extraordinarios, y respecto de un abanico de cláusulas muy reducido. La teoría sí permite decir que la Directiva ampara cualquier pacto que sea fruto de una negociación auténtica entre las partes, pero la realidad señala que lo cierto es que la Directiva no se opondría a una concepción en términos de estricta justicia, indicada por el Derecho dispositivo, de la protección especial dispensada a los consumidores. Precisamente, esta última concepción es la única que, en mi opinión, permite entender que la sentencia *Asbeek Brusse y de Man Garabito* limite las posibilidades del debate contradictorio, negando al juez la capacidad de reflejar una modificación contractual que pide el consumidor y que previsiblemente es mejor para los intereses del empresario que la simple y llana eliminación de la cláusula controvertida.

⁵¹ Cfr. De Castro, F., *op. cit.*, pp. 333 y 334.

⁵² “Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.

⁵³ “Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”.

⁵⁴ Cfr. Miquel González, J. M., “Comentario al art. 82”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Ed. Colex, Madrid, 2011, p. 741. En el mismo sentido, cfr. González Pacanowska, I., “Comentario al artículo 82”, *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, (coordinador R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 960 y 961.

BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid, 1991.

AMERICAN LAW INSTITUTE, *Restatement of the law of contracts, Second, as adopted and promulgated by the American Law Institute at Washington, D.C., May 17, 1979*, Vol. II, American Law Institute Publishers, St. Paul (Minnesota), 1981.

BEN-SHAHAR, Omri, “Contracts without consent: Exploring a new basis for contractual liability”, *University of Pennsylvania Law review*, Vol. 152, 2004, pp. 1829-1872.

BUESO GUILLÉN, P.-J., “Los criterios determinantes del carácter abusivo en la Directiva comunitaria sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores”, *Revista de Derecho bancario y bursátil*, 1995, pp. 653-681.

CALAIS-AULOY, J. / STEINMETZ, F., *Droit de la consommation*, 7° ed., Dalloz, París, 2006.

DE CASTRO, F., “Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XIV, 1961, pp. 295-341.

EMPARANZA, A., “La Directiva comunitaria sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y sus repercusiones en el ordenamiento español”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1994, pp. 461-504.

EPSTEIN, R. A., “The neoclassical economics of consumer Contracts”, *Minnesota Law Review*, nº 92, 2008, pp. 803-821.

GARCÍA AMIGO, M., *Condiciones Generales de los contratos*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., “Comentario al artículo 82”, *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, (coordinador R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009, pp. 955-981.

HATZIS, A. N., “An offer you cannot negotiate: Some thoughts on the economics of standard form consumer contracts”, *Standard contract terms in Europe: A Basis for and a Challenge to European Contract Law*, (editor H. COLLINS), Kluwer Law International, Alphen Aan Den Rijn, 2008, pp. 43-56.

HEUTGER, V., “Legal language and the process of drafting the principles on a European Law of sales”, *Electronic Journal of Comparative Law*, Vol. 12.2, octubre de 2008.

KESSLER, F., “Contracts of Adhesion-Some Thoughts About Freedom of Contract”, *Columbia Law Review*, nº 43, 1943, pp. 629-642.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., “Comentario al art. 82”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. CÁMARA LAPUENTE), Ed. Colex, Madrid, 2011, pp. 711-753.

ONUFRIO, M. V., “Harmonisation of European contract law and legal translation: A role for comparative lawyers”, *InDret*, nº 2, 2007.

PAGADOR LÓPEZ, J., *Condiciones generales y cláusulas contractuales predispuestas: la ley de condiciones generales de la contratación de 1998*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

SMITH, S. "Reforming the law of adhesion contracts: A judicial response to the subprime mortgage crisis", *The Lewis & Clark Law Review*, nº 14, 2010, pp. 1035-1121.

VAN ERP, S., "Editorial - European Private Law: A European Standing Committee on Legal Terminology as a Next Step?", *Electronic Journal of Comparative Law*, Vol. 9.2, julio de 2005.

VAN ERP, S., "Editorial - Linguistic Diversity and a European Legal Discourse", *Electronic Journal of Comparative Law*, Vol. 7.3, septiembre de 2003

WHITTAKER, S., "On the development of European contract terms", *Standard contract terms in Europe: A Basis for and a Challenge to European Contract Law*, (editor H. COLLINS), Kluwer Law International, Alphen Aan Den Rijn, 2008, pp. 141-161.



BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

(De 1 de septiembre de 2013 a 30 de septiembre de 2013)

SUMARIO

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	5
---	---

I.3.- Adopción

I.3.1.- Inscripción adopción nacional.....	12
--	----

I.3.2.- Inscripción adopción internacional.....	16
---	----

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones	26
---	----

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Cambio nombre-prueba uso habitual.....	27
---	----

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa	29
--	----

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos.....	38
---	----

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio	44
---	----

II.5.2.- Competencia cambio apellidos	50
---	----

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli	55
--	----

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica	
---	--

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007	68
--	----

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007	270
--	-----

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición nacionalidad por consolidación.....	277
---	-----

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc.....	279
---	-----

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc	331
---	-----

III.5.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	333
--	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad	
III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	335
III.8.- Competencia en exp nacionalidad	
III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia	342
IV. MATRIMONIO	
IV.1.- Inscripción matrimonio religioso	
IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	344
IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	350
IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial	472
IV.3.- Impedimento de ligamen	
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.....	480
IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado	
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>483</i>
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	<i>738</i>
<i>IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.....</i>	<i>742</i>
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	746
IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España	
IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	771
IV.6.- Capitulaciones matrimoniales	
IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales.....	774
IV.7.- Competencia	
IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio..	775
VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓNES	
VII.1.- Rectificación de errores	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	778
VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC.....	804
VII.2.- Cancelación	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	808

VII.2.2.- Cancelación de inscripción de matrimonio	817
--	-----

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	821
--	-----

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc.....	831
--	-----

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	836
---	-----

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto	838
---	-----

VIII.4.4.- Otras cuestiones	844
-----------------------------------	-----

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.2.- Publicidad formal-libro de familia	853
---	-----

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

I.1.- Nacimiento

I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (37ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

No procede realizar las inscripciones solicitadas por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.

En las actuaciones sobre dos inscripciones de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife el 28 de julio de 2008, Don H. mayor de edad y con domicilio en la citada localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus dos hijos menores de edad nacidos en territorio del Sahara Occidental. Aportaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento de A. nacido en A. el ... de ... de 2002, y de N. nacida también en A. el ... de ... de 2003, ambos documentos expedidos por representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (en adelante RASD), poder de representación, también expedido por la RASD, otorgado por A. a favor del promotor para que solicite la nacionalidad española para sus hijos, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de H. con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada por el encargado del Registro Civil de Valencia el 26 de septiembre de 2005, DNI, certificado de empadronamiento y cuestionarios de declaración de datos para la inscripción de los menores.

2.- Ratificados los promotores y previa declaración de dos testigos e informe favorable del ministerio fiscal, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución, desde donde se solicitó la comparecencia de los promotores para que manifestaran su estado civil e hijos que tuvieran.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de enero de 2010 denegando las inscripciones de nacimiento de los hijos porque los certificados aportados no reúnen los requisitos necesarios para la inscripción.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la denegación de inscripción de nacimiento de sus hijos alegando que concurren las circunstancias necesarias para practicar la inscripción.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción

de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008 y 8-4ª de enero de 2009.

II.- El promotor, que obtuvo en 2005 la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicitó la inscripción de nacimiento de sus dos hijos en el Registro Civil español. La encargada del Registro Civil Central denegó dichas inscripciones por no considerar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarlas. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (Art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso no se acredita ninguna de esas circunstancias: los menores no nacieron en España y no se aporta al expediente ningún documento que acredite suficientemente su filiación española o la adquisición de dicha nacionalidad por cualquier causa legal. Una vez descartadas las certificaciones de nacimiento de la RASD como título suficiente para practicar la inscripción sin necesidad de expediente porque no provienen de un registro extranjero "regular y auténtico" (Art. 85 RRC), es evidente que tampoco constituyen prueba acreditativa de la filiación, el lugar y la fecha de los nacimientos, que deberán demostrarse por otros medios. En este sentido, tampoco constan en el expediente otras pruebas supletorias de las que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980 arriba citada, pues no se han presentado testigos a quienes les conste el lugar y fecha de los nacimientos "de ciencia propia o por notoriedad" (Art. 313 RRC) ni se realizado el examen médico al que se refieren las mismas normas.

IV.- En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si el interesado presenta la documentación oportuna, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. Art. 226 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (19ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento

1º) No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un nacimiento acaecido en 2000 en la República Dominicana con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.

2º) La inscripción de una adopción requiere un procedimiento específico.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 13 de enero de 2009 en el Registro Civil de Estella (Navarra), Don J. y la Sra. L. de nacionalidad española y dominicana, respectivamente, ambos con domicilio en L (N), solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado dominicano, de su hijo R-R. nacido en la República Dominicana. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor y tarjetas de residencia en España de madre e hijo; acta de nacimiento inextensa en la República Dominicana el ... de ... de 2000 de R-R, hijo de L. con anotación practicada en 2005 de reconocimiento paterno del inscrito por parte de J-J. de nacionalidad española; certificado de empadronamiento familiar en L. inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de los promotores celebrado el 5 de mayo de 2005 en la República Dominicana; inscripciones de nacimiento española y dominicana, respectivamente, de ambos solicitantes; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor; pasaporte de este último y libro de familia.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió a los promotores para ser entrevistados de forma separada. En sus respectivas comparecencias ante el encargado del registro, ambos declararon que se conocieron en 2004 y que el Sr. A. no es el padre biológico del no inscrito.

3.- La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 9 de diciembre de 2009 denegando la inscripción solicitada porque, a la vista de las declaraciones de los promotores, no resulta acreditada la filiación española del menor, sin perjuicio de que pueda iniciarse el correspondiente expediente encaminado a obtener su adopción.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor sí es hijo biológico del Sr. A. y que este figura como padre en el acta de nacimiento dominicana.

5.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007 y 20-4ª de abril de 2009.

II.- Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en la República Dominicana en 2000. La inscripción de nacimiento local se practicó inicialmente solo con la filiación materna, si bien consta anotación de reconocimiento paterno realizado en 2005. No obstante, ambos promotores declararon en sus respectivas comparecencias que el ciudadano español no es el padre biológico del menor, razón por la cual la encargada del registro dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (Art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- La regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso a la vista de las declaraciones realizadas por los promotores, pues ambos reconocieron expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que se conocieron cuatro años después de su nacimiento, aunque en el escrito de recurso el supuesto progenitor cambia su declaración asegurando que sí es el padre biológico tal como se reflejó en la inscripción de nacimiento local. En estas circunstancias, la certificación de nacimiento extranjera aportada cuya transcripción se pretende plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito (Art. 23.II LRC) y no reúne, por tanto, las condiciones exigidas (Art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la verdadera filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del supuesto progenitor, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía de la adopción, que sería la tramitación adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento interesada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (20ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento en el extranjero.

Procede la inscripción con doble filiación de una menor nacida en Colombia hija de española y de un ciudadano colombiano cuyo reconocimiento de paternidad con el consentimiento de la madre consta acreditado en el expediente.

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de una menor en Colombia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2008 en el Registro Civil Central, Doña N. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad nacida en Colombia. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento colombiana de D. nacida el... de... de 2007 en Colombia e hija de N. inscripción de nacimiento de esta última y certificado de empadronamiento en España.

2.- El 20 de mayo de 2008 comparece ante el registro de su domicilio la Sra. Mª E. quien manifiesta que es la abuela paterna de la menor no inscrita y solicita que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar su filiación paterna respecto del ciudadano colombiano C-L. cuyo reconocimiento de paternidad acredita mediante escritura notarial colombiana otorgada por dicho ciudadano en Colombia, acta complementaria para el Registro de Nacimiento suscrita por la madre de la nacida en la que declara que el padre de su hija es el Sr. G. y una nueva inscripción de nacimiento de la menor practicada en Colombia el 28 de abril de 2008 donde figura tanto la filiación materna como la paterna.

3.- Remitida la documentación al Registro Civil Central, se requirió la comparecencia de la madre de la no inscrita para prestar declaración sobre varios aspectos relacionados con la inscripción de la paternidad de su hija. En contestación a dicho requerimiento, comparece la Sra. M^a E. quien manifiesta que la menor reside con la compareciente en situación de acogimiento familiar legal, que la madre de la no inscrita se encuentra en paradero desconocido desde marzo de 2008 y que el padre (hijo de la declarante) falleció en Colombia en julio de 2008. Al expediente se incorporó informe del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Guardamar del S. (A) interesando la inscripción de la menor, resolución de 3 de diciembre de 2008 de la Concedería de Bienestar Social de la G-V. acordando el acogimiento familiar permanente de la menor D. hasta entonces en situación de desamparo y tutelada por la Generalitat Valenciana, con su abuela paterna, contrato de formalización del acogimiento y auto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Alicante de 21 de abril de 2009 por el que se acuerda el acogimiento familiar permanente de la menor por M^a E.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó providencia el 4 de noviembre de 2009 acordando la práctica de la inscripción de la menor solo con los datos de la madre biológica por no haberse podido oír a esta última acerca del reconocimiento paterno.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que consta el reconocimiento paterno extramatrimonial de la menor realizado e inscrito en Colombia y añadiendo a la documentación ya aportada al expediente la inscripción colombiana de defunción el 25 de julio de 2008 de C-L.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió a la pretensión de la recurrente. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3^a de enero, 15-2^a de febrero y 14-9^a de mayo de 2002, 8-1^a de julio de 2003, 24-2^a de junio de 2004 y 1-1^a de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (Art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (Art. 85 RRC).

III.- En el caso presente el nacimiento tuvo lugar en Colombia en ... de 2007 y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que la menor fue inscrita inicialmente solo con filiación materna pero que dicha inscripción se modificó cuatro meses después para hacer constar la filiación paterna según reconocimiento realizado ante notario el 23 de abril de 2008. Consta asimismo un acta complementaria del registro fechada el mismo día en que se practicó la inscripción inicial en la que la madre de la menor declara que el padre de la inscrita es el Sr. C-L. si bien por el momento no quiere realizar el reconocimiento paterno formal. Por otra parte, la menor fue declarada en desamparo y, judicialmente, se otorgó después el acogimiento familiar permanente a la recurrente, quien, según las certificaciones colombianas, es la abuela paterna. A la vista de lo anterior, no puede basarse la denegación de la inscripción de filiación paterna en la falta de audiencia a la madre, por cuanto consta su declaración ante el

Registro Civil colombiano atribuyendo la paternidad de su hija a quien posteriormente realizó el reconocimiento y fue inscrito en el registro como progenitor de la menor.

IV.- Por último, cabe recordar que, aun existiendo un recurso pendiente de resolución contra la decisión de la encargada de no hacer constar la filiación paterna, debió haberse practicado la inscripción de nacimiento al menos con la filiación materna, especialmente tratándose de una menor edad cuya filiación española estaba acreditada desde el principio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento de D. en el Registro Civil español como hija no matrimonial de N y de C-L.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (32ª)

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina), la Sra. N. de nacionalidad argentina y con domicilio en B-A. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su abuelo, P. nacido, según la solicitante, el 18 de diciembre de 1852 en V-M. Aportaba la siguiente documentación: certificación negativa de partida de bautismo del no inscrito expedida por el Obispado de Málaga, inscripción en el Registro Civil de Churriana (Málaga) del matrimonio celebrado el 2 de noviembre de 1884 entre P. y J. partida del mismo matrimonio expedida por el Archivo Histórico Diocesano de Málaga, certificado del Ministerio del Interior de Argentina del ingreso en el país el 27 de mayo de 1897 de P. certificado del Poder Judicial de la Nación de Argentina de que el anterior no se encuentra registrado como ciudadano argentino, inscripciones argentinas de nacimiento, matrimonio y defunción de P. padre de la promotora e hijo de P. y de J. e inscripción de nacimiento y pasaporte argentino de la solicitante.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Vélez-Málaga, competente para su resolución, la encargada dictó auto el 25 de enero de 2010 denegando la inscripción solicitada porque el nacimiento es anterior a la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha iniciado los trámites para la obtención de la nacionalidad española y que al solicitar la partida de bautismo de su abuelo con el fin de justificar su descendencia de españoles, el Obispado de Málaga le comunicó que el archivo parroquial se quemó durante la Guerra Civil, razón por la cual solicita ahora la inscripción de nacimiento de su ascendiente en el Registro Civil.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 1999, 30-2ª de mayo y 20-1ª de julio de y 3-2ª de enero de 2008.

II.- Se pretende mediante el presente expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo de la promotora, nacido, según ella, en España en 1852.

III.- Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (Art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. Art. 348 RRC).

V. Por el contrario cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida en el siglo XIX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC).

VI.- Ese principio de prueba del interés legítimo particular consta en este caso porque la recurrente es argentina y es de su interés, a efectos de la posible adquisición de la nacionalidad española, acreditar el hecho del nacimiento en España y la nacionalidad española de su abuelo, por lo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

VII.- La interesada, sin embargo, no ha logrado obtener constancia del bautismo del no inscrito, no siendo posible investigar tampoco, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho inscribible, las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento. La única prueba aportada de la existencia e identidad del no inscrito es su inscripción de matrimonio, que solo da fe de este hecho y del momento y lugar en que se contrajo. No es posible pues, como se ha dicho, determinar de forma cierta las circunstancias que deben constar en la inscripción de nacimiento, singularmente, una mención tan esencial como es la fecha en que ocurrió el hecho, dato del que este tipo de inscripción hace fe, ya que no se aporta prueba alguna que corrobore que el nacimiento se produjo, como asegura la promotora, el 18 de diciembre de 1852. De hecho, según la partida de matrimonio, el contrayente tenía treinta y seis años en el momento de su celebración el 2 de noviembre de 1884, de modo que habría nacido en 1847 o 1848. En consecuencia, no es posible proceder a la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de inscripción.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

I.3.- Adopción

I.3.1.- Inscripción adopción nacional

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (34ª)

I.3.1- Inscripción de adopción.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 17 de enero de 2012, Don J-V. y Doña A. manifiestan que son padres en virtud de adopción de la menor H. nacida el ... de ... de 2007 en La S. (V) y solicitan el cambio del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de la menor por el de su residencia, S. Adjuntaban a su escrito certificación literal de nacimiento con los datos sobrevenidos por la adopción; certificación de nacimiento inicial y volante de empadronamiento colectivo.

2.- Los promotores comparecen ante el Registro Civil con fecha 28 de junio de 2012 y manifiestan que solicitan el cambio del lugar de nacimiento de su hija porque al ser una localidad muy pequeña y el lugar de residencia de sus padres biológicos, supone un grave riesgo para la intimidad de la niña.

3.- El Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado conforme a lo previsto en el artículo 20.1º de la Ley del Registro Civil y la Juez Encargada del Registro Civil Salamanca acordó, mediante auto de 27 de julio de 2012, denegar el cambio de lugar de nacimiento ya que, de acuerdo con los artículos 20.1 de la Ley del Registro Civil y 77 del Reglamento del Registro Civil, para el cambio del lugar del nacimiento del adoptado tienen que concurrir dos requisitos, que se trate de una adopción internacional y que se realice a través del mecanismo registral de traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

4.- Contra dicha decisión los interesados recurrieron en apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud, alegando que se ha cometido un error por el personal dedicado al Servicio de Atención al Público al informarles sobre este asunto.

5.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, solicita la estimación del recurso. Por su parte, la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca, informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley

de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; la Resolución Circular de la DGRN de 31 de octubre de 2005; y las Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 31-3.^a de enero de 2006 y 31-5.^a de enero de 2007; 1 de marzo, 23-2.^a de septiembre de 2008 y 11-5.^a de marzo de 2009.

II.- Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – La S (V) -, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. Por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca se dictó acuerdo de 22 de julio de 2012 denegando el cambio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento que es el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del

lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción- que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

En el presente caso, se trataría de una adopción en la que la menor adoptada ostenta inicialmente nacionalidad rumana, aunque su nacimiento se haya producido en España. Sin perjuicio de lo anterior, y como se ha dicho, los cambios del lugar de nacimiento del adoptado por el de residencia de sus padres, se circunscriben a supuestos en los que se pueda deducir la filiación adoptiva por el lugar de nacimiento del adoptado, si este ha acaecido en el extranjero y, especialmente, en un país remoto. Hay que señalar que esta circunstancia no se da en el supuesto de referencia, ya que el nacimiento en España de la adoptada no puede

considerarse como un dato del que, en general, pueda deducirse una filiación adoptiva. Por otra parte, tampoco cabría que los interesados soliciten el cambio del lugar de nacimiento en un momento posterior a producirse el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Salamanca.

I.3.2.- Inscripción adopción internacional

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (59ª)

I.3.2- Adopción internacional.

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida, y además se ha trasladado ya previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Onda (Castellón) el 8 de julio de 2010, Don S-M y Doña C. manifestaron que son padres en virtud de adopción de la menor A. nacida en Rumania el ... de ... de 1999, que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos del nacimiento y las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, en la que consta la filiación adoptiva y el matrimonio de los padres, inscrito en el Registro Civil del domicilio de los adoptantes; volante de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y del pasaporte de la madre.

2.- Ratificados los interesados, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe favorable. El Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón) dictó auto el 9 de noviembre de 2010 denegando la solicitud, al entender que conforme a la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Si ésta ya se ha practicado, como es el caso, ya no cabría solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta

falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal, este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse en la nueva inscripción, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores. Además, la citada Resolución-Circular concreta que “la citada Instrucción de 1 de julio de 2004 no es de aplicación, por falta de eficacia retroactiva, a los casos de adopciones cuando su aplicación se insta después de haberse solicitado y obtenido, tras la inscripción inicial de nacimiento y marginal de adopción, una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción original de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, con simultánea cancelación de aquellas inscripciones iniciales”.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que están en desacuerdo con que no se pueda modificar el lugar de nacimiento de la menor, por el solo hecho de haber solicitado previamente el traslado de la inscripción al Registro Civil de su domicilio.

4.- Traslado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª Noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de Enero de 2009.

II.- Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar, no el lugar real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil de Onda (domicilio de los adoptantes) en el año 2002, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó la nueva inscripción en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Encargado del Registro Civil de Nules acordó mediante Auto de 9 de noviembre de 2010 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento de la menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter

general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique -con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos- conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: "En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16".

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que "En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su

finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto

es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (8ª)

I.3.2- Adopción internacional.

1º- A diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse con ocasión de determinadas actuaciones, para la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe restricción temporal.

2º- No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Estella (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Estella el 10 de septiembre de 2010, Don J-R y Doña M^a E. manifestaron que son padres en virtud de adopción constituida en el año 2000 de la menor L-C. nacida el ... de ... de 2000 en Colombia, que dicha adopción se inscribió en el Registro Civil Central y que posteriormente se trasladó la inscripción al Registro Civil de su domicilio en L. (Navarra). Solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constasen exclusivamente los datos de la filiación adoptiva, completándose con los datos de los adoptantes y el matrimonio de ambos, y que como lugar de nacimiento constase el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento y fotocopia de los DNI de los promotores.

2.- Ratificados los interesados, se pasaron actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable por entender que no procede nueva inscripción, ya que como establece la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por los padres adoptantes se produce en el momento en que se hace la nueva inscripción, siendo en esa inscripción cuando pueden consignar los datos de la filiación adoptiva. Al no haberlo solicitado así cuando se hizo la inscripción en el Registro Civil de L., entiende que si se autoriza la nueva inscripción, se tendría que cancelar la que ya existe, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999, ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco existe una previsión legal en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, ya que el cambio del lugar de nacimiento deberá efectuarse “en la misma inscripción” y ya los adoptantes habían obtenido el traslado del historial registral de su hija al Registro Civil de L., consolidando con ello una situación jurídico-registral, cuya notificación queda fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

La Encargada del Registro Civil de Estella dictó auto denegatorio el 21 de octubre de 2010, por considerar que, de acuerdo a varias resoluciones de este Centro Directivo, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción, siendo al tiempo de solicitar ésta, cuando se practica la misma, a instancia de los adoptantes cuando puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha realizado sin tal petición por parte de los interesados, ya no cabría solicitar dicho cambio, porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior, lo que no está previsto en las instrucciones señaladas anteriormente.

3.- Notificada la resolución, el padre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el traslado al Registro Civil de su domicilio se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2005, que modifica el artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (L.R.C.); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC.); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (R.R.C.); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 R.R.C.; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6^a y 29-3^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006;

20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio, 20-6ª de Noviembre de 2008 y 12-2ª; 20-5ª de Enero de 2009 y 25-11ª de enero de 2011.

II.- Se pretende por los interesados la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva en la que conste exclusivamente los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias de los padres adoptivos y que como lugar de nacimiento de la adoptada figure no el real -Colombia-, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento de la menor con la marginal de la adopción se efectuó en el Registro Civil Central y posteriormente se trasladó el asiento al Registro Civil del domicilio de los promotores, sin instar la supresión de los datos de la filiación biológica. Su solicitud fue denegada por auto de la Encargada del Registro Civil que se basaba en que la citada Instrucción no establece que se pueda cancelar la inscripción realizada y que, en su caso, deberían haberlo solicitado con ocasión del traslado de la inscripción al Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, lo que no consta que fuera solicitado por los promotores en su día.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia

de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener

la supresión de los datos de la filiación biológica y el cambio del lugar de nacimiento de la inscrita tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dichas modificaciones.

Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello una situación jurídico-registral cuya modificación

queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio no solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos, como les autorizaba el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil en su nueva redacción de 2005. Pero, a diferencia del cambio en cuanto al lugar del nacimiento, que tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 nº 3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V,b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. Art. 41 de la Ley del Registro Civil), por el contrario en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica originaria no existe tal restricción temporal, pues la desagregación de tales datos encuentra su apoyo no sólo en las normas especiales previstas para el traslado del historial a un Registro Civil distinto de aquel en que inicialmente figura (artículos 20 de la Ley y 77 de su Reglamento), sino también en las que regulan los traslados internos dentro de un mismo Registro en atención a la necesidad de obtener una mayor claridad de los asientos y una mayor seguridad de los correspondientes datos reservados.

En tales casos, el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil permite que se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, y que tratándose de inscripciones principales dará lugar al traslado de todo el folio registral. Entre los casos que se mencionan de forma expresa en dicho precepto, habilitantes de dicha operativa, figura el del cambio de filiación, en general, y la adopción en particular, respecto de la cual dispensa de la necesidad de tramitar un expediente para autorizar el traslado, y en cuanto a los datos que en la nueva inscripción deberá consignarse se remite a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 77 del mismo Reglamento, el cual, como ya se ha dicho, autoriza a hacer constar solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos, pero no autoriza al cambio del lugar de nacimiento. Por tanto, la pretensión de los recurrentes ahora debatida debe ser acogida en cuanto a lo primero (supresión de la filiación biológica), y denegada en cuanto a lo segundo (cambio del lugar de nacimiento).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la supresión de los datos de la filiación biológica en los términos del último fundamento jurídico de esta Resolución, y desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en cuanto al cambio del lugar de nacimiento de la inscrita.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013..

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella (Navarro).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (13ª)

II.1.1-Imposición de nombre

Aunque la grafía académicamente admitida de este nombre es "Joritz", no cabe rechazar la variante "loritz" elegida porque, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, se acredita que es habitual entre quienes ostentan dicho nombre.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- El 11 de enero de 2010 Don A. presentó en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el... de... de 2010 en el hospital T. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "loritz". En comparecencia efectuada al día siguiente el solicitante es informado de que la grafía correcta es "Joritz" y, en el mismo acto, acepta la inscripción del nombre en esta última forma, sin perjuicio de presentar ulterior recurso, como efectivamente hace, alegando que el nombre que los padres desean para su hijo es vasco y que en ningún sitio aparece que escribirlo con i latina sea una falta de ortografía y aportando como prueba listado del Instituto Vasco de Estadística con los cien nombres de varón más frecuentes entre 2004 y 2006 y documento del Instituto Nacional de Estadística con la frecuencia del nombre "loritz" por provincia de residencia.

2.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que "loritz" no puede ser admitido porque no está reconocido en el nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, interesó la in admisión en su totalidad del recurso de apelación presentado y la Juez Encargada informó en el mismo sentido y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008 y 3-2ª de diciembre de 2009.

II.- El solicitante pretende inscribir a su hijo, nacido en enero de 2010, con el nombre de "loritz" que la Encargada no admite, por considerar que la grafía correcta de este antropónimo, según resulta del nomenclátor onomástico de la Academia de la Lengua Vasca, es "Joritz".

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Aún cuando la grafía académicamente aceptada del nombre propuesto es “Joritz” no cabe rechazarlo en la forma “loritz”, que no incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y que, además, se acredita que es habitual entre quienes ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de “loritz”.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Cambio nombre-prueba uso habitual

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (18ª)

II.2.1.- Cambio de nombre.

No es posible autorizar el cambio de nombre de un menor sin el consentimiento de ambos progenitores en tanto no conste debidamente acreditada la atribución del ejercicio de la patria potestad en exclusiva a quien solicita el cambio.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Madrid, Doña Mª E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, David. por Mateo-David, alegando que este es el nombre que utiliza habitualmente. Adjuntaba a su solicitud la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor en M. el... de... de 2007, certificado de empadronamiento, DNI de la promotora, libro de familia, varios justificantes de matriculación y pago de guardería, informe de un centro de salud y acta de manifestaciones de la promotora ante notario declarando su desacuerdo con el

nombre impuesto a su hijo porque los progenitores habían pactado que su nombre sería Mateo-David y no únicamente David.

2.- Ratificada la interesada, previa citación por parte del registro compareció el padre del menor, quien manifestó su total desacuerdo con la solicitud de su ex esposa.

3.- Incorporada al expediente diversa documentación a instancia de ambos progenitores, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la solicitud. El encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2010 denegando el cambio propuesto por falta de acuerdo entre los representantes legales del menor.

4.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso reiterando que la inscripción de nacimiento de su hijo en el registro fue realizada por el padre, quien decidió imponerle únicamente el nombre de David ignorando el pacto previo de ambos progenitores para llamarle Mateo-David. El padre del menor presentó a su vez un escrito negando que se hubiera planteado alguna vez anteponer el nombre de Mateo al que figura en la inscripción y reiterando su oposición expresa al cambio propuesto por la madre.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006 y 4-7ª de febrero de 2009.

II.- Se pretende en este caso el cambio de nombre de un menor a instancia de la madre con la oposición expresa del padre. El encargado competente dictó auto denegando la solicitud basándose en que no existe acuerdo entre los representantes legales del inscrito.

III.- Tratándose del cambio de nombre de un menor y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del Art. 156 del Código civil, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar el nombre propio inscrito de un menor es uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges. Por tanto, sin necesidad de entrar a valorar otros aspectos, mientras subsista la patria potestad compartida respecto de un menor, no puede autorizarse el cambio de nombre del hijo solicitado por uno solo de los progenitores con la oposición expresa del otro.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la denegación de cambio de nombre.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (39ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

1º.- Advertido error material en el cómputo de plazos, se rectifica la resolución de la Dirección General de 9 de julio de 2010 (10ª) en el sentido de que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido.

2º.- Examinado el fondo del asunto, se aprecia justa causa para cambiar “Esteban” por “Karim”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ceuta en fecha 9 de julio de 2009 Don Esteban. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Karim”, manifestando que este último es el que usa habitualmente. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificación literal de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificaciones individual y familiar de inscripción en el padrón de C. y escrito de la presidenta de la asociación de vecinos de su barriada certificando que el interesado es conocido por su nombre árabe, Karim.

2.- En el mismo día, 9 de julio de 2009, el promotor ratificó la solicitud y designó como afectados en el expediente a sus padres y a una hermana, con los que vive, y a otros dos hermanos, residentes en L. (La R) y M. (M); y comparecieron dos testigos, que expresaron que les consta por notoriedad que el solicitante es conocido en el ámbito personal y familiar con el nombre que pretende. La madre y los tres hermanos fueron notificados en los Registros Civiles de los respectivos domicilios y por la Juez Encargada se dispuso la publicación de edictos y librar oficio a la Policía Local a fin de que verifique el uso habitual por el solicitante del nombre pretendido, con el resultado de que, personado un funcionario en la dirección aportada, comprueba que su nombre habitual es “Karim”.

3.- El ministerio fiscal, considerando acreditado el uso del nombre propuesto, informó favorablemente la solicitud si bien interesando que, si se acuerda aprobarla, sea puesto el hecho en conocimiento del registro de antecedentes penales para evitar confusión en la identidad del promotor a quien, visto el anterior informe, la Encargada dispuso requerir a fin de que aporte el certificado de bautismo a la religión islámica o musulmana y cualquier otro documento público o privado que acredite la habitualidad del nombre solicitado y manifieste el domicilio de su padre, con el resultado de que presenta certificación literal de defunción de este y copia de contrato de tarjeta de teléfono móvil y manifiesta que la conversión al Islam la hizo hace muchos años y no tiene en su poder documento que la acredite; y el 11 de febrero de 2010 la Juez Encargada, estimando no probada la justa causa por los antecedentes penales que posee el peticionario, dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado en fecha 19 de febrero de 2010, el 11 de marzo de 2010 interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, como hijo de madre árabe, se decantó hace bastante tiempo por las costumbres islámicas, la religión musulmana y el nombre de Karim, que no puede contraer

matrimonio por el rito coránico como es su intención porque no tiene nombre islámico y que la denegación del cambio por la existencia de antecedentes penales no se sustenta jurídicamente.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, apreciando la existencia de justa causa para el cambio de nombre por el usado habitualmente, se adhirió al recurso, y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Dictada por este Centro Directivo resolución de 9 de julio de 2010 (10ª), por la que se acuerda la no admisión del recurso por interpuesto fuera de plazo, y notificada al representante legal del promotor, este presentó escrito exponiendo que se ha observado un posible error material en el cómputo de plazos y solicitando que, de confirmarse su existencia, se subsane y se entre a resolver la cuestión de fondo planteada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 4-9ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011 y 17-59ª de abril de 2012.

II.- Se pretende por el promotor cambiar el nombre “Esteban” que consta en su inscripción de nacimiento por “Karim”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente. La Juez Encargada, considerando que los antecedentes penales del peticionario impiden tener por probada la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado, dispuso denegarlo mediante auto de 11 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el ministerio fiscal y cuya no admisión, por interpuesto fuera de plazo, fue acordada por resolución de este Centro Directivo de 9 de julio de 2010 (10ª).

III.- Dispone el artículo 105 párrafo 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que las Administraciones Públicas podrán en cualquier momento rectificar, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos y, conforme al artículo 214.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la que remite el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, “Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.

IV.- Habiéndose observado un error material en el cómputo del plazo para la presentación del recurso, procede rectificar, a instancia del interesado, la resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de julio de 2010 (10ª), que acordaba su no admisión, en el sentido de que el recurso fue interpuesto en tiempo y, en consecuencia, procede entrar a examinar y resolver la cuestión de fondo planteada.

V.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder

lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

VI.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Esteban” por “Karim”. De la prueba practicada resulta acreditado que el promotor es conocido por el nombre que solicita, los hechos y circunstancias que de él constan en el expediente no han de afectar al nombre y a los apellidos, actualmente considerados derechos subjetivos vinculados a la personalidad y, en consecuencia, es obligado concluir que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y que, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos al efecto por la normativa registral (cfr. Art. 206, III RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Esteban” por “Karim”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento y muy especialmente la dirigida al Registro Central de Penados y Rebeldes que, dadas las circunstancias, interesa expresamente el ministerio fiscal.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (105ª)

II.2.2-Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Devora” por “Debora”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona en fecha 28 de abril de 2010 Doña Devora. mayor de edad y domiciliada en B. (N), solicita el cambio del nombre inscrito por “Debora”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente en todos los actos de su vida social. Acompaña la siguiente documentación: volante de empadronamiento en B. DNI, certificación literal de nacimiento y, como prueba de uso del nombre interesado, copia simple de tres documentos privados. Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron como testigos dos amigas, que manifestaron que siempre ha firmado y escrito su nombre en la forma “Debora”.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado y el 4 de mayo de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que, no concurriendo el requisito de la justa causa, no resulta procedente acceder al cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se siente identificada

con el nombre inscrito, que la be y la uve no se pronuncian de la misma manera y que, en caso de que estas alegaciones no sean aceptadas, solicita el cambio del castellano al euskera, idioma en el que no existe la uve y en el que en Navarra es común poner nombres.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad e interesó la desestimación del recurso y consiguiente confirmación de la resolución dictada, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de una consonante por otra de fonética análoga, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Devora por "Debora", y no cabe exceptuarla por razones ortográficas, habida cuenta de que, aun cuando la recurrente alega que Devora como nombre no figura en ningún sitio, consta que lo ostentan cientos de mujeres españolas. A mayor abundamiento hay que apreciar de oficio que no está probada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, ya que en la escasa documental aportada figura indistintamente en las formas "Débora" y "Debora", y la interesada modifica en el escrito de recurso la solicitud inicial, en el sentido de interesar también que se ponga tilde en la e y, alternativamente, la sustitución del nombre por su equivalente onomástico en euskera (cfr. Art. 54 LRC), planteando una cuestión nueva en cuyo examen no procede entrar, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida (cfr. Art. 358, II RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra):

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (108ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

Se requiere justa causa y esta no concurre cuando el nombre cuya sustitución se pretende no es el inicialmente elegido por los padres sino el tercero inscrito, de resultas de dos expedientes de cambio sucesivamente promovidos por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de febrero de 2010 Don S-V. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "A-M" exponiendo que el que ostenta pudiera ser causa de risa o burla por inducir a error en cuanto al sexo y que el que pretende, de pronunciación mucho más fácil en las lenguas castellana y catalana, es el que usa y por el que es conocido desde hace unos seis años en todos los actos de su vida. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A-T. en la que constan practicadas inscripciones marginales el 15 de febrero de 2001 de inversión de apellidos, el 28 de febrero de 2001 de cambio de nombre por S-P. y el 26 de septiembre de 2003 de cambio de nombre por el que actualmente ostenta; volante de empadronamiento en B. y documental a fin de acreditar el uso del nombre propuesto datada en fechas muy próximas a la de inicio del expediente. En el mismo día, 26 de febrero de 2010, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que hace seis años uno y un año el otro lo conocen y lo llaman por el nombre que pretende.

2.- El Ministerio Fiscal, visto que el promotor ya ha cambiado de nombre dos veces eligiendo, también ahora, nombres ajenos a nuestra cultura que pueden designar tanto a varón como a mujer, se opuso a lo solicitado por falta de la justa causa que exige el artículo 60 de la Ley del Registro Civil y el 11 de marzo de 2010 la Juez Encargada, considerando que un tercer cambio de nombre desvirtúa la esencia de la ley, pensada para situaciones no buscadas, dictó auto disponiendo denegar la autorización para el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no estableciendo la Ley un límite a los cambios de nombre, cada persona puede modificar el suyo, siempre y cuando fundamente la petición en alguna de las causas previstas por la Ley, cuantas veces estime oportuno.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, interesó la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos y la Juez Encargada del Registro Civil acordó que se uniera al expediente testimonio de los dos anteriores, emitió el preceptivo informe y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 7.2 del Código Civil (CC); 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial

JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por el promotor cambiar su nombre, S-V, por "A-M" exponiendo que este último, de pronunciación mucho más fácil en las lenguas castellana y catalana, es el que usa habitualmente desde hace unos seis años en todos los actos de su vida. La Juez Encargada, visto que el interesado ya ha modificado su nombre en 2001 y en 2003 a través de sendos expedientes de cambio de nombre propio por el usado habitualmente y que siempre ha optado por nombres que, por no usuales en nuestro país, carecen de connotación de sexo, concluye que no concurre justa causa y acuerda denegar la solicitud, mediante auto de 11 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (Art. 210 RRC).

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para autorizar el cambio de nombre a quien en 2001 y 2003 ya ha solicitado y obtenido, en sucesivos expedientes, el cambio de nombre por el usado habitualmente. También en esta ocasión el interesado fundamenta su solicitud en el uso habitual del nombre "desde hace unos seis años", es decir, cuando apenas se había inscrito el cambio inmediatamente anterior y, pese a ello, la prueba documental que aporta al expediente ha sido obtenida en fechas inmediatamente anteriores a la de presentación del escrito inicial; aduce asimismo, en contra de los propios actos, que el nombre que ahora pretende cambiar y que no hace mucho eligió es difícil de pronunciar y puede inducir a error en cuanto al sexo, inconvenientes que igualmente cabría predicar del nombre pretendido y, siendo cierta la alegación de que la Ley no determina el número de veces que cada cual puede promover un expediente de cambio de nombre, también lo es que, conforme al artículo 7.2 del Código Civil, la Ley no ampara el abuso del derecho y que el Registro Civil no puede estar a lo que resulte de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar que exista justa causa para el cambio solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (23ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

Tratándose de una menor, se requiere el consentimiento de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, y, en este caso, el padre se pronuncia expresamente en contra del cambio de nombre instado por la madre.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 15 de julio de 2009 Doña J-Mª. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Rebeca nacida en B. el ... de ... de 1997 y también firmante de la solicitud, por "Rebeka", exponiendo que por este último es conocida habitualmente. Acompaña la siguiente documentación: volante de empadronamiento en B. de madre e hija y, de la menor, certificación literal de nacimiento y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 15 de julio de 2009, la promotora y la interesada ratificaron la solicitud, manifestando ambas que el padre de la menor, F-J. residente en V. (C), se muestra conforme con el cambio de nombre y está dispuesto a ratificar la solicitud; y compareció una testigo, que dijo conocer a la madre hace más de quince años y saber por amistad con la familia que la menor es llamada "Rebeka" desde su nacimiento, "Rebeka" es el nombre con el que se siente identificada y en esa forma lo escribe siempre. El padre, por su parte, compareció el 26 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de su domicilio manifestando que no esta conforme con la petición formulada porque para él su hija siempre ha sido Rebeca.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por faltar el consentimiento del padre, y el 25 de febrero de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar a la promotora autorización para cambiar el nombre de su hija porque, de un lado, no existe justa causa para una modificación intrascendente que ni siquiera confiere al nombre una grafía más correcta y, de otro, el otro progenitor se ha pronunciado expresamente en contra del cambio de nombre pretendido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre de la menor, que nunca ha cumplido con sus obligaciones como tal, estaba conforme con el cambio de nombre de la niña y ahora, para su sorpresa, se niega, porque ella le ha reclamado judicialmente todas las pensiones de alimentos que le debe, e incluso las agredió a ambas el 19 de agosto de 2009 y, aportando, como prueba documental, sentencia dictada en procedimiento abreviado sobre este último hecho y otras anteriores en materia de derecho de familia.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, interesó la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos y la Juez Encargada reiteró los argumentos expuestos en los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009 y 20-2ª de abril de 2011.

II.- Se pretende, a instancia de la madre, el cambio de nombre de una menor oída en el expediente. El Juez Encargado, sobre considerar que no existe justa causa para una modificación intrascendente -Rebeca por "Rebeka"- que ni siquiera confiere al nombre una grafía más correcta, dispuso denegar la solicitud, porque el otro progenitor se ha pronunciado expresamente en contra, mediante auto de 25 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El párrafo primero del Art. 156 del Código civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de nombre sea uno de los actos que, por integrarse en el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, es realizado usualmente por uno solo de los progenitores.

IV.- Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. Art. 1301 CC), y no pueden obtener el reconocimiento de validez que implica la inscripción en tanto no se justifique debidamente la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención del otro progenitor. No constando en el expediente ni habiéndose acreditado con la documental aportada con el escrito de recurso que el padre se halle privado de la patria potestad, el recurso interpuesto solo por la madre no puede prosperar y queda impedido el examen de la cuestión de fondo planteada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (25ª)

II.2.2-Cambio de nombre.

Se requiere justa causa.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pontevedra en fecha 23 de noviembre de 2009 Don Jeremías mayor de edad y domiciliado en P (P), solicita el cambio del nombre inscrito por “Jere” exponiendo que con ese nombre, cuya existencia ha comprobado, lo conocen sus amigos y todo su entorno y que el que ostenta le avergüenza. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento en P, certificación literal de nacimiento y direcciones de Internet que contienen el nombre que pretende.

2.- Ratificada la solicitud, el Ministerio Fiscal informó favorablemente el expediente y el 3 de diciembre de 2009 la Juez Encargada, no apreciando la concurrencia de justa causa, dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre pretendido.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, exponiendo que desea cambiar su nombre actual, “Jeremías”, por “Jere” y reiterando que el nombre existe, que por él lo llaman desde que nació familiares, amigos y todo su entorno y que el que ostenta avergüenza a sus hijas y le repercute a la hora de demandar empleo.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dijo que la resolución impugnada, por plenamente ajustada a derecho, debe ser confirmada con desestimación del recurso presentado, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de de 20-3ª de septiembre de 2004, 16-3ª de abril de 2007 y 6-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor cambiar su nombre, Jeremías, por “Jere” exponiendo que es el que usa habitualmente desde que nació. La Juez Encargada, no apreciando la concurrencia de justa causa, acuerda denegar la solicitud mediante auto de 3 de diciembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El interesado, no obstante fundamentar su solicitud en que desde que nació es conocido en su entorno familiar y social por la forma apocopada “Jere”, no aporta al expediente ningún elemento de prueba, ni testifical ni documental, que acredite el uso habitual del nombre propuesto y en el escrito de recurso alega, variando la grafía y también sin prueba, que el que usa es “Jere”; aduce, como segunda razón, que se avergüenza de su nombre pero no cabe considerar que Jeremías, nombre que ostentan cientos de varones españoles, perjudique objetivamente a la persona ni, por tanto, que incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 de la Ley. Todo ello impide apreciar que exista justa causa para el cambio solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (40ª)

II.4.1-Inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos del nacido requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, "antes de la inscripción".

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de la Vall d'Uixó (Castellón) en fecha 26 de enero de 2009 Don Ó. y Doña Mª I. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad J. U. B. nacido el ... de ... de 2008 en la V. exponiendo que desean que en lo sucesivo conste B. como primero y U. como segundo y aportando copia simple del DNI y certificación literal de nacimiento de ambos progenitores, volante conjunto de empadronamiento en la V. y certificación literal de nacimiento del menor. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Nules, en el que tuvo entrada el 23 de marzo de 2009.

2.- El Ministerio Fiscal informó que nada tiene que oponer a la inversión solicitada, siempre y cuando sea el único hijo del matrimonio, el 29 de abril de 2009 el Juez Encargado de Nules acordó que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, no procede inscribir la inversión de apellidos del menor, notificados los promotores en el Registro Civil del domicilio interpusieron recurso, alegando que los apellidos fueron inscritos en el orden que constan por un error del Registro Civil de la Vall d'Uixó, el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso por razones de justicia material ya que, de conformidad con las manifestaciones del padre, la inversión interesada tiene por objeto evitar al menor los inconvenientes que durante su niñez puedan surgirle por la propia singularidad del apellido; y el 25 de noviembre de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil de Nules, considerando que, con independencia de la causa alegada, no consta que la pretensión de invertir fuese formulada en tiempo oportuno, dictó auto disponiendo desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, puesto que interesaron para su hijo la anteposición del apellido materno antes de la inscripción registral, el error puede ser rectificado por el Juez encargado, previo expediente gubernativo y con el dictamen favorable del ministerio fiscal, tal como disponen los artículos 94 y 95 de la Ley del Registro Civil.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por íntegramente reproducidos los argumentos expuestos en su anterior informe, se adhirió al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Nules emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 22-9ª de febrero de 2010.

II.- La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, "antes de la inscripción" (cfr. Art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si la opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. Art. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III.- En el presente caso la inversión del orden de los apellidos del hijo, nacido el... de... de 2008, ha sido instada por los padres después de practicada la inscripción en el Registro Civil de la Vall d'Uixó y, por esta razón, no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si, antes de ese momento, concurrieran los requisitos exigibles (cfr. Art. 57 y 58 LRC y 205 y 208 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (41ª)

II.4.1-Conjunción "i" entre apellidos

Puede hacerse constar para persona cuya vecindad civil valenciana se presume.

En las actuaciones sobre inclusión de la conjunción "i" entre apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Oliva (Valencia) en fecha 19 de septiembre de 2008 Don Bernardo A. M. mayor de edad y domiciliado en dicha población, manifiesta su voluntad de que se sustituya su nombre por el equivalente valenciano "Bernat" y se intercale entre sus dos apellidos la conjunción "i". Acompaña DNI, certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento en O. La Juez Encargada extendió acta por duplicado

y dispuso la remisión de uno de los ejemplares al Registro Civil de Gandia, en el que tuvo entrada el 26 de septiembre de 2008.

2.- El 16 de febrero de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil competente dictó providencia disponiendo que se practique la inscripción marginal relativa al nombre y que se haga saber al promotor que no es posible regularizar ortográficamente la conjunción “y” existente entre los apellidos porque el soporte informático del Registro Civil no permite indicar dicho cambio en las inscripciones marginales.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la diligencia dictada es contraria al derecho de cada persona a traducir su nombre a una de las lenguas oficiales del Estado español y solicitando que por el Registro Civil de Gandia se proceda a inscribir su nombre íntegro en valenciano, sin obviar la intercalación de la “i” entre los apellidos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que no es admisible que un derecho reconocido legalmente pueda verse restringido por meras limitaciones técnicas del sistema informático, se adhirió al recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Gandia dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 27 de febrero de 1998 y 29 de septiembre de 2000.

II.- Se pretende por el promotor, cuya vecindad civil valenciana se presume (cfr. Art. 68 LRC), la sustitución del nombre por su equivalente onomástico y la intercalación entre sus apellidos de la conjunción “i”. El Juez Encargado acuerda proceder a lo primero y hacer saber al interesado que lo segundo queda impedido por el sistema informático con el que trabaja el Registro Civil mediante providencia de 16 de febrero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “el encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Este precepto debe interpretarse en el sentido de que, siendo materia vinculada al estatuto personal, es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y, según resulta claramente de la normativa propia de cada Comunidad Autónoma, la regularización ortográfica de los apellidos catalanes, baleares, valencianos y gallegos comprende asimismo el derecho de las personas de las respectivas vecindades civiles a que se intercale entre sus apellidos la conjunción “i” en los tres primeros supuestos o “e”, en el caso gallego y, obviamente, a que el ejercicio de ese derecho se concrete en el acceso al Registro Civil de la regularización ortográfica solicitada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se hagan constar sus apellidos en la forma “A i M”.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (42ª)

II.4.1-Adecuación de apellido al catalán.

No cabe por simple petición la adecuación del apellido “Saña” a la pretendida forma catalana “Sanya”.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ripoll en fecha 6 de abril de 2009 Doña A. Saña . mayor de edad, nacida en R. el 6 de junio de 1985 y domiciliada en S- J de L. (Principado de Andorra), expone que en su tarjeta de la Seguridad Social y otros documentos oficiales andorranos se ha consignado su primer apellido en la forma “Sana” porque en ese país no tienen la letra eñe y solicita que el apellido “se traduzca” al catalán por “Sanya”. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento y DNI españoles, permisos de residencia y trabajo y de conducir andorranos que expresan que su primer apellido es el inscrito y tarjetas de la Seguridad Social y bancarias en las que la eñe aparece sin tilde.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a la modificación, ya que ni la traducción de apellidos a las lenguas autonómicas está prevista por la Ley ni está debidamente justificado el cambio, el 25 de febrero de 2010 la promotora realizó una nueva comparecencia, en esta ocasión en el Registro Civil Consular de Andorra, manifestando su voluntad de que se haga constar en su inscripción de nacimiento la versión normativamente correcta en catalán de su apellido y aportando certificado consular de residencia en Andorra, pasaporte y certificado del Institute d’Estudis Catalans sobre la forma correcta del apellido conforme a los criterios modernos de la lengua catalana. Tras acumular ambas solicitudes el Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll dictó auto de fecha 19 de marzo de 2010 disponiendo que, sin el presupuesto de error normativo, no ha lugar a una adaptación gráfica fundamentada en la inexistencia de la letra eñe en el Principado de Andorra.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se puede crear algún tipo de confusión por el hecho de que las bases de datos de determinados organismos andorranos no admitan la letra eñe, que cualquier ciudadano de Cataluña tiene derecho a usar la forma normativamente correcta en catalán de su apellido, independientemente de que este sea catalán o no, y que a lo largo de la historia española pueden hallarse personas apellidas “Sanya”, según corrobora un documento, cuya reseña facilita, referente a un pleito de la escribanía de cámara del Consejo de Castilla.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que las alegaciones formuladas en el escrito de recurso son insuficientes para acreditar la existencia en Cataluña del apellido “Sanya”, interesó que se desestime el recurso presentado y se mantenga la resolución recurrida y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de

1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007 y 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano -o de otra lengua española- ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que la compareciente solicita la “traducción” al catalán de su apellido, fundamentada en que en Andorra no hay letra eñe, y modifica a lo largo de las actuaciones su pretensión inicial a fin de obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Saña” a la forma normativamente correcta en catalán “Sanya”, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que, sobre no quedar acreditada la existencia actual del apellido “Sanya”, la documentación histórica que la recurrente presenta como prueba apunta a un origen castellano del apellido y, no constando que sea genuinamente catalán, no resulta posible apreciar incorrección ortográfica alguna en la forma en que se encuentra inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (106ª)

II.4.1-Adecuación de apellido al catalán.

No cabe por simple petición la adecuación del apellido “Alsina” a la pretendida forma catalana “Alzina”.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de calificación del Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Arenys de Mar en fecha 8 de abril de 2010 Don Pedro Als-- B. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la sustitución de su nombre por el equivalente en catalán “Pere”, la inclusión de la conjunción “i” entre sus dos apellidos y el cambio del primero de ellos por “Alz--”, que es el correcto en catalán. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificación literal de nacimiento, libro de familia de sus padres y certificación del Institut d’Estudis Catalans sobre la grafía correcta del mencionado apellido.

2.- El 3 de mayo de 2010 se practicaron en la inscripción de nacimiento del interesado sendas marginales para hacer constar que en adelante su nombre es "Pere" y su segundo apellido "i B" y por el Juez Encargado se dictó acuerdo de calificación denegando la regularización del primer apellido, por considerar que "Als--" no pertenece exclusiva y específicamente a la lengua catalana y que, frente a la forma "Alz--", aquella es abrumadoramente mayoritaria entre las personas residentes en todo el territorio nacional, incluida C y, más concretamente, B.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución dictada ignora el criterio científico y lingüístico de la máxima autoridad de la lengua catalana y, aportando, como prueba documental, un segundo certificado expedido por la Oficina de Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes y entrada de la palabra "alz--" del diccionario catalán-valenciano-balear de A y FI.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso de apelación presentado e interesó la confirmación en todos sus términos del auto dictado, y el Juez Encargado informó que considera que las alegaciones formuladas, que no entran en la cuestión clave de la existencia o no del apellido Als-- en lengua castellana, no desvirtúan los fundamentos de Derecho de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007 y 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, "el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente". Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano -o de otra lengua española- ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que el compareciente pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido "Als--" y su sustitución por la forma normativamente correcta en catalán "Alz--", no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que "Als--" es apellido perteneciente al acervo nacional, en la documentación que el recurrente presenta como prueba de la catalanidad de la palabra "Alz--" esta consta como nombre común y como topónimo, no como apellido y, no acreditado el carácter genuinamente catalán del apellido "Als--", no cabe apreciar incorrección ortográfica en la forma bajo la que consta inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar.

II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (43ª)

II.5.1-Competencia para el cambio de nombre.

1º.- El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si no hay habitualidad en el uso del solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

2º.- Hay justa causa para cambiar "Angelita" por "Ángela", pues es modificación sustancial la sustitución de un nombre con sustantividad propia, aunque diminutivo en sus orígenes, por otro que también la tiene.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrijos en fecha 14 de abril de 2009 Doña Angelita. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por Ángela, exponiendo que este último es el que siempre ha usado y por el que es conocida. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, DNI con el nombre inscrito, certificación de partida de bautismo a nombre de María de los Ángeles y certificado de empadronamiento en T. y otra documental, mayoritariamente muy reciente a fin de acreditar uso, que expresa que se llama Ángela.

2.- El 14 de mayo de 2009 la promotora ratificó la solicitud, el Ministerio Fiscal se opuso a ella, por entender que no existe justa causa para cambio tan intrascendente como el pretendido, el 10 de diciembre de 2009 comparecieron como testigos un hermano y un hijo de la interesada, que manifestaron que en su entorno familiar y de amistad siempre se la ha conocido por el nombre de "Ángela", el Ministerio Fiscal se remitió a su informe anterior y el 5 de febrero de 2010 el Juez Encargado, considerando que de la prueba documental aportada no se desprende que el nombre pretendido sea el usado habitualmente, dictó auto disponiendo denegar la autorización de cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se revise la documentación que obra en el expediente y se admita la pretensión interesada o se deniegue la misma por motivo convenientemente argumentado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por íntegramente reproducido su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto dictado y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre

de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009 y 15-7ª de marzo de 2010.

II.- Se pretende por la interesada cambiar el nombre, “Angelita”, que consta en la inscripción de su nacimiento, por “Ángela”, que viene usando habitualmente. El Juez Encargado, considerando no acreditado el uso alegado con la prueba documental aportada, acordó denegar la solicitud mediante auto de 5 de febrero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- No probada en este caso la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al Juez Encargado y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la recurrente pudiera ser acogida por esta vía, dado que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio (cfr. Art. 365 RRC) y que razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa. Aún cuando la prueba documental aportada, mayoritariamente obtenida inmediatamente antes de la presentación del escrito inicial, pudiera parecer preconstituida, la reseña en el DNI de los tres hijos de la promotora de que Ángela es el nombre de su madre, permite presumir que así consta en las respectivas inscripciones de nacimiento y estimar acreditado el uso del nombre propuesto; siendo cierto que “Angelita” es un diminutivo de “Ángela”, también lo es que con el uso social pasó a ser considerado un nombre distinto e independiente, como lo prueba el hecho de que fuera frecuentemente impuesto antes de que la redacción dada al artículo 54 de la Ley de Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, eliminara la prohibición de diminutivos o variantes familiares que no hubieran alcanzado sustantividad y, por tanto, ha de concluirse que es modificación sustancial y concurre justa causa para el cambio de un nombre con sustantividad propia por otro que también la tiene; la modificación no perjudica a tercero y, en definitiva, han de apreciarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para el cambio de nombre (cfr. Art. 206, III RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, “Angelita”, por “Ángela”, no debiendo producir esta

autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (13ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General entra a examinar la pretensión y no la concede, por no quedar acreditada la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 29 de marzo de 2010 Don A. y la Sra. K. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad Francisco Ilias nacido en M. el... de... de 2008, por "Ilias", exponiendo que el menor es de nacionalidad española pero de religión musulmana. Acompañan la siguiente documentación: NIE y pasaporte marroquí de la promotora, del promotor, DNI, volante de empadronamiento/convivencia en M. y acta de conversión al Islam levantada por la Sección Notarial del Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos); del menor, certificación literal de nacimiento y certificado de la Asociación Islámica B de M. dando constancia de que Francisco es un nombre de varón musulmán y que el nombre islámico del menor es Ilias. Ratificada la solicitud, se incorporó a lo actuado copia de auto denegatorio dictado en fecha 25 de noviembre de 2009 en expediente con idéntica finalidad iniciado el 31 de agosto de 2009.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por no quedar acreditado el requisito de la habitualidad, y el 20 de abril de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegarlo, con el razonamiento jurídico de que, como en el expediente anterior, no se han justificado ni la pretensión misma ni, sobre todo, el uso habitual del nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque se trate de un niño de escasa edad (dos años), es conocido y llamado tanto en su ámbito más familiar como en el social por el nombre que para él solicitan y que el hecho de que este sea el segunda expediente que inician acredita su interés de legalizar en derecho una situación de hecho.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la resolución impugnada por sus propios razonamientos jurídicos, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre “Francisco Ilias”, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, de dieciséis meses de edad, por “Ilias”, exponiendo que el menor es de nacionalidad española pero de religión musulmana. El Juez Encargado, considerando que en el expediente, como en el anterior dirigido al mismo fin, no se han justificado ni la pretensión misma ni el uso habitual, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 20 de abril de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (Art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en la habitualidad de uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tras imponerle a un menor, voluntariamente y de común acuerdo, el nombre de Francisco Ilias, los padres, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por “Ilias” apenas unos meses después y consta dictado por el Registro Civil auto denegatorio de fecha 25 de noviembre de 2009 que, no impugnado en la vía correspondiente, adquiere firmeza. Sin embargo, prácticamente sin solución de continuidad, pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legalmente previsto. En esta ocasión fundamentan su pretensión en la religión musulmana del menor, que acreditan con un acta marroquí de conversión al Islam del promotor. Si bien en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, la prueba presentada da constancia de que el motivo ahora aducido es preexistente y no sobrevenido y, por tanto, no se trata de un hecho nuevo que no pudo ser tenido en cuenta ni por los promotores al tiempo de decidir el nombre del nacido ni por el Registro Civil al tiempo de resolver el primer expediente de cambio.

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Francisco Ilias, por "Ilias".

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (14ª)

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General entra a examinar la pretensión y no la concede, por no quedar acreditada la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

1.- En sendos escritos presentados en el Registro Civil de Almendralejo en fecha 8 de enero de 2010 Don S. y Doña S. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad Sergio, nacido en A. el ... de ... de 2009, por "Ramón", exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el cual es conocido en su entorno familiar y social. Acompañan certificado, expedido por el Hospital Materno Infantil de B. a petición del padre, a fin de acreditar que el centro no ha promovido la inscripción del recién nacido Ramón. En el mismo día, 8 de enero de 2010, comparecieron tres testigos, que manifestaron que conocen a los promotores por razón de amistad y que saben de la intención de los padres del inscrito de ponerle como nombre Ramón y no Sergio.

2.- El Ministerio Fiscal informó que, aún cuando la ausencia de certificación literal de nacimiento impide tener por acreditados la fecha de nacimiento y el nombre del inscrito, se entiende improcedente acceder a la pretensión instada por imposibilidad de la concurrencia del requisito de la habitualidad y el 1 de marzo de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hijo fue inscrito con el nombre que consta debido a un error padecido por el familiar que se encargó de realizar esa gestión y que las pruebas testifical y documental practicadas deben considerarse suficientes para acreditar la habitualidad en el uso del nombre pretendido y aportando documentación sanitaria del nacido.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que reiteró su dictamen anterior e informó que los nuevos documentos presentados con el escrito de recurso no vendrían a desvirtuar la resolución impugnada y el Juez Encargado informó que la escasa edad del menor impide estimar que concurra la habitualidad en el uso exigida y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre "Sergio", que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo, de dos meses de edad, por "Ramón", exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el cual es conocido en su entorno familiar y social. El Juez Encargado, considerando que el escaso tiempo transcurrido desde el nacimiento imposibilita la concurrencia del requisito de la habitualidad, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 1 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (Art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Dos meses después de imponer a un menor, en principio de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Sergio, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por "Ramón", aduciendo un improbable uso habitual. El padre, que recurre en solitario, alega que el nacido resultó inscrito con el nombre que consta debido a un error del "familiar" que se encargó de realizar el trámite, la inscripción de nacimiento acredita que ese familiar que hizo la declaración de datos es la madre del nacido y, poco verosímil que se equivocara, todo apunta a una discrepancia sobre el nombre que quieren para su hijo que, una vez practicada la inscripción, el Registro Civil no está llamado a dirimir.

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar que exista

justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Sergio, por "Ramón".

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almedralejo (Badajoz).

II.5.2.- Competencia cambio apellidos

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (107ª)

II.5.2-Competencia en expediente de cambio de apellidos.

1º.- Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado en expediente de cambio de apellidos.

2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega el cambio de apellidos porque, afectando a un menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad.

En el expediente sobre cambio de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester, actualmente integrado en el de Edimburgo (Reino Unido).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manchester en fecha 16 de marzo de 2010 Don O-F. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que a su hijo W-K Ubege Ekpe, nacido en M. el ... de ... de 2009, se le ha inscrito en el Registro Civil Consular como segundo apellido el de soltera de su esposa y que ello ocasiona y ocasionará en el futuro confusión sobre el parentesco que guarda con su madre y con sus dos hermanos mayores y solicita que sea eliminado el segundo apellido del menor o, subsidiariamente, sea sustituido por el apellido Ubege que, como esposa suya, ostenta la madre. Acompaña la siguiente documentación: propia, DNI, pasaporte, certificación literal de nacimiento con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 5 de julio de 2004 y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en Nigeria el 28 de agosto de 2001 con R. de esta, certificado de nacimiento nigeriano y pasaporte nigeriano y NIE español con el apellido de casada; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos comunes nacidos en M. en 2003 y 2005 y apellidos Ubege Ubege y certificación literal de nacimiento del tercero de sus hijos, el afectado por este expediente de cambio de apellidos.

2.- El 29 de marzo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular, comprobado sin ningún género de dudas de la documentación aportada que el apellido personal de la madre es Ekpe

y razonando que el hecho de que sus dos hermanos tengan segundo apellido distinto por aplicación incorrecta de la normativa española no ha de implicar que se haga extensiva tal incorrección al nacido en último lugar, dictó auto acordando denegar el cambio de apellido solicitado para W-K. e instar la rectificación de las inscripciones de nacimiento de S-O y R-O, en el sentido de que conste que su segundo apellido es Epke.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su petición encuentra apoyo en el Art. 109 CC, que dispone que el orden de los apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo, que la rectificación de apellidos de sus dos hijos mayores que acuerda el auto dictado supone un grave perjuicio para su familia, ya que los niños se sienten identificados con los apellidos que ostentan, que el cambio de apellido del menor, que todavía no cuenta con un año de vida, sería beneficioso para todas las partes sin excepción y que, en el caso de que este no prosperara, solicita que se declare improcedente la rectificación acordada y se mantenga a cada uno de los tres menores con los apellidos que actualmente ostentan.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegación alguna, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, no aportados con el escrito de recurso nuevos hechos o fundamentos de derecho que desvirtúen los que constan en el auto impugnado, entiende que este debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008 y 3-26ª de enero de 2011.

II.- Pretende el promotor la supresión del segundo apellido de su hijo menor de edad o, subsidiariamente, que se cambie por el apellido de casada de la madre, a fin de que los tres hermanos de igual filiación ostenten los mismos. El Encargado, razonando que el hecho de que a los nacidos en 2003 y 2005 se les haya aplicado incorrectamente la legislación española en materia de apellidos no ha de imponer que al menor se le alteren los suyos con infracción de las normas establecidas, acordó denegar la modificación solicitada e instar la rectificación de las inscripciones de nacimiento de sus hermanos mediante auto de 29 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos fijados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dichos preceptos, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (cfr. Art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, sin entrar a examinar el criterio mantenido y los argumentos expuestos por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación

con la remisión contenida en el Art. 16 RRC) al tiempo que razones de economía procesal aconsejan analizar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este Centro Directivo, habida cuenta de que se ha seguido la fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio (cfr. Art. 365 RRC) y que podría resultar superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 RRC.) exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser negativa, por afectar el cambio a un menor y no constar intervención de la madre. El párrafo primero del Art. 156 del Código civil, tras sentar el principio general de que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, proclama la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad. Dada la excepcionalidad que el principio de estabilidad de los signos de identificación de las personas impone, no cabe interpretar que el cambio de apellidos sea uno de los actos que, por integrarse en el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, es realizado usualmente por uno solo de los progenitores.

VI- Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley los actos realizados por uno de los padres en el ejercicio de la patria potestad sin el consentimiento o la conformidad del otro son anulables y claudicantes, en tanto no precluye la posibilidad de la impugnación (cfr. Art. 1301 CC), y no pueden obtener el reconocimiento de validez que implica la inscripción en tanto no se justifique debidamente la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención del otro progenitor. No acreditado en el expediente que la madre se halle privada de la patria potestad, el recurso interpuesto solo por el padre no puede prosperar y queda impedido el examen de la cuestión de fondo planteada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Manchester en fecha 29 de marzo de 2010.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellidos solicitado para el menor solo por su padre.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Edimburgo (Reino Unido).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (26ª)

II.5.2-Competencia para el cambio de apellidos

1º.- Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado en expediente de cambio de apellidos.

2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega el cambio solicitado.

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripciones de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vic en fecha 15 de febrero de 2010 Doña M.-D. B. C. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que sus hijos Q. y P. B. C. nacidos el ... de ...de 2009, han sido inscritos con los mismos apellidos que ella en contra de su voluntad de que se les atribuyera como segundo apellido "S.", que es el que ostentaba su difunto abuelo materno, e interesa que se inicie el correspondiente expediente de cambio. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación de nacimiento, DNI y volante de empadronamiento en V. propios y certificaciones literales de nacimiento de los dos menores.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud formulada, por no estar amparada legalmente ni concurrir justa causa, y el 5 de mayo de 2010 la Juez Encargada, considerando que no se ha probado, dada la escasa edad de los menores, la existencia de la situación de hecho exigible ni una justa causa, más allá de la voluntad personal de la madre, y que, por tanto, la competencia excede de la atribuida al Encargado, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de apellido solicitado.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no se trata de una simple opción personal y que lo que pretende con el cambio es que sus hijos no lleven los mismos apellidos que ella y puedan ser tomados por hermanos suyos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada informó que, no habiéndose acreditado que concurren los requisitos legales necesarios para proceder al cambio de apellidos en los supuestos en que, conforme a la Ley, es competente el Encargado del Registro Civil, el recurso no puede prosperar y debe mantenerse íntegramente el auto dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 57, 59, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209, 210, 293, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008 y 3-26ª de enero de 2011.

II.- Pretende la promotora el cambio del segundo apellido de sus hijos menores de edad, nacidos con una sola filiación e inscritos con los mismos apellidos que ella, por "S.", perteneciente a su abuelo paterno, alegando que lo solicitó al tiempo de la inscripción y se topó con la negativa del Registro Civil. La Juez Encargada, considerando que, dada la escasa edad de los menores, no se ha probado la existencia de la situación de hecho exigible ni de justa causa y que, por tanto, la competencia excede de la atribuida al Encargado, dispuso desestimar el cambio de apellido solicitado mediante auto de 5 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos fijados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dichos preceptos, el expediente instruido por el Registro

Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (cfr. Art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vic (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el Art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este Centro Directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio (cfr. Art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser negativa porque, aún cuando la promotora aduce que "S." era el apellido de su abuelo materno, no aporta constancia de esta circunstancia y, por tanto, no queda acreditado que el apellido propuesto pertenezca legítimamente a los menores, tal como exigen los artículos 57.2º LRC y 205.2º RRC. Queda a salvo la posibilidad de que la progenitora inste un nuevo expediente de cambio de apellidos o bien reiterando la solicitud que en este formula, si resultan cumplidas las condiciones requeridas, o bien para obtener la inversión de los apellidos de los menores, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 LRC hubiera podido formalizar al tiempo de la inscripción registral, si lo que pretende, tal como alega en el escrito de recurso, es evitar la confusión sobre el parentesco que la identidad de apellidos entre madre e hijos puede suscitar.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vic en fecha 5 de mayo de 2010.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (91ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

No es española "iure soli" la nacida en España hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya.

En las actuaciones sobre declaración la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barakaldo el 26 de enero de 2012, el ciudadano marroquí Don A. y la ciudadana paraguaya Doña K-I. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española de su hija, M. nacida en B. el ... de ... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Paraguay en Barcelona sobre la no inscripción consular de la menor y legislación de nacionalidad vigente en Paraguay; certificado del Consulado de Marruecos en Bilbao sobre la no inscripción consular de la menor; y fotocopias de los pasaportes de los padres.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barakaldo el 8 de mayo de 2012 dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española por considerar que a la nacida le correspondía la nacionalidad marroquí de su padre.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000; 27-2ª de marzo, 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo de 2001; 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003; 26-1ª de enero de 2004; 7-2ª de noviembre de 2005; 17-1ª de enero, 25 y 27-1ª de marzo y 7 de diciembre de 2006; 10-6ª de Diciembre de 2008.

II.- Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2 L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en el año 2011, hija no matrimonial de padre marroquí y madre paraguaya, ambos nacidos fuera de España.

III.- Es necesario, pues, determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. Art. 12 nº 6 CC.), lo que presupone la siempre compleja tarea previa de valorar la prueba del Derecho extranjero aplicable y de interpretar sus mandatos. Es esta complejidad, que explica alguno de los matices y variaciones que la doctrina de este Centro Directivo ha experimentado en la materia, junto con la conveniencia de reexaminar el tema a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004, dada la trascendencia que para el régimen de transmisión de la nacionalidad marroquí por vía de *ius sanguinis* presenta la cuestión previa de la determinación de la filiación paterna del hijo, lo que aconseja su revisión sistemática y general.

IV.- Este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española "iure soli". Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: "1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido", y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V.- La doctrina anterior sufre una primera inflexión con la Resolución de 15-5ª de febrero de 1999, en la que el Centro Directivo a la vista de la prueba del Derecho extranjero aportada por los promotores junto a su escrito de recurso, alcanza una conclusión distinta de la hasta entonces mantenida. Con arreglo a la citada prueba de la legislación marroquí, el hijo nacido en el extranjero de ciudadanos marroquíes, únicamente puede ser considerado de esta nacionalidad si ha nacido dentro de un matrimonio que sea válido conforme a la legislación marroquí. Por lo tanto, el matrimonio contraído en el extranjero debe hacerse con arreglo a las normas que correspondan según el estatuto personal del contrayente marroquí. En consecuencia los hijos nacidos de una relación no matrimonial o ilegítima no pueden ser considerados marroquíes, conclusión que se extendía al matrimonio civil celebrado en España, matrimonio que, se afirmaba, carece de validez según la legislación personal del padre y por tanto, y de acuerdo con la misma, los hijos habidos de tal matrimonio no pueden ser considerados como marroquíes, dando con ello lugar a la estimación del recurso.

La tesis, paralela a la anterior, de que es necesario para la atribución de la nacionalidad marroquí por filiación paterna no matrimonial que esta determinación de la filiación no matrimonial sea válida para el Ordenamiento marroquí, en combinación con la no aplicación por el Derecho marroquí en esta materia de la regla *locus regit actum*, dando lugar a que la determinación de la filiación paterna de acuerdo con las leyes españolas carece de eficacia en Marruecos, fue acogida por esta Dirección General, en línea con la Resolución anterior, como causa impeditiva de la adquisición por nacimiento *iure sanguinis* de la nacionalidad marroquí del padre a pesar de mediar un reconocimiento formalizado conforme al Derecho español (cfr. Resolución de 16-1ª de enero de 2002). Además, el hecho de que el padre fuese conocido, a pesar de no entenderse establecido legalmente para el Derecho marroquí el vínculo de la filiación, suponía excluir la nacionalidad marroquí del nacido por vía de filiación materna, la cual está condicionada a la circunstancia de ser desconocido el padre. Con ello se venía a aplicar una misma y única solución a los casos de filiación paterna no

matrimonial, cuando el reconocimiento por parte del padre no fuese considerado válido por el Derecho marroquí, y a los supuestos de filiación matrimonial, cuando fuese el propio vínculo matrimonial el no reconocido por tal Derecho.

VI.- Sin embargo, este Centro Directivo en su Resolución de 5-4ª de febrero de 2002 vuelve sobre sus pasos y, para los supuestos de filiación matrimonial, recupera de nuevo su doctrina anterior a 1999, afirmando que no obstante la conclusión contraria a la que llegó la mencionada Resolución, “se impone ahora, de acuerdo con el conocimiento más exacto adquirido de la legislación marroquí, confirmar la doctrina anterior de la Dirección General, en el sentido de que el nacido fuera de Marruecos de padre marroquí, siendo su filiación matrimonial, tiene *de iure* desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre, con independencia de las dificultades *de facto* con que se encuentre (el interesado) en el Consulado marroquí para documentarse como nacional de este país y para que sea reconocido el matrimonio de su padre. No hay, por otra parte, dificultades insuperables en este caso para que sea reconocida en Marruecos la validez de un matrimonio civil celebrado en España entre un marroquí musulmán y una cristiana”. Pero nuevamente esta conclusión es matizada respecto de los casos en que el matrimonio civil se haya celebrado entre dos marroquíes en España, al admitir la falta de eficacia del mismo para Marruecos (cfr. Resolución de 16-8ª de septiembre de 2002).

Alineándose con la citada Resolución de 5-4ª de febrero de 2002, y extendiendo sus conclusiones al ámbito de la filiación paterna no matrimonial, la más próxima de 26-1ª de enero de 2004, niega la condición de español “*iure solí*” al nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y madre ecuatoriana. Esta misma doctrina debe ser ahora confirmada para el caso presente relativo a un niño nacido en España hijo no matrimonial de padre marroquí y de madre colombiana, doctrina que se reafirma a la vista de las modificaciones que ha introducido en el Código de Familia marroquí (Mudawana) en materia de filiación el Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, norma que necesariamente se ha de tomar en cuenta por razón de lo dispuesto por el artículo 9 nº 1 y 4 del Código civil que remiten la regulación de la determinación y contenido de la filiación al estatuto personal del hijo.

Ahora bien, dado que, a su vez, al tratar de aplicar el artículo 17-1-c del Código civil se parte de una situación de potencial intervención subsidiaria de la nacionalidad española a fin de evitar la, en su defecto, apátrida del menor, surge una situación paradójica caracterizada por un efecto de “doble espejo” entre los artículos 17-1-c y 9 nº 1 y 4 del Código civil, en la que la nacionalidad y la filiación del menor son respectivamente cuestiones previas la una respecto de la otra, sin que ninguna de las dos se pueda definir sin determinar antes la otra: el hijo es nacional marroquí si se establece su filiación respecto de un padre marroquí, pero para determinar esta filiación ha de hacerse aplicación del estatuto personal del hijo que, a su vez, se determina por la nacionalidad del mismo, nacionalidad que no puede afirmarse sin el “Prius” de la filiación.

VII.- En una primera aproximación al tema, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, se observa que el artículo 9 nº 4 del Código civil adolece de una laguna legal por referirse sólo al carácter y contenido de la filiación pero no a su “determinación”. Para subvenir a tal laguna, descartada la tesis de la “*lex fori*” por falta de soporte legal, la mayoría de la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo ha abogado por una aplicación analógica del propio artículo 9 nº 4 citado (cfr. Resoluciones de 29 de abril de 1992 y 18 de septiembre de 1993, entre otras), tesis a la que más recientemente se ha sumado el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2000, lo cual supone acudir a la ley nacional del hijo, sometiendo a la misma los títulos de determinación y acreditación de la filiación, la regulación de los medios de prueba y de las acciones de impugnación y reclamación de la filiación.

VIII.- Ciertamente es que estando en cuestión la determinación sobre el efecto de transmisión de la nacionalidad en función del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación, en atención a las diferencias sustantivas entre ambos tipos que al respecto se desprenden de la legislación marroquí (conforme al Art. 148 de la Mudawana la filiación ilegítima no produce ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre), y a la vista del principio de igualdad jurídica y

proscripción de toda discriminación por razón de filiación que establecen los artículos 14 y 39 de nuestra Constitución, principios desarrollados legalmente en nuestro Ordenamiento desde la Ley 11/1981, de 13 de mayo, el reenvío que el artículo 9 nº 4 del Código hace a aquella legislación puede ser excepcionado aplicando el filtro constitucional a través de la cláusula del orden público internacional español, en línea con la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo, en la que se afirma que “el estatuto jurídico del menor es, sin duda, una norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos” (Fundamento jurídico 5º). El mismo Tribunal Constitucional ha hecho aplicación práctica de esta idea para rechazar la intervención de la ley extranjera que prohíbe las acciones de filiación del hijo, aplicando en su lugar sustitutivamente la ley española, activando así la previsión del artículo 12 nº 3 del Código civil (vid. Sentencia 7/1994, de 17 de enero). Igualmente actúa en tal dirección la existencia de normas materiales imperativas en el Derecho español que limitan el alcance de las normas de conflicto antes vistas, como es el caso de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 1 declara aplicable la Ley a todo menor de dieciocho años que se encuentre en España, sea nacional o extranjero.

La ley española, como ley del foro, es también la que resulta aplicable si se parte de la idea de que, por ser la filiación una cuestión previa y condicionante de la de la nacionalidad del menor, la cuestión del establecimiento del vínculo filial se ha de resolver partiendo como premisa previa del carácter indeterminado de la nacionalidad del hijo, lo que supone aplicar como punto de conexión la residencia habitual de éste (cfr. arts. 9 nº 4 y nº 10 CC.), lo cual remite en el presente caso, como se ha dicho, a la ley española, que es la más estrechamente vinculada al supuesto de hecho (ley del foro, ley del nacimiento y de la residencia habitual de padres e hijo). Finalmente en este complejo proceso interpretativo, abundando en la solución apuntada, se ha de ponderar de forma decisiva el principio del “favor filiationis”, que igualmente aconseja aplicar la ley que reconoce el vínculo de filiación como vínculo jurídico resultante del hecho biológico de la procreación (ley española), descartando la ley que niega tal vínculo (ley marroquí).

IX.- Las conclusiones anteriores no quedarían desvirtuadas incluso si se considerase que la anterior aproximación metodológica al tema puede no ser la correcta cuando de lo que se trata es de examinar la cuestión de la determinación de la filiación como cuestión previa a la aplicación del artículo 17-1-c del Código civil, pues si el resultado de la exclusión de la legislación extranjera fuera la de admitir el nexo filial a los efectos del Derecho español, arrastrando con ello la consecuencia lógica desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento de la afirmación de la nacionalidad marroquí del hijo, el resultado final sería el del incumplimiento de la finalidad de aquel precepto, esta es, la evitación de la apátrida, si paralelamente la misma conclusión sobre la nacionalidad del menor no fuese alcanzada, como obviamente no lo será por partir de la premisa de su inaplicación, por la legislación marroquí. Con ello se daría precisamente la situación de apátrida que se trataba de evitar. Desde esta perspectiva, para lograr la finalidad a que propende la norma se impondría admitir la excepción de la excepción, esto es, la inaplicación al caso de la cláusula del orden público, razón por la que procede el análisis del tema de la filiación del menor desde la exclusiva perspectiva del Derecho marroquí.

Pues bien, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. La legitimidad de la filiación presupone, en consecuencia, la prueba de la consanguinidad del padre respecto del hijo.

La filiación se presume “*iuris tantum*” por la ley cuando el hijo nace durante el matrimonio o en un determinado periodo de tiempo posterior a su disolución compatible con la presunción de que la concepción fue matrimonial (cfr. arts. 152 a 154 de la Mudawana). Esto viene a coincidir con el contenido de la información proporcionada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación del Reino de Marruecos en nota verbal del año 1994, que vincula

la prueba de la paternidad a la existencia de un matrimonio válido conforme a la legislación marroquí.

Pero tal afirmación, aislada de su contexto jurídico, supone a fecha actual incurrir en una suerte de “sinécdoque jurídica”, tomando la parte por el todo, pues son medios legales para la determinación de la filiación paterna no sólo la presunción legal que se deriva del matrimonio, sino también el reconocimiento y la cohabitación (cfr. Art. 152 de la Mudawana reformada), produciendo ésta los mismos efectos de prueba que el matrimonio, y ostentando el hijo reconocido los mismos derechos y deberes que los hijos matrimoniales (cfr. arts. 157 de la Mudawana reformada). Esta nueva situación legal obliga a extender la solución dada al caso de la filiación paterna matrimonial a los casos de matrimonios civiles contraídos en el extranjero (matrimonio que en España presupone la cohabitación: Art. 68 CC.), y a los supuestos de filiación no matrimonial cuando quede acreditado el reconocimiento válido para Marruecos o la cohabitación. Hay que subrayar, en cuanto a los matrimonios contraídos por ciudadanos marroquíes fuera de Marruecos, que el nuevo Código de Familia marroquí admite su celebración en la forma local propia del país de la residencia habitual de aquellos, admitiendo, pues, el Derecho marroquí en la actualidad en esta materia la regla *locus regit actum*, sin perjuicio de la obligación de depositar una copia del acta matrimonial en el Consulado de Marruecos correspondiente al lugar de celebración (cfr. arts. 14 y 15). Además, el artículo 157 del nuevo Código admite el establecimiento de la filiación también en los casos de matrimonios viciados o impugnables o incluso en el supuestos de las denominadas “relaciones por error” (vid. Art. 152 nº 3).

X.- En cuanto a estos efectos probatorios de la filiación no matrimonial, no puede obviarse el hecho de que la propia inscripción del nacimiento en el Registro Civil español constituye prueba de la filiación (cfr. arts. 113 CC., y 2 y 41 L.R.C.), de especial importancia cuando la inscripción ha sido promovida por el padre conjuntamente con la madre, como sucede en el presente caso, y practicada dentro del plazo legal (cfr. arts. 120 nº 1 y 124 CC.), siempre que no se aprecie imposibilidad biológica para la paternidad y que no haya otra distinta acreditada (cfr. Art. 113 “in fine” CC.), y siempre que no pueda dudarse de la autenticidad del reconocimiento. La invocación en este punto de los citados preceptos del Ordenamiento español se hacen no en calidad de reguladores del fondo del reconocimiento (al no haber cuestión en este caso sobre la necesidad de consentimientos complementarios o de otros posibles obstáculos legales), aspecto en el que hay algunos antecedentes en la jurisprudencia registral no pacíficos desde el punto de vista de su aceptación por parte de la doctrina científica, sino en tanto que relativos a la “forma” del reconocimiento, y por tanto amparados en su pertinencia *in casu* por las reglas del artículo 11 del Código civil (cfr. Resolución de 25 de marzo de 1985). Finalmente ha de destacarse en esta materia la asunción del principio del “favor filiationis” por el Derecho marroquí, que sienta la presunción de que “la filiación es legítima respecto del padre y de la madre salvo prueba en contrario” (vid. Art. 143). Admitida, pues, la existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hija, ésta adquiere *de iure* por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XI.- Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla, ya que tan sólo recoge la no inscripción de la menor en el Registro Consular, al no producirse en este caso situación alguna de apátrida.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo (Vizcaya).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (96ª)

III.1.1.- Adquisición de la nacionalidad de origen iure solí.

No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.1º del Código civil en su redacción originaria, la nacida en Marruecos de madre marroquí también nacida en Marruecos durante la vigencia del Protectorado español, porque no se ejercitó en su momento la opción prevista en el artículo 18 del mismo cuerpo legal y la interesada adquirió ius sanguinis la nacionalidad marroquí.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2011 en el Registro Civil Consular en Nador, Doña Z. nacida en B-C. (Marruecos) en 1940, manifiesta que es hija de Doña Y. de nacionalidad marroquí y nacida en B- C. (Marruecos) en el año 1923, y solicitaba que se declarase la nacionalidad española de origen conforme a la redacción 17 del Código Civil originario. Aportaba, entre otra documentación, partida literal de nacimiento de la interesada, registrada en 1989; partida literal de nacimiento de la madre, levantada en 1981 según declaración de la interesada; certificado de residencia y fotocopia del pasaporte marroquí de la promotora.

2.- El Ministerio Fiscal emitió un informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular en Nador con fecha 15 de mayo de 2012 dictó auto denegando lo solicitado por la interesada, por no resultar acreditado ni que la interesada ni su madre realizaran la opción prevista en el artículo 18 del Código civil en su redacción originaria, aplicable al momento del nacimiento de ambas, para que los nacidos en territorio español pudieran gozar del beneficio de ser español, que les otorgaba el artículo 17.1º del Código civil de la misma redacción.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española, pero en este caso refiriéndose al supuesto contemplado en el artículo 20.1.b) del Código Civil actual, de adquisición de la nacionalidad española por opción, por ser hija de madre originariamente española nacida en España.

4.- El Ministerio Fiscal, una vez se le dio traslado del recurso, solicitó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código civil (en su redacción originaria); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004, 19-5ª de junio de 2006, 14-2ª de Marzo de 2007, 23-8ª de Mayo y 10-6ª de Septiembre de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida a la interesada, nacida en Marruecos en 1940, la nacionalidad española, basando su petición en el nacimiento de su madre también en Marruecos durante la vigencia del Protectorado español. El Encargado dictó auto de fecha 15 de mayo de 2012 por el que acuerda no haber lugar a reconocer a la promotora la nacionalidad española, dado que ni la interesada ni su madre realizaron

la opción prevista en el artículo 18 del Código civil en su redacción originaria (aplicable al momento del nacimiento de madre e hija), para que los nacidos en territorio español, pudieran gozar del beneficio de ser español que les otorgaba el artículo 17.1º del Código civil de la misma redacción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En cuanto a la alegación que hace la interesada en su escrito de recurso, solicitando la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, se observa que modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 20.1.b) del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no adquirir la nacionalidad española de origen en base al artículo 17 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento.

IV.- El artículo 17.1º del Código civil, en su redacción originaria, vigente al tiempo del nacimiento tanto de la interesada como de su madre, establecía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, requisito que si bien concurre tanto en el caso de la madre como de la interesada, no consta que se llevara a cabo lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, según el cual, para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra. Para que hubiera podido aplicarse el artículo 17.1º señalado, se debería haber realizado la opción indicada, no quedando acreditado que se realizara la misma en ninguno de los dos casos. A mayor abundamiento, según la documentación que obra en el expediente, se observa que la interesada adquirió la nacionalidad marroquí por sus padres. Por tanto, no cabe la posibilidad de que pueda ser reconocida "iure solí" la nacionalidad española a la interesada en virtud del apartado 1º del citado artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

Finalmente, se observan discrepancias en los datos de la Sra. C. madre de la interesada, que constan en su propia partida literal de nacimiento y en la de su hija. Dichas diferencias radican en el apellido de la madre de la interesada o la fecha de su nacimiento, constando en la partida de nacimiento de la madre que nació en el año 1923 y en la de la hija que lo hizo en el año 1900.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (2ª)

III.1.1.- Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure solí la nacida en España hija de madre guineana nacida en Guinea Conakry.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora del expediente contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de noviembre de 2011, la ciudadana guineana Doña M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, H. nacida en Z. el ... de ... de 2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor interesada, donde solo consta la filiación materna; volante de empadronamiento; certificado de la Embajada de la República de Guinea Conakry en Madrid sobre la no inscripción consular de la menor; y fotocopia del pasaporte guineano de la madre.

2.- El mismo día, la promotora se ratifica en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 22 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que según el artículo 31 del Código Civil de Guinea Conakry de fecha 16 de febrero de 1983, “el hijo legítimo, o natural de madre guineana, si el padre no tiene nacionalidad o es desconocida, es guineano”, por lo que el nacido adquiere *de iure* por filiación y desde su nacimiento tal nacionalidad, con independencia de que la menor esté o no inscrita en el Consulado de su país, pues este no es un requisito recogido en su Código. Así, en este caso, no sería de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apátrida de origen.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, y la Resolución de 18-23^a de julio de 2013.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2009, hija de madre guineana nacida en Guinea Conakry. La petición se basa en la forma de atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. Art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación guineana, en base al informe remitido por la Embajada de España en Conakry al respecto, la menor tenía al nacer la nacionalidad guineana de la madre independientemente del lugar en el que se haya producido su nacimiento y sin que importe, a este respecto, el hecho de que la nacida no conste inscrita como nacional guineana. En efecto, el Código Civil guineano atribuye la nacionalidad guineana a los hijos legítimos de madre guineana cuando el padre no tenga nacionalidad o esta sea desconocida (cfr. Art. 31).

No se da, pues, una situación de apátrida originaria que justificaría la atribución “*iure soli*” de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apátrida originaria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (4ª)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad española.

No es española iure solí la nacida en España hija de padre iraquí y de madre peruana.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Madrid el 18 de enero de 2012, el ciudadano iraquí Don A-B. y la ciudadana peruana Doña A-G. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M-B. nacida en M. el ... de ... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado negativo del Consulado de Perú en España de la nacionalidad peruana de la menor y sobre su no inscripción consular; certificado del Consulado de Perú en España sobre la inscripción consular de la madre; certificado del Consulado de Israel en España sobre la no inscripción de la menor en el mencionado Consulado; y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 6 de marzo de 2012 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la legislación iraquí se establece la adquisición de la nacionalidad iraquí por nacimiento, para las personas que nacen fuera de Israel, si su padre o madre mantiene su ciudadanía israelí, tal y como ocurre en el caso presente con el padre de la menor interesada, por lo que no resulta aplicable el artículo 17.1 c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración por los problemas de inscripción que encontraban en el Consulado de Israel para inscribir a la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 (nota 4ª del Anexo); y las resoluciones de 2-5ª de Abril de 1997; 24-1ª de Abril de 2000; 24-1ª de Septiembre de 2001 y 28-6ª de febrero de 2011.

II.- Se ha pretendido por este expediente que se declare con valor de simple presunción (cfr. Art. 96-2º L.R.C.) que tiene la nacionalidad española de origen una menor nacida en España en 2011, inscrita como hija no matrimonial de padre iraquí y madre peruana.

III.- Esta pretensión podría tener su apoyo en la forma de atribución "iure solí" de la nacionalidad española establecida en el artículo 17 del Código civil, desde su redacción de 1982, para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia a la interesada porque, por aplicación de la ley iraquí del padre y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (cfr. Art. 12-6 C.), los nacidos de padre iraquí serán considerados iraquíes (artículo 3 de la Ley nº 26 de 2006, de la nacionalidad de Irak), sin que dicho precepto introduzca límite alguno por razón del lugar de nacimiento.

IV.- Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código civil es evitar situaciones de apátrida originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la menor es española, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que puedan interferir en esta conclusión las eventuales dificultades al hecho que puedan tener los padres para inscribir a la hija en la representación diplomática de Irak en España.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (32ª)

III.1.1-Declaración sobre nacionalidad española.

No es español "iure soli" el nacido en España hijo de padre uruguayo nacido en Uruguay y madre paraguaya nacida en Paraguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Alicante el 13 de junio de 2011, el ciudadano uruguayo Don J-A. y la ciudadana paraguaya Doña A-C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad J-S. nacido en S. (Alicante) el... de... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado del Consulado de Paraguay en Barcelona sobre la no inscripción del interesado en los libros de registro de esa Oficina Consular y acerca de la legislación de nacionalidad; certificado del Consulado de Uruguay en Valencia sobre la legislación de nacionalidad; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte de los padres y NIE de la madre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Alicante dictó auto el 30 de junio de 2011 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la Ley Uruguaya 16.021, de 13 de abril de 1989 dice en su artículo 1º que "tienen la calidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República" y en el 2º que "tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior". De tal modo que, en el presente supuesto, el Encargado entiende que el menor nacido en España, hijo de padre uruguayo, es de nacionalidad uruguaya, no concurriendo la situación de apatridia que fundamentaría la atribución de la nacionalidad española "iure soli".

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que el artículo 4 de la Ley Uruguaya 16.021 remite al artículo 74 de la Constitución Uruguaya y que, de acuerdo con el mismo, se deben reunir ciertos requisitos para poder ser

considerado ciudadano uruguayo, los que no se dan en el presente caso al vivir el menor en A. y no haberse avocindado en Uruguay.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2ª de Noviembre de 2003 y 11-2ª de Junio de 2007.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2011, hijo de padre uruguayo nacido en Uruguay y madre paraguaya nacida en Paraguay. La petición se funda en la forma de atribución "iure soli" de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (Art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando que se radiquen en la República en forma permanente (Ley nº 582/1995).

IV.- En cuanto a la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avocindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (vid. Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser el padre del menor uruguayo nacido en Uruguay le correspondería al mismo *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya del padre, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada.

V.- Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución "iure soli" de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado; El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández:

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (22ª)

III.1.1.- Declaración de nacionalidad española.

Es española iure solí la nacida en España en 1934 hija de padre colombiano y madre alemana a quien no le fue atribuida la nacionalidad de alguno de sus progenitores, encontrándose por tanto en un supuesto de apatridia.

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante acuerdo de 9 de mayo de 2007, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) declaraba con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña C. nacida en M. el 27 de octubre de 1934, hija de un ciudadano colombiano y una ciudadana alemana, basándose en la eficacia retroactiva del artículo 17.3 del Código civil en su redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que atribuye la nacionalidad española al nacido en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

2.- La anterior resolución, acompañada de una copia de la inscripción de nacimiento de la interesada, fue remitida al Registro Civil Único de Madrid para la práctica de la correspondiente anotación en la inscripción original.

3.- El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia acordando extender el asiento marginal de declaración de nacionalidad y poniendo el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por si cabía la posibilidad de que la interesada no hubiera adquirido al nacer la nacionalidad española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informó de la procedencia de la cancelación de la nota de declaración de nacionalidad, incoándose a continuación el oportuno expediente por acuerdo del Encargado del Registro.

5.- Realizadas las notificaciones pertinentes, el Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 5 de mayo de 2008 declarando, con valor de simple presunción, que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española, pues, si bien se reconoce el efecto retroactivo de la reforma introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio, dicha retroactividad no alcanza a los nacidos con anterioridad a la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley de 15 de julio de 1954 y, en consecuencia, no es aplicable a la promotora, que nació en 1934.

6.- Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no posee ni ha poseído nunca otra nacionalidad y aportando copia del documento de identidad para extranjeros que ha venido utilizando en Argentina. Consta en el expediente testimonio de la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires declarando la nacionalidad española de la promotora, en el que se hace constar que “según el certificado emitido por el Consulado de Colombia en Buenos Aires... la Sra. C. no es nacional colombiana” y “que según el certificado emitido por la Embajada de la República Federal de Alemania en Buenos Aires... La nacionalidad en el año 1934 se adquiriría por nacimiento como hijo legítimo de padre alemán o por nacimiento de madre soltera alemana y no se ha presentado documentación que acredite que la interesada nació como hijo legítimo de padre alemán o de madre soltera alemana, por lo que la promotora no sigue la nacionalidad de su madre”.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 7 de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño, ratificada por España (BOE 30 de noviembre de 1990); 12 y 17 y 18 del Código civil, 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de diciembre de 1988, 30 de mayo de 1991, 15 de diciembre de 1992, 27 de mayo y 6 y 19 de octubre de 1993, 22 de marzo y 24 (1ª) de mayo de 1994, 16 (1ª) de abril de 1997, 17 (5ª) de junio de 1998 y 22 (3ª) de abril de 2005, 11-2ª y 13 de enero de 2007, 24 de enero y 3-4ª de marzo de 2009 y 11-1ª de abril de 2011.

II.- En las presentes actuaciones, la interesada obtuvo del Consulado General de España en Buenos Aires, donde reside, la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en España en 1934, hija de padres colombiano y alemana, respectivamente, sin que la legislación de ninguno de éstos le atribuyera a ella otra nacionalidad. El acuerdo se basaba en la aplicación retroactiva, según lo establecido en la disposición transitoria 1ª del CC, del derecho reconocido en el artículo 17.3 del mismo texto legal a partir de la reforma introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio, que dispone que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid, competente para realizar la anotación, la realizó e instó procedimiento de cancelación de dicho asiento por considerar que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española. Contra el auto dictado en tal procedimiento se plantea el presente recurso.

III.- A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 66 "fine" R.R.C.), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (cfr. Art. 15 L.R.C), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; "*iure soli*" habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV.- Este Centro directivo, con el fin de evitar situaciones de apatridia, viene reconociendo, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, la retroactividad tácita de la norma contenida en el artículo 17.3 del CC en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio (idéntica a la redacción actual del Art. 17.1c del mismo texto) para los nacimientos acaecidos antes de la entrada en vigor de dicha ley. El principio del favor nationalitatis basta para fundamentar este resultado sin necesidad de acudir a la aplicación de lo previsto en la disposición transitoria 1ª de las originales del Código Civil, lo que llevaría, además, a idéntica conclusión al tratarse de un derecho declarado por primera vez en la nueva legislación y que no perjudica, si el interesado no tiene ninguna nacionalidad, a otro derecho adquirido de igual origen.

V.- Acreditado suficientemente por el contenido del expediente que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad colombiana ni la alemana que ostentaban sus padres en ese momento y que tampoco ha adquirido ninguna otra con posterioridad, debe reconocérsele la nacionalidad española de origen iure solí por aplicación de la norma antes mencionada del Código Civil. El límite al que se refiere el encargado del Registro Civil de Madrid como fundamento de la no aplicación a la interesada de la eficacia retroactiva de la reforma del artículo 17, en el sentido de que dicha retroactividad no alcanza a los nacidos con anterioridad a la reforma del Código Civil por la Ley de 15 de julio de 1954, solo es aplicable al supuesto, distinto, del artículo 17.2 tal como aparece después de la reforma de 1982, en cuanto que la misma es una norma meramente aclaratoria o interpretativa de otra anterior (el artículo 17.3 en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954) y que ha de estimarse dotada tácitamente de eficacia retroactiva respecto del concreto extremo que viene a esclarecer.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado.

2º Declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de Doña C. como ya consta en la anotación marginal de su inscripción de nacimiento.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Único de Madrid.

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (33ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-A. presenta escrito en el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 6 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de febrero de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la

letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de julio de 2010 inscrita con fecha 6 de octubre de 2010, el ahora optante, nacido el 6 de noviembre de 1958, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal,

de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone

que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (34ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº 1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 16 de septiembre de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de junio de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de agosto de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Circunstancia esta última no desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno

de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional”.

VIII.- En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la

conurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

IX. Finalmente, por lo que se refiere a la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que necesariamente hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil, lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (35ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don R-F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 8 de julio de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de agosto de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones

consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de mayo de 2009 inscrita con fecha 8 de julio de 2009, el ahora optante, nacido el 19 de noviembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los

interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad, los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la

Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición

Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (36ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Don J-E. presenta escrito en el Consulado de España en San José de Costa Rica a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de abril de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 10 de septiembre de 2009, cuando el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de febrero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas

por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 30 de abril de 2009, inscrita el 10 de septiembre de 2009, cuando el ahora optante, nacido el 24 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta

misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición

Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.).

Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (37ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña M-I. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 17 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones

consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 17 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 18 de mayo de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los

hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho

de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. .27 Ley Registro Civil ,122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de

esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-I. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (69ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-E. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de agosto de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 20 de enero de 2010 inscrita con fecha 27 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 24 de marzo de 1979, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los

emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por

ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (70ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. nº 1. b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tuvo la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado. El auto basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el presente caso la progenitora del optante ostentó la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso el solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento de la madre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por esta de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07 y además alega la condición de español de su abuelo, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

V.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la

norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de mayo de 2010 inscrita con fecha 13 de octubre de 2011, el ahora optante, nacido el 3 de diciembre de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción.

Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no conceder la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura a Don A.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (71ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de agosto de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas

por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de octubre de 2009 inscrita con fecha 30 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida el 27 de octubre de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción.

Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013,

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (72ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 30 de agosto de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas

por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de octubre de 2009 inscrita con fecha 30 de agosto de 2009, la ahora optante, nacida el 21 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción.

Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (73ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º 1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N de los Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 11 de abril de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de agosto de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha aportado al expediente documentación que presenta dudas de autenticidad y que impide acreditar, indubitadamente, que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- No obstante lo anterior, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa,

es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N de los Á. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (74ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º 1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil de LLeida para el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central, como español de origen, al nacido en Cuba el 23 de septiembre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 24 de octubre de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Circunstancia esta última no desvirtuada en vía de recurso.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (75ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil de Castellón para el registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Brasil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de agosto de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San Pablo (Brasil) el 10 de noviembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por ser mayor de edad en el momento que su madre adquirió la nacionalidad española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la

progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de agosto de 2010 inscrita con fecha 10 de noviembre de 2010, el ahora optante, nacido el 8 de julio de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un

segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves

problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa

es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles,

aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (76ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º 1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 1 de enero de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº 1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 23 de enero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha aportado al expediente documentación que presenta dudas de autenticidad y que impide acreditar, indubitadamente, que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- No obstante lo anterior, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº 3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº 2 y 19 nº 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20 nº 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente expediente, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º 1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirmar el auto apelado

dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (77ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7

de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de mayo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando su madre optó a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 29 de marzo de 2010 inscrita con fecha 5 de mayo de 2010, la ahora optante, nacida el 30 de diciembre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982)

a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo

de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad

española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (78ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificados de nacimiento de sus padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo de 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero de 2012 (42ª), 17 de febrero de 2012 (30ª), 22 de febrero de 2012 (53ª), 6 de julio de 2012 (5º), 6 de julio de 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero de 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso los padres de la interesada tienen la condición de españoles por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, por el padre, en acta suscrita el 3 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2011, y por la madre en acta suscrita el 4 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 2 de septiembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a la nacionalidad española de origen por haber alcanzado la mayoría de edad cuando sus padres optaron a la nacionalidad española, circunstancia explícitamente excluida por la Ley 52/2007 y por la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando los progenitores de la recurrente adquieren la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de actas suscritas la del padre el 3 de noviembre de 2009 y la de la madre el 4 de marzo de 2010 e inscritas en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 4 de mayo de 2011 y el 2 de septiembre de 2010, respectivamente, cuando la ahora optante, nacida el 18 de diciembre de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española

de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso los progenitores de la recurrente ostentan la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo

se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la

pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22

nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españolas de las abuelas de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de las abuelas, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de la nacionalidad española de las abuelas de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Z. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (1ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña K M^a. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 16 de marzo de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho

la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la

regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o

requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda

a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil ,122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña K. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (2ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña L Mª. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición

adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 17 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 17 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 29 de diciembre de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para

resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía

también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya

que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. .27 Ley Registro Civil ,122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito

dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L M^a. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (3^a)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña C-G. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 27 de noviembre de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho

la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la

regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o

requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda

a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (4ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don L-G. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición

adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 17 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 17 de marzo de 2011, el ahora optante, nacido el 18 de mayo de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad

en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera

perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas "cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a "b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles", frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la

nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se

produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988”].

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1. a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de

conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (5ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don F. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente

español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, el ahora optante, nacido el 28 de marzo de 1980, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente

recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido

en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta

“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también

se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre "en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo".

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (6ª)

III.1 3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Don C-A. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de

marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 14 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 14 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, el ahora optante, nacido el 15 de agosto de 1982, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez,

adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª "beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles": beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial

expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-A. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (7ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña A-I. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 17 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones

consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 17 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 26 de enero de 1979, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien

esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción.

Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho

de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de

esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (8ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña P. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de noviembre de 2009 inscrita con fecha 24 de noviembre de 2010, la ahora optante, nacida el 16 de marzo de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los

emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por

ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el

fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (9ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña P. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la

Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de noviembre de 2009 inscrita con fecha 24 de noviembre de 2010, la ahora optante, nacida el 27 de enero de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad

en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba,

en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera

beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente

españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige

que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988”].

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución

20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (10ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña V. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean

mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 10 de febrero de 1989, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición

de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma

Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición

se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en

orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (11ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don E-J. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 17 de marzo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de octubre de 2010 inscrita con fecha 17 de marzo de 2011, el ahora optante, nacido el 13 de junio de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultados de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución

originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los

emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la

Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el

fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E-J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (12ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Doña B. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la

Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 23 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 23 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 4 de marzo de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad

en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba,

en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera

beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente

españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige

que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988”].

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución

20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (13ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don V-R. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de noviembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en San José el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen por no haber acreditado suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente

español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de noviembre de 2009 inscrita con fecha 24 de noviembre de 2010, el ahora optante, nacido el 16 de marzo de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente

recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido

en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española". En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que "La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España".

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre "que originariamente hubiera sido español", conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº 2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta

“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

XV.- Respecto a la alegación formulada en relación con la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

XVI.- En relación con la alegación sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también

se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del Art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación esta obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, mas aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre "en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo".

XVIII.- Finalmente, en relación con la alegación relativa a la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (14ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña S. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª),

7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 16 de noviembre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (15ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don G. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 8 de abril de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta

que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (16ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 14 de julio de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de

la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (17ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don O-G. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 20 de junio de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar

por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don O-G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (18ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

1.- Don R. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Costa Rica el 17 de mayo de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto

a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (19ª)

III.1.3.1 -Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 2 de marzo de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (20ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña A-C. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª),

7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 23 de marzo de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.-Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (21ª)

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

HECHOS

- 1.- Doña A-L. presenta escrito en el Consulado de España en San José a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Costa Rica el 3 de julio de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008

al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. Art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 23 de octubre de 1896 en Costa Rica, naturalizado costarricense el 24 de noviembre de 1927, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Por lo que se refiere a la alegación sobre la necesidad de entenderse estimada la solicitud inicial por aplicación a la misma del silencio administrativo positivo ha de tenerse en cuenta

que la misma ha de ser rechazada dado que en materia de adquisición de la nacionalidad por opción no se ha de tramitar un expediente registral que concluya en una resolución oficial expresa sino que lo que procede es una formalización de una declaración de voluntad por parte del interesado que previa acreditación de la concurrencia de los presupuestos legales exigidos en cada caso ha de ser objeto de la correspondiente calificación registral antecedente a su inscripción en el Registro civil, siendo así que las normas invocadas en el recurso sobre el silencio administrativo se circunscriben a las resoluciones que han de ser dictadas en sede de expedientes registrales (357 RRC) pero no son aplicables ni extrapolables al ámbito de la calificación en la que no cabe la resolución presunta por silencio al no estar prevista tal ficción legalmente (cfr. Arts. 27 Ley Registro Civil, 122 a 129 de su Reglamento y Resolución 20-11-2004). Debiéndose tener en cuenta además en relación con los expedientes que de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Registro Civil introducida por la Ley 40/1999 de 5 de noviembre “en todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo”.

VIII.-En relación con la alegación efectuada en el escrito de recurso sobre la existencia de un tratado de doble nacionalidad entre España y Costa Rica que implicaría que, necesariamente, hubiere de concederse la nacionalidad española solicitada al nacional del país con el que esta suscrito dicho Convenio, la misma ha de ser rechazada dado que la existencia de una situación de doble nacionalidad por aplicación del citado convenio o incluso tras la aprobación de la Constitución Española de 1978 sin necesidad de este por aplicación de lo dispuesto en el Art. 11 de la misma y en relación con este el Art.23 del Código civil ,lo único que posibilita es que una vez concedida la nacionalidad de alguno de aquellos países o respecto a los cuales se haya firmado un convenio de doble nacionalidad, por cumplimiento de los requisitos legales exigibles por la legislación de aquel para la concesión de tal nacionalidad, la adquisición de esta última nacionalidad no exija o determine la pérdida de la anterior, sin perjuicio de los efectos que para la regulación de tales situaciones se prevean en los citados Convenios en orden al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones inherentes a dichas nacionalidades.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José de Costa Rica.

III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (79ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

- 1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en México DF para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuelo.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 30 de abril de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado. basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe..

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas

de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el registro civil municipal español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España.. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos : que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de el abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español; y que el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad cubana según resulta de la documentación oficial aportada –certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la inscripción en el Registro de Ciudadanía con fecha 11 de abril de 1945 de la carta de naturalización a favor del abuelo- y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en Cuba en 1951, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , resultando además del expediente acreditado por certificación de la Dirección General de Inmigración y Extranjería de Cuba la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros en 1935 por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción..

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (80ª)

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-S. presenta escrito en el Registro Civil de Ponferrada para el Registro Civil Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre. y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 9 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio., posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el

Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España. en el año 1915 de padres naturales de España.. . Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española., únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el mas común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011,25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. Art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen

su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de española, pero la abuela perdió su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero en España con fecha 1 de marzo de 1938, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija madre del solicitante ocurrido en Buenos Aires el año 1940, y que ésta siguió la nacionalidad extranjera del padre. Es decir, que la pérdida de la nacionalidad española por parte de la abuela del recurrente se produjo por matrimonio con extranjero y no como consecuencia del exilio ya que, cuando salió de España, ya no era española, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don A-S. y confirmar el auto apelado dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición nacionalidad por consolidación

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (52ª)

III.2.1- Consolidación de la nacionalidad española.

No beneficia a la interesada, nacida en España de padres extranjeros en 1962, el artículo 18 del Código civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Houston (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Houston, Doña D. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en Madrid el 14 de julio de 1962. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta que nació de padres alemanes.

2.- Una vez ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por la interesada los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil y el Encargado del Registro Civil Consular, por auto de fecha 23 de febrero de 2012, deniega la solicitud de la interesada por entender que de su inscripción de nacimiento no se deriva que absteniente ni haya ostentado nunca la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución a la promotora, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que vivió en España de manera continuada durante diez años y que tuvo DNI durante ese tiempo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por la interesada la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1962, de padres alemanes, siéndole expedido el documento nacional de identidad (DNI). El artículo 18 del CC. que establece que “la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó”, siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. Art.96.2º L.R.C. y 338 del R.R.C.), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. Art.335 R.R.C).

III.- La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código civil procede de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o “iure soli”, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido “ex tunc”. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe.

La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a precisar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV.- En el presente caso, no resulta acreditado por la interesada que haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años y en los términos del citado artículo 18 CC. La promotora basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento del nacimiento de la interesada, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quien estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por la interesada, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V.- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o

de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española.

Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. Art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. Art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Houston (Estados Unidos).

III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (16ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 1993, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil Central Doña C. solicitaba la inscripción de nacimiento del menor J. nacido en Guinea Ecuatorial el 12 de abril de 1980, y la adquisición de la nacionalidad española por opción al haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, Doña C. en el Registro Civil Central en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de julio de 1993 y fotocopia del documento nacional de identidad de la Sra. M.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del

Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 2 de febrero de 2000 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la Sra. M. al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia como venía obligado, ya que a dicha fecha este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española, mencionando además que la inscripción del nacimiento en el registro civil local se produjo en junio de 1999 y por declaración de un pariente. Constando entre la documentación cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social español de la Sra. M. en la que figuran dos hijos a su cargo, S. nacida en 1972 y J-J. nacido en 1982.

3.- Por razones que no constan en la documentación que ahora se examina la notificación de la resolución se produjo con una gran demora respecto a su emisión, concretamente con fecha 6 de octubre de 2008, tras solicitar información el propio interesado, ya mayor de edad, una vez llevada a cabo la notificación Don J. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, previas las indagaciones y pruebas que estime pertinentes el registro si como parece duda de la documentación guineana.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Guinea Ecuatorial el 12 de abril de 1980, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia en el año 1993. Su petición está basada en el artículo 20.1 del Código civil, según redacción vigente en el año 2000, el cual establecía que “pueden optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 2 de febrero de 2000 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a un ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1

del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, según recoge el Encargado en el auto recurrido, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña C. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando que tenía un hijo de 9 años nacido en M. y no apareciendo manifestación alguna ante el Encargado del Registro en la que mencionara al que ahora opta, que en ese momento era menor de edad, ni tampoco lo hizo constar en su documento de afiliación a la Seguridad Social española en la que si constan una hija nacida en 1972 y un hijo nacido en 1982.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 19 años después de haberse producido el nacimiento) en fechas próximas a la iniciación del expediente. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (38ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Illescas (Toledo) el 14 de noviembre de 2008, la ciudadana marroquí, Doña K. nacida en Marruecos el 25 de diciembre de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: acta de nacimiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y NIE y pasaporte marroquí de la interesada.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el 30 de junio de 2010, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de enero de 2012 denegando la solicitud de la promotora por entender que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, ya que en la fecha en la que el Sr.

El K. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según su estatuto personal.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, rechazando los argumentos de la denegación, alegando falta de motivación del acuerdo y solicitando subsidiariamente la nacionalidad española por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Marruecos el 25 de diciembre de 1989 ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 5 de marzo de 2008. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 24 de enero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, la adquisición de la nacionalidad por opción por patria potestad, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, tal y como consta en el acta de opción a la nacionalidad española firmada por la misma y que obra en el expediente, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código civil.

IV.- En el presente caso, la Sra. K. plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre debería retrotraer sus efectos una vez inscrita, resultando a su parecer en otro caso discriminatoria la aplicación del artículo 20.1.a) únicamente a los hijos menores de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por el padre. De la documentación obrante en el expediente se observa que, el 5 de marzo de 2008, cuando el padre de la promotora da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código civil, la interesada, ya había cumplido 18 años, concretamente el 25 de diciembre de 2007, y era mayor de edad según su estatuto personal. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto

sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

V.- Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moraza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. Art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

VI.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que

la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VII.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VIII.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha

sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (40ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Illescas (Toledo) el 14 de noviembre de 2008, el ciudadano marroquí, Don A. nacido en Marruecos el 24 de julio de 1988, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: acta de nacimiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y NIE y pasaporte marroquí del interesado.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el 30 de junio de 2010, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de enero de 2012 denegando la solicitud del promotor por entender que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, ya que en la fecha en la que el Sr. El K. adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según su estatuto personal.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, rechazando los argumentos de la denegación, alegando falta de motivación del acuerdo y solicitando subsidiariamente la nacionalidad española por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 24 de julio de 1988 ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 5 de marzo de 2008. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 24 de enero de 2012, denegó la solicitud del promotor, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser el interesado mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el escrito de recurso, el interesado solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, el promotor modifica en el recurso la causa petendí respecto de la inicial, la adquisición de la nacionalidad por opción por patria potestad, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, tal y como consta en el acta de opción a la nacionalidad española firmada por el mismo y que obra en el expediente, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código civil.

IV.- En el presente caso, el promotor plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre debería retrotraer sus efectos una vez inscrita, resultando a su parecer en otro caso discriminatoria la aplicación del artículo 20.1.a) únicamente a los hijos menores de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por el padre. De la documentación obrante en el expediente se observa que, el 5 de marzo de 2008, cuando el padre del promotor da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código civil, el interesado, ya había cumplido 18 años, concretamente el 24 de julio de 2006, y era mayor de edad según su estatuto personal. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

V.- Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moraza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. Art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos

legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

VI.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VII.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia

de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VIII.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (41ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Illescas (Toledo) el 14 de noviembre de 2008, la ciudadana marroquí, Doña H. nacida en Marruecos el 13 de octubre de 1986, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: acta de nacimiento; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, y NIE y pasaporte marroquí de la interesada.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el 30 de junio de 2010, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de enero de 2012 denegando la solicitud de la promotora por entender que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, ya que en la fecha en la que el Sr. El K. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según su estatuto personal.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, rechazando los argumentos de la denegación, alegando falta de motivación del acuerdo y solicitando subsidiariamente la nacionalidad española por residencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Marruecos el 13 de enero de 1986 ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 5 de marzo de 2008. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 24 de enero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, la promotora modifica en el recurso la causa petendí respecto de la inicial, la adquisición de la nacionalidad por opción por patria potestad, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada,

tal y como consta en el acta de opción a la nacionalidad española firmada por la misma y que obra en el expediente, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si la promotora puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20.1.a) del Código civil.

IV.- En el presente caso, la Sra. El K. plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su padre debería retrotraer sus efectos una vez inscrita, resultando a su parecer en otro caso discriminatoria la aplicación del artículo 20.1.a) únicamente a los hijos menores de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por el padre. De la documentación obrante en el expediente se observa que, el 5 de marzo de 2008, cuando el padre de la promotora da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código civil, la interesada, ya había cumplido 18 años, concretamente el 13 de enero de 2004, y era mayor de edad según su estatuto personal. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

V.- Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moraza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. Art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

VI.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica

de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VII.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VIII.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IX.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta

la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (43ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Huesca el 9 de abril de 2010, Don B. nacido en Gambia el 2 de junio de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, registrado en el año 2006; certificación literal de nacimiento del padre, Don H. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de mayo de 2005; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y, del NIE y del pasaporte del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Huesca el mismo día, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición

de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 30 de enero de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y aportando documentación diversa.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 2 de junio de 1990, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 30 de enero de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don H. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, no constando en la solicitud de fecha 7 de agosto de 2002 realizada

ante el Encargado del Registro Civil de Huesca, ni en la comparecencia realizada en el mismo día, que mencionara a ningún hijo, constando dichos documentos unidos al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, constando que el nacimiento se registró 16 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (44ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el 31 de marzo de 2009, Don E-R. solicitaba la nacionalidad española para su hijo, E-R. nacido en la República Dominicana el... de ... de 1994, por haber estado sometido a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento inextensa del interesado; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE de la madre, Doña A-M. y del interesado, DNI del padre y pasaporte dominicano del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el menor ante el Encargado del Registro Civil de Tarragona, con la intervención de sus padres como sus representantes legales, y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 10 de febrero de 2012 en el que deniega la inscripción de nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española por patria potestad al no constar que su padre mencionara al optante durante la tramitación de su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

3.- Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento de su hijo, nacido en la República Dominicana el ... de ... de 1994, previa opción a la nacionalidad española alegando que ha estado bajo la patria potestad de un español. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 10 de febrero de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, se observan discrepancias en el dato relacionado con la edad del padre del interesado que constan en el acta de nacimiento inextensa del interesado, obrante en el expediente y en la certificación literal de nacimiento de Don E-R. Así, si bien en la certificación literal de nacimiento del padre aparece que nació el 4 de octubre de 1972, en el acta de nacimiento inextensa correspondiente al menor interesado aparece con la edad de 27 años, cuando en la fecha en la que se produjo la declaración, el 15 de julio de 1994, el Sr. D. contaría con 21 años. Debido a la discrepancia señalada, por el momento y mientras no se subsane el error mencionado, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el actual optante a la nacionalidad

española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. Art. 20 CC.). Sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (47ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia en 1989, por no resultar acreditada la filiación española al no aportarse certificación literal de nacimiento del padre.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de Santiago de Chile de fecha 26 de noviembre de 2009, Doña A. nacida en S-C de T. el 14 de diciembre de 1989, solicitaba la nacionalidad española por haber estado sometida a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; anotación de nacimiento y de declaración de la nacionalidad española por residencia, adquirida el 21 de diciembre de 1989, correspondiente al padre, Don H-H. y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- El mismo día, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española. Una vez recibida la documentación en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, el Encargado del Registro Civil requirió a la interesada para que aportase certificación literal de nacimiento original y actualizada de su padre, dado que el aportado era una fotocopia de 1990 asentada sobre una simple anotación. Según oficio del Consulado General de Santiago de Chile de fecha 13 de junio de 2011, se había procedido a requerir en dos ocasiones a la interesada para que aportase lo solicitado, sin que hasta ese momento se hubiera recibido ni el documento ni indicación alguna de la interesada.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe en el interesa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, que se decreta la caducidad del expediente al haber transcurrido más de 3 meses desde la última diligencia practicada.

4.- Con fecha 11 de julio de 2011, la interesada remite nuevamente anotación de nacimiento y de declaración de la nacionalidad española por residencia de su padre. El Ministerio Fiscal se vuelve a reafirmar en el informe anteriormente emitido y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto con fecha 6 de febrero de 2012 en el que deniega la inscripción de nacimiento de la promotora y la opción a la nacionalidad española por patria potestad ya que, de la documentación obrante en el expediente, parece que en el momento

del juramento del padre en relación con la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 1989 ante el Encargado del Registro civil de La Laguna, el Sr. T. no acreditó los requisitos exigidos para la inscripción de nacimiento, por lo tanto, por el Registro Civil Central se procedió a practicar simple anotación del nacimiento del padre de la interesada. En este sentido, el artículo 145 del Reglamento del Registro Civil establece que “la anotación tiene carácter simplemente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción”, con respecto al padre si bien aparece anotado su nacimiento y concesión de la nacionalidad española desde el año 1989, no consta que haya iniciado los trámites necesarios para la inscripción de su nacimiento, no constituyendo la anotación del mismo, prueba suficiente para la inscripción de la nacionalidad por opción solicitada por la interesada.

5.- Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en S-C de T. el 14 de diciembre de 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre, que fue adquirida por residencia el 21 de diciembre de 1989. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó acuerdo de 6 de febrero de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) CC, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, se ha aportado anotación de nacimiento y de declaración de la nacionalidad española por residencia correspondiente al padre de la interesada, sin embargo, tal y como se señala en el auto recurrido, el Sr. T. no debió acreditar en su momento los requisitos exigidos para la

inscripción de nacimiento, por lo que, el Registro Civil Central procedió a practicar simple anotación de su nacimiento. Por otra parte, el artículo 145 del Reglamento del Registro Civil establece que “la anotación tiene carácter simplemente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción” y además, desde la adquisición de la nacionalidad española por el padre en 1989, no consta que el mismo haya iniciado los trámites necesarios para la inscripción de su nacimiento.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente por cuanto que la simple anotación del nacimiento del padre no constituye prueba suficiente para la inscripción de nacionalidad por opción solicitada por la interesada. Por lo que no puede considerarse acreditado por ahora que la actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. Art. 20 CC.).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (48ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por el padre de la interesada, al considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 7 de septiembre de 2010, el ciudadano español Don E-R. solicitaba para su hija menor de edad, E- A. nacida en República Dominicana el ... de ... de 1992, la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor interesada, realizada en virtud de declaración del padre y registrada en el año 1995, posteriormente ratificada por sentencia de fecha 8 de marzo de 1997; certificación literal de nacimiento del padre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2005; acta inextensa de nacimiento de la madre, Doña M de los Á. poder de la madre para que el promotor realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por la interesada; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE de la interesada.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la interesada, asistida por su padre como representante legal y habida cuenta del poder notarial de la madre que obra en el expediente. Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Magistrado Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la interesada en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro

Civil, dictó auto el 12 de marzo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que, el que decía ser su padre, no hizo mención de la interesada durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, pese a venir obligado a declarar a los hijos menores de edad.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alega que no mencionó a su hija porque sólo le preguntaron por los hijos que había tenido en España. Aporta prueba de paternidad que se realizaron los interesados para tramitar la reagrupación familiar.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- El promotor intentó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hija nacida en República Dominicana el ... de ... de 1992, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 7 de noviembre de 2005. La solicitud del promotor se desestimó por Auto de 12 de marzo de 2012 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Como señala el auto recurrido, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don E-R. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad. Sin embargo, cabe admitir la alegación realizada por el promotor en el escrito de recurso, ya que se observa que en el procedimiento de nacionalidad española por residencia, parece que al interesado no se le preguntó por los hijos que tenía, señalando el mismo que convivía con su pareja con la que tenía un hijo en común, lo indicado justificaría que el promotor no hiciera referencia a la interesada, al no ser preguntado expresamente por los hijos menores de edad que tenía. Asimismo, se observa que en el acta inextensa de nacimiento de la interesada, que fue ratificada por sentencia de fecha 8 de marzo de 1997, fue practicada la inscripción en virtud de declaración del promotor

y que se aporta fotocopia de la prueba de paternidad que se hicieron los interesados para tramitar la reagrupación familiar que arroja una probabilidad de paternidad del 99,99%.

V.- Por lo anteriormente expuesto, en el caso presente no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación dominicana de nacimiento acompañada en el recurso, cuyo valor probatorio debe apreciarse ahora por ser de interés público su admisión (cfr. Art. 358, II, R.R.C). Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para que la menor opte a la nacionalidad española por patria potestad.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la interesada y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (49ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 1999, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud de los entablados por el promotor contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados ante el Registro Civil Central el 9 de septiembre de 2010, Don O. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos D y M. nacidos en Senegal en los años 1993 y 1995, respectivamente, por ser hijos de ciudadano español y haber estado sometidos a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del registro de partidas de nacimiento de los menores; certificación literal de nacimiento del padre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de julio de 1999; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y NIE de los interesados.

2.- El Encargado, tras obtener una copia del expediente de inscripción de matrimonio del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a los interesados, dictó autos el 13 de febrero de 2011 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales de opción a la nacionalidad española por considerar que los certificados locales de nacimiento aportados no reunían las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que, el que decía ser su padre no

hizo mención de los interesados durante la tramitación del expediente de inscripción de matrimonio civil, lo que supondría una contradicción. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación y de que se pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

3.- Notificadas las resoluciones, el promotor presentó recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando sus solicitudes.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación de los recursos, y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en las decisiones adoptadas y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento previa opción a la nacionalidad española de sus hijos D y M. nacidos en Senegal en los años 1993 y 1995, respectivamente, alegando la nacionalidad española de su padre que adquirió por residencia en el año 1999. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdos de 13 de febrero de 2011 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada la filiación paterna. Dichos acuerdos constituyen el objeto del presente recurso. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (Art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiesen ser estimadas las solicitudes de inscripción de nacimiento de los hijos del recurrente, habría sido necesario que hubiesen prosperado las opciones ejercitadas basadas en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de inscripción de matrimonio incoado por Don O. no aparece que éste declarase a los interesados, pese a que eran menores de edad, constando en la diligencia de presentación, identificación y ratificación ante el Encargado del Registro Civil Central de fecha 27 de enero de 2000, que el Sr. F. manifestó que tuvo dos hijos gemelos nacidos en 1997 en M. con la madre de los interesados, Doña N. Posteriormente, en acta ante el Encargado del mismo Registro de

fecha 16 de marzo de 2004, señala tener únicamente dos hijos, sin mencionar a los ahora optantes. Obrando dichos documentos en el expediente.

V.- En esta situación no puede prosperar el recurso, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales y las contradicciones observadas con respecto a lo manifestado por el promotor durante el expediente de inscripción de matrimonio tramitado ante el Registro Civil Central, que generan dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (50ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española por residencia, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Huelva.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Huelva el 14 de diciembre de 2011, el ciudadano ghanés Don F. nacido el 5 de enero de 1993 en Ghana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de español y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento, realizado en virtud de declaración de la madre y registrado en 2011; certificación literal de nacimiento del padre, Don F. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2011; fotocopias del NIE y pasaporte del interesado.

2.- Con fecha 16 de diciembre de 2011 se levantó acta de opción a la nacionalidad española. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Huelva dictó auto el 8 de febrero de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado, a la vista de la fecha en que el padre adquirió la nacionalidad, no había estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que depende económicamente y vive con sus padres.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso por entender que la resolución impugnada era conforme a Derecho, el Encargado del Registro

Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Ghana el 5 de enero de 1993, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia y dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 20 de julio de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que el interesado no había estado sujeto en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Así, la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como

“conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejerce el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 20 de julio de 2011, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió la mayoría de edad el 5 de enero del mismo año, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Huelva.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (53ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 1 de febrero de 2010, Don A. nacido en Gambia el 20 de mayo de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento, registrado en 1996; certificación literal de nacimiento del padre, Don Y. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 18 de abril de 2005; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 23 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre no le mencionó debido a un error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 20 de mayo de 1990, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 23 de noviembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don Y. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en el acta levantada en el Registro Civil de Zaragoza de fecha 18 de abril de 2005, tener otros tres hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. C. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, constando que el nacimiento se registró 6 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (54ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1991 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 27 de mayo de 2011, Don E. nacido en Cuba el 26 de agosto de 1991, solicitaba la nacionalidad española por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento, realizada en virtud de declaración de la madre, Doña M. certificación literal de nacimiento de su padre, Don J-C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 21 de marzo de 2007; certificado local de nacimiento de la madre; certificado de matrimonio de su madre con Don P-O. celebrado en Cuba el 23 de diciembre de 1988, constando disolución firme el 9 de abril de 1991; certificado de divorcio del matrimonio anterior de la madre; fotocopias del pasaporte español y DNI del padre, y de los documentos de identidad del interesado y de la madre.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 27 de junio de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna del interesado.

3.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 26 de agosto de 1991, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeto a la patria potestad del Sr. Sola que había adquirido la nacionalidad española por opción el 21 de marzo de 2007. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 27 de junio de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don P-O. en 1988 y dicho matrimonio quedó disuelto el 9 de abril de 1991, es decir, dentro del periodo establecido por el artículo 116 de Código Civil, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del interesado consta como padre no el Sr. G. sino quien el hijo considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando el nacimiento se produce antes de que hayan transcurridos los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior de la madre y se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, al constar el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, que por otra parte se registró en virtud de declaración de la madre, sin que conste intervención del Sr. S. de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (56ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1991 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 13 de agosto de 2010, el ciudadano cubana Don F. nacido el 29 de junio de 1991 en Cuba, solicitaba la nacionalidad española por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don F-F. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 26 de marzo de 2009; certificación local de nacimiento de la madre, Doña R. en la que consta que contrajo matrimonio con Don R-E. el 6 de agosto de 1986, disuelto por sentencia firme de 28 de abril de 1993; certificado de matrimonio de los padres, celebrado en Cuba en el año 2009; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 16 de noviembre de 2010, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna del interesado.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que su madre llevaba separada de su exmarido desde un año antes de que se produjera su nacimiento.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 29 de junio de 1991, optó a la nacionalidad española por haber estado sujeto a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 26 de marzo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 16 de noviembre de 2010, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don R-E. en 1986 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia firme de divorcio el 28 de abril de 1993, es decir, después del nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del interesado consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien consta en la certificación literal de nacimiento local.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el Sr. R. como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no

puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (57ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Zaragoza el 19 de noviembre de 2009, Don K. nacido en Gambia el 8 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado, registrado en el año 2009; certificación literal de nacimiento del padre, Don B. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2004; certificado local de nacimiento de la madre; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 30 de noviembre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que su padre no le declaró como su hijo por no entender bien la lengua española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 8 de junio de 1991, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 30 de noviembre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, señalando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza el 11 de octubre de 2002 tener otros cinco hijos sujetos a su patria potestad, lo que reiteró en el acta de juramento de fecha 22 de noviembre de 2004, no apareciendo el ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. N. constando dichos documentos unidos al presente recurso.

Por otra parte, en cuanto a la alegación del interesado en el escrito de recurso, relativa a que el Sr. N. no le mencionó por desconocimiento de la lengua española, resulta sorprendente, ya que al haber adquirido la nacionalidad española por residencia, durante la tramitación de su expediente de nacionalidad habría tenido que acreditar el cumplimiento del requisito de suficiente grado de integración en la sociedad española, exigido por el artículo 22 del Código Civil.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada (registrada 18 años después de haberse producido el nacimiento). Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito

y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (58ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1996 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española del interesado.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 29 de abril de 2011, Don J. que ostenta la doble nacionalidad cubana y española, solicitaba como representante legal de su hijo la nacionalidad española para el interesado, J. nacido en Cuba el... de... de 1996, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, practicada en virtud de la declaración de la madre; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 15 de febrero de 2010; certificación local de nacimiento de la madre, Doña D-B. certificado de divorcio correspondiente al matrimonio anterior de la madre con Don C-A. celebrado el 1 de febrero de 1985 en Cuba y disuelto por escritura notarial de 12 de enero de 2000; certificado del matrimonio de los padres, celebrado en Cuba el 14 de diciembre de 2010; fotocopias del pasaporte español del padre y del documentos de identidad del interesado.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del promotor, como representante legal del menor, y la madre del interesado manifiesta que no se opone a que su hijo opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna del menor.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que lleva más de 22 años de relación sentimental con la Sra. L.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 25 de septiembre de 1996, optó a la nacionalidad española, a través de su representante legal, por haber estado sujeto a la patria potestad del Sr. C. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 15 de febrero de 2010. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de diciembre de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don C-A. en 1985 y dicho matrimonio quedó disuelto por escritura notarial de divorcio el 12 de enero de 2000, es decir, cuatro años después del nacimiento del interesado, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento del interesado consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien el hijo considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que, por otra parte, se practicó en virtud de declaración de la madre, sin intervención del Sr. C. lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández".

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (90ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 29 de enero de 2010, Doña F. nacida en Gambia el 29 de mayo de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, registrado en el año 2010; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2004; certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gambianas; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del Sr. J. del NIE de la madre y de la interesada, y del pasaporte gambiano de la interesada.

2.- El mismo día se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Binéfar por la interesada, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 17 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y de asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que su padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a una confusión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Gambia el 29 de mayo de 1990, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 17 de abril de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, manifestando el 24 de mayo de 2002, ante el Encargado del Registro Civil de Olot, tener otra hija sujeta a su patria potestad, no siendo la ahora optante la hija indicada por el Sr. J. y constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, apareciendo que el nacimiento se registró 20 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (92ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de La Coruña el 4 de enero de 2010, los hermanos K y A. nacidos en Senegal el 1 de marzo de 1993 y el 24 de agosto de 1994, respectivamente, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometidos a la patria potestad de un español. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado en extracto de las inscripciones de nacimiento de los interesados, inscritas en el año 2004 en el caso de A y en 2008 en el caso de K. certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de mayo de 2007; autorización de la madre, Doña A. para que los interesados opten por la nacionalidad española; volante de empadronamiento; fotocopias del DNI del Sr. D. y de los NIE de los interesados.

2.- EL mismo día se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de La Coruña por los interesados con la asistencia del Sr. D. y con la autorización de la madre, y se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a los solicitantes en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 6 de octubre de 2011 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y de asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a los interesados en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, estos eran menores de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y opción a la nacionalidad española.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, nacidos en Senegal el 1 de marzo de 1993 y el 24 de agosto de 1994, respectivamente, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 6 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de los interesados habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que les habría atribuido la condición de españoles, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de los interesados. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase a los ahora interesados, pese a que eran menores de edad, señalando en la solicitud presentada el 26 de agosto de 2004, ante el Registro Civil de la Coruña, tener otros dos hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo los ahora optantes entre los nombres indicados por el Sr. D. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones aportadas, apareciendo que los nacimientos se registraron 10 y 15 años después de haberse producido los mismos, respectivamente. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (93ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 22 de agosto de 2011, la ciudadana cubana, Doña L. nacida el 4 de agosto de 1991 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de Doña M-J. que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 29 de junio de 2009. Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre; fotocopias del documento de identidad de la interesada y del pasaporte español de la madre.

2.- El mismo día se levanta el acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 9 de abril de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que no pudo ir antes porque no le dieron cita en el Consulado y que no se encuentra emancipada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana nacida el 4 de agosto de 1991, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 29 de junio de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, la promotora suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 22 de agosto de 2011, es decir después de cumplidos, el 4 de agosto de 2011, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso, en relación con que la interesada no está emancipada, según el artículo 314 del Código Civil vigente, la emancipación se produce al llegar a la mayoría de edad, en el caso de la interesada, al cumplir los 18 años, por lo que ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la opción a la nacionalidad española pretendida, al haberse ejercitado la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (97ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Granollers (Barcelona) el 12 de marzo de 2010, Don A. nacido en Gambia el 24 de abril de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en el año 2009; certificaciones literales de nacimiento de los padres, Don M y Doña B. en las que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de enero de 2008 por ambos; certificada de empadronamiento; fotocopias del DNI de los padres, y del pasaporte y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Granollers el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 8 de mayo de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado los padres al interesado en modo alguno durante sus expedientes de nacionalidad por residencia, como venían obligados, ya que a la fecha de la declaración efectuada por los padres, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que sus padres olvidaron mencionarle y aportar la documentación relativa a su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Gambia el 24 de abril de 1991, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en

el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 8 de mayo de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación con respecto a español. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña B. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, indicando en la solicitud realizada en el Registro Civil de Granollers de fecha 26 de enero de 2006, que aportaba los certificados de nacimiento de los hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo el ahora optante entre los aportados por la Sra. T. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, constando que el nacimiento se registró 18 años después de haberse producido y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad por residencia de la Sra. T. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una ciudadana española (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (1ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 16 de julio de 2009, Doña A. nacida en la República Dominicana el 3 de septiembre de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento inextensa, en la que consta reconocimiento de Don L. por acto inscrito en la Oficialía del estado Civil de la 4ª Circunscripción del D. N. en fecha 2 de mayo de 2003; certificación literal de nacimiento del Sr. P. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de diciembre de 2001; y fotocopia del DNI del Sr. P.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Alcobendas el mismo día, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 26 de mayo de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre a la interesada en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, esta era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que no la mencionó porque en ese momento ella estaba residiendo en República Dominicana.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana el 3 de septiembre de 1989, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2001. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de mayo de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española” (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (Art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don L. no aparece que éste declarase a la ahora interesada, pese a que era menor de edad, señalando en el acta levantada en el Registro Civil de Alcobendas de fecha 10 de junio de 2002, tener otros tres hijos sujetos a su patria potestad, no apareciendo la ahora optante entre los nombres indicados por el Sr. P. constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, ya que se observan discrepancias entre los datos contenidos en esa certificación y en la certificación literal de nacimiento del Sr. Lorenzo, tales como su fecha de nacimiento o su segundo apellido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (Art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. Art. 20 CC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (3ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 15 de junio de 2011, el ciudadano cubano, Don L-E. nacido el 21 de mayo de 1991 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por ser hijo de D. S-L. que adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 12 de marzo de 2009. Aporta la siguiente documentación: certificaciones locales de nacimiento del interesado y de su madre; certificación literal de nacimiento del padre; certificación de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del padre, y de los documentos de identidad del interesado y de la madre.

2.- Una vez levantada el acta de opción el mismo día, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 4 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el

asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que solicitó cita en el Consulado dentro de plazo, sin aportar documentación acreditativa de haber solicitado la opción dentro del plazo establecido por el artículo 20 del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 21 de mayo de 1991, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 12 de marzo de 2009, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor suscribió el acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 15 de junio de 2011, es decir después de cumplidos, el 21 de mayo de 2011, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación contenida en el escrito de recurso, en relación con que la solicitud se presentó en plazo, hay que señalar que según la documentación que obra en el expediente consta tanto la solicitud como el acta de fecha 15 de junio de 2011, momento en el que el promotor ya había cumplido los 20 años.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la opción a la nacionalidad española pretendida, al haberse ejercitado la opción fuera del plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (9ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2002, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Lérida el 27 de marzo de 2007, Doña A-E. nacida en Guinea Ecuatorial el 13 de febrero de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto de acta de nacimiento, expedida en el año 1989 y en la que consta una enmienda en cuanto al segundo apellido de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña R-Mª. en la que consta que adquiere la nacionalidad española por residencia el 4 de diciembre de 2002; certificado de empadronamiento; y fotocopia del DNI de la madre, NIE y pasaporte de la interesada.

2.- Una vez levantada el acta de opción ante el Encargado del Registro Civil de Lérida el mismo día, con informe favorable del Fiscal y del Encargado del Registro, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, requiere a la interesada para que aporte certificación literal de nacimiento original, sin enmiendas ni tachaduras, expedida por el Registro Civil de su país de origen, aportando un certificado en el que no coinciden los datos identificadores de la inscripción con respecto al entregado inicialmente y aparece la madre con estado civil de casada.

El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, dictó auto el 3 de octubre de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por existir dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, en base a las discrepancias observadas entre las certificaciones aportadas.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Guinea Ecuatorial el 13 de febrero de 1989, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que ésta adquirió por residencia en el año 2002. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 3 de octubre de 2011 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- La ahora recurrente pretende inscribir en el Registro Civil español por medio de una certificación ecuatoguineanas, previa opción a la nacionalidad, su nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1989, llamando la atención que la certificación aportada se expidiera el mismo año que su nacimiento y que se encontrara enmendada. Debido a lo anterior, el Encargado del Registro Civil Central requirió a la interesada para que aportara certificación literal de nacimiento original, de la que se observan discrepancias con respecto de la aportada inicialmente, como la falta de coincidencia de los datos identificativos de la inscripción o que la madre de la interesada apareciera con estado de civil casada, cuando en la solicitud de su expediente de nacionalidad por residencia, presentada el 18 de marzo de 1999 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), indicó que su estado civil era el de soltera, documento que obra en el expediente.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que las certificaciones ecuatoguineanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación materna alegada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (10ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 3 de mayo de 2010 la ciudadana cubana, Doña M^a F. nacida en Cuba el 22 de marzo de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña Z-L. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2009 (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 11 de marzo de 2009); certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y NIE de la interesada.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad el mismo día, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 25 de enero de 2012 denegando la solicitud de la promotora por entender que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, ya que en la fecha en la que Doña Z-L. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y cubana.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, rechazando los argumentos de la denegación y alegando que cumple los requisitos establecidos para adquirir la nacionalidad española por opción al estar sujeta a la patria potestad de su madre, y que esta adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2009.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo, 23-2^a de julio y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 2-2^a, 4-2^a y 17-3^a de julio, 20-2^a de noviembre de 2006; 16-5^a de marzo, 16-6^a de mayo, 21-9^a de junio, 8-5^a 21-2^a y 28-5^a de noviembre de 2007; 21-2^a de enero, 11-4^a de Marzo, 10-2^a de mayo, 6-6^a de junio, 2-4^a de julio y 22-4^a de Octubre de 2008; 3-4^a y 25-10^a de Febrero, 4-6^a y 11-4^a de marzo y 8-2^a de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba el 22 de marzo de 1991 ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 16 de abril de 2009. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 25 de enero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la promotora mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, la promotora plantea en su recurso que la adquisición de la nacionalidad española por residencia debería retrotraer sus efectos, una vez inscrita a la fecha de la resolución de concesión emitida por esta Dirección General. De la documentación obrante

en el expediente se observa que, el 16 de abril de 2009, cuando la madre de la promotora da cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código civil, la interesada, ya había cumplido 18 años, concretamente el 22 de marzo de 2009, y era mayor de edad según su estatuto personal. A la vista de la argumentación anterior, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

IV.- Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moraza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. Art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

V.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone

ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

VI.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochentas días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VII.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de una española y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (12ª)

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dichas filiaciones.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular de Bissau el 27 de abril de 2011, el ciudadano español, Don D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijos V. M y P. nacidos en Guinea Bissau el ...de ... de 1994 los dos primeros y el ... de ... de 1996 el último, por haber estado sometidos a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: registros de nacimiento de los interesados, inscritos el 3 de marzo de 2011, en virtud del artículo 125 del Código del Registro Civil; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de enero de 2010; certificado de empadronamiento; poder a favor de la Sra. C. madre de los interesados, para realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española por sus hijos; fotocopias de los documentos de identidad de los hijos y del promotor.

2.- Habida cuenta que las inscripciones aportadas se habían practicado en el año 2011, un mes antes de la solicitud de la nacionalidad, y que los documentos identificativos de los solicitantes correspondían a inscripciones practicadas en 2005, con fechas 3 y 11 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular requirió al promotor para que aportara las inscripciones de nacimiento practicadas en el año 2005, así como la inscripción de nacimiento y el documento de identidad de la madre de los interesados, Doña Q. El 30 de mayo de 2011 los interesados aportan las inscripciones de nacimiento realizadas en 2005 y una comunicación del Conservador del Registro Civil de Bissau, de fecha 2 de marzo de 2011, dirigida a la Delegación del Registro Civil de Bigene ordenando a ésta que cancele dichas inscripciones practicadas y proceda a practicar nuevas inscripciones.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de agosto de 2011, resuelve que no procede instruir expediente gubernativo para la opción a la nacionalidad española y deniega las inscripciones de nacimiento de los solicitantes, en virtud de los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y del 85 del Reglamento del Registro Civil. Dicho acuerdo fue remitido al Ministerio Fiscal, que emite informe en el mismo sentido.

4.- El 28 de noviembre de 2011, la madre de los interesados, Doña Q. interpone recurso de reposición contra el acuerdo emitido, aportando nueva documentación en relación con los registros de nacimiento de los interesados. Con fecha 12 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular requiere a los interesados que aporten sentencia judicial decretada el 16 de septiembre de 2011 por el Tribunal Regional de Bissau, Sección de Familia, Menores y Trabajo, que afecta a las inscripciones de nacimiento de los interesados, se remite documento judicial de despacho y escritura de poder.

5.- Con fecha 6 de febrero de 2012 el Encargado del Registro vuelve a dictar acuerdo denegatorio que resuelve el recurso interpuesto, notificada la resolución, la Sra. C. presentó

recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por los interesados, nacidos en Guinea Bissau el... de... de 1994 y el... de... de 1996, respectivamente, su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de 6 de febrero de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, RRC).

IV.- Los recurrentes pretenden inscribir en el Registro Civil español por medio de certificaciones de nacimiento del Registro Civil de Guinea Bissau, previa opción a la nacionalidad, sus nacimientos ocurridos en Guinea Bissau en 1994 y 1996, llamando la atención que las certificaciones aportadas se habían practicado el 3 de marzo de 2011, un mes antes de la solicitud de la nacionalidad, y que los documentos identificativos de los solicitantes correspondían a inscripciones practicadas en 2005, por lo que se requirió a los interesados para que aportaran las certificaciones del año 2005, remitiendo las mismas y una comunicación del Conservador del Registro Civil de Bissau, de fecha 2 de marzo de 2011, dirigida a la Delegación del Registro Civil de Bigene, ordenando a ésta que cancelara dichas inscripciones practicadas y procediera a practicar nuevas inscripciones. Se observa que dicho comunicado, no es una sentencia judicial, simplemente un manuscrito en un folio común, sin membrete ni cualquier otro dato identificativos del Registro Civil de Bissau y tampoco consta quien lo firma.

Por otra parte, si bien se aportaron con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la Sra. C. las inscripciones de nacimiento de los interesados practicadas en base a la Sentencia dictada el día 27 de septiembre de 2011 por el Ministerio de Justicia, Tribunal Regional de Bissau, Sección de Familia y Menores, la misma no se ha aportado, pese a haber sido requerida, constando únicamente el despacho dictado el 16 de septiembre de 2011, anteriormente mencionado.

Por último, se observa que en las certificaciones de nacimiento de 2011 consta marginalmente una nota que indica que los registros han sido reconstruidos conforme al artículo 109 del Código Civil de Guinea-Bissau y, tal y como indica el Encargado en su informe, dicho artículo exige que haya una resolución judicial, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no consta que estas inscripciones hayan sido practicadas como consecuencia de orden judicial.

V.- En esta situación, y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas que en él se puedan presentar, hay que concluir que las certificaciones guineanas acompañadas no reúnen las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (14ª)

III.3.2 -Opción a la nacionalidad española.

1º.- Afectando a una menor, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad, no cabe la participación solamente de uno de ellos si está identificado el otro, siendo que sólo uno otorgó el poder al representante legal que ha comparecido en el expediente.

2º.- No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado en el artículo 20.1.b del Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el 29 de agosto de 2005, Don J. en representación de la menor M. nacida el ... de ... de 1991 en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia), manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en España. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: poder de representación otorgado por el padre de la interesada el 30 de enero de 2004, pasaporte mauritano del padre expedido en el año 2003, en el que se hace constar que nació en N. en 1958, y de la interesada expedido en la misma fecha, certificado expedido por la Delegación de la República Árabe Saharaui Democrática para España sobre el nacimiento de la interesada, certificado de escolarización, certificado de empadronamiento, certificado negativo de inscripción del padre en los Libros Cheránicos, permiso de residencia del padre con fecha de nacimiento 1958, documento nacional de identidad bilingüe de los abuelos, certificado de la comisaría general de extranjería y documentación relativo al documento nacional de identidad que le fue expedido al padre de la interesada certificado de

prestación de servicios en el Ejército del Aire y recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental, expedido en 1998, en el que se hace constar que el interesado nació en 1950 en Z. (Sahara Occidental)

2.- Con fecha 13 de septiembre de 2005, comparece el apoderado del padre de la interesada para ratificarse en lo solicitado, sin que conste que intervención de M. menor de edad pero mayor de 14 años, con fecha 11 de octubre el Encargado del Registro Civil de Cáceres dicta auto, innecesario a tenor de la edad de la interesada, concediendo autorización para que la representación legal de la misma ejercite el derecho de opción. Con la misma fecha se levanta acta por la que la Sra. C. presente en el acto, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española por ser hija de españoles nacidos en el Sahara Occidental.

3.- Una vez recibidos los documentos solicitados, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 17 de enero de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por entender que en este caso no se dan los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 20.1.b del Código Civil al no considerar que el padre de la menor fuera originariamente español.

4.- Notificada la resolución al representante del promotor, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el Registro Civil de Cáceres había declarado al padre de la interesada español con valor de simple presunción por medio de auto de 29 de mayo de 2006, que fue anotado en el Registro Civil Central con fecha 12 de noviembre de 2007, sin que conste inscripción de nacimiento del interesado, Sr. C

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo dictado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su resolución anterior y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9 y 5-2ª de diciembre de 2001, 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003, 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de Junio, y 4-7ª de diciembre de 2008; 21-4ª de Abril de 2009, 16-2ª de febrero y 6-2ª de abril de 2010.

II.- Se pretende por la solicitante la inscripción de su nacimiento producido, según afirma, en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia) el... de... de 1991, previa opción a la nacionalidad basada en el artículo 20.1.b) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 17 de enero de 2007 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditado que el padre de la menor fuera originariamente español. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar deben señalarse una serie de problemas procedimentales que se aprecian en la tramitación del expediente; en el caso de Doña M. tratándose de una menor de edad pero mayor de 14 años, tanto en el momento de la solicitud y su posterior ratificación como cuando se formuló la opción, habría sido necesario que los representantes legales, es decir ambos padres identificados, titulares de la patria potestad, hubiesen asistido a la hija en el momento de optar a la nacionalidad española (cfr. Art. 20.2b ,CC)., resultando que en este caso toda la tramitación se llevó a cabo por representante con poder notarial otorgado sólo por el padre de la interesada. Este trámite no consta efectuado en cuanto a la madre, que no ha intervenido en el expediente ni otorgado poder al representante. El auto dictado

debió tener en cuenta la falta de estos requisitos, previos al ejercicio del derecho, llevando su incumplimiento a que se declarase la no admisión de la opción pretendida.

IV.- Además del problema de legitimación procesal expuesto, surge otro previo al ejercicio de opción que debe examinarse y que sería impeditivo para los efectos pretendidos por la recurrente como es que la única documentación de nacimiento propia que aporta es la expedida por la representación en España de las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. Art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

V.- El artículo 20.1.b del CC, dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España” en este caso Don C. fue declarado español con valor de simple presunción por el Encargado del Registro Civil de Cáceres con fecha 29 de mayo de 2006, con posterioridad a la fecha de solicitud y del acta declaración de opción de la Sra. C. y anotada dicha declaración en el registro español con fecha 12 de noviembre de 2007, sin inscripción de nacimiento, sin que conste otra inscripción de nacimiento previa en el Sahara, siendo que además de la documentación correspondiente al Sr. D. aportada al expediente existen discrepancias en datos fundamentales como la fecha de nacimiento, en un caso 23 de marzo de 1950, en otros 1958, y el lugar de nacimiento, circunstancias estas que siembran dudas que no permiten en estimar el recurso interpuesto contra el auto apelado que estableció que no se cumplieran las exigencias de la normativa aplicable.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.5.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad

III.5.1.-Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (51ª)

III.5.1.- Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre conservación y pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Con motivo de la renovación del pasaporte español del interesado, Don G-E. nacido en Uruguay el 25 de octubre de 1990, se observa por parte del Consulado que se encuentra en un supuesto de pérdida de nacionalidad por lo que, con fecha 3 de abril de 2012, se le notificó informándole de que incurrió en pérdida de la nacionalidad española al no haber manifestado su deseo de conservarla antes de cumplir los veintiún años, según el artículo 24.3 del Código Civil.

2.- Notificado el promotor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la conservación o recuperación de la nacionalidad española, alegando desconocimiento de la normativa en materia de nacionalidad.

3.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de lo solicitado por el interesado. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo emitido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Uruguay el 25 de octubre de 1990, que se deje sin efecto la pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, ciudadana española nacida también en Uruguay. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito al interesado el 3 de abril de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 3 del artículo 24 CC, que “los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado, resulta que éste nació y reside en el extranjero (Uruguay) y su madre también nació en Uruguay. Alcanzó la mayoría de edad el 25 de octubre de 2008, es decir, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. No pudiendo considerarse la solicitud de renovación del pasaporte realizada en 2012, fuera del plazo de los tres años, como una declaración de conservación de la nacionalidad española a los efectos del apartado 3 del artículo 24 del Código civil.

IV.- En cuanto a la posibilidad de recuperación de la nacionalidad española, contenida en el escrito de recurso, el interesado puede solicitar la recuperación de la nacionalidad ante el Encargado del Registro Civil competente, previa acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil. Sin embargo, en principio, parece que el interesado no

cumpliría el requisito de residencia legal en España, ni tener la condición de emigrante ni de ser hijo de emigrante.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (46ª)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario cumplir los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil y no consta acreditado el de residencia legal en España.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 18 de agosto de 2011 se levantó ante el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia) acta de recuperación de la nacionalidad española de Doña E.-C. nacida en Cuba, el 24 de julio de 1965 y de nacionalidad cubana, en la que manifestaba su voluntad de recuperar la nacionalidad española por haberla ostentado con anterioridad, por razón de filiación, al ser hija de español en el momento de su nacimiento. Acompañaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don R.-E. en la que consta que nació en H. (Cuba) en 1939 de padre español y la recuperación de la nacionalidad española el 29 de diciembre de 1999; fotocopias del pasaporte español del padre y cubano de la interesada.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 4 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegatorio de la pretensión de la solicitante por no haber quedado demostrado que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código civil, especialmente lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

3.- Notificada la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que su solicitud fue realizada en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y no en base al artículo 26 del Código Civil.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y que el Auto recurrido resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica y remite el recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1965, solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que el padre, también nacido en Cuba, al tiempo de su nacimiento, era español por ser hijo de español de origen. Por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se dictó auto denegando la solicitud presentada por no concurrir en la promotora los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código civil, especialmente lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes. Siendo este auto recurrido el que constituye el objeto de este expediente.

III.- En primer lugar, es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido. En el caso de la promotora, de acuerdo con el acta de nacimiento aportada, resulta que la interesada nació en Cuba de padre nacido a su vez en Cuba, pero que según la certificación literal de nacimiento del padre, este era español de origen, por aplicación del artículo 17 del Código Civil según su redacción original, ya que el abuelo paterno de la interesada también consta con nacionalidad española. Sin embargo, se observa la existencia de asiento de recuperación de la nacionalidad con fecha 29 de noviembre de 1999, al haberla perdido en el año 1977 por quedar eximido del cumplimiento del servicio militar español (artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1954). En este sentido, según el artículo 17 del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al momento del nacimiento de la interesada, que establece que son españoles los hijos de padre español, la promotora también habría adquirido la nacionalidad española del padre, incurriendo en pérdida de la nacionalidad por dependencia familiar (artículo 23.5 del Código Civil en su redacción de 1954), según lo expuesto anteriormente.

Para la recuperación de la nacionalidad, el artículo 26 del Código civil vigente exige el cumplimiento de determinados requisitos y el primero de ellos es el de ser residente legal en España, del cual están exceptuados los emigrantes y los hijos de estos y, en los demás casos, puede ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales. A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad. No se da, por ello, en la interesada la condición de emigrante ni la de ser hija de emigrante, puesto que su padre, igual que ella, nacieron ya en Cuba, y tampoco consta la existencia de la mencionada dispensa, por lo que no hay causa que exima a la interesada de acreditar dicho requisito y no habiéndolo hecho, no puede prosperar su impugnación.

IV.- Para finalizar, en cuanto a la alegación realizada por la interesada en el escrito del recurso, relativa a que solicitó la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y no por recuperación, hay que señalar que en el expediente consta acta de recuperación de la nacionalidad española, en base al artículo 26 del Código Civil, de fecha 18 de agosto de 2011 firmada por la interesada. Por otra parte, no obra en el expediente modelo alguno de solicitud correspondiente a la adquisición de la nacionalidad por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, establecido por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de esta Dirección General, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ni ninguna alusión en la solicitud inicial presentada por la promotora a este respecto.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (94ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de Miami, la ciudadana estadounidense Doña R-M. nacida en Cuba el 5 de junio de 1950, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de la interesada; acta de nacimiento del padre, Don J-J. nacido en España el 5 de febrero de 1909 de padres españoles; certificado de ciudadanía de fecha 22 de septiembre de 1940, en el que el Sr. P. manifiesta tener ya como hija a la interesada; certificado de defunción del padre; y certificado de matrimonio de la interesada.

2.- El acta de recuperación de la nacionalidad española se levanta el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana el 25 de enero de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacido en Cuba el 5 de junio de 1950, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar

acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español, sin embargo, se observa una discrepancia en la documentación aportada que hace que no se pueda estimar la pretensión de la interesada, ya que, según la certificación de nacimiento de la interesada, la misma nació en el año 1950, sin embargo, según la certificación de ciudadanía cubana del padre, que está fechada el 22 de septiembre de 1940, el padre declara que tiene una hija llamada R-M. de un año de edad, lo que resulta contradictorio, ya que la misma habría nacido diez años después, o bien, la fecha de la certificación de ciudadanía es incorrecta, por lo que, tal y como señala el Encargado en el auto recurrido, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre la interesada y un ciudadano español. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la promotora aporta los documentos que acrediten la fecha en la que el Sr. P. adquirió la nacionalidad cubana, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (95ª)

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2011 en el Registro Civil Consular de Washington, la ciudadana estadounidense Doña T. nacida el 26 de agosto de 1947 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada, registrado en el año 1970; certificación literal de nacimiento del padre, Don C. en la que consta que nació en España en el año 1900 de padres nacidos en Cuba; certificación negativa de que el padre esté inscrito en el Registro de ciudadanía cubano; certificado de nacimiento de la madre; y fotocopia del pasaporte estadounidense de la interesada.

2.- El mismo día se levanta el acta de recuperación de la nacionalidad española y se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana. El Encargado del Registro Civil Consular el 13 de diciembre de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y manifestando su desacuerdo con el auto por considerar que ha ostentado la nacionalidad española con anterioridad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba el 26 de agosto de 1947, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto el 13 de diciembre de 2011 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, concretamente la certificación literal de nacimiento del padre, se observa que aunque nació en España, tanto el padre como la madre, aparecen como nacidos en Cuba. Por tanto, aún cuando el nacimiento de los abuelos paternos de la interesada se produjera en Cuba mientras que era territorio colonial español, no resulta suficientemente acreditado que el los abuelos paternos de la interesada no hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su padre. En ese caso, al haber nacido en España el Sr. M. resultaría de aplicación el artículo 17.1º del Código Civil originario, vigente en el momento de su nacimiento, sin embargo, no consta que sus padres ejercitaran en su nombre la opción establecida en los artículos 18 y 19 del mismo texto legal. Por lo que no resulta acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que Don C. fuera español en el momento del nacimiento de la promotora y que la interesada adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, siendo esta el objeto de recuperación del presente expediente, lo que impide que pueda estimarse la pretensión.

Asimismo, se observa en la certificación de nacimiento de la interesada, que el mismo se registró en fecha 1970, es decir 23 años después de haberse producido. Por tanto, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la interesada aporta

los documentos que acrediten la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (11ª)

III.6.1.- Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento en 1943 de un ciudadano cubano que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro del Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro del Consulado de España en La Habana, Don V-M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, quien ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del interesado, registrada en 1953 y en la que consta como padre, Don E. y como abuelos paternos, S. y E. certificado en extracto de inscripción de nacimiento de Don E. en la que constan como padres S. y E. partida de bautismo del Sr. E. acta notarial de manifestaciones de varios familiares del interesado, en la que declaran que el padre del promotor cambió su nombre por el de E. al viajar a Cuba; carta de ciudadanía cubana a favor del Sr. R. de fecha 15 de abril de 1946; y certificado de matrimonio entre las personas que aparecen en la certificación local de nacimiento del interesado como padres.

2.- Una vez levantada el acta de recuperación de la nacionalidad española el 20 de marzo de 2007, el Encargado del Registro Civil Consular requiere al interesado con fecha 20 de marzo de 2007 para que aporte certificación literal y original de nacimiento de su padre, constando en el expediente la remisión realizada por el promotor, con sello de entrada del Consulado General de España en La Habana nº 11763 y de fecha 30 de abril de 2007.

3.- Con fecha 29 de julio de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, en base a que el requerimiento realizado no ha sido atendido y que no resulta suficientemente acreditada, de la documentación obrante en el expediente, la filiación española del promotor.

4.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que atendió al requerimiento.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste estima que la resolución emitida es conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el

contenido del auto y remitió entonces el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; y 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1943, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español. Aportaba entre otros documentos el extracto de inscripción de nacimiento de Don E. y el resto de la documentación referente al que señala como su padre con el nombre de Don E. que es el que consta en su certificado local de nacimiento; el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. Art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (Art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (Art. 85, I, R.R.C.).

En primer lugar, según consta de la documentación obrante en el expediente, el interesado con fecha 30 de abril de 2007 (tal y como aparece en el sello de entrada en el Consulado General de España en La Habana, con nº 11763 y fecha 30 de abril de 2007), aporta certificación literal de nacimiento de Don E.

Entrando en el fondo del asunto, en el presente caso la cuestión que se suscita es que los datos identificadores de la persona que aparece como padre del promotor en la certificación local de nacimiento, no coinciden con el resto de documentación que acreditaría que su padre sería español en el momento del nacimiento del interesado. Se observan discrepancias no sólo en el nombre y apellidos, que según las propias alegaciones del interesado y el acta notarial de manifestaciones que obra en el expediente, podría haberse debido a un cambio de identidad producido con ocasión de la emigración de su padre a Cuba, sino que tampoco existe coincidencia en cuanto al nombre de la abuela materna que aparece en la documentación, ya que en algunos casos aparece como Epi. y en otros como Est, o la edad del padre. Por otra parte, de la certificación local de nacimiento aportada, se observa que el nacimiento del promotor fue inscrito 10 años después de haberse producido el mismo. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior se haya ésta ostentada y posteriormente perdida, y estos extremos por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditados en el expediente.

En estas condiciones procede confirmar el Auto por las dudas surgidas sobre la filiación española del solicitante y que impiden que pueda estimarse la pretensión mientras que en la vía correspondiente no se subsanen las discrepancias señaladas o se aporte documentación acreditativa de la filiación española del interesado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

III.8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (47ª)

III.8.1.- Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que desestima una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalcarnero el 24 de mayo de 2010, el señor S-H. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, certificado de inscripción consular, certificado negativo de antecedentes penales, inscripciones locales de matrimonio y de nacimiento y, tras requerimiento al efecto efectuado por el registro, copia del pasaporte.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de junio de 2011 denegando la concesión de la nacionalidad por falta de residencia legal y continuada por el tiempo exigido legalmente.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el interesado no solo cumple sino que supera el plazo mínimo de residencia legal en España exigido para la concesión de nacionalidad.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, comprobado el expediente, no se opuso a su estimación y a la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, órgano competente para su resolución. El encargado del Registro Civil de Navalcarnero remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (Art. 365 RRC) estima que no se cumplen los

requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Navalcarnero para que se completen los trámites necesarios requiriendo al interesado para que se ratifique en su pretensión, solicitando, en su caso, la documentación oportuna, realizándose la preceptiva entrevista al promotor (Art. 221 RRC), cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente a registro civil del domicilio del solicitante para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Navalcarnero (Madrid).

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (7ª)

IV.1.1-Matrimonio islámico entre españoles celebrado en España.

1º- Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad no puede admitirse el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.

2º- Examinado el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que por el Encargado se compruebe la concurrencia en el matrimonio celebrado de los requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y la existencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 18 de abril de 2007, Doña S. de nacionalidad española, nacida el 16 de julio de 1985 en C. solicitaba la inscripción de su matrimonio celebrado el día 19 de julio de 2006 en la Comunidad Islámica de Ceuta con Don M. de nacionalidad española, nacido el 12 de febrero de 1983 en C. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio islámico; certificación de nacimiento y fe de vida y estado del interesado; documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y certificación individual de inscripción en el padrón de C. propios; certificación literal de nacimiento de un menor filiado por ambos contrayentes y atestado policial en el que ella denuncia abandono por el interesado, a sabiendas de que estaba embarazada, pocas semanas después de celebrado el matrimonio y persistencia a 30 de marzo de 2007 de la desatención a ella y al hijo común.

2.- La promotora ratificó la solicitud y manifestó que actualmente no convive con su cónyuge, que quiere inscribir el matrimonio para poder iniciar los trámites de divorcio, que él no tiene intención de presentarse y que solicita que sea citado por el Registro Civil. Comparecieron dos testigos que manifestaron que, por razones de vecindad y trato, les consta que los interesados han contraído matrimonio islámico en C. el 19 de julio de 2006, a continuación se dispuso la publicación de edictos. El 23 de abril de 2007 el Encargado dictó providencia a fin de requerir a la promotora para que adecuara los datos de identidad de su DNI a los que constan en la inscripción de su nacimiento; el 21 de mayo de 2007 compareció el interesado, manifestando que se opone rotundamente a la inscripción del matrimonio, porque no tiene certeza de que el hijo que ella tuvo el... de... de 2007 sea suyo. Rectificado el DNI de la promotora, fue requerida nuevamente para que en el acta de matrimonio coránico se ajustaran sus menciones de identidad a las que constan en su DNI y en su certificación de nacimiento. Aportada traducción realizada por traductor jurado de T. se le solicitó acta original

redactada en castellano y expedida por la autoridad competente en cuya presencia se ha celebrado el matrimonio islámico.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de la disconformidad manifiesta de uno de los contrayentes, se opuso a la inscripción de matrimonio solicitada. El Juez Encargado, antes de acordar lo procedente, mandó que se requiriera a la promotora a fin de que aportara certificado de matrimonio en ejemplar que no presentara raspaduras ni enmiendas, documento que se incorporó al expediente el 8 de septiembre de 2008, y el 17 de octubre siguiente, entendiéndose que existían vicios de consentimiento, dictó auto por el que acordaba denegar la pretensión deducida.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta hizo saber que, no obstante las dudas sobre la paternidad expresadas por el padre de su hijo, suele ir a verlo y que, por tanto, la denegación no puede fundamentarse en ese hecho, ante esta comparecencia se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugnó el recurso, por considerar que la falta de consentimiento es un impedimento para la inscripción del matrimonio, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 21 de enero de 2009 la promotora formula desistimiento expreso del presente expediente de inscripción de matrimonio coránico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 56, 61, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 15, 23, 24, 26 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; las Resoluciones, entre otras, de 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008 y 20-3ª de febrero de 2009 sobre retroacción de actuaciones; y de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II.- Mediante este expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la Comunidad Islámica de C. el día 19 de julio de 2006 entre dos ciudadanos españoles. Con fecha de 17 de octubre de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta dictó auto denegatorio contra el que la promotora interpuso recurso, presentando posteriormente en el Registro Civil del domicilio escrito, de fecha 21 de enero de 2009, renunciando de forma expresa a su petición de inscripción del matrimonio islámico celebrado.

III.- No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de

olvidarse que, conforme al artículo 61 del Código Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV.- En el expediente previo a la celebración del matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (Art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 se remite al 63 CC, el cual, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos comprendidos en dicho título, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. Art. 45 y 73.1º CC).

V.- En el presente caso la documentación que obra en el expediente no permite deducir que se hayan cumplido determinadas estipulaciones del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (cfr. Art. 7.2 del Acuerdo). No consta que en su momento obtuvieran dicho documento ni que a posteriori se haya procedido por el Juez Encargado a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil, entre ellos y fundamental el consentimiento matrimonial, que se expresa en el acto de celebración del matrimonio y cuya existencia en ese momento ha de valorarse, sin que quepa deducir que no existió o está viciado del hecho de que uno de los contrayentes no consienta la inscripción diez meses después o de las razones aducidas por el otro contrayente para instarla, basadas en circunstancias sobrevenidas después del matrimonio. A esta falta de constancia del cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos para la inscripción se une el defecto formal de que no se acredita la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del referido Acuerdo de Cooperación (cfr. Art. 7.1, en relación con el Art. 3.1).

VI.- No acreditada la existencia de vicios de consentimiento en el momento de celebración del matrimonio y teniendo en cuenta que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio, parece que procedería la inscripción; no obstante en el caso que constituye el objeto del presente recurso, no se trata de resolver no poniendo trabas a la inscripción, aún existiendo dudas sobre la veracidad del consentimiento matrimonial prestado, sino que no consta que ni antes ni a posteriori se haya hecho comprobación alguna respecto a la existencia de ese consentimiento en el momento de celebración del matrimonio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto en el sentido de:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, previos los trámites que se estimen pertinentes, por el Encargado se compruebe la concurrencia en el matrimonio celebrado el 19 de julio de 2006 en Ceuta de los requisitos previstos en el artículo 45 del Código Civil y en el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, con notificación al Ministerio Fiscal.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (119ª)

IV.1.1-Inscripción de matrimonio canónico.

Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.-Don C. nacido en Nigeria el 10 de junio de 1974 y de nacionalidad nigeriana y Doña E. nacida en Alemania el 5 de agosto de 1986 y de nacionalidad alemana, ambos residentes en S. contrajeron matrimonio eclesiástico el día 31 de julio de 2008 en la Parroquia de C-R. de esa ciudad y con fecha 12 de agosto presentan ante el Registro Civil la correspondiente certificación para su inscripción.

2.- Por la Juez Encargada se citó a los promotores para audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informó que estimaba que no se debía inscribir el matrimonio y se debía comunicar este hecho al obispo diocesano, a fin de que se pudiera instar por la autoridad eclesiástica competente la nulidad del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2008, deniega la inscripción del matrimonio ya que tiene visos de irregularidades.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio. Con fecha 20 de abril de 2010 el Registro Civil solicita del Obispado de Salamanca copia del expediente de matrimonio que se encuentra en discusión, dicha documentación tiene entrada en el Registro con fecha 12 de mayo siguiente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que debe mantenerse la resolución emitida por la Encargada del Registro Civil. La Juez Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que debía mantenerse el auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes

sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 12 de agosto de 2008 ante el Registro Civil de Salamanca aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 31 de julio de 2008. Mediante providencia de la misma fecha, se acordó citar a los contrayentes para audiencia reservada y, a la vista de su resultado y del informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Juez Encargada dictó auto de 23 de septiembre de 2008, denegando la inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil”, igualmente lo es que en su apartado 4º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, “especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos”, extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI.- A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles -Municipales, Consulares y Central- que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia

de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado”, y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VII.- Por otra parte, el artículo 63 del Código civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.” Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (cfr. Art. 63 CC).

VIII.- Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación eclesiástica de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (fr. Art. 69 LRC) -que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe-, como en los aspectos formales (cfr. Art. 81 RRC) -que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado-. El documento aportado es original (Art. 81 RRC), en él figuran hora, fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas, sin que la denegación pueda basarse, como ocurre en el auto apelado, en el resultado de unas audiencias reservadas a los contrayentes, cuya práctica, en este caso concreto, no procedía.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado.
2. Instar del Encargado del Registro Civil de Salamanca que se inscriba el matrimonio canónico, celebrado el 31 de julio de 2008 en la Iglesia Parroquial de Cristo Rey de Salamanca, entre el Don C. y Doña E.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Salamanca.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (5ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

1º.- Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.-Posible concurrencia de matrimonio consuetudinario en Guinea Ecuatorial entre los mismos promotores que en todo caso no sería inscribible.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuenlabrada, el 1 de septiembre de 2006, Doña E. de nacionalidad ecuatoguineana, nacida el 28 de agosto de 1970 en M, B-N. (Guinea Ecuatorial), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Don G. de doble nacionalidad española y ecuatoguineana, nacido el 1 de agosto de 1965 en B, M. (Guinea Ecuatorial). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, certificación de nacimiento, poder para contraer matrimonio en su nombre otorgado ante la Cónsul General Adjunta de España en Londres en funciones notariales y certificado de inscripción en el Registro de Matrícula de dicho Consulado; y, propia, certificado de empadronamiento en F. y certificación literal de inscripción de nacimiento y fe de vida y estado ecuatoguineana.

2.- El 14 de noviembre de 2006 el apoderado del interesado y la promotora ratificaron la solicitud e hicieron declaración jurada de estado civil y comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba de modo cierto que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración. El 29 de noviembre de 2006 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la solicitante y, requerida al efecto durante la comparecencia, facilitó el domicilio del interesado en el Reino Unido. El 23 de abril de 2007 se libró exhorto al Registro Civil Consular de Londres y el 18 de octubre de 2007 se recibió en el de Fuenlabrada un escrito del interesando comunicando que ya no vivía en Reino Unido sino en F. y facilitando su dirección, que resulta distinta de la de la promotora.

3.- El 19 de febrero de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada, apreciando que la audiencia reservada practicada a la promotora permitía deducir que la finalidad del matrimonio era obtener la residencia legal, dictó auto denegando la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desde 1990 forman una familia, que en 1995 él salió de su país de origen y se estableció en B. que ella y las hijas comunes han viajado en algunas ocasiones para visitarle y que en 2005 ella decidió trasladarse definitivamente a España y fijar su residencia en F. y aportando, como prueba

documental, certificado de inscripción en el año 2005 en el Registro de Guinea Ecuatorial de matrimonio consuetudinario celebrado en 1990 y certificaciones de nacimiento de las dos hijas comunes, nacidas en 1991 y 1992.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que de lo actuado y, en especial, de las manifestaciones de la promotora, se desprende que el matrimonio pretendido es de conveniencia, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración, por poder, de matrimonio civil en España entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad ecuatoguineana y española, esta última adquirida por residencia el 27 de marzo de 2002, y una ciudadana ecuatoguineana resultan de la audiencia practicada a la promotora determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiesta que se conocieron el 5 de noviembre de 1989, que él tenía "de otras mujeres" tres hijos cuyos nombres ignora -le consta por documentación registral una hija nacida el 1 de octubre de 1989-, que tuvieron dos hijas -nacidas el 18 de octubre de 1991 y el 22 de diciembre de 1992-, que en 1993 se separaron porque ella no

quería continuar con él mientras no cambiara de vida, que en 1996 él trasladó su residencia a España, que en 2000 “iniciaron” la relación por teléfono, que en 2003 estuvieron juntos un mes en F. y luego ella se fue a C. que se volvieron a encontrar en 2004, cuando ella vino a dejar a sus hijas en F. con una prima de él; que no se han visto más porque él, primero se fue a B. y ahora está cumpliendo en Inglaterra una pena de prisión de siete años, que en 2005 ella tuvo que volver a España a requerimiento de la prima que se había hecho cargo de las niñas, que se encontró las puertas cerradas y sin posibilidad de trabajar para sacarlas adelante, que acudió al Centro de Atención Social a Inmigrantes de F. y allí una abogada le comentó que podía solucionar “el tema” casándose con el padre de sus hijas, que ella se lo propuso y que él no puso ninguna objeción. A estas declaraciones, que no dejan sombra de duda sobre la finalidad que con el matrimonio persigue la promotora, se une el hecho de que no se ha celebrado el imprescindible trámite de audiencia con el interesado, al parecer porque el exhorto dirigido a tal fin al Registro Civil Consular de Londres se recibió cuando él ya no se encontraba en el Reino Unido. De otro lado el interés de las dos hijas comunes, de nacionalidad española adquirida por opción en 2003, no ha de modular la decisión que sobre el matrimonio de sus padres ha de adoptarse, habida cuenta de que ambas han alcanzado ya la mayoría de edad.

VI.- La promotora expresa en el escrito que inicia el expediente que ambos son solteros, aporta fe de vida y estado de soltera expedida en M. el 19 de julio de 2006 a efectos de contraer matrimonio en España, y hace en el Registro Civil declaración jurada de estado -no puede tomarse en consideración la realizada por el apoderado del interesado sobre hecho tan personalísimo del poderdante- y, no obstante, en el escrito de recurso alegan la existencia de matrimonio consuetudinario celebrado entre sí en Guinea Ecuatorial el 20 de marzo de 1990, e inscrito en el Registro Civil local en fecha 28 de diciembre de 2005 a solicitud de los padres de la promotora, según certificación literal que aportan. De conformidad con la información oficial facilitada por el Consulado General de España en Bata, el denominado matrimonio consuetudinario de Guinea Ecuatorial admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como “lex fori”. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario ecuatoguineano, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque resultara fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (8ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

1º Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º Por lo manifestado y documentado en fase de recurso parece concurrir impedimento de ligamen para la celebración en España de un matrimonio civil entre una ciudadana española, marroquí de origen, y un nacional marroquí que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Marruecos.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante el 1 de julio de 2008, Doña Z. de nacionalidad española, nacida el 1 de enero de 1948 en M, R. (Marruecos), iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don M. de nacionalidad marroquí, nacido en el año 1964 en B-S B. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, poder otorgado ante adules marroquíes a otra persona para representarle en lo relativo a la conclusión de su matrimonio en España, copia literal de acta de nacimiento, copia "adular" de acta de matrimonio, acta de irrevocabilidad de divorcio de matrimonio anterior, redactada el 29 de febrero de 2008, y certificado administrativo de residencia en T. (Marruecos); y, propia, documento nacional de identidad y certificados histórico de residencia en V. (B) y sucesivo de empadronamiento en A. españoles y copia literal de acta de nacimiento, copia "adular" de acta de matrimonio y acta de irrevocabilidad de divorcio de fecha 28 de febrero de 2008, ambos documentos marroquíes.

2.- Ratificada la solicitud por el apoderado del interesado y por la promotora, se libró exhorto al Registro Civil Consular de Tánger a fin de que se celebrara la entrevista en audiencia reservada con el interesado, trámite que se realizó el 22 de septiembre de 2008 con asistencia de traductor-intérprete de árabe, por desconocer el compareciente el idioma español. La promotora, por su parte, fue oída el 14 de octubre de 2008 en el Registro Civil del domicilio.

3.- El 29 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante, estimando que el escaso conocimiento personal y las importantes contradicciones sobre su relación que resultaban de las audiencias practicadas llevaban a la conclusión de que se trataba de un matrimonio simulado, dictó auto disponiendo declarar la inexistencia de consentimiento y denegar la autorización para la celebración del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, al apoderado del interesado y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a fin de obtener el visado de entrada para su marido, según propia manifestación, alegando que se casaron el día 26 de marzo de 2008 en Marruecos y que considera una contradicción inexplicable que no se les autorice celebrar matrimonio por poderes en España; y aportando, como prueba documental, acta de matrimonio local.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la íntegra confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada se reafirmó en los hechos y fundamentos jurídicos de la resolución impugnada e informó que ésta debía ratificarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 6, 7, 45, 46, 49, 56 y 73 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero y 26-7ª de marzo de 2009.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. Art. 46.2º CC), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III.- Mediante el presente expediente se pretende autorización para la celebración, por poder, de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 16 de octubre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, y un ciudadano marroquí. En fecha 29 de enero de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante, estimando que las audiencias reservadas practicadas llevaban a la conclusión de que se trataba de un matrimonio simulado dictó auto denegatorio, contra el que la promotora interpuso recurso, aportando acta de matrimonio celebrado entre ambos promotores en T.(Marruecos) el día 26 de marzo de 2008. Acreditada fehacientemente la existencia de impedimento de ligamen y habida cuenta de que el vínculo goza de las presunciones del principio "favor matrimonii", no concurre la exigida libertad de estado de los contrayentes.

IV.- El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido, incluso obviando que en el acta de matrimonio local consta que ambos contrayentes son divorciados según sendas actas de divorcio revocable, la del interesado fechada el 26 de noviembre de 2007, desconociendo al parecer las autoridades las actas de irrevocabilidad de divorcio de ambos promotores, fechadas un mes antes del matrimonio entre ambos, y que si se han aportado al expediente. No obstante, habida cuenta de que el matrimonio anterior entre las mismas personas se ha conocido al ser alegado en vía de recurso y de que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, conviene entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

V.- De dichas audiencias resultan hechos objetivos que llevan a la convicción de que el matrimonio persigue una finalidad ajena a la institución matrimonial. En sus declaraciones incurrir en severas contradicciones y de ellas resulta un conocimiento personal prácticamente nulo. Así los dos manifiestan que se conocieron hace cinco años (septiembre-octubre de 2003), ella añade que él le propuso matrimonio en ese su primer encuentro fortuito, él que

transcurrieron dos años entre uno y otro hecho y consta en el expediente que él, casado, se divorció mediante divorcio revocable, en noviembre de 2007. De otro lado, él ignora la fecha de nacimiento y la edad de ella, no sabe su dirección ni donde vive, aunque “supone” que en A. le atribuye un trabajo y unos ingresos mensuales radicalmente distintos a los que ella reconoce y, preguntado por la familia de ella, en general, omite mencionar a sus cinco hijos y a su nieto, alude vagamente a sus hermanos, sin precisar número ni facilitar los nombres de todos los que dice conocer, e indica que su madre falleció, que conoce a su padre y que la última vez que se vieron los interesados, a esa fecha ya cónyuges, fue en junio de 2008. Estas manifestaciones las realiza el interesado el 22 de septiembre de 2008 y aproximadamente tres semanas después la promotora declara que su padre falleció el 30 de agosto de 2008 y que al día siguiente ella voló a T. con un pasaje que le facilitó la Cruz Roja. A mayor abundamiento, el ciudadano extranjero oculta al Encargado del Registro Civil Consular de Tánger que le practica la audiencia que ya están casados entre sí conforme a la legislación local e incluso explica que tras el matrimonio por poder que se proponen celebrar él mantendría a todos los efectos ante las autoridades marroquíes su “actual” estado civil de divorciado y que la promotora le ha dicho que, procediendo del modo en que pretenden hacerlo, ella tendrá antes su Libro de Familia para pedir el visado de residencia por reagrupación familiar.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (9ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque conforme al dictamen del Médico Forense, solicitado a instancia del Ministerio Fiscal, y la apreciación de la Juez Encargada, el consentimiento del interesado está viciado por su incapacidad para adoptar de manera firme una decisión.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de LLoseta (Illes Balears) el 22 de agosto de 2008 Don M-R. de nacionalidad española, nacido el 10 de julio de 1950 en dicha población, y Doña Mª A. de doble nacionalidad española y brasileña, nacida el 17 de diciembre de 1955 en U. G. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en L; y, de la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, certificado brasileño de matrimonio con anotación de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en I.

2.- El 28 de agosto de 2008 los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y se dispuso la publicación de edictos, con el resultado de que un hermano del interesado presentó alegación, haciendo constar que los solicitantes se conocen desde hace algún tiempo, que ella trabaja en un prostíbulo de I. que él percibe una pensión de invalidez de algo más de 2.000 € mensuales, que ella solo acude a L. los primeros días del mes, lo lleva al banco, y bajo amenazas le saca todo el dinero, con lo cual él no tiene para vivir el resto del mes, y no vuelve a visitarlo hasta el mes siguiente; que también le han hecho pagar las letras y el seguro de un coche por un accidente que tuvieron y que es público y notorio que su hermano es alcohólico. El 11 de diciembre de 2008 comparecieron una hija de la interesada y otra testigo, que manifestaron que no conocían impedimento alguno que se opusiera a la celebración del matrimonio, y seguidamente el Juez Encargado dispuso el traslado del expediente al Registro Civil de Inca, en el que tuvo entrada el 22 de diciembre de 2008. El Ministerio Fiscal, antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la celebración del matrimonio y vistas las manifestaciones del hermano del promotor, interesó que el médico forense lo examinara y emitiera informe sobre si su consentimiento puede estar viciado, con el resultado de que su capacidad intelectual está en el límite de la normalidad, fronteriza con la oligofrenia, que psiquiátricamente resulta evidente que no llega a comprender la trascendencia del hecho matrimonial y que su consentimiento para el matrimonio está viciado porque no sabe adoptar de manera firme una decisión, expresando que ahora tiene miedo de decirle a ella, y no sabe como hacerlo, que no quiere casarse.

3.- El Ministerio Fiscal no se opuso y el 7 de abril de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Inca, estimando que los promotores no han acreditado que reúnen los requisitos de capacidad necesarios y que de las diligencias practicadas se infieren vicios en el consentimiento, dictó auto acordando denegar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aduciendo que con la denegación de la capacidad se está impidiendo el normal desarrollo de la institución matrimonial, que en las alegaciones que se hicieron en contra de este matrimonio subyacen motivos económicos y patrimoniales y que no existe dictamen médico que declare la incapacidad de alguno de ellos para contraer matrimonio por deficiencia o anomalía psíquica; y aportando como prueba testamento otorgado por el promotor instituyendo heredera universal a la promotora y acta notarial de manifestaciones de los dos sobre voluntad de contraer matrimonio, documentos ambos fechados el 28 de mayo de 2009.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, alegando que el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo impugnado fue un error ya que había sido el propio Ministerio Fiscal el que había solicitado la comparecencia del interesado ante el médico forense, con el resultado de que, debido a la alteración psíquica que padece, no puede comprender la trascendencia del hecho matrimonial; y que del expediente resultan dudas acerca de su libertad para expresar su voluntad. Seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2ª de enero de 1995, 23-1ª de octubre de 1996,

20-1ª de septiembre y 18-3ª de octubre de 1999, 9-2ª de enero de 2001 y 23-1ª de de octubre de 2004.

II.- La cuestión a determinar en este recurso es si uno de los promotores del expediente para contraer matrimonio civil tiene, en el momento actual, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (cfr. Art. 45 CC) cuya ausencia comporta la nulidad del vínculo (cfr. Art. 73-1 CC).

III.- La presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. Art. 322 CC) está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse la capacidad de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos de este Código, añade en su segundo párrafo que “si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento”.

IV.- En este caso el dictamen emitido por el Médico Forense a instancia del Ministerio Fiscal es tajante en afirmar que la capacidad intelectual del promotor está en el límite de la normalidad, fronteriza con la oligofrenia, que psiquiátricamente resulta evidente que no llega a comprender la trascendencia del hecho matrimonial, que su volubilidad le impide adoptar decisiones de manera firme y que, en consecuencia, su consentimiento para el matrimonio está viciado. Esta apreciación es compartida por la Juez Encargada, que dicta resolución denegando la autorización, y rebatida en el recurso que, no aportando prueba médica pericial alguna que contradiga el informe forense sobre la situación actual del interesado y resultando de lo actuado indicios de que, a mayor abundamiento, la otra parte ha intentado contraer matrimonio simulado para obtener ventajas de otro orden inherentes a la institución matrimonial, ha de desestimarse.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (20ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Lepe.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don E. nacido en H. y de nacionalidad española y Doña N. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y acta de divorcio Sra. B. y volante de empadronamiento de ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, no comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de Marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así el Sr. S. desconoce prácticamente todos los datos básicos personales y familiares de su pareja como son los apellidos, lugar y fecha de nacimiento, los nombres de los hijos, reconociendo que solo los conoce por foto, y manifestando que su pareja le cuida y limpia que están juntos hace 8 meses y que hace un mes decidieron casarse mientras que ella declara que fue a los pocos meses de ir a vivir con él. Declara que conoce que con el matrimonio le permitirá a su pareja residir legalmente en España e incluso adquirir la nacionalidad, pero que se casa porque se quieren y si además puede arreglarle sus papeles mejor.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 37 años.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lepe (Huelva).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (23ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

1º. Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. La mera situación administrativa irregular del extranjero en España, cuando es el único dato objetivo del que puede deducirse el fraude, no es por si sola motivo de denegación.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Torrevieja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, fe e vida y estado Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, tanto el auto del encargado como el informe del fiscal deniegan la citada autorización, pero no recogen expresamente y motivadamente aquellos extremos que en el presente expediente les lleva a su razonamiento y por lo tanto a la denegación. Por lo que de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución

de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don J-P. y Doña A.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrevieja.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (24ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Olot.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª T. nacida en España y de nacionalidad española y Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de agosto de 2009 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que él no ha vuelto a Marruecos porque no podía, sin embargo en el recurso manifiestan que el interesado se ha trasladado a Marruecos y que ella ha estado viajando para verle. La interesada declara que está en paro, sin embargo el interesado dice que trabaja en una oficina media jornada. Existen discordancias en cuanto a las enfermedades y operaciones padecidas por ambos ya que él dice que le han operado dos veces debido a lesiones sufridas por jugar al fútbol, sin embargo ella declara que él tiene una enfermedad de manchas en la piel debido a un accidente de coche y que del susto perdió pigmentación en la piel y tiene que controlar ciertos alimentos, a esto el interesado no hace referencia. El interesado declara que ella no conoce a sus padres, sin embargo ella declara que ha hablado con su madre por teléfono y que él les traduce la conversación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Olot.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (26ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Navalmoral de la Mata.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G-M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta de nacimiento inextensa, certificado y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2010 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa que se desestime el mismo confirmando íntegramente la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través de un señor llamado M. que conocía a un hijo de la interesada. Declaran que viven juntos desde 2006, sin embargo el volante de empadronamiento aportado por la interesada indica que se dio de alta en el domicilio del interesado el 9 de enero de 2008. La interesada es de estado civil soltera, tiene ocho hijos, declara que intentó obtener permiso de residencia, ayudada por el promotor y el hijo de ella, pero se lo denegaron porque no reunía los requisitos. El interesado declara que el motivo del matrimonio es porque le hace mucha falta que ella le atienda. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (28ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Palma de Gandia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña G-A. nacida en Chile y de nacionalidad española y Don U. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la

siguiente documentación: certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento de ambos interesados y certificado de ausencia de matrimonio Sr. U.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así el novio desconoce el día, mes y año de nacimiento de su pareja, ni como ni donde iniciaron la relación, ambos se contradicen con las direcciones que tenían cada uno antes de convivir juntos pese a que ya mantenían relación sentimental, además ella manifiesta que se casan para que su pareja pueda tener trabajo.

Por otra parte los testigos presentados se contradicen respecto del estado civil y tiempo que se conoce la pareja.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Gandia (Valencia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (29ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. nacida en Rusia y de nacionalidad rusa iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sr. C, y certificado de soltería Sra. I.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadana rusa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el Sr. C. declara que se conocieron a través de Internet y que mantenían su relación por teléfono, que ella viajó a España en febrero quedándose pocos días y que posteriormente volvió en mayo para quedarse definitivamente, que decidieron casarse pocos meses después de su llegada a España según el Sr. C. mientras que ella declara que decidieron casarse en el mismo mes de la llegada a España.

Del examen de la documentación se desprende claramente la dificultad para que exista una relación afectiva real, ya que inicialmente según sus declaraciones la mantuvieron mediante teléfono e Internet pero ella solo habla ruso y él solo castellano, respecto de la vida en España no queda acreditada en el expediente la residencia real de la Sra. I. necesitando traductor para la audiencia reservada por carecer de los mínimos conocimientos del castellano y en consecuencia quedando acreditada la imposibilidad de una relación real de la pareja dada la dificultad ante la falta de idioma común. Por lo que en base a sus propias declaraciones y la falta de un mismo idioma para comunicarse, queda acreditado el desconocimiento de los datos básicos familiares y personales por parte de cada uno de ellos, así como de los gustos costumbres y aficiones de la pareja.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Salamanca.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (54ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña y Don M-Á. nacido en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadana brasileña y un ciudadano español, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares como la fecha que comenzaron su relación, ella dice que no ha estado casada y el dice que si pero que no sabe si el matrimonio era valido, no sabe el número de hermanos de ella, ella desconoce el nombre de la madre de su novio.

Por otra parte el Sr. N. a la pregunta de que hizo el día de ayer entre otras cuestiones manifiesta que llega a casa con toda su familia y los hijos y que su novia se encerró en el cuarto porque le dolió la cabeza y que sobre la 18:15 se fue a trabajar y que volvió entorno a la 1.30 horas de madrugada y que no mantuvo ningún contacto telefónico con su pareja mientras ella dice que él regresa a las 17.00 horas y que estuvieron viendo la tele y hablando hasta las 18.15 horas que se fue a trabajar que regreso a las 2:00 horas de madrugada pero que le llamó a la 1:20 horas para comentarle que iba a entregar el dinero de la recaudación del negocio al padre.

Finalmente a todo lo anterior y sin que sea determinante debemos tener en consideración que ella carece de situación legal en España teniendo pendiente una orden de expulsión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (57ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, aunque en las entrevistas la interesada diga que se comunican en español, el interesado necesitó de un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado; el interesado desconoce el nombre de uno de los hijos de ella declarando que se llama R. cuando es Á. también desconoce los nombres de algunos de los hermanos de la interesada. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que en octubre de 2009 y él dice que en marzo de 2010. Discrepan en gustos y aficiones, ya que ella dice que le gusta estar con él y salir a una cafetería o discoteca y que a su pareja le gusta lo mismo que a ella, sin embargo él dice que le gusta a ambos salir de compras. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (59ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que está en una situación irregular en España y tiene pendiente una orden de expulsión; manifiesta que antes de vivir en la calle L-F, la interesada vivía sola en P. sin embargo ella dice que antes de vivir en dicha calle "vivieron" en P. El interesado dice

que los padres de ella han fallecido cuando ella declara que su padre falleció y que con su madre no se lleva bien. Es de destacar el informe de la policía de extranjería donde se pone de manifiesto hecho y situaciones indicadores de la situación de irregularidad del interesado. Por lo tanto la verdadera intención del interesado es contraer matrimonio para regularizar su situación en España. Las pruebas aportadas son circunstanciales y no revelan un verdadero consentimiento de la relación de los interesados.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (62ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en España y de nacionalidad española y Don J-C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2010 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste solicita la estimación del recurso. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuanto tiempo llevan viviendo juntos ya que ella dice que hace cuatro o cinco meses, mientras que él dice que hace dos meses. El interesado manifiesta que no trabaja, que no tiene residencia legal pero vino a España con un visado entrando por Francia. Existen discordancias en lo referente a los hermanos del interesado ya que ella dice que él tiene siete hermanas y seis varones, mientras que el interesado declara que tiene 16 hermanos, siete hermanas y ocho varones. La interesada declara que el interesado ha vivido siempre en la calle R- C. desconociendo que antes haya vivido en otro sitio en T. sin embargo el interesado declara que antes de vivir en la calle R-C. ha vivido en la calle S-T. durante dos meses. La interesada manifiesta, mediante comparecencia en el Registro Civil de Talavera el 25 de octubre de 2010, que no está muy convencida de casarse, que para ella casarse no es vital dada su edad, que no le importa esperar más tiempo para asegurarse de que su relación con el promotor va en serio, aunque la relación con el interesado es buena aunque ignora si él tiene otras intenciones.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (63ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don E-D. nacido en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento y certificado de divorcio Sra. T.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadana marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así no coinciden en el nombre de la discoteca donde se conocieron ella dice "S" y él declara "M-W", la interesada dice que se encuentra en situación ilegal y que tiene una hija de un año y el manifiesta que su pareja se encuentra en situación legal y que tiene un hijo varón que desconoce su nombre. Asimismo la Sra. T. declara que sus padres fallecieron y que tiene dos hermanos mientras que él dice que su madre vive en Marruecos y que tiene una hermana.

Por otra parte la Sra. T. declara que apenas habla el castellano que lleva viviendo dos años en España uno de ellos en P. (M) que conoce a su novio hace 8 meses y que desconoce sus aficiones mientras que el Sr. V. declara que ella lleva viviendo seis años en España y que ha vivido algún tiempo en M. (M).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (64ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Fuenlabrada.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña A. nacida en España y de nacionalidad española iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Julio de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadana española y un ciudadano marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así la Sra. L. declara que conoce a su pareja desde hace dos años y medio que ha tenido dos abortos, el último hace un año aunque el hijo no era de su actual novio, que no conviven juntos y que han hablado de irse a trabajar a Holanda mientras que él declara que nunca han hablado de irse a vivir y a trabajar fuera de España y que se conocieron hace tres años en una fiesta, la Sra. L. dice que no conoce a los padres de Sr. Y. mientras que este declara que su madre viene frecuentemente a España y que conoce a Sra. L.

Por otra parte existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que la Sra. L. declara que su pareja tiene 9 hermanos y solo conoce el nombre de tres de ellos y del resto solo sabe que viven en Marruecos mientras que él declara que tiene doce hermanos y que cinco viven en España. El Sr. Y. dice que ha estado dos veces en casa de los padres de su pareja mientras que ella declara que nunca él ha estado en casa de sus padres y que no conoce a su padre, asimismo desconoce la fecha de nacimiento de su pareja.

Finalmente existe un desconocimiento de los gustos, costumbres y aficiones así la Sra. L. declara que a su pareja le gusta pasear y ver la televisión mientras que él dice ver el fútbol y las carreras de caballos respecto de las comidas ella declara que le encantan los espaguetis y a él el Tallin plato típico que se confecciona a base de verdura y carne mientras que él declara el pescado y carne de cordero y que a ella le gusta lo mismo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (67ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D. nacido en Nigeria y de nacionalidad Nigeriana y Doña M. nacida en Alemania y de nacionalidad alemana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimientos, certificado de empadronamiento Sr. T.

2.- Ratificados los interesados, comparece dos testigos que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de Febrero de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. Art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. Art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. Art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. Art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano Nigeriano residente en España y una ciudadana Alemana, de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así de sus declaraciones existen contradicciones respecto del número de veces que ella ha viajado a España la Sra. W. dice 12 y él declara 10 ó 11, coinciden en la fecha en que se conocieron abril de 2007 pero ella declara que volvió en junio y él dice que julio, no coinciden en la edad que tenía la Sra. W. en ese momento ella dice 16 años y él dice 15, se contradicen respecto de los regalos que recíprocamente sean entregado, respecto del lugar donde residen cuando ella viene a España ella manifiesta que en casa de su novio y él declara que en un hotel.

La Sra. W. reconoce que desconoce los datos personales básicos de las cinco personas que conviven con su pareja habiendo declarado que ha residido por el periodo de un mes en el apartamento cada vez que viene a España y lo único que dice es que son de color, mientras el Sr. T. declara que convive con tres personas

Así la Sra. W. manifiesta en su declaración respecto del lugar donde su pareja quiere residir una vez señala que en España y en otra respuesta dice Alemania, declara que su pareja conoce muy bien a su familia mientras que él dice que ha visto dos veces a su madre y una a su padre y que a su hermano lo conoce porque ha hablado por teléfono.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (69ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ribadedeva (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M^a del C. nacida en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. G. fe de vida estado y certificado de empadronamiento ambos interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano español, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existen una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el Sr. S. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja nombre de sus padres y hermanos asimismo la Sra. G. desconoce los nombres de los padres y hermanos de su novio

Por otra parte existen contradicciones respecto de la fecha que se inicio la relación sentimental él declara que un año y ella cuatro años, en lo que se refiere a la finalidad del matrimonio el Sr. S. considera que con el matrimonio ella tendrá mas derechos si fallece y ella declara que

como tiene una pensión muy baja si le pasa algo a su pareja se quedaría en la calle. Además declaran vivir juntos pero aparecen empadronados en localidades diferentes.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad es aproximadamente 23 años.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadedeva (Asturias).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (70ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil Torremolinos (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don I. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad marfileña iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marfileño, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existen contradicciones y desconocimientos básicos de datos personales y familiares como que la Sra. S. declara que su pareja tiene dos hermanos y una hermana y él dice que solo tiene una hermana ella dice que trabaja cuidando una persona mayor y el Sr. C. dice que ella no tiene trabajo. Ninguno conoce la dirección concreta del domicilio del otro ya que no conviven juntos y respecto de la fecha que se conocieron e iniciaron su relación discrepan totalmente ella dice hace un año a través de un amigo en la feria de M. y él declara septiembre pero no sabe de que año y en una discoteca de M. la interesada manifiesta que iniciaron su relación en enero del año pasado y decidieron contraer matrimonio en verano y su pareja dice octubre y que lo decidieron hace tres meses.

Finalmente y sin que sea determinante el Sr. C. se encuentra en situación irregular en España al carecer de autorización de residencia.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (71ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Gandia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a I. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. nacido en Bulgaria y de nacionalidad búlgara iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, tarjeta de residencia con permiso permanente y autorización para trabajar en España y certificado de estado civil de soltería Sr. S. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano búlgaro, tanto el auto de la encargada como el informe del fiscal deniegan la citada autorización en base a lo siguiente, la falta de coincidencia de la fecha en que se conocieron ya que ella manifiesta que fue hace 17 años y él 14 años aunque coinciden en el lugar donde se produjo, en una discordancia respecto de los regalos recibidos y en la confusión en relación a la fecha de nacimiento de la interesada, finalmente se toma también en consideración la diferencia de edad de aproximadamente 20 años.

Si bien del examen de las pruebas aportadas al expediente y de la documentación el Sr. S. tiene concedida la tarjeta de residencia permanente en España con autorización para trabajar acreditando la realización de una actividad profesional y empresarial de carácter permanente y la residencia legal continuada y efectiva con la Sra. L. como figura en los propios documentos de empadronamientos, incluso aportan documentación relativa a tratamiento de esterilidad con la finalidad de tener un hijo común del año 2003 asimismo aportan documentos donde se justifica la propiedad de la vivienda habitual en pro indiviso con una hipoteca a nombre de los interesados y documentos sobre préstamo común sobre la nave industrial donde la pareja realiza su actividad industrial

Por lo que de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo como queda acreditado documentalmente.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don S. y Doña Mª I.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (74ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre competencia del registro para la instrucción de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Salou.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2010 en el Registro Civil de Salou, Don R. y Doña S-A. iniciaban expediente para contraer matrimonio en dicha localidad. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento certificado de soltería Sr. N. volante de empadronamiento de B. ambos interesado y de S. de el Sr. N.

2.- El encargado del Registro Civil de Salou dictó auto el 28 de diciembre de 2010, declarándose incompetente para la instrucción del expediente conforme a los artículos 238 y 240.5º del Reglamento del Registro Civil (RRC) porque ambos contrayentes tienen su domicilio real y efectivo en B.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 del Reglamento del Registro Civil y la resolución 4-4ª de marzo de 1998.

II.- Los solicitantes, iniciaron expediente para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Salou, para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento de S. del Sr. N .El encargado del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las indagaciones realizadas de oficio ambos contrayentes residen en B.

III.- El encargado del registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que el interesado no reside en su ámbito territorial. De acuerdo con

el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, entendiéndose que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley facilitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración, lo cierto es que en este caso se aprecia y así consta en el expediente en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2011 en la que se recoge lo manifestado por el recurrente que se empadronó en el municipio porque según el interesado sabía que el expediente se tramitaría más rápido, pero la residencia real y efectiva de ambos promotores es la localidad de B. donde se encuentran ambos empadronados. Notificándole como consta en la documentación que debería tramitar el expediente ante el Registro Civil de Badalona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salou.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (76ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Los Corrales de Buelna (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicano iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y certificado de empadronamiento Sra. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así la Sra. L. declara que desea contraer matrimonio y que convive desde hace unos cuatro meses con su pareja que su novio lleva unos siete meses en España mientras que él declara que lleva cinco meses, que tiene estudios básicos mientras que el interesado manifiesta haber iniciado la Universidad en su país, que su novio no trabaja y que ella percibe 850 euros al mes él dice que su pareja percibe 900 euros. Finalmente ella no recuerda cual fue el último regalo y el Sr. P. declara que fue salir a comer. Por otra parte y sin que sea determinante el interesado se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Corrales de Buelna (Cantabria).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (77ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en España y de nacionalidad española y Don S. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento y certificado de soltería Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así la Sra. J. declara que tiene dos hijos uno de tres años y otro de catorce meses y que conoció a su actual pareja estando embarazada de la pequeña en marzo de 2009, que actualmente su novio no tiene trabajo y que vive con ocho personas que desconoce sus datos personales, solo sabe que no son españoles, mientras que él declara que son tres las personas con las que convive. Que ella vive en otro piso con otras dos personas y su hijo pequeño, que no conviven por una cuestión cultural y que cuando se casen vivirán juntos aunque no saben dónde, que su pareja le da trescientos euros mensuales para ayudarla, que salen solo de paseo los domingos porque ella esta ocupada con el trabajo y los hijos mientras que él declara que los domingos por la tarde se suelen quedar con el hijo mayor y que conoce a su familia solo por teléfono.

El Sr. S. manifiesta que es musulmán aunque no practicante que no va a la mezquita pero que su mujer tendría que cambiar de religión, que la última nochevieja no lo celebró y que no estuvo con su pareja mientras que esta declara que la nochevieja la pasaron juntos con su madre. Que desconoce el colegio al que va el hijo mayor de su pareja mientras que el hijo pequeño no va a la guardería y esta siempre con su madre mientras que la interesada declara que su novio lleva alguna vez al colegio a su hijo, finalmente declara que ninguno ha subido al piso donde vive el otro mientras que ella declara que él si ha subido a su piso.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (81ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Begur (Girona).

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalés iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y fe de vida y estado Sra. B.
- 2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de Julio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.
- 4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existe un desconocimiento prácticamente total de los datos básicos personales y familiares de la Sra. B. por parte de su pareja que contesta con un “no lo sabe” a las preguntas que se le hacen en relación cual es la fecha de cumpleaños, como se llaman sus mejores amigos, en que localidad nació, desde cuando se conocen, como se llaman los padres, en que empresa trabaja, que ingresos percibe, cual es el número de teléfono. Además el Sr. D. declara expresamente que desea contraer matrimonio a los fines de obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Begur (Girona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (88ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Guía de Isora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña S. nacida en España, de origen marroquí y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1990, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo referente a los nombres y los apellidos de los padres de ambos. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, idiomas hablados además del propio, regalos que se han hecho, lugar donde hacen la compra diaria, nombre del hotel donde trabaja la interesada, etc. Así mismo no consta, por la documentación aportada por el interesado, que haya hecho algún trámite para regularizar su situación irregular. Por otro lado aunque no es determinante, la interesada es diez años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Guía de Isora (Canarias).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (89ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Aldaia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña Mª del C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido de la interesada y fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de enero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones

descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado en las audiencias no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ambos declaran que se conocieron a través de una amiga marroquí que vive con la interesada, sin embargo la interesada se contradice en la declaración ya que primero dice que se conocieron en el año 2007 cuando fue con una amiga a T. y luego declara que en 2007 por medio de internet comenzando como una amistad, y luego fue a Marruecos en agosto de 2009. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que fue en diciembre de 2009 y él dice que fue en agosto del mismo año. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado ya que dice que nació en O. cuando él declara haber nacido en B. tampoco sabe el nombre del padre declarando que está fallecido y su dirección exacta. Él desconoce desde cuando está viuda la interesada, sus estudios, empresa para la que trabaja, etc. Desconocen los salarios de cada uno; discrepan en gustos, aficiones, hábitos de cada uno, comidas favoritas, enfermedad padecida por ella, ya que él dice que es diabética pero ella no lo menciona. Las pruebas aportadas no son concluyentes de un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aldaia (Valencia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (90ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa y Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, extracto de registro de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de registro de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de mayo de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.
- II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (Cfr. Art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. Art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. Art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. Art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento

simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. Art. 246 R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos senegaleses, residentes en España, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron pues ella declara que fue en una fiesta de la navidad de 2007 de manera casual, mientras que él dice que fue en verano de 2007 presentados por un amigo. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, ella desconoce la profesión de él ya que dice que trabaja en una pescadería y él dice ser marinero, pescador; el interesado desconoce el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene tres hermanos y una hermana mientras que ella dice tener una hermana.

No coinciden en el domicilio donde dicen convivir ya que ella afirma que viven en la calle M. de C. y él dice que viven en la calle M. Discrepan en gustos y aficiones así la interesada dice que le gusta salir con su pareja y tomar café, y a él le gusta salir a tomar café, mientras que él declara que le gusta ver fútbol y a ella la televisión y estar en casa; el interesado declara que le gustan las sevillanas mientras que ella dice que a él le gusta la música de su país. Por otro lado, el interesado es 31 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (96ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña N. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban

la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Desconocen los nombres de los padres del otro, así el interesado declara que los padres de ella se llaman A. y L. cuando en realidad se llaman M. y L. por su parte la interesada no sabe el nombre del padre de él declarando que ha muerto. La interesada desconoce algunos de los nombres de los hermanos de él. Desconocen los estudios del otro e idiomas que hablan, así el interesado dice que ella ha estudiado bachiller y que habla sólo español, cuando ella dice haber estudiado ESO, contabilidad e inglés y que habla además del español, castellano e inglés, por su parte ella dice que habla árabe, castellano y catalán cuando lo que habla es francés. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que practica fútbol y ella dice que kárate, él dice que ella practica natación, mientras que ella dice que no practica deportes. El interesado dice tener una cicatriz en el brazo y ella una en la pierna, cuando ella declara que él tiene una cicatriz en la frente y ella no tiene cicatriz alguna.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (98ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Arenys de Mar

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, aportando libro de familia donde se comprueba que tienen dos hijas en común.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan el libro de familia donde se comprueban que tienen dos hijas en común, una nacida en 2007 y otra nacida en 2010, lo que ha hecho que el Ministerio Fiscal se adhiera al recurso interpuesto por los interesados.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente

sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (110ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 1 de octubre de 2010 de la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos) el 17 de noviembre de 2009, Doña. M^a L. de nacionalidad española, nacida el 21 de mayo de 1981 en M de E (B) y Don Y. de nacionalidad marroquí, nacido el 29 de enero de 1971 en C. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte marroquí y declaración jurada de estado civil (divorciado); y, de la promotora, literal de nacimiento, volante de empadronamiento en M de E (B), D.N.I. y declaración jurada de estado civil.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y el 17 de noviembre de 2009 se practicó la audiencia sustitutoria de edictos, con comparecencia de dos testigos (los padres de la interesada), que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. Los días 12 de enero y 21 de junio de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, respectivamente a la promotora y al promotor, en el Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos) y en el Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 1 de octubre de 2010, la Sra. Juez Encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que el hecho de que el interesado se encuentre actualmente expulsado de España y de que pueda recibir algún beneficio en ese sentido gracias a un

potencial enlace con ciudadana española no es la razón por la cual ella y su novio desean contraer matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Son de destacar, por ejemplo, contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de los solicitantes cuando se refieren a la situación personal y familiar del Sr. A. antes de conocer a la Sra. B. Así, la interesada alega no estar segura de que su novio tuviese residencia legal en España cuando le conoció, y que fueron detenidos en B. antes de que a su novio lo expulsaran a Marruecos. El Sr. A. omite mención alguna a la detención de la que habla su novia, a pesar

de poder ser considerado éste un dato de particular relevancia. No existe acuerdo tampoco en lo que se refiere a otros aspectos esenciales de la vida del novio.

El interesado alega que tiene una hija de 15 años, y dos hijas más pequeñas (9 y 8 años), que tuvo con una mujer ucraniana, y que se hallan en régimen de acogimiento en V. Su novia alude a tres hijos, dice que con la nacional ucraniana tuvo dos hijos (es decir, parece referirse, al menos, a que uno de ellos sea varón), y menciona a un "tercer hijo" del que no conoce dato alguno (recordemos que, a decir del Sr. A. este "tercer hijo" no es un varón, sino una mujer adolescente, y no es además la tercera, sino la mayor de su descendencia). También existen discrepancias respecto a los hermanos del Sr. A. La interesada dice que existen 9 de doble vínculo a los que hay que añadir 3 de vínculo paterno exclusivo. Menciona tan sólo el nombre de 7 de ellos. El Sr. A, por su parte, refiere tener 8 hermanos. Además del descuadre numérico no existe tampoco coincidencia de todos los nombres mencionados por los novios.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (112ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 28 de diciembre de 2010 del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Salou (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos) el 17 de noviembre de 2009, Doña M^a I. de nacionalidad española, nacida el 27 de noviembre de 1960 en M. (B) y Don R. de nacionalidad india, nacido el 20 de febrero de 1979 en C, 23, P.S.C. ((India), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte indio y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, literal de nacimiento, volante de empadronamiento en S. (T), D.N.I. y declaración jurada de estado civil.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, comparecieron testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 28 de diciembre de 2010, el Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Salou, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional indio resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La principal contradicción observada se refiere a la discrepancia relativa al domicilio. Ambos declarantes aseguran vivir juntos, pero sin, embargo, el interesado dice hacerlo en la calle O. en L´H de l´, mientras que la interesada por su parte señala la calle G de M, nº 4-, sin señalar población alguna. No es la única discrepancia observada en los trámites de audiencia reservada. La Sra. H.

preguntada sobre si padece algún problema de salud, indica que no; su novio asegura que ella padece un cuadro de artrosis generalizada. Hay discrepancias también en el plano de conocimiento familiar. El interesado alega tener una hermana y un hermano de 51 y 41 años respectivamente. La Sra. H. indica que su novio tiene una hermana y un hermano, pero no señala sus nombres ni conoce con precisión sus edades fijándolas aproximadamente en 45 y 40 años. Tampoco el novio da muestras de conocer claramente la situación familiar de la Sra. H. Alega que ella tiene dos hermanas de 65 y 51 años. De acuerdo con la interesada, las hermanas tienen en realidad 55 y 52 años. Cuando se les pregunta acerca de dónde piensan establecer su residencia, responde la interesada que en M-P. el interesado, a su vez, contesta que no lo sabe. No queda clara tampoco la existencia de un proyecto económico sólido para sostener el matrimonio. El interesado no tiene ingreso alguno y asegura que en el momento de la declaración no está trabajando porque no le pagan bien; y la Sra. H. cobra una pensión de 365 euros, y no tiene casa propia, aunque sí un vehículo BMW 5301 (según se deduce de la declaración de su novio). La interesada completa su declaración asegurando que viven en casa de una señora en M-P. y asegura sencillamente que cuando no tienen dinero se traslada a casa de sus padres. El interesado habla de una habitación alquilada en L'H de l'I. porque no tienen dinero para alquilar un piso.

Por último, es significativa también, como indicio contrario a la apreciación de un consentimiento matrimonial no viciado, la sustancial diferencia de edad entre el solicitante varón (31 años en el momento de iniciarse el expediente), y la mujer (49 años en el mismo momento). Este dato, obviamente, no es de por sí determinante, pero induce a pensar en una simulación de consentimiento si se inserta en el contexto de las inconsistencias a las que previamente se aludía.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, la Encargada del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (contradicciones relevantes y desconocimiento de aspectos fundamentales y circunstancias mutuas de los contrayentes), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la autorización, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salou (Tarragona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (120ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 16 de enero de 2009, Don A. de nacionalidad española, nacido el 2 de marzo de 1978 en M. y la Doña I. de nacionalidad marroquí, nacida el 8 de agosto de 1989 en N.(Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, documento nacional de identidad, certificación de nacimiento, volante de empadronamiento/residencia en M. y fe de vida y estado; y, de la promotora, fe de soltería, certificado administrativo de residencia en H, F, N. certificación literal de nacimiento y pasaporte marroquí.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Librado oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que notificara el estado civil de los interesados, se recibió informe en el que se señalaba que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana y se significaba que se había emitido informe sobre el promotor en el año 2002, en expediente para contraer matrimonio con Doña D. El 17 de febrero de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 20 de marzo de 2009 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto acordando denegar la celebración del matrimonio civil solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la integración de la contrayente y su conocimiento de la lengua y de las costumbres deberían primar sobre las discrepancias puestas de manifiesto en la audiencia, referidas a hechos mínimos e imputables a la circunstancia de que él no es bueno para las fechas y al estado de nerviosismo en el que ella se encontraba.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que las alegaciones de la parte recurrente resultan insuficientes e injustificadas, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución combatida y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano, nacido en España y de nacionalidad española adquirida por opción en 1993 y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierten contradicciones en sus manifestaciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida: si se ven dos o tres o cuatro o cinco veces por semana, si hicieron la pedida de mano hace tres meses o hace año y medio o si dependerá de la economía que hagan o no viaje de novios o no lo harán porque ella no tiene "papeles".

Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento personal que no se justifica fácilmente entre quienes afirman haberse relacionado durante un tiempo -dos años- que puede estimarse suficiente para un amplio conocimiento mutuo. Así él "no sabe" la fecha de nacimiento de ella -en el recurso alega que no es bueno para "recordar" datos de este tipo- ni si su padre trabaja o no e indica que sus progenitores viven en N. con tres hijos, en tanto que ella dice que residen en F. con dos de sus hermanos; y ella, por su parte, afirma que con los padres de él vive un hermano -según él, sus padres viven solos- y que el último viaje que hizo fue en verano a A. a visitar a unos amigos, en tanto que él refiere que fue hace un año (febrero de 2008) a S.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (132ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. nacida en España y de nacionalidad española y Don F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Afirman que viven juntos desde febrero de 2010, sin embargo en la solicitud de matrimonio dan domicilios diferentes de distintos municipios, el interesado en F. y ella en L. El interesado no aporta documentación alguna de su estancia en España. Por otro lado existen contradicciones en las respuestas dadas, por ejemplo en las aficiones del interesado ya que él dice que practica baloncesto y ella dice que él hace flexiones y abdominales; la interesada dice que tiene tres hermanos dos de su madre y uno de su padre, sin embargo él declara que ella tiene dos hermanos. Las respuestas dadas son muy escuetas. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganes.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (134ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Jaráiz de la Vera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª V. nacida en España y de nacionalidad española y Don El K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de enero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, aportando testimonios, certificado de pareja de hecho, etc.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan

certificados de convivencia y testimonio del padre de la interesada, así como el informe favorable del encargado del registro civil.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubij*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaraiz de la Vera (Cáceres).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (135ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen senegalés y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuando y donde decidieron contraer matrimonio, ella dice que lo decidieron hace un año en casa de sus padres. Discrepan en el tiempo que han convivido pues ella dice que ocho meses en la calle C. y él dice que dos años en la calle G.. La interesada no sabe la fecha exacta de nacimiento del interesado, nombres de sus padres, declara que el interesado tiene un hijo que vive en Senegal con su madre, mientras que él dice que vive con la abuela paterna. Ella declara que su profesión es agente de viajes pero que no trabaja, él declara que ella no tiene profesión y desconoce sus estudios; desconoce los idiomas que hablan. Ella dice que cobra 420 euros del paro, pero él dice que ella no tiene ingreso alguno, ella desconoce el salario de él ya que dice que gana entre 500 y 1000 euros, mientras que él dice que gana 400 euros. Existen discordancias en lo referente a la

convivencia ya que el interesado insiste en la audiencia que viven juntos, que primero vivían en la calle C. y luego en la calle La P. en A., sin embargo ella declara que él vive en la calle C. con dos amigos y ella vive en la calle G-M.. También difieren en donde vivirán una vez casados pues ella dice que en la calle F. mientras que él dice que en la calle La P. Discrepan en gustos culinarios, aficiones, costumbres, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (138ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Pallejá.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Doña J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de nacimiento, fe de soltería, autorización para casamiento de menor y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se casó con una ciudadana española el 16 de junio de 2006, obtuvo la nacionalidad española en el año 2009 y mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2010, obtuvo al divorcio; el 3 de noviembre de 2010 presenta solicitud para contraer matrimonio con la promotora del expediente, por otro lado, menor de edad. Se conocen por mediación de la madre del interesado, ella le buscó y presentó a la novia. La interesada dice que le conoció en julio de 2010 y él dice que hace tres meses (septiembre de 2010), dice la interesada que comenzaron la relación sentimental a los tres días; el interesado declara que en agosto se fue de vacaciones a Marruecos y en ese mismo mes, conoce personalmente a la interesada y se compromete. La interesada desconoce la dirección del interesado. Existen discordancias en lo referente a los hermanos de cada uno, así el interesado dice que los hermanos de ella se llaman S y N. cuando sus nombres son M y C. el interesado dice tener nueve hermanos pero ella sólo da el nombre de siete. Ella desconoce gustos y aficiones del interesado, difieren en los regalos que se han hecho y ella dice que vivirán donde él elija. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella y al momento del comienzo del expediente matrimonial, la interesada era menor de edad.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palleja (Barcelona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (147ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. nacida y domiciliada en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, extracto de acta de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de marzo de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, la encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse

el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, residente en La República Dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana dominicana desde el 12 de junio de 2006, hasta el 26 de marzo de 2009, fecha en la que obtuvo el divorcio. La interesada desconoce la dirección del interesado, el número de teléfono, aunque declara que se comunican por esta vía a diario, desconoce la fecha de nacimiento de él, donde vivirán después del matrimonio, estudios, nombre del padre del interesado, etc. Discrepan en lo referente a marcas en el cuerpo y operaciones, así la interesada declara que ella tiene una cicatriz de la cesárea, mientras que él dice que ella no tiene cicatrices, el interesado dice que está operado de artroscopia y quiste en la espalda, mientras que ella declara que le han practicado un injerto de piel. El interesado da unas respuestas muy escuetas, como por ejemplo que ella tiene un hijo llamado C. sin dar más detalles. Sólo se han visto una vez en el año 2005, cuando se conocieron y él no ha vuelto. Por otro lado el interesado es 34 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (149ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ribadedeva (Asturias)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba

la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. C. certificado de empadronamiento de los promotores y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana, de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así en las audiencias reservadas existen desconocimientos e imprecisiones respecto de datos como que no pueden concretar el lugar y forma en que se conocieron señalan un parque pero no son capaces de concretar cual ni aclararan con que motivo estaban y si iban acompañados o no de otras personas. En su declaración el Sr. C. se negó a concretar el lugar donde fueron el primer día cuando se conocieron por considerar ofensiva la pregunta sin embargo la interesada señala que fueron aun Hotel, la Sra. A. desconoce los ingresos de su pareja a pesar que según ella manifiesta convive con él desde septiembre de 2009. Por otra parte el Sr. C. negó la posibilidad de que el Fiscal oyera a sus hijos en relación al expediente objeto de tramitación.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de 19 aproximadamente y asimismo la Sra. A. se encuentra en situación irregular.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadedeva (Asturias).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (151ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil Gandia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don C-A. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriano iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existen determinadas contradicciones como que declaran conocerse en el verano de 2006 según ella en la playa mientras que él declara en el verano en el "parque de las esclaves" y sin embargo aportan certificados de empadronamiento en el mismo domicilio con fecha anterior ella el 01 de mayo de 1996 y él con fecha 12 de abril de 2005. el Sra. C. por otra parte dice que viven juntos hace tres años lo que teniendo en consideración la fecha de la audiencia reservada implicaría que viven juntos desde el año 2008 mientras que él declara vivir juntos desde hace un año lo que supondría desde principios del 2010.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (152ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil Alcobendas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N-A. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. nacido en Republica Dominicana y de nacionalidad dominicano iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y certificado de empadronamiento Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse

el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así el Sr. L. declara que mantienen relación afectiva desde el 2007 que hablaron de casarse por teléfono en el año 2008 que no convivieron antes del matrimonio mientras que la Sra. M. declara igualmente que no ha convivido con él y que reside en España desde el año 1990 habiendo viajado a República Dominicana en el año 2007 y 2008.

Por otra parte el Sr. L. desconoce cuanto paga de renta de alquiler su pareja en el piso que vive en España en el que convive con la hermana, el esposo y dos hijos de estos lugar donde pretenden vivir en España, los trabajos anteriores de su pareja, los ingresos que percibe, declara que le gusta mucho el tenis, pero ella no lo menciona en su declaración, desconoce los datos básicos relativos al divorcio de su pareja. Asimismo la Sra. M. desconoce los datos básicos sobre los cinco hijos de su pareja

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcobendas.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (160ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargada del Registro Civil de Zaragoza

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza, Don R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña L. nacida en Venezuela y de nacionalidad venezolana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio

civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 01 de Abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana y de las audiencias

reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así existen determinadas contradicciones y desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que la Sra. U. confunde el año de nacimiento de su pareja, dice que viven juntos desde junio de 2010 mientras que él declara agosto de 2010, confunde el mejor amigo de su pareja dice que es D. y él S. desconoce el Sr. T. el número de hermanos de su novia ella dice seis y él cinco, no coinciden en el momento y fecha en que se conocieron él manifiesta octubre de 2009 en una discoteca y ella octubre 2008 en casa de su hermana, la interesada declara que le ha regalado un anillo de compromiso y él dice que nada

Por otra parte desconocen los gustos, aficiones y costumbre de su pareja ella declara que el deporte favorito de su novio es el fútbol y él dice que no tiene ninguno, el Sr. T. menciona que su pareja toma calmantes regularmente pero ella dice que no toma medicación alguna.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (162ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de marzo de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron ya que el interesado declara que fue en la cafetería L. cuando ella iba como cliente y los presentó su jefe, sin embargo ella manifiesta que fue en la Calle San L. en casa del cuñado de ella que era amigo de él. El interesado dice que la relación la iniciaron nada más conocerse y ella declara que hace dos años. Existen discordancias acerca de los apelativos del interesado ya que ella dice que le llaman R. o F. mientras que él dice que le llaman R. Desconocen los nombres de los padres del otro, el interesado desconoce los nombres y edades de los tres hijos de ella, aunque declara que ha hablado con la hija mayor por teléfono. Discrepan en gustos, aficiones como por ejemplo si saben o no nadar, bebidas favoritas, tipo de prensa que leen, canción favorita de ambos, el

interesado declara no saber el color de los ojos de la interesada a pesar de afirmar que viven juntos. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (164ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 24 de febrero de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2010 y dirigido al Registro Civil de Ourense, Don E. de nacionalidad española, nacido el 7 de octubre de 1965 en S-P, M. (P), y Doña I-C. de nacionalidad brasileña, nacida el 27 de abril de 1965 en I. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil y DNI; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte brasileño.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- Interesa destacar que, antes de incoarse el expediente previo de matrimonio, recayó sobre la interesada Resolución de expulsión de territorio español por un período de tres años, dictada por el Sr. Subdelegado del Gobierno en Pontevedra el día 11 de noviembre de 2009 (notificada el 20 de enero de 2010). Las actuaciones del expediente de expulsión han sido incorporadas al expediente de autorización de matrimonio, por su valor de contraste respecto a las declaraciones y datos proporcionados en éste por los interesados.

4.- El Ministerio Fiscal, entendiéndolo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 24 de febrero de 2011, la Sra. Magistrada-Jueza Encargada del Registro Civil de Ourense, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Jueza Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Por ejemplo, los interesados indicaron que habían decidido contraer matrimonio en 2009. Pero las fechas exactas no coinciden: en agosto de 2010, el interesado, Sr. P. declara que ésa decisión se tomó hace un año y medio (es decir, hacia febrero de 2009), antes de su ingreso en prisión. La interesada retrasa la fecha de la decisión a septiembre de 2009, cuando su novio ya cumplía condena en prisión, y coincidiendo más que llamativamente con su propia detención en P. detención que culminará con la resolución de expulsión a la que se aludía en los antecedentes de hecho. Toda la documentación que recopila la interesada, y la propia solicitud de autorización (junio de 2010) tienen fecha posterior a la de la indicada detención. Ninguno de los dos promotores menciona ni la detención ni la orden de expulsión de la Sra. De S. en

sus respectivas declaraciones, aún siendo éste un hecho de valor muy trascendental para su futuro inmediato. Existen desconocimientos también respecto a otras circunstancias: No hay precisión respecto a la fecha en la que los interesados dicen haberse conocido. La interesada dice que a finales de 2007, no recuerda fecha exacta; el interesado, en agosto de 2010, menciona Navidades de hace tres años. El Sr. P. cree que su esposa vive en P. de alquiler y que la hermana de ella no vive con ella, pero no está seguro porque hablan poco de ello porque tienen poco tiempo. Estas indeterminaciones en aspectos esenciales de la vida de la Sra. De S. resultan también extrañas si se presupone un verdadero conocimiento entre la pareja y una verdadera vocación de contraer matrimonio. El interesado no sabe tampoco si el padre de su mujer vive o si ha fallecido. Ella no menciona tampoco que una de sus cuñadas ha fallecido.

Mención aparte merece la alegación realizada en el recurso respecto a la orden de expulsión de la Sra. De S. y su influencia en la resolución finalmente adoptada. A este respecto, debe subrayarse que esta circunstancia es utilizada, no como causa, sino como indicio. Por lo tanto, no es correcto deducir que sea la presencia de orden de expulsión la causa determinante de la denegación de la autorización del matrimonio; este aspecto es sólo un elemento más que permite cuestionar la validez del consentimiento, y no ha sido individualmente considerado, sino que se ha valorado en el contexto general de todas las irregularidades apreciadas en el expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (165ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 25 de marzo de 2011 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vic (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2010 ante el Registro Civil de Vic (Barcelona), Don M. de nacionalidad española por opción, nacido el 18 de diciembre de 1972 en M. y Doña S. de nacionalidad marroquí, nacida el 22 de septiembre de 1980 en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, D.N.I. y volante de empadronamiento; y, de la promotora, acta de nacimiento, pasaporte marroquí, y declaración de estado civil.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia de testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en

prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. El día 14 de marzo de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 25 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vic, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que el hecho de que el interesado se encuentre actualmente expulsado de España y de que pueda recibir algún beneficio en ese sentido gracias a un potencial enlace con ciudadana española no es la razón por la cual ella y su novio desean contraer matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Son de destacar, por ejemplo, contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de los solicitantes, como la observada cuando se les pregunta cuándo se conocieron y cuándo empezaron a salir. Indica el interesado, en marzo de 2011, que se conocieron hace un año, en el mes de agosto (no precisa a qué año se refiere), y que empezaron a salir tres meses después de conocerse; la Sra. El A. dice que se conocieron en el verano de 2010, pero que no recuerda el mes (significativo detalle en un conocimiento trascendental tan cercano a la audiencia reservada), y alega que empezaron a salir en el mismo momento en el que se encontraron. La interesada dice que empezaron a vivir juntos tres meses después de conocerse; el Sr. M. por su parte, alega que empezaron a vivir juntos en septiembre (de nuevo la indeterminación por parte de la interesada impide llegar al convencimiento sobre la coincidencia de la fecha objeto de la pregunta). La interesada no sabe delimitar los estudios de su pareja, limitándose a indicar que ha estudiado algo más que ella (que tiene los estudios primarios); el interesado reconocerá que ha estudiado hasta COU., lo que implica la obtención del título de Bachiller. Los interesados cometen errores significativos al relacionar los nombres de los padres y hermanos de su pareja. La interesada no recuerda la fecha del cumpleaños de su novio (aunque el interesado indica que su novia le ha regalado una bufanda por su cumpleaños). Él, por su parte alude que la Sra. El A. nace el 21 de septiembre (no precisa el año), cuando la fecha real de nacimiento de la interesada es el 22 de septiembre de 1980. No se coincide en el destino del viaje que dicen haber realizado juntos los interesados (alega el novio que fue Marruecos, y la novia que viajaron a M). Sorprende igualmente que los dos interesados declaren dormir en el lado izquierdo de la cama. Del mismo modo, es llamativa la respuesta de la interesada cuando se le pregunta por qué razón ella quiere casarse, pues responde alegando que ello se debe a que su marido se divorció y que el quiere casarse de nuevo. No hay coincidencia tampoco cuando se les pregunta quién propuso el matrimonio (la interesada mantiene que fueron los dos, mientras que el Sr. M. sostiene que lo propuso él mismo).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Víc (Barcelona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (167ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 8 de abril de 2011 del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Montferrer-Castellbó (Lérida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2011 ante el Registro Civil de Montferrer-Castellbó (Lérida), Don J. de nacionalidad española, nacido el 15 de junio de 1970 en La S d'U (L), y Doña C. de nacionalidad brasileña, nacida el 22 de noviembre de 1983 en R-R, B. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil y DNI; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte brasileño.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, se publicaron edictos y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 8 de abril de 2011, el Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Montferrer-Castellbó, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que las inconsistencias apreciadas en el trámite de audiencia no son tales, sino que reflejan una interpretación sesgada y errónea de las auténticas declaraciones de los interesados por parte de las autoridades ante las que se practicaron.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Sr. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional brasileña resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El interesado, por ejemplo, cuando se le pregunta por el domicilio de su novia, responde tan sólo indicando una calle, sin mencionar otros datos, ni siquiera el municipio en el que se encuentra tal domicilio. Cuando se le pregunta si su pareja tiene medios suficientes para vivir y, en su caso, la procedencia de éstos, el Sr. C. responde genéricamente que su esposa recibe ingresos de Brasil, sin hacer precisión alguna acerca de la actividad o bien de los que traen causa. Por su parte, preguntada la interesada sobre la actividad y origen de los ingresos de su marido, responde que “es ganadero”; el Sr. C. indicará que sus medios económicos proceden de la agricultura en una pregunta, que se dedica a la ganadería y la construcción de manera autónoma, en otra. El interesado, preguntado sobre sus ingresos mensuales, responde con un neutral “depende”. La Sra. De S. alega simplemente que no conoce cuáles son los ingresos de su marido “porque es autónomo”. Se consideran muy sorprendentes estas respuestas indeterminadas y evasivas en un aspecto de valor esencial indiscutible en una relación conyugal cual es el de los medios de sustento familiar. Se pregunta a la interesada por sus suegros, por su lugar de residencia y por la actividad a la que se dedican; responde la Sra. De S. que sí les conoce, pero sin aportar ningún dato sobre su domicilio y profesión. Ninguno de los dos promotores responde cuando se les pregunta por las circunstancias en las que tomaron la decisión de casarse. Tampoco aportan una fecha concreta al efecto, sólo mencionan que lo decidieron seis meses antes de la audiencia reservada. El interesado indica que recibió un regalo de su pareja el último domingo (se entiende, el anterior a la audiencia): no recuerda de qué regalo se trataba ni con qué motivo lo recibió. La interesada repite la respuesta “el último domingo”, pero tampoco indica de qué regalo se trató; en cualquier caso, declara que le hizo el regalo al Sr. C. sin motivo. El interesado declara que conoce al hijo de su esposa por interne (en otra pregunta que se le formula declara que no le conoce); en cualquier caso, parece extraño que, sin conocer al menor o conociéndole sólo por interne, declare en otra pregunta el Sr. C. que participa en su cuidado y que ayuda a su esposa a criarlo. El interesado no contesta cuando se le pregunta si su esposa tiene permiso de conducir. La interesada indica que le gusta leer; él no lo menciona. El Sr. C. no contesta cuando se le pregunta qué tipo de alergia tiene su novia.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Montferrer Castellbo (Lérida).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (168ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 9 de marzo de 2011 de la Sra. Jueza de Paz Encargada del Registro Civil de Begues (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Begues (Barcelona), Doña S- A. de nacionalidad española, nacida el 26 de febrero de 1957 en B. y Don S. de nacionalidad marroquí, nacido el 15 de octubre de 1987 en R. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, D.N.I. y pasaporte; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte marroquí.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 9 de marzo de 2011, la Sra. Jueza de Paz Encargada del Registro Civil de Melilla, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que las inconsistencias apreciadas en el trámite de audiencia no son tales, sino que reflejan una interpretación sesgada y errónea de las auténticas declaraciones de los interesados por parte de las autoridades ante las que se practicaron.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Jueza Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-

1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El interesado empieza ignorando el segundo apellido de su novia. A este respecto, las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, acerca de que este desconocimiento estaría perfectamente justificado puesto que el interesado, acostumbrado a una sociedad en la que la esposa no utiliza el apellido materno, no tenía por qué conocer tal dato respecto a su novia española, no pueden considerarse admisibles. Con independencia de las costumbres sociales del país de procedencia del interesado, o de otros que se mencionan en el recurso, la realidad es que el nombre completo de la Sra. A. incorpora dos apellidos, y que, para que pueda apreciarse que existe un verdadero conocimiento, no es admisible que el Sr. A. adapte el nombre de la novia a los hábitos de su país de origen, sino que se entiende que debe conocerlo en su forma completa y oficial, tal y como aparece en los documentos de identidad y en el registro civil de la interesada, más aún cuando se instan trámites ante autoridades administrativas o judiciales españolas. Por parecida razón, tampoco puede admitirse la explicación que la interesada aduce en su recurso respecto al hecho de que el Sr. A. haya olvidado las fechas concretas en las que se produjeron los viajes de la interesada para visitarle. Alega la interesada que ello se debe a que algunos de esos viajes de produjeron en festividades de origen cristiano, y que, al ser musulmán, el Sr. A. tiene dificultades para recordarlas. En primer lugar, la pregunta que se le formulaba al promotor no hacía referencia a fechas litúrgicas cristianas o a costumbres o tradiciones españolas, sino a fechas civiles concretas, que están al alcance de cualquier persona, con independencia de cuál sea su religión. Por otra parte, los viajes no sólo se han producido con ocasión de festividades de origen cristiano, sino que han tenido lugar también en otros períodos como las vacaciones de verano, según indica la interesada. No se alcanza a comprender, por tanto, qué razón justificada puede existir para que el Sr. A. no pueda fijar absolutamente ninguna referencia temporal de los viajes realizados por la Sra. A. No son éstas las únicas inconsistencias apreciadas. El interesado no recuerda tampoco la fecha en la que conoció a su pareja. Cuando se les pregunta por un dato esencial, el lugar en el que van a fijar su residencia, el interesado responde que en España; su novia, por el contrario

alega que ella y su pareja han pensado que el interesado seguramente no podría adaptarse al ritmo de vida de B. (provincia en la que reside la interesada), y que por tanto, fijarán su residencia conyugal en Marruecos. El interesado alega que su pareja vive sola; ella afirma que vive con una pareja de amigos temporalmente. También significativo que el interesado, tal y como asevera el Sr. Cónsul General en Casablanca, ante quien se practicó su audiencia, muestre un particular interés en salir de Marruecos, y que ya le haya sido denegado un visado de turismo que solicitó en marzo de 2010. Por último, y aunque no es un dato que en sí mismo considerado pueda ser determinante de la denegación de la autorización, es de resaltar la más que llamativa diferencia de edad entre los cónyuges (la interesada tiene 30 años más que su novio marroquí). Esta circunstancia hace pensar en un consentimiento simulado si se valora en el contexto general de mutuo desconocimiento que se ha puesto de manifiesto durante el trámite del expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Begues (Barcelona).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (169ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada, contra Auto de 29 de marzo de 2011 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Don R. de nacionalidad senegalesa, nacido el 4 de abril de 1983 en D-H. (Senegal), y Doña C. de nacionalidad española, nacido el 24 de febrero de 1984, presentó en el Registro Civil solicitud para obtener autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Examinada la documentación aportada por los interesados, con fecha 12 de julio de 2010, se convocó a los promotores a una audiencia reservada que fue inicialmente fijada para el día 10 de febrero de 2011, constando recepción de la referida citación por la parte interesada.

3.- Con fecha 11 de octubre de 2010, la Sra. Secretaria Judicial interviniente expide diligencia por la que hace constar que ha sido trasladado telefónicamente al interesado un cambio de la fecha de la audiencia reservada, que se fija, en esta ocasión, para el día 5 de noviembre de 2010. Los interesados nunca comparecieron a la audiencia reservada en dicha fecha.

4.- Con fecha 23 de febrero de 2011, el Registro Civil Único de Madrid eleva acta de comparecencia de los promotores por la que se deja constancia de que no han podido acudir a la comparecencia el día 10 de febrero de 2011, solicitando, en consecuencia, nueva citación.

5.- El día 29 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado, deniega la autorización solicitada por no comparecencia de los interesados a la audiencia el día 10 de febrero de 2011, sin

hacer referencia alguna a la modificación de la cita de la que la Sra. Secretaria Judicial dejó constancia en octubre de 2010.

6.- Notificada la resolución, la parte interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

7.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos. El Sr. Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En el presente caso, nunca ha llegado a practicarse audiencia personal a ninguno de los solicitantes. Del contenido de las actuaciones ha podido colegirse que los interesados, con fecha 12 de julio de 2010 fueron citados en una primera ocasión para el trámite controvertido (para el día 10 de febrero de 2011), y que, con fecha 11 de octubre de 2010, la Sra. Secretaria Judicial interviniente hizo constar en diligencia incorporada a los autos que el órgano competente se había puesto en contacto telefónicamente con el promotor, Sr. D. y le había comunicado el cambio de la audiencia reservada al día 5 de noviembre de 2010. Los promotores no acudieron a la cita convocada en esta última fecha, y el siguiente día 23 de febrero de 2011, los Sres. D. y F. firmaron que no les había sido posible acudir a la audiencia reservada el día 10 de febrero de 2011, es decir, el día inicialmente señalado, y no la fecha finalmente designada por el Registro Civil Único de Madrid, y que solicitaban, por tanto, nuevo señalamiento de fecha para la referida audiencia.

Se colige de lo expresado, que es cierto que los promotores no acudieron a su cita inicialmente señalada en febrero de 2011; ahora bien, la no comparecencia a la referida cita no es trascendente, en sí misma considerada, para el fondo del expediente, ni puede justificar el pronunciamiento finalmente adoptado en el Auto atacado, puesto que tal citación había sido anulada por el órgano competente y trasladada a una fecha distinta. Sería necesario comprobar, por el contrario, si los interesados tuvieron conocimiento fehaciente

de esa modificación, y si la segunda citación obrada por el registro competente se practicó en modo conforme a derecho. Y vistos los antecedentes, se verifica que ello no es así. Puesto que la citación para noviembre de 2011 se realizó por teléfono, procedimiento éste que no permite conservar constancia válida en derecho de una notificación oficial, y que, como el Tribunal Constitucional indica en su Sentencia 105/1993, de 22 de marzo de 1993, B.O.E. de 27 de abril, no es medio idóneo para realizar comunicaciones judiciales, puesto que la fe pública judicial, de la que está imbuido el Secretario, no puede abarcar más allá del mero hecho de que se haya telefoneado desde el órgano correspondiente, y de que se haya citado a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada. De ahí que en las actuaciones no exista constancia de la recepción de la segunda citación a la audiencia reservada por parte de los recurrentes.

V.- Por tanto, de acuerdo a lo señalado y habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española y un nacional senegalés, no se ha oído a los promotores en trámite de audiencia reservada, y dicha circunstancia no puede ser imputada a su responsabilidad de los actores de acuerdo con el fundamento antes expresado, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que se vuelva a citar a los interesados en modo conforme a derecho, y que ambos sean debidamente oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean nuevamente convocados y oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (1ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 22 de febrero de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2011 y dirigido al Registro Civil de Santander, Don L. de nacionalidad brasileña, nacido el 2 de septiembre de 1987 en B- H.(Brasil), y Doña D. de nacionalidad española, nacida el 3 de diciembre de 1984 en S. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil y DNI; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte brasileño.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 22 de febrero de 2011, la Sra. Magistrada-Jueza Encargada del Registro Civil de Santander, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado. El interesado indica además que con carácter posterior a la denegación de la autorización solicitada, ha recaído a su favor Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria por la que se declara que concurre su arraigo en territorio español, elemento éste que, a su juicio, invalidaría los razonamientos llevados a efecto en el Auto que ataca.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Magistrada-Jueza Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional brasileño resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El promotor, por ejemplo, declara no conocer el lugar de nacimiento de su novia, aspecto éste que se considera más que extraño en una pareja que ha iniciado trámites para contraer matrimonio, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el susodicho lugar de nacimiento de la interesada es el mismo en el que residen los promotores. No existe conocimiento exacto, por parte de ninguno de los dos cónyuges, de la fecha concreta en la que se conocieron. El interesado, preguntado sobre su lugar de residencia y el sostenimiento económico del mismo, omite una circunstancia de valor esencial cual es la de que reciben una ayuda institucional del Gobierno cántabro para pagar el alquiler, aspecto éste que sí menciona su novia. Se observa un notorio descuadre cuando se pregunta a los interesados sobre las circunstancias que rodearon la llegada a España del Sr. V. Alega la promotora que su novio vino a España para jugar al fútbol, circunstancia ésta a la que no hace mención alguna el interesado, quien se limita a declarar que llegó a España siendo menor de edad, y que le acompañaba un amigo mayor de edad. El interesado declaró en la audiencia reservada que trabajaba en construcción, sin contrato ni seguridad social en la localidad burgalesa de P de E. su novia precisa que el Sr. V. ejercía como cantero en C de S. En el momento de practicarse la audiencia reservada, el interesado reconoció que había sido detenido cuatro años atrás, por no hallarse debidamente documentado. La interesada menciona este episodio, pero lo sitúa dos años antes de la audiencia reservada, reduciendo a la mitad el lapso declarado por su novio. Es también significativo que, aunque el interesado declare que cuatro meses antes de la audiencia reservada le habían denegado el permiso de residencia en España, manifieste no recordar a qué se debió tal denegación.

Y mención aparte merece la alegación realizada en el recurso respecto a la Sentencia del TSJ de Cantabria por la que se declara su arraigo en territorio español. Procede indicar, en primer lugar, que la referida Sentencia, de fecha 7 de marzo de 2011, no había recaído todavía cuando se emitió el Auto denegatorio de la autorización matrimonial (22 de febrero de 2011). Por tanto, los argumentos relativos a que el procedimiento de autorización podía estar utilizándose para encubrir una vía subrepticia de obtención de permiso de residencia en España no habrían sido nunca descabellados, aunque luego se haya obtenido una Sentencia favorable que declaraba el arraigo en un procedimiento diferente al sustanciado ante el Registro civil, y que permitiría al interesado acceder al permiso de residencia, que no a la nacionalidad española. En este sentido, debe subrayarse que el razonamiento del Auto ahora atacado no hacía referencia exclusiva a que el procedimiento matrimonial se estuviese utilizando como medio para acceder a la residencia (campo abierto por la declaración de arraigo), sino también a la nacionalidad española. Y, por lo tanto, puede observarse que los efectos beneficiosos que el matrimonio con una ciudadana española tendría para el solicitante, no se ven soslayados por el hecho de que se declare el arraigo del solicitante, siendo posible colegir que sigue siendo sostenible y jurídicamente acertado el razonamiento que el acto impugnado realiza sobre la simulación del consentimiento, por parte de los interesados, con fines torticeros.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Santander.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (2ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 27 de mayo de 2011 del Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Bujalance (Córdoba)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2011, y dirigido al Registro Civil de Bujalance (Córdoba), Doña F. de nacionalidad española, nacida el 29 de abril de 1968 en B. (C), y Don R. de nacionalidad paquistaní, nacido el 18 de abril de 1970 en M- A. (Pakistán), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, declaración jurada de estado civil y DNI; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte paquistaní.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y finalmente se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que la audiencia y el resto de las actuaciones incorporadas al expediente habían puesto de manifiesto una situación de consentimiento simulado, se opuso a la celebración del matrimonio y el 27 de mayo de 2011, el Sr. Juez de Paz Encargado del Registro Civil de Bujalance (Córdoba), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real, sin que exista la simulación de consentimiento que ha fundamentado el Auto atacado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Jueza de Paz Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La interesada, por ejemplo, desconoce circunstancias esenciales respecto a su esposo, como su número de hermanos, que la Sra. M. fija en dos, cuando parecen existir realmente tres. Tampoco el promotor conoce el número de hermanos de su pareja: la Sra. M. menciona a siete, uno de ellos fallecido, y el Sr. M. alude solamente a tres. La Sra. M. afirma sorprendentemente no conocer si su novio tiene algún hijo prematrimonial. La interesada indica que su novio trabaja por las noches en un bar; él no lo menciona. El Sr. M. por su parte, indica que su esposa trabaja en el campo; ella, preguntada en la misma fecha, indica que está desempleada, y que, cuando sale algo trabaja en el campo o en limpieza de pisos. El interesado desconoce el nivel académico de su esposa, indicando exclusivamente "matrícula"; tampoco ella sabe precisar qué estudios tiene su marido.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bujalance (Córdoba).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (4ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 31 de marzo de 2011 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Gandia (Valencia), Doña. M^a C. de nacionalidad española, nacida el 30 de enero de 1967 en R. (Francia), y Don K. de nacionalidad marroquí, nacido el 19 de mayo de 1970 en S-S. T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y DNI; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte marroquí.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 31 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia), considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Sr. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no

desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto diversas contradicciones e inconsistencias, circunstancias éstas muy reveladoras de un consentimiento simulado. La interesada no recuerda un dato que se considera esencial respecto a su novio, cual es su fecha de nacimiento. Así, indica que nació en abril de 1968, cree que el día 16 de ese mes (la realidad es que el Sr. T. nació el día 19 de mayo de 1970, sin que coincidan ni el día ni el mes ni el año respecto a lo indicado por la Sra. M). Tampoco conoce la interesada la vida profesional de su pareja. Preguntada sobre el particular, indica la interesada que su novio era guardia de seguridad en Marruecos, y que en España se dedica a la recogida de chatarra; pero el interesado, cuando se le interroga al respecto, afirma ser peluquero y haber trabajado en una granja de pollos. El mismo problema se plantea al preguntar sobre la ocupación de la Sra. M: Ella afirma que se dedicaba a la hostelería, pero que en la actualidad se encuentra desempleada; su novio indica que la promotora trabaja de noche asistiendo a una señora mayor. El promotor afirma que no practica ningún deporte, salvo caminar; su novia, no obstante, le atribuye los mismos deportes que ella misma practica, es decir, bicicleta, correr, aeróbic y ejercicios en los parques (deportes que, por cierto, el Sr. T. tampoco refiere que practica su pareja cuando se le pregunta al respecto). La interesada indica que vive de sus ahorros; su novio vuelve a reiterar como origen de los medios pecuniarios de la Sra. M. lo que obtiene cuidando de una mujer imposibilitada. Por su parte, el Sr. T. refiere estar desempleado y vivir de lo que le envía su familia desde Marruecos; la interesada afirma que su esposo vive de sus ahorros y de lo que obtiene con la chatarra. Ni el promotor ni la promotora conocen a las respectivas familias de su pareja. El interesado ignora los datos de los hermanos de su novia, indicando tan sólo que parece que tiene un hermano y una hermana. El interesado, por su parte, afirma tener seis hermanos; su pareja menciona solamente a cinco. Ella indica que el último regalo que le hizo su pareja fue una falda y un bolso; preguntado al respecto, el Sr. T. sustituye la falda que mencionaba su novia por un pantalón. Por su parte, él indica que el último regalo que le hizo su novia fue un pijama y unas zapatillas de deporte, mientras que la Sra. M. por su parte, menciona el pijama, pero sustituye las zapatillas por un pantalón y una camisa.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Gandia (Valencia).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 25 de abril de 2011 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Almería, Doña Mª E. de nacionalidad española, nacida el 23 de abril de 1986 en N, V. (Suiza) y Don F. de nacionalidad paquistaní, nacido el 23 de junio de 1988 en G. (Pakistán), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y DNI; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte paquistaní.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 25 de abril de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Almería, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la parte interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Sr. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre

de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto diversas contradicciones e inconsistencias, circunstancias éstas muy reveladoras de un consentimiento simulado. El interesado, por ejemplo, afirma que no conoce los apellidos de su novia. No existe tampoco acuerdo, al referirse a la fecha de conocimiento, refiriendo la interesada el mes de abril de 2009, y el interesado los meses de julio o agosto del mismo año. Por la misma razón, no hay tampoco coincidencia al referenciar la fecha en que se inicia la relación sentimental, y, sobre todo, su convivencia en pareja: Indica la promotora que a los tres meses (hacia julio de 2009, según su declaración) se hicieron novios formales, y que en mayo de 2010 se fue a vivir con su novio a su piso de la calle Q, nº 7, de A. el promotor manifiesta por el contrario que fue en septiembre de 2009, cuando la Sra. M. se trasladó ya a vivir con él a su casa, situada entonces en la calle M, nº 7. En aquella casa, según manifestación del Sr. I. habrían convivido con un primo del promotor y con otro amigo (no existe mención alguna de esta convivencia previa a la de la C/ Q. por parte de la interesada). Poco conocimiento también respecto a datos y circunstancias familiares. Respecto a los hermanos de su novia, el interesado manifiesta que son dos, llamados J y E. Sólo conoce edad aproximada del primero (unos 20 años), y, como es natural, habida cuenta de que no conoce los apellidos de su propia novia, manifiesta también no saber cuáles son los apellidos de sus cuñados. Los susodichos hermanos, por declaración de la promotora, resultan llamarse J-L y E- M. de 23 y 21 años respectivamente, y, siendo hermanos de doble vínculo, comparten los mismos apellidos de la interesada. Tampoco recuerda el Sr. I. el nombre de pila de la madre de la Sra. M. (M^a E), aunque ambos interesados manifiestan expresamente que suegra y yerno pretendientes se conocen físicamente. No manifiesta mucho más conocimiento la interesada sobre la familia de su novio: No conoce el nombre ni la profesión de sus padres, e indica que tiene dos hermanos que no sabe cómo se llaman y que viven en N. y que nunca ha hablado con ellos por no conocer su idioma. El interesado, por contra, afirma con convicción que sólo tiene un hermano, y que éste vive en Pakistán. El campo económico también se presta a la divergencia. La interesada afirma que tiene ingresos procedentes del paro y de ayudas de sus padres, y que su novio, a veces, lleva ingresos a casa; no comparte esta visión el Sr. I. quien afirma que la Sra. M. no trabaja y que no gana nada, y que es él quien sostiene económicamente el hogar. Tampoco se coincide al

referenciar el alquiler. Indica el interesado que pagan 200 euros, y la promotora que pagan 150. Respecto a los estudios cursados, tampoco hay acuerdo. El interesado afirma que estudió hasta los 10 años en Pakistán; la promotora prolonga los estudios de su novio hasta los 17 años. Él indica que tras finalizar sus estudios, trabajó en los invernaderos de su región natal; ella sitúa la primera actividad laboral de su novio en casa de sus padres, ayudándoles con su ganadería de vacas. Tampoco el Sr. I. conoce el nivel de estudios de su esposa ni el nombre del centro escolar donde estudió. No hay coincidencia sobre la intensidad del hábito tabaquista de la Sra. M. Ella indica que fuma muy poco, y él que su novia fuma mucho. La interesada no recuerda que su novio juega al voleibol; él afirma que sí, pero no recuerda el nombre de los amigos con los que juega. No hay acuerdo sobre los últimos regalos. Él afirma que ambos se regalaron flores el uno al otro y que no recuerda ni fecha ni motivo de tales presentes; ella manifiesta que regaló un perfume a su novio, y que él le regaló a ella un collar y un pendiente. La interesada indica que su novio llegó en abril de 2009 desde Alemania a A. y que empezó a vivir en la ya mencionada calle Q. Él no recuerda la fecha en la que llegó a A. pero sí que empezó a vivir en otra calle, la calle A. La interesada indica que decidieron casarse en el P-M de M; él manifiesta que la decisión se tomó en la c/ M. que su novia jamás menciona en su declaración.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Almería.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (16ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto del acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que llevan viviendo juntos, ya que ella dice que hace tres años y él dice que dos años, él no sabe la fecha exacta de nacimiento de ella. La interesada desconoce desde cuando vive el interesado en España, declara que antes de vivir con ella vivió con unos amigos llamados S y M. mientras que él dice que antes de vivir con ella vivió con un primo llamado J. El interesado no da el número exacto de la calle donde supuestamente conviven, discrepando con la interesada en algunos aspectos de la descripción del piso donde viven.

El interesado dice que a la madre de la interesada la llama “suegra” y ella dice que la llama “M”. Difieren en los regalos que se han hecho mutuamente, cantantes favoritos, así ella dice que a él le gusta A-M y a ella D-B. y el interesado dice que no les gusta ningún cantante. También existen discordancias acerca de los programas de la televisión que les gusta, y aficiones ya que ella dice que les gusta jugar al parchis y cartas junto con su madre porque él sabe hacer trucos de cartas, mientras que él dice que les gusta pasear por el mar y tomar algo. Por otro lado no existe la convicción de que los interesados vivan juntos en la Calle A. a tenor del informe de la policía local que obra en el expediente donde se informa que el interesado resulta desconocido en el vecindario y no han podido acreditar que la interesada y su madre vivan allí. Las pruebas aportadas son circunstanciales y no revelan un verdadero consentimiento para contraer matrimonio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vélez-Málaga.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (19ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña A-Mª . nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal del acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No recuerdan donde decidieron contraer matrimonio. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada, dirección de los padres de la misma, por su parte ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado, residencia de sus padres, número y nombres de los hermanos de ella, él desconoce la edad del hijo de la interesada, la profesión de ésta ya que dice que es teleoperadora cuando es militar aunque trabaja de teleoperadora, desconociendo la empresa para la que trabaja, estudios, salario, comidas favoritas, aficiones, con quien convive ya que dice que con su hijo, mientras que ella dice convivir con sus hermanas e hijo. Ella tampoco sabe que vive solo ya que dice que a veces sí y otras no, desconoce también gustos, aficiones, comidas favoritas; discrepan en los regalos que se han hecho. Por otro lado no se ha podido acreditar que la permanencia efectiva del interesado en España con anterioridad a la solicitud del matrimonio, tiene una

fecha de alta en el padrón de fecha 4 de enero de 2011, no ha tenido actividad laboral conocida y no ha aportado empadronamiento en otro lugar de España, aunque declara que lleva viviendo en nuestro país desde el 2007.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mora (Toledo).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (21ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A-B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña E. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de su primer marido y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de febrero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del

Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No recuerdan donde decidieron contraer matrimonio. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos ya que ella dice que ella dice que a los cuatro meses de conocerse (abril de 2008) y él dice que en enero de 2008. Ella desconoce cual era el domicilio del interesado antes de vivir juntos, tampoco sabe los nombres de los hermanos de él declarando que tiene un hermano viviendo en España llamado M. cuando él dice que tiene dos hermanos viviendo en España llamados S. e I. El interesado manifiesta que lleva nueve años en España y ella dice que son siete. El interesado afirma que ella estuvo trabajando de limpiadora en una empresa de la que desconoce el nombre y que en la actualidad no trabaja, y cobra una ayuda del gobierno de 426 euros, mientras que ella declara que trabaja limpiando domicilios y cobra además una prestación de 497 euros; por otro lado el interesado declara que no trabaja y que cobra una ayuda de 400 euros mientras que ella dice él está tramitando la solicitud para cobrar la ayuda del gobierno. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 15 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (26ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Castuera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña E. nacida en Rumania y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción del primer marido y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de enero de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, y el Ministerio Fiscal, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo, tanto los interesados como el Ministerio Fiscal, a solicitar autorización para contraer matrimonio

4.- El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana peruana, desde el 18 de octubre de 2005 hasta el 24 de septiembre de 2009, fecha en la que mediante sentencia se divorció, el mismo interesado declara que conoció a su anterior esposa por internet y no llegaron a convivir porque él se vino a España solo, declara que no está seguro si su anterior esposa obtuvo la nacionalidad española o no, por otro lado la interesada declara que estuvo casado con una ciudadana polaca. El interesado manifiesta claramente que la promotora tiene intención de adquirir la nacionalidad española para regularizar su situación a todos los efectos (se encuentra en una situación irregular en España), y que el motivo por el que se quieren casar es la seguridad jurídica de ambos, para que si él falleciera ella no se quedase desprotegida, cree que la promotora no se casa para obtener la nacionalidad. Por otro lado existen contradicciones y desconocimiento de la vida del otro a pesar de declarar que viven juntos desde 2007. Se conocieron por internet, él dice que hace cuatro años (2006) y ella dice que en verano de 2007 (todavía estaba casado con la ciudadana peruana). Ella desconoce el salario del interesado, él desconoce la edad del hijo de ella ya que dice que tiene 25 años cuando son 20, declara que los hermanos de ella viven todos en Rumania cuando ella dice tener una hermana viviendo en Italia y el resto en Rumania, aunque dice que conoce a la madre de ella porque estuvo con ellos durante el verano, desconoce el nombre de la misma. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado, aunque no es determinante el interesado es 13 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castuera (Badajoz).

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (26ª)

IV.2.1.-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gandia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de su primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y cancelación del mismo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de marzo de 2011 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación y la confirmación de la resolución dictada. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe dar una fecha exacta de cuando se conocieron así el interesado dice que fue “hace seis, siete o cinco años” y ella dice “siete u ocho años”, tampoco saben cuando comenzaron la relación sentimental, él dice que después de tres o cuatro meses y ella dice que en el 2004 ó 2005, ni tampoco cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que medio año antes de la solicitud y ella dice que hace tres años. Desconocen aspectos básicos de la vida del otro, por ejemplo no saben las fechas de nacimiento respectivas, nombres y apellidos de los padres, el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella. Desconocen gustos, aficiones, enfermedades padecidas, por ejemplo el interesado dice que sigue un tratamiento para la próstata, colesterol y azúcar y ella dice que él no sigue tratamiento alguno, por otro lado él dice que ella no ha tenido ninguna operación mientras que ella declara que le han operado de vesícula. El interesado dice que ella no tiene aficiones, mientras que ella dice que le gusta, la música, lectura y el cine, dice que le gusta toda la comida y ella dice que a él le gusta el arroz. También desconoce la interesada los estudios que tiene él, así como el montante de su pensión. El interesado dice que ella tiene en España a sus hijos y ella dice que además tiene una hermana que vive en M. Hay que destacar que la interesada trabaja como empleada de hogar en la casa del interesado. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 25 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (27ª)

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña S. nacida en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1994, solicitaban la autorización para contraer matrimonio por poder. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación del auto. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española, de origen marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce algunos de los nombres de los hermanos de él, desde cuando está trabajando en el taller, el nombre de su jefe, los días que libra el interesado, si ha estudiado o no ya que dice que no ha estudiado nada más que el Corán en la mezquita, mientras que él declara que ha estudiado hasta los 18 años: El desconoce los apellidos de los padres de ella, cuando se casó ella por primera vez, dice que ella no ha trabajado nunca cuando ella manifiesta haber trabajado entre los años 2003 y 2004, tampoco sabe los hermanos de ella que viven en B. Declara el interesado que ninguno de los dos tiene aficiones y que no les gusta la música, sin embargo ella dice que les gusta la música moruna y que a él le gusta el fútbol y a ella las telenovelas. Dicen que han hecho fiesta de pedida no recordando la fecha en la que la celebraron, sin embargo en otra entrevista anterior que se les hizo ella declaró que la habían hecho en el ramadán del año 2010 y él dijo que no la habían hecho. Existen discordancias sobre lo que hicieron el último día que se vieron ya que ella dice que estuvieron en casa todo el rato y que después él se volvió a Marruecos sin ver a sus padres, mientras que él manifiesta que estuvieron dando una vuelta en coche y que antes de regresar a Marruecos fueron a ver a sus padres. Ella desconoce a los amigos de él y él sólo conoce a una amiga de ella.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (37ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Sra. Jueza de Paz Encargada del Registro Civil de Salt (Girona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Salt (Girona) el 14 de julio de 2010, Don E. de nacionalidad nigeriana, nacido el 26 de diciembre de 1977 en A- M. (Nigeria) y Doña N. de nacionalidad española, nacida el 7 de abril de 1977 en G. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación esencial: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte, certificado administrativo de soltería, volante de empadronamiento en M. y solicitud de empadronamiento en S. (G); y, de la promotora, certificaciones de nacimiento, volante de empadronamiento en el municipio gerundense de S. D.N.I. y certificado administrativo de estado civil.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y se dispuso la publicación de edictos, e igualmente comparecieron testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. El mismo 9 de noviembre de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 27 de enero de 2011, la Sra. Jueza de Paz Encargada del Registro Civil de Salt, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que si ha habido alguna distorsión en las respuestas por ellos ofrecidas en la audiencia reservada, tal circunstancia se debe a que el Sr. C. no comprende correctamente la lengua española y a malinterpretado algunas de las cuestiones.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional nigeriano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Se verifica que el Sr. C. no conoce algunas circunstancias absolutamente esenciales en la vida de su esposa, como, por ejemplo, el hecho de que sea diabética, desconociendo también, obviamente, que sigue tratamiento médico y farmacológico regular por esta circunstancia. Alega igualmente el Sr. C. que su novia padece una lesión en una pierna derivada de un accidente de tráfico. Ella alega al respecto que dicha lesión realmente se produjo como consecuencia de una caída en la cocina de su casa. Cuando se les pregunta por otros aspectos esenciales, como su régimen económico o la situación de su vivienda, responde la interesada que cada uno paga sus gastos. El solicitante, por el contrario, responde que, dada su situación profesional, es su prima la que se encarga de los gastos de la vivienda. La Sra. G. no sabe precisar tampoco el lugar exacto de nacimiento de su novio, limitándose a señalar que fue en Nigeria. Él desconoce qué estudios tiene su novia. No se verifica tampoco la existencia de un proyecto laboral y económico sólido que vaya a permitir mantener el matrimonio. La interesada declara, por ejemplo, que, al casarse, pueden vivir en casa de la prima de su novio. Él no menciona tal posibilidad y se limita a declarar que buscarán una casa para vivir.

Del mismo modo, se estima oportuno destacar que la explicación que el interesado da en su recurso acerca de todas las inconsistencias observadas, alegando que todas derivan de sus dificultades de comprensión del español, no pueden considerarse admisibles, y ello porque del examen de la audiencia reservada del solicitante, se deduce que el Sr. C. ha comprendido perfectamente la parte esencial de las preguntas que se le formulaban. Dejando aparte el hecho de que las dificultades de comprensión, a la luz de lo alegado en el recurso, sólo parezcan manifestarse en determinadas preguntas (las fallidas) y no en aquellas cuya respuesta ha sido coincidente con la de su novia, es especialmente llamativo que el interesado alegue la existencia de un accidente de su esposa que realmente se ha producido; y comprende que se le pregunta por la causa, porque responde que se debió a un accidente de tráfico. Si no coincide después esta versión con la que ofrece su novia, ello no se debe, por tanto, a que no haya comprendido la pregunta, sino, antes bien, a que no conoce la respuesta exacta de la misma, tal y como adecuadamente concluyeron el Ministerio Fiscal y la Sra. Jueza de Paz. Esta observación aún es más contundente a la luz de lo informado por el propio Juzgado de Paz, que manifiesta que en dicho Órgano trabajan dos funcionarias que hablan correctamente el idioma inglés y que hubiesen podido auxiliar sin dificultades al Sr. C. si este se hubiera visto precisado a ello, circunstancia que jamás concurrió.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salt (Girona).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (39ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lugo, Don F-A. nacido el 13 de julio de 1974, en B. (Colombia) y Doña M. de nacionalidad española, nacida el 29 de diciembre de 1987 en X. (L), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte colombiano, volante de empadronamiento en L. y, de la promotora, certificaciones de nacimiento, volante de empadronamiento en L. D.N.I. y fe de vida y estado. Junto a los documentos aludidos, obraba en el expediente constancia policial de que existe una orden de expulsión de España por un tiempo de 5 años, decretada contra el Sr. P. con otra identidad por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona el 23 de septiembre de 2010.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y se dispuso la publicación de edictos, y se produjo comparecencia de testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. El día 2 de marzo de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 16 de marzo de 2011, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Lugo, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que el hecho de que el interesado haya recibido orden de expulsión, que declara por otra parte haber impugnado, no puede ni debe condicionar la autorización del matrimonio pretendido.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional colombiano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Existen, por ejemplo, contradicciones e inconsistencias en aspectos importantes, como el número de hermanos del novio (ella dice que tres; él señala cuatro), el nombre de las hijas de anteriores relaciones del Sr. P. (el interesado menciona N. y K. la interesada sólo recuerda el nombre de una, y la llama A.), los números de teléfono (el interesado cita mal el de su novia; ella ni siquiera recuerda el de él). Se observan también puntos de contradicción al ser preguntados respecto a hábitos y costumbres (regalos, alimentos que se consumen en el desayuno, etc.), y en general respuestas vagas y poco precisas en las declaraciones de ambos novios.

Es importante reseñar además algunos indicios esenciales contrarios a la autorización solicitada que se deducen del informe policial elaborado a instancias del Sr. Magistrado-Juez interviniente. En tal informe se indica que el Sr. P. está en situación irregular en España, y que se ha acordado su expulsión por la comisión de varios delitos tipificados en el Código Penal español – por tanto, no sólo por la falta administrativa de conducir un coche sin carnet como alega la Sra. C. - Informa la Policía Nacional que el interesado ha residido por cinco años en la provincia de B. con falsa identidad, y que no es posible que haya convivido un año en L. con su novia en las fechas señaladas por los interesados (aproximadamente desde marzo de 2010), puesto que el Sr. P. fue detenido en B. en abril de 2010 imputándosele varios delitos. El informe policial pone de manifiesto otras circunstancias sospechosas. Vgr, ante la Policía Nacional, el Sr. P. declara tener un hijo (varón) en Colombia; en el expediente tramitado sobre la autorización de matrimonio, tanto él como su novia hablaban de dos hijas.

El Auto impugnado ha utilizado todas estas circunstancias como indicios de consentimiento matrimonial simulado, sin que sea la presencia de orden de expulsión la causa determinante de la denegación de la autorización del matrimonio; así, este aspecto es sólo un elemento

más que permite cuestionar la validez del consentimiento, y no ha sido individualmente considerado, sino que se ha valorado en el contexto general de todas las inconsistencias e irregularidades apreciadas en el expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (42ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 2 de diciembre de 2010 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2011 ante el Registro Civil de Melilla, Don K. de nacionalidad marroquí, nacido el 20 de marzo de 1980 en B-O, Z. (Marruecos), y Doña N. de nacionalidad española, nacida el 20 de enero de 1992 en B.(C), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, certificados de nacimiento, residencia y estado civil y pasaporte marroquí; y, de la promotora, literal de nacimiento, D.N.I., volante de empadronamiento y fe de vida y estado.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia de testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. El día 5 de octubre de 2010 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 28 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que las inconsistencias apreciadas en el trámite de audiencia no son tales, sino que reflejan una interpretación sesgada y errónea de las auténticas declaraciones de los interesados por parte de las autoridades ante las que se practicaron.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Sr. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. El Sr. K. - a pesar de ser hermano de la madrastra de su novia, como se pone de manifiesto en el recurso para probar el conocimiento mutuo - desconoce datos esenciales como la fecha y lugar de nacimiento de la promotora; alega sólo que nació en M. - en lugar de B. (C), que es la localidad correcta - y que tiene 18 años. No da muestras de mucha más precisión la interesada, que, aunque indica el lugar de nacimiento correcto de su novio, sólo puede contestar que nació en 1980, sin indicar tampoco fecha exacta. Sobre este particular, no se aprecia que puedan existir muchas posibilidades de interpretación sesgada de tales respuestas por el Sr. Juez Encargado, como sugiere la parte actora en el escrito de recurso. Tampoco parece dar lugar a mucha controversia interpretativa la pregunta sobre el número de hermanos que tiene el interesado, y sin embargo las respuestas de los novios al respecto son bien diferentes: el Sr. K. indica que tiene 7 hermanos, y la interesada eleva tal cifra a 18. El padre de la interesada se llama J. a decir de su hija. El Sr. K. le llama A. Sobre el número de invitados a la pedida, la Sra. M. habla de unos 50; su novio duplica la cifra y la eleva a 100. El interesado indica que, con ocasión de tal evento, su novia le regaló el anillo; ella manifiesta que no le regaló

nada. La declarante indica que ve a su novio de vez en cuando, y sólo en vacaciones; el Sr. K. no está de acuerdo: alega que se ven una vez a la semana. El interesado, aunque figura como mecánico en su documentación marroquí, declara trabajar como ayudante de limpieza, y menciona que la interesada fue a su lugar de trabajo la semana anterior a la audiencia para decirle que se marchaba de viaje; ella indica muy taxativamente que su novio es mecánico, pero que no trabaja y que no ha trabajado nunca. El Sr. K. no sabe tampoco dónde estudia su novia. Indica igualmente que desean fijar residencia conyugal en M. ella afirma que fijarán residencia en M. Del mismo modo, la diferencia de edad entre los cónyuges (12 años), aunque no es por sí sola un factor determinante, sí es elemento que induce a pensar – cuando se la valora en un contexto de desconocimiento mutuo generalizado como el que se plantea - en una situación de consentimiento matrimonial simulado.

Procede hacer referencia, por último, a las alegaciones contenidas en el escrito de recurso por la que los interesados niegan haber realizado algunas manifestaciones que se les atribuyen, al tiempo que califican algunos fundamentos del Auto (procedentes de las irregularidades observadas por el Encargado en la audiencia) como conjetura o fabulación (sic) sobre lo realmente declarado. A este respecto - y soslayando el hecho de que la mala comprensión a la que aluden los interesados parece manifestarse sólo respecto a determinadas preguntas del cuestionario de audiencia, puesto que respecto a otras se manifiesta en vía de recurso la conformidad y se ratifican las transcripciones llevadas a efecto -, procede indicar que obran en el expediente administrativo las actas de las comparecencias de los dos interesados firmadas y rubricadas por ambos solicitantes, y que si tales actas reflejaban inexactitudes respecto a la auténtica declaración que realizaron, habría sido el momento de la firma el adecuado para ponerlos de manifiesto, gozando los interesados de legitimidad absoluta para no acceder a tal firma si hubieran observado en la transcripción algún tipo de errata u omisión respecto a lo declarado. No habiendo sido mostradas tales reticencias en la fase aludida, no pueden aceptarse en vía de recurso las alegaciones que los interesados pretenden hacer valer para justificar las inconsistencias que han motivado el sentido del Auto impugnado, y ahora, por ende, de la presente Resolución.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (43ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 28 de marzo de 2011 del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2011 ante el Registro Civil de Melilla, Don O. de nacionalidad española, nacido el 20 de abril de 1971 en A. (Países Bajos), y Doña I. de nacionalidad marroquí, nacida el 22 de septiembre de 1978 en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre

otra, la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento expedida por el Encargado del Registro Civil Consular, D.N.I., fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y, de la promotora, acta de nacimiento, pasaporte marroquí, y certificados de residencia y estado civil.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia de testigos, que manifestaron que les constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así lo sabían a ciencia cierta. El día 9 de febrero de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 28 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que las inconsistencias apreciadas en el trámite de audiencia reservada fueron debidas al nerviosismo que causaba a los solicitantes el referido trámite.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Sr. Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Son de destacar, al respecto, contradicciones e inconsistencias en las declaraciones de los solicitantes. Es significativo, por ejemplo, que el interesado no sepa dar razón de la calle de N. en la que reside su novia con su familia, a pesar de que reconozca que ve a su novia en esa ciudad todas las semanas. El Sr. H. no conoce tampoco detalles importantes de la vida de su esposa, como el lugar donde residen algunos de sus cuñados o si la casa en que reside su novia es o no propiedad de su padre. No menciona tampoco que convive con una de sus hermanas, ni recuerda detalles cuyo conocimiento se considera habitual y común en las relaciones de pareja al uso, como el lugar exacto en el que se conocieron, o lo que hicieron en su primera cita. Tampoco recuerda con exactitud cuándo pidió permiso al padre de su novia para formalizar la relación con ella, aunque indica que fue a las dos o tres semanas de conocerla. Ella, por su parte, desconoce también aspectos fundamentales de la biografía y las circunstancias personales de su novio, como pueden ser su nacionalidad, o la dirección exacta de su domicilio en M. Indica que su novio ha residido 13 años en C. (cuando de la declaración del interesado se infiere que realmente fueron 20). No recuerda la isla concreta en la que vivió el novio en C. ni el nombre del restaurante en el que trabajó allí. Indica también que su novio lleva nueve o diez meses viviendo en M. (el Sr. H. la corrige alegando que reside en esa ciudad desde 2009, es decir, lleva más de un año residiendo allí). Tampoco puede precisar la Sra. El G. en qué ciudad neerlandesa nació el Sr. H. ni conoce si su novio viaja ocasionalmente a los Países Bajos. El primo del solicitante, con el que éste convive, se llama T. a decir del novio, y K. según la declaración de la novia. No existe coincidencia en un campo esencial en una futura relación conyugal: los ingresos económicos. El interesado asegura ganar entorno a 800 euros, procedentes de la prestación por desempleo. La interesada, por su parte, menciona que su novio percibe 560 euros. De acuerdo con las declaraciones de los interesados, se colige que el novio ayuda económicamente a la novia, pero tampoco en este aspecto hay acuerdo. Según la declaración del interesado, la última ayuda del Sr. H. a la interesada ascendió a 500 o 600 dirhams que se destinaron a la compra de una chaqueta; de la declaración de la interesada se infiere que la chaqueta costó en realidad 50 dirhams, y que tal fue el importe de la susodicha ayuda. El interesado dice que se ven los lunes o los martes, ella dice que no hay día exacto. La interesada alega que no conoce a una de las testigos que comparecen en el expediente matrimonial y que pusieron de manifiesto la no existencia de impedimentos; el interesado hace la misma precisión que su novia indicando que la dicha testigo tampoco tiene relación con él, sino que, antes bien, conoce al novio de ésta. La interesada alega no tener tampoco conocimiento de dónde van a fijar su residencia una vez casados. Por último es de destacar el breve período de tiempo que ha durado la relación de noviazgo, apenas 7 meses antes de la audiencia reservada, y sólo dos o tres semanas antes de la formalización de la relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (44ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 29 de abril de 2011 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) el 18 de enero de 2011, Don L-S. de nacionalidad cubana, nacido el 11 de octubre de 1977 en C-H. (Cuba) y Doña M-O. de doble nacionalidad, española por residencia y cubana, nacida el 28 de mayo de 1976 en H. (Cuba), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte cubano, certificado administrativo de estado civil y volante de empadronamiento en el municipio tinerfeño de San C de la L. y, de la promotora, literal de nacimiento, volante de empadronamiento, D.N.I. y documentación acreditativa de estado civil. Junto a los documentos aludidos, obraba en el expediente constancia policial de que existía un expediente preferente de expulsión, incoado contra el Sr. M.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud y se produjo comparecencia testifical, con manifestación de que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El día 11 de febrero de 2011 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 29 de abril de 2011, la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y

12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional cubano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. Para empezar, el propio interesado reconoce expresamente en el trámite de audiencia reservada que contrae matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad española con un menor tiempo de residencia. Las explicaciones contenidas en el escrito de recurso respecto a esta afirmación (en las que, por cierto, se vuelve a reiterar lo expresado en la audiencia, aunque presentándolo en un contexto más afectivo), no enervan lo expresado en su momento en el trámite de audiencia ni desvirtúan las conclusiones que al efecto obtuvo la Encargada del Registro Civil, menos cuando la interesada, a la que se formula la misma pregunta, guarda un significativo silencio al respecto sin ofrecer ninguna respuesta. Pero no es ésta la única razón que justifica la denegación recurrida. En el expediente se ponen de manifiesto circunstancias que revelan un mutuo desconocimiento. El interesado, preguntado sobre su profesión, alega ser técnico en electrónica; su novia afirma que no tiene profesión. Tanto el interesado como su novia indican que el Sr. M. trabaja en casa en la actualidad, pero no precisan en qué campo. La interesada menciona tan sólo el inglés como idioma extranjero que domina su novio; el Sr. M. afirma que habla además algo de italiano y de francés. La interesada manifiesta que decidieron contraer matrimonio en su casa, un año antes de la audiencia; el Sr. M. se limita a decir que lo decidieron hace poco y no indica dónde lo decidieron. Por último, y aunque no es un hecho en sí mismo determinante de la denegación de la autorización pretendida, el hecho de que el promotor del expediente se encuentre en situación ilegal en España, (situación que dos meses después del inicio del expediente de autorización da lugar a la incoación en su contra de un expediente de expulsión), puede ser tenido en cuenta como indicio que coadyuva a la obtención de la conclusión materializada en la resolución que se impugna.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (47ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 5 de abril de 2011 de la Sra. Jueza Encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2010 ante el Registro Civil de Igualada (Barcelona), Don F. de nacionalidad española, nacido el 9 de noviembre de 1967 en I. (B), y Doña F. de nacionalidad marroquí, nacida el 26 de diciembre de 1966 en C de B-B. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: del promotor, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, D.N.I. y pasaporte; y, de la promotora, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte marroquí.

2.- A continuación, los promotores ratificaron la solicitud, y se produjo la comparecencia testifical, en la que se manifestó que constaba que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna y que así se sabía a ciencia cierta. A continuación se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a ambos solicitantes.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de que la audiencia había puesto de manifiesto mutuo desconocimiento personal, se opuso a la celebración del matrimonio y el 28 de marzo de 2011, el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla, considerando que no existía verdadero consentimiento matrimonial, acordó denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el expediente obran elementos de prueba que sobradamente acreditan la existencia de una relación afectiva real y de convivencia efectiva, y que las inconsistencias apreciadas en el trámite de audiencia no son tales, sino que reflejan una interpretación sesgada y errónea de las auténticas declaraciones de los interesados por parte de las autoridades ante las que se practicaron.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, impugnó el recurso y la Sra. Jueza Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-

1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En efecto, durante el procedimiento se han venido poniendo de manifiesto circunstancias muy reveladoras de un consentimiento simulado. La primera y más significativa circunstancia que induce a obtener tal conclusión es la de que los interesados no disponen de una lengua común para comunicarse. La interesada indica que, en sus comunicaciones telefónicas de pareja, los interesados necesitan el auxilio de una intérprete, tarea que lleva a cabo la hermana de la Sra. S. Se deduce, por tanto, que esta necesidad de interpretación habrá tenido lugar también en las ocasiones en las que se ha producido contacto presencial, sin que haya sido posible ningún tipo de conversación en la intimidad, aspecto este que se considera absolutamente inherente a cualquier relación de pareja al uso. La interesada no recuerda el segundo apellido de su novio ni la fecha exacta en la que le conoció en Marruecos, mencionando tan sólo que fue hace cuatro o cinco años. Sin recordar concretamente ninguna fecha, la interesada afirma que ha visto al Sr. M. en tres ocasiones; el interesado mencionará cuatro. La Sra. S. tiene tan sólo vagas referencias de la vida y circunstancias personales de su esposo; no sabe dar cuenta de cuál es su ocupación habitual (sólo de que en el momento de la audiencia está desempleado y de que está haciendo un curso de formación profesional), e ignora si la vivienda en la que reside es de su propiedad o está alquilada. Son significativas las conclusiones recogidas por el Sr. Cónsul General de España en Casablanca - ante quien se practicó la audiencia de la Sra. S. que indica que ha deducido de las declaraciones realizadas por la interesada, que ésta tiene generadas unas perspectivas de mejora inherentes al matrimonio, puesto que el mismo le facilitaría acceso a varias ventajas importantes. A saber, el acceso al visado de reagrupación familiar, residencia en territorio español, asistencia sanitaria, subsidio por desempleo, y acceso a la nacionalidad española. Recoge igualmente el informe la constatación de que el matrimonio ha sido preparado por una hermana de la interesada, casada a su vez con un hermano del Sr. M. De la declaración del interesado se deducen también inconsistencias. El Sr. M. indica que su esposa vive con cinco de sus hermanas; ella alude solamente a una. Preguntado sobre el idioma, el interesado declara primero que habla árabe, y que lo aprendió en 14 días; luego acaba confesando que tan sólo chapurrea algunas palabras sueltas. No obstante, indica

que la cuestión idiomática no es un problema, porque su cuñada (también marroquí), estaba en la misma situación, y con el tiempo aprendió el español. Como su esposa, señala a su cuñada como intérprete permanente. El interesado ignora otras circunstancias esenciales de su esposa, como por ejemplo sus ingresos mensuales. A pesar de todo dice que la ayuda económicamente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (25ª)

IV.2.2.-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia de un acta de transcripción de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento y fe de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 13 de diciembre de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen pues ella dice desde noviembre de 2009 y él dice que hace 30 años porque eran vecinos, sin embargo el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, la dirección y fecha de nacimiento, por su parte ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado; tomaron la decisión de casarse un mes después de iniciarse la relación. Discrepan en lo referente a los viajes realizados ya que él declara no haber viajado mientras que ella dice que ha viajado dos veces, una en noviembre de 2009 hasta el E. permaneciendo una semana y otra en julio permaneciendo dos días. Sólo se comunican por teléfono una vez a la semana. El interesado declara que ella no trabaja y por lo tanto no tiene salario cuando ella manifiesta trabajar de peluquera y ganar 5.000 dirhams, por su parte ella dice que él trabaja de obrero agrícola y él dice que está en paro. Discrepan en gustos culinarios y aficiones, así la interesada dice que le gusta leer y de comida le gusta el pescado y al interesado le gusta

la carne, mientras que él dice que a ella le gusta la cocina y ayudar a su madre en casa, desconociendo que tipo de comida le gusta, y a él le gusta el pescado y las verduras. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil del Ejido.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (163ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a del C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de diciembre de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada en el Consulado de España en Rabat, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada estuvo casada con un ciudadano argelino con el que tuvo dos hijos. Ambos declaran que tienen una hija en común llamada N. sin embargo en el certificado de nacimiento de la niña, no figura filiación paterna, la menor nació en el año 2007 y la interesada realizó su último viaje a Marruecos en 2005. La interesada declara que él tiene siete hermanos pero no coinciden los nombres que da con los que da el interesado, por otro lado el interesado dice que ella tiene dos hermanos llamados R. y D. cuando se llaman F. y R. Ella desconoce el trabajo de él y el salario ya que

dice que trabaja en un Pub en R. cuando él manifiesta que es artesano y que fabrica artículos de mimbre, por otro lado él desconoce el salario de ella, estudios, no coinciden en las fechas de nacimiento, teléfonos; discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Por otro lado la interesada inició otro expediente matrimonial en el año 2006 solicitando la autorización para contraer matrimonio con una persona distinta del promotor del expediente.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Benidorm.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (89ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a de los Á. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de la interesada, certificado de soltería de Sr. El A.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de Mayo de 2011 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado tiene verdaderos problemas para comunicarse en castellano y desconoce gran parte de los datos personales y familiares de su novia. Por otra parte la Sra. V. ya compareció en audiencia reservada el 4 de septiembre de 2009 pero en relación a otro expediente de autorización de matrimonio en el que declaraba que su novio era Sr. R. de nacionalidad marroquí y con él que pretendía contraer matrimonio que le fue denegado y no entablo recurso. Que según la interesada no han convivido juntos con su pareja porque no lo harán hasta que se casen y que vivirán fuera de V. mientras que él declara que cuando le visita en T. vive en su casa que se conocieron en diciembre de 2010, y que enero de 2011 decidieron casarse además el interesado desconoce la dirección donde vive su novia. Finalmente sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de

una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (24ª)

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida en agosto de 2008, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de soltería y residencia de Sr. M. volante de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 04 de Noviembre de 2010 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. Art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. Art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran haber estado casados con anterioridad pero no coinciden en las fechas de la celebración, él dice marzo y ella abril de 2009, asimismo el interesado dice que se conocen en enero de 2009 y ella que en el año 2004, declara la Sra. Y. que no han convivido antes del matrimonio mientras que él dice que si. Finalmente en el acta de divorcio que consta en el expediente de fecha 09 de noviembre de 2009 declara que no esta embarazada, no siendo cierto, ya que su hija nació 10 días después y manifiesta que su pareja al separarse en el año 2009 desconocía dicha circunstancia.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y La Juez Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (102ª)

IV.3.2.-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por un ciudadano español, de origen marroquí, porque en el momento de la celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada con un ciudadano marroquí, del que no se divorció hasta después de contraer el matrimonio cuya inscripción solicita.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio civil celebrado el 14 de enero de 2001 en Marruecos con Doña S. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonial, certificado de nacimiento del interesado, copia literal de acta de nacimiento, copia de acta de repudio y certificación de divorcio definitivo de la interesada.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por ser el competente, el Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 14 de octubre de 2010, deniega la inscripción del matrimonio pretendida, ya que a la fecha de celebración del matrimonio, la interesada estaba casada con Don M. matrimonio que quedó disuelto por sentencia del juzgado de primera instancia de Fez, de fecha 24 de septiembre de 2004.

3- Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65, y 73 del Código Civil; 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008 y 23-4ª de marzo de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.-En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio celebrado en Marruecos el día 14 de enero de 2001, con Doña S. inscripción que es denegada porque en el expediente instruido ha quedado acreditada la existencia de impedimento de ligamen en la contrayente, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.-Efectivamente la capacidad de los contrayentes ha de ser valorada en el momento de celebración del matrimonio y a esa fecha, 14 de enero de 2001, la promotora continuaba ligado por vínculo matrimonial contraído Marruecos, con ciudadano marroquí, la interesada aporta una copia del acta de repudio que se llevó a cabo en 1990, sin embargo el divorcio definitivo se produjo mediante sentencia del juzgado de primera instancia de Fez de fecha 24 de septiembre de 2004, como consta en la certificación de divorcio definitivo que obra en el expediente. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (158ª)

IV.3.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, mediante representante legal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 27 de enero de 1993 con Doña A. I nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- El encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 23 de marzo de 2011, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 27 de enero de 1993 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la

validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2008, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 27 de enero de 1993, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. Art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. Art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (2ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Doña F-A. de nacionalidad colombiana y Don J-J. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en P-R. (Republica de Colombia) el 05 de agosto de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen contradicciones e imprecisiones respecto de datos básicos como cuantas veces ha viajado para verse con su pareja, ella manifiesta que tres concretando las fechas y él dice que son cuatro y no pueden concretar las fechas indicando que consta en el pasaporte. Respecto de la boda no coinciden en los familiares que fueron ella declara que su madre y dos hermanos de él mientras que el Sr. A. dice que fue su hermana y la madre de su esposa. No coinciden en las respuestas sobre los lugares que han ido con frecuencia juntos.

Asimismo existe un desconocimiento sobre los gustos, costumbres y aficiones como que ella declara que la bebida preferida de su pareja es el jugo de mango y él declara no tener bebida preferida, él dice que los fines de semana se levanta tarde y su pareja declara que madruga, su esposa dice que a su pareja le apodan el "G" pero el no contesta a la pregunta de si tiene algún apodo.

Finalmente el Sr. A. declara que su esposa no ha tenido ninguna relación anterior pero ella contesta que si.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (3ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad colombiana y Doña S-P. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Q-M. (República de Colombia) el 21 de Mayo de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 01 de abril de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

El Sr. M. declara que se conocieron en septiembre de 2008 que iniciaron su relación en enero de 2009 y que contrajeron matrimonio en 21 de mayo de 2009 habiendo viajado ella en tres ocasiones desde España marzo de 2009, septiembre de 2009 y abril de 2010 mientras que ella declara haber viajado abril de 2009, febrero de 2010. Que él declara haber convivido dos meses en casa de su suegra mientras que ella declara poco más de un mes.

Existen una serie de desconocimientos de datos básicos personales y familiares como que la Sra. D. desconoce si su pareja ha mantenido relaciones anteriores con otras personas y declara que el deseo de contraer matrimonio es porque es la única forma de que puedan vivir juntos en España

Así el Sr. M. reconoce que ha pensado que la inscripción del matrimonio en el Registro español le permite salir de su país y residir en España y que dicha inscripción le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia pero que su deseo de matrimonio es poder estar con su esposa y lógico será allí donde estemos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (11ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de Quito.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de Quito (Ecuador), el 14 de julio de 2009, Don J-M. y Doña A-D. nacidos en 1977 y 1983 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de diciembre de 2006 previo expediente iniciado en el año 2004 y ecuatoriana respectivamente, solicitaron la inscripción en el Registro Civil de su matrimonio, celebrado el día 17 de diciembre de 2004 en la localidad de S-D de T. (Ecuador),

según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificaciones de inscripciones de nacimiento, la expedida por las autoridades ecuatorianas y el certificado de matrimonio apostillados, documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, cédula de ciudadanía ecuatoriana de la interesada, y certificado ecuatoriano de movimientos migratorios de ambos.

2.- Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada el 14 de julio y el 28 de septiembre de 2009 complementado en 26 de abril de 2010, por separado con ambos solicitantes.

3.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 4 de junio de 2010, denegando la inscripción solicitada por inconsistencias y contradicciones durante la audiencia reservada sobre temas fundamentales, desconociéndose de esta manera datos personales y familiares de cada uno de ellos y entendiéndose que se trata de un matrimonio simulado con el fin de lograr los objetivos del ingreso en España de la ciudadana ecuatoriana.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si bien se solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Quito con la intención de solicitar en el futuro una reagrupación familiar del cónyuge y del hijo de 4 años habido en común, el fin de ello es que se produjese una convivencia real con el fin de proteger los intereses del hijo menor habido entre ambos, por lo que no se puede hablar de simulación de matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a y 26-5a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo, 1-4a de junio, 10-4a, 5a y 6a y 11-1a de septiembre, 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero, 12-2a de mayo de 2009; 18-21a de enero, 19-3a de mayo, 16-3a de junio, 1-10a de julio, 11 -10a de noviembre de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° C. a). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador el 17 de diciembre de 2004 entre un ciudadano en aquella fecha ecuatoriano en tramitación de la nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006 y una ciudadana ecuatoriana. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales, al existir inconsistencias, la primera de ellas en relación a cuando iniciaron su relación sentimental ya que el interesado expresó que en el año 2000 y la interesada declaró que fue en 2001, en la fiesta de su cumpleaños; el Sr. C. manifestó que se comprometieron en 2005 y la Sra. F. dijo que en 2003; el Sr. C. manifestó que no han convivido antes del matrimonio y la Sra. F. que si convivieron durante el tiempo de permanencia de su esposo en Ecuador; la Sra. F. no recuerda las fechas en que su esposa ha viajado a Ecuador; sobre la fecha del matrimonio el Sr. C. expresó que fue el 18 de diciembre de 2005 y la Sra. F. dijo que fue el 17 de noviembre de 2004. En relación con la profesión del Sr. C. el afirma que su profesión es la de carpintero, mientras que la Sra. F. indicó que su esposo era albañil; la Sra. F. desconoce el nombre de la empresa donde trabaja su marido; el Sr. C. manifiesta de que esposa es secretaria, pero la Sra. F. manifiesta que ella es bachiller, manifestando que trabajó como cajera en una tienda de víveres llamada V. y el Sr. C. manifestó que su esposa no trabajaba; sobre sus datos familiares, la Sra. F. declaró no saber el nombre de la otra hija de su esposo; respecto de los datos de convivencia, la Sra. F. dice que ella reside con su madre, hermana e hijo, mientras que el Sr. C. dice que su esposa vive con sus padres y con el hijo de ambos; la Sra. F. desconoce el número telefónico convencional de su esposo en España; en datos sobre aficiones, la Sra. F. no coincide con las aficiones de su esposo al manifestar él que le gusta la fórmula uno y decir ella que a su esposo le gusta nadar en el mar; por último, al preguntarle a la interesada acerca de si conocía que la inscripción del matrimonio en España le permitía salir de su país y residir en España, así como adquirir la nacionalidad española en un plazo reducido de tiempo, responde la interesada que sí, respondiendo también afirmativamente a la pregunta siguiente de si era su intención contraer matrimonio con ese fin.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación así lo ha estimado el encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (12ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de La Habana, (Cuba) el 4 de febrero de 2010, Don E. y Doña E-E. nacidos en 1964 y 1975, de nacionalidad cubana y española respectivamente, solicitaron la inscripción en el Registro Civil de su matrimonio celebrado el día 6 de octubre de 2009 en la localidad de La H. (Cuba), según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificaciones literales de nacimiento, fe de vida y estado de la contrayente española, escritura de divorcio notarial del contrayente, documento de identidad cubano del solicitante, poder especial otorgado por la contrayente para contraer matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada el 25 de marzo de 2010.

3.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto, el 16 de abril de 2010, denegando la inscripción solicitada por inconsistencias y contradicciones apreciadas durante la audiencia reservada sobre temas fundamentales, desconociéndose de esta manera datos personales y familiares de cada uno de ellos y entendiendo que se trata de un matrimonio simulado con el fin de lograr los objetivos del ingreso y posterior residencia en España del ciudadano cubano.

4.- Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando al existencia de una relación de amistad de 6 años y una relación sentimental de 2 años y el hecho de estar embarazada de un hijo en común, reiterando que se le admita la inscripción de matrimonio en el Registro Civil español.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero, 12-2ª de mayo de 2009; 18-21ª de enero, 7-11ª de marzo, 5-7ª de abril, 10- 1ª, 19-3ª, 25-8ª de mayo, 16-3ª de junio, 1-10ª de julio, 5-18ª, 12-13ª de septiembre, 11-10ª de noviembre de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. a). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La H. el día 6 de octubre de 2009, entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Del trámite de audiencia reservada practicado a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales, al existir inconsistencias, cual es respecto de la situación familiar el hecho de que el solicitante afirme que la interesada tiene dos hijos de 8 y 5 años respectivamente de un mismo ciudadano colombiano, afirmando la interesada que la hija de 5 años es fruto de su relación con un ciudadano colombiano y el niño de 8 años es fruto de su relación con un ciudadano español; la compareciente desconoce los estudios cursados por su esposo; el interesado afirma que su cónyuge trabaja en un supermercado y que vive en un piso de su propiedad totalmente pagado y sin hipoteca, indicando la interesada por el contrario que siempre ha trabajado como comercial en establecimientos de perfumería, que ahora estaba en paro y que la casa donde vive tiene una hipoteca no pagada; la interesada afirma que su marido trabaja de custodio en un colegio y que anteriormente trabajó en una fábrica, mientras que el interesado afirma que trabaja como custodio en una empresa de servicios informáticos y que anteriormente trabajo en una fábrica de helados, así como operario de hornos. A lo anterior se une el hecho de que no han tenido contacto presencial alguno y que solo se conocieron personalmente por un breve período de tiempo en junio de 2009 en que la interesada viajó a Cuba para conocerle y confirmar si su supuesta relación funcionaba y así casarse con él, lo que realizó posteriormente por medio de poder otorgado el día 21 de septiembre de 2009 ante Notario en Las Palmas, habiéndose divorciado el interesado de su anterior esposa unos días antes en escritura de divorcio cubana de fecha 25 de septiembre de 2009, sin que se pruebe esa supuesta relación previa de 6 de amistad y 2 años de relación sentimental, ni se aportara hasta este momento documentación alguna relativa al nacimiento e inscripción del hijo en común.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (17ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña L-B. nacida en M, O (Cuba) el 22 de febrero de 1956 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 30 de marzo de 2005, con Don O-J. nacido T. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación de matrimonio local, de la promotora; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, y del promotor certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana cubana sin anotación de divorcio y sentencia de divorcio apelable del mismo y fe de vida y estado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la promotora en el propio Consulado el día 28 de octubre de 2005 y al Sr. N. ante el Juez de Paz de Valle Gran Rey (La Gomera) el día 18 de mayo de 2006. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de agosto de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados en diferentes fechas, interponen sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando diversa documentación, fundamentalmente cartas de la promotora.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta en el expediente copia de la inscripción del matrimonio anterior del interesado con anotación del divorcio. Con fecha 13 de febrero de 2008 se solicitó al Sr. N. copia de su pasaporte que acreditara los numerosos viajes a Cuba por él alegados, sin que se haya aportado dicha documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora declara que se conocieron en marzo de 1996, en Cuba, en casa de una compañera de trabajo, llamada M. resultando que el interesado, según certificación registral, se había casado un mes antes en Cuba con una ciudadana cubana, A-M. respecto a la misma cuestión él declara que se conocieron hace 11 años que, respecto a la fecha de la entrevista, sería 1995, según la interesada 3 o 4 años después el volvió a Cuba y se vieron durante 15 días, y desde entonces se llamaban una vez a la semana, sin embargo el interesado no recuerda el número de teléfono de ella, y desde al año 2000 el interesado viaja cada 6 meses a Cuba, conviviendo con ella en esas visitas desde el año 2001, la última fue en marzo de 2005, al respecto el Sr. N. declara que ha estado en casa de su pareja unas 10 veces desde que se conocen, en cada viaje 15 días o un mes, visitas que coinciden con el periodo de su matrimonio anterior, en todo caso los viajes no han quedado acreditados pese a haberle sido requerida documentación al respecto.

Por otra parte la interesada respecto a otros datos familiares de su pareja dice que tiene 11 hijos, que el menor tiene 36 años y el mayor 58, dato éste que resulta dudoso cuando el interesado tiene 72 años, aunque en su recurso él menciona que tiene 68, de otro lado la interesada no recuerda los nombres de los testigos de su boda y manifiesta que su marido no es creyente, él por su parte dice que es católico aunque no practicante, equivoca la fecha de la boda al mencionar que fue el 30 de mayo de 2005, también se confunde y al preguntarle por sus propios hijos habla de los de su pareja por lo que desconocemos cuantos son y las edades de los mismos, y al preguntarle sobre la finalidad del matrimonio dice que no es obtener el visado pero que sabe que ella lo necesita para salir de su país, al respecto debe significarse que el contenido de las cartas aportadas por la interesada con su recurso versa en gran parte en solicitar ayuda en los trámites necesarios para salir de su país, lo que

cuesta cada uno de ellos y la necesidad de que él tramite una carta de invitación, y, por último aunque no es determinante el interesado es 24 años mayor que la promotora.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (18ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña J. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 16 de febrero de 2007, con Don M-Á. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos en la que no se hace mención a hijos comunes, acta de matrimonio local, del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, y de la promotora certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, declaración de estado civil efectuada ante notario después de la boda.

2.-Con fecha 29 de mayo de 2007 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de junio de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, fundamentalmente por la existencia de una hija en común, intentando justificar las discrepancias apreciadas en las entrevistas y aportando una declaración, de fecha 4 de julio de 2007, ante notario

colombiano de dos testigos de su vida en común en Colombia. Consta en el expediente inscripción, sin datos de filiación paterna, en el registro civil español, efectuada con fecha... de... de 2006, del nacimiento de R. producido en B. el día ... del mismo mes.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen él menciona 4 años y ella 3, en el momento en que decidieron contraer matrimonio, la interesada dice que en el año 2006 y su pareja que en 2007 y en la duración de los dos viajes realizados en ese tiempo por la interesada a Colombia, él menciona que 2 meses y ella que 15 días uno y 5 meses otro, datos estos más acordes con las entradas y salidas reflejadas en su pasaporte colombiano. Existen contradicciones en datos familiares, por ejemplo en el número de hermanos de la promotora y en el nombre de los hermanos de ambos, según el interesado vive con una tía, sin embargo su pareja dice que vive con su madre, respecto a la hija de la interesada, como tal inscrita en su momento y actualmente en el registro, ambos mencionan que vive con ellos, cuando se supone que viven en diferente país, respecto a este tema en la entrevista mencionan que no han registrado a su hija, cuando en la fecha del matrimonio y de las entrevistas ya estaba inscrita en el registro civil español. Por último respecto a otros temas discrepan, por ejemplo, en los números de teléfono, pese a manifestar que tenían comunicación diaria, en las aficiones y deportes que practican, comidas preferidas, en si fuman o no, en los datos laborales de cada uno, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (21ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

- 1.- Don A. de nacionalidad colombiana y Doña M^a E. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V-B. (Republica de Colombia) el 11 de Mayo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogota (Republica de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así el Sr. H. dice que conoce a su pareja desde septiembre e 1990 hace 21 años, que inicio su relación sentimental en octubre de 2009 y que contrajo matrimonio el 11 de mayo de 2010 que el nunca ha viajado a España y que su pareja ha venido a Colombia en Octubre de 2009 mientras que la Sra. V. declara también haber visitado al Sr. H. en el 2008 y que se conocen desde diciembre de 2004, ambos reconocen que no han convivido con anterioridad al matrimonio.

Ambos declaran que decidieron contraer matrimonio el día de su cumpleaños, él declara que su pareja tiene una cicatriz y ella dice que no, desconoce él que ella ha sufrido una intervención de la matriz y declara haber tenido un accidente el día 4 de septiembre de 2010 por lo que deberá llevar gafas permanentemente circunstancia no mencionada por el Sr. H.

Existen determinadas similitudes y contestaciones que como señalan las autoridades españolas que realizaron las audiencias reservadas tienen claramente el carácter de contestaciones prefabricadas así ambos declaran que lo primero que hacen al levantarse es mirar la hora y el teléfono móvil, ambos señalan como lugar donde han pasado un tiempo juntos “los campos de futbol “.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 23 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (22ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña A-P. de nacionalidad colombiana y Don D-S. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V-C. (República de Colombia) el 17 de Septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen toda una serie de desconocimientos de datos básicos familiares y personales así como contradicciones respecto de los gustos, costumbres y aficiones de la pareja que tienen una gran importancia en el presente caso ya que ambos residen en la misma localidad en la República de Colombia y declaran iniciar su relación sentimental en septiembre de 2008 . El Sr. C. dice que su pareja ha trabajado como vendedora y en confecciones mientras que ella declara que no ha tenido desempeño alguno en su vida , Sra. O. declara que no han padecido enfermedad alguna ni ella ni su esposo mientras que él dice que ha sido operado de hernias y apendicitis y que su pareja padece artritis, el Sr. C. declara que ambos saben nadar mientras que ella dice que no sabe , respecto de las alergias ella declara que su pareja no tiene ninguna mientras que él manifiesta que actualmente padece alergias de carácter temporal.

Finalmente la Sra. O. declara que quiere residir en España para estudiar declarando que desea contraer matrimonio para realizar sus estudios universitarios en España junto con su esposo y reconociendo que esta enterada de que el matrimonio inscrito en el Registro español le permite adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo y salir de su país y residir en España

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta

conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (27ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J-C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 31 julio de 2008 con Doña Mª L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

5.- Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2011, la interesada desiste del recurso interpuesto. Mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2011 la Dirección General de los Registros y del Notariado comunica a la interesada que no es posible el desistimiento por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en febrero de 2008 cuando ella va a La República Dominicana

con una amiga española, que iba a contraer matrimonio con otro ciudadano dominicano. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en el mismo mes en que se conocieron, es decir, febrero de 2008, mientras que él dice que después de que ella se fuera a España, siguieron manteniendo una relación telefónica y así empezó la relación. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada pues él dice que ha ido dos veces y ella dice que tres, tampoco coinciden en si han convivido o no pues él dice que sí aunque no recuerda cuanto tiempo, mientras que ella dice que no. El interesado declara que decidió proponerle matrimonio porque la conocía y la había tratado. El interesado reconoce que el matrimonio se hizo para poder irse a España porque pensaron que sería más rápido que a través de un contrato de trabajo. El desconoce donde nació la interesada, nombres de algunos de sus hermanos, trabajos anteriores antes del actual, dice que la casa donde vive ella es alquilada cuando es propiedad de los padres, ella dice que la vivienda de él es propiedad de su madre y él dice que de la abuela. Desconocen estudios de cada uno, aficiones, etc. No aportan pruebas de que su relación se haya mantenido en el tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (30ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad dominicana, nacido en A. (RCA. Dominicana) el 22 de septiembre de 1976, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 17 de abril de 2009 ante la 1ª. Circunscripción de Azúa (República Dominicana) con Doña V-A. de nacionalidad española por concesión, nacida el 26 de febrero de 1981 en A. (Rca. Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión:

hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo

criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El interesado, por ejemplo, desconoce un dato importante en la vida de su esposa, cual es la fecha en la que adquiere la nacionalidad española (sí, conoce, por el contrario, que viajó a España por reagrupación familiar, en 1997). La Sra. C. menciona que el nombre de su suegro es E; él indica que el auténtico nombre de su padre es E. Preguntado el Sr. C. sobre la vida prematrimonial de su esposa, indica que ella estuvo cuatro años en unión libre; ella reduce tal cifra a tres años. El interesado no conoce la edad del hermano de su esposa ni la dirección exacta de su domicilio en M. Preguntado el interesado sobre los ingresos de su esposa, alega que no lo sabe con exactitud, y realiza una estimación entorno a 1.000€; ella indica en su audiencia reservada que gana 1.300 €. Además indica que ella le envía dinero mensualmente; la Sra. C. menciona, por su parte, que envía dinero a su marido a veces. Del mismo modo, la Sra. C. tampoco sabe qué ingresos mensuales tiene su marido (el Sr. C. alega que gana unos 10.000 pesos en un colmado familiar, del que por cierto no realiza mención alguna su mujer cuando se le pregunta por la profesión de su marido, limitándose a decir que se encuentra desempleado). Preguntado sobre el domicilio de su esposa en España, el Sr. C. menciona una calle y un código postal que coincide con la declaración de ella, pero indica que tal domicilio se encuentra en L´ H de L. mientras ella menciona que se encuentra en B. Tampoco conoce el Sr. C. cuánto tiempo hace que ella vive allí ni cuánto paga de alquiler. No coinciden tampoco al transcribir las direcciones de correo electrónico de la interesada (ella menciona b@live.com y ll-@hotmail.com; él refiere b.live@hotmail.com y c@hotmail.com). La Sra. C. no conoce tampoco la dirección correcta de su marido en A. Cuando se le pregunta al Sr. C. sobre la religión de su esposa, indica que ninguna; ella precisa que es católica, aunque no practicante. La misma contradicción se plantea en las declaraciones cuando se les pregunta por la religión del Sr. C. No coinciden los tiempos declarados de estancia en cada uno de los viajes realizados por la Sra. C. a la Rca. Dominicana. El Sr. C. tampoco recuerda cuándo decidieron contraer matrimonio. Cuando se les pregunta dónde lo decidieron, él refiere que por teléfono, y ella que en casa de su abuelo. Preguntados sobre la fecha exacta del matrimonio, el interesado no la recuerda, y finalmente contesta que fue el 4 de abril de 2009. La interesada equivoca el año mencionando el 17 de abril de 2008. La fecha real era 17 de abril de 2009. Cuando se les pregunta dónde quieren fijar su residencia, ella responde que en España y él que en Rca. Dominicana. Como elemento que resalta este descuadre, la interesada precisa, además, que su trabajo de España le impide trasladarse a Rca. Dominicana. Ella no puede precisar a qué actividad concreta desearía dedicarse su marido cuando viva en España. El interesado no recuerda el día en que ella llegó a Rca. Dominicana para casarse y menciona una hora de llegada distinta a la que declara ella. Él indica que ella vive en una casa de tres habitaciones con garaje (ella declara que se trata de dos habitaciones, y que no tiene garaje). Él indica que ella no tiene coche; ella precisa que tiene un H-A. El interesado alega que su artista favorito es A-F; ella menciona que se trata de V- F. Ninguno coincide en la ropa que utilizan para dormir. Y así sucesivamente.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (31ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (Rca. Dominicana).

HECHOS

1.- Don G. de nacionalidad dominicana, nacido en San J de la M. (Rca. Dominicana) el 1 de enero de 1984, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 23 de abril de 2010 ante la 1ª. Circunscripción de Higüey (República Dominicana) con Doña L. de nacionalidad española, nacida en La C. el 23 de enero de 1979. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, aduce que cree que su marido tiene estudios de secundaria, y que habla inglés, se defiende en alemán y habla también un poco de francés;

él, sobre el particular, menciona sólo los estudios primarios y no refiere hablar ningún idioma extranjero. El Sr. Del R. indica que sus suegros viven en C. (la Sra. S. precisará luego que realmente viven en el municipio coruñés de C). El interesado no conoce tampoco el domicilio exacto de sus suegros. Preguntados sobre relaciones anteriores, el Sr. Del R. menciona, en plural, uniones libres; la Sra. S. alega que su marido no ha tenido anteriores relaciones. La Sra. S. no puede referir ni el nombre ni la edad de ninguno de los seis hermanos de su esposo. Por su parte, el Sr. Del R. no parece tampoco conocer de la existencia del único hermano de su esposa. Preguntada sobre trabajadores anteriores al actual, la Sra. S. indica que trabajó en un sindicato de trabajadores; el Sr. Del R. dice al respecto que su esposa estudiaba. Llamativo también que el Sr. Del R. no sepa la dirección del domicilio de su esposa, ni cuánto paga por su alquiler. La Sra. S. por su parte, no conoce cuáles son los ingresos mensuales de su esposo, aunque alega que le ayuda económicamente porque ella gana más que él. No hay coincidencia al hablar de las aficiones de la interesada: Ella alega que viajar e ir al cine, y su marido menciona tan sólo la lectura. Mientras que ella alega que su esposo no practica ningún deporte regularmente, él menciona el béisbol como deporte habitual. Al preguntársele sobre cuándo deciden contraer matrimonio, el interesado menciona genéricamente el año 2010; la interesada precisa enero-febrero de ese año. El interesado menciona marzo de 2009 como la fecha de uno de los tres únicos viajes realizados por la interesada a la Rca. Dominicana antes de casarse; la interesada, por el contrario, alega que el susodicho viaje tuvo lugar en mayo. Para el interesado, la propuesta de matrimonio la formuló él; ella por el contrario indica que lo propusieron ambos. La interesada indica que no beben por razones de trabajo; él precisa que beben cerveza. Preguntados sobre mascotas, ella alega que no tienen, y él, literalmente, que “dos perros, ella pero no recuerda él”.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (32ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña N-A. de nacionalidad ecuatoriana y Don Á-A. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en G-G. (República de Ecuador) el 07 de Diciembre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de Octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central. De las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así en el expediente existen dos audiencias reservadas realizadas al Sr. M. una de fecha 2 de octubre de 2009 del Registro Civil de Gava (Barcelona) y otra de 29 de octubre de 2009 del Juzgado de Paz de Sant Andréu de la Barca, del análisis de ambas audiencias existen contradicciones de lo declarado por el mismo interesado en una dice que se conocieron en B. en el año 2004 y en otra en B. en abril de 2003, que su relación la iniciaron en el 2004 y en otra dice en el mes de julio de 2003, no coincide su declaración respecto del tiempo de convivencia en un caso dice dos años y en otro desde el año 2003 hasta 2004 que viajó a su país, no coincide su declaración respecto de la fecha de los viajes que ha realizado a su país, no coincide en sus declaraciones las personas de su familia que fueron a la boda, no coincide sus declaraciones respecto del último regalo que le ha realizado su pareja, en un caso dice un reloj de oro y en otra declaración una cadena de oro.

Por otra parte la Sra. R. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja, declara que se conocen desde el año 2002 mientras que él dice en una declaración 2003 y en otra 2004, declara que querían casarse desde siempre mientras que él declara que hicieron en el 2005 una declaración juramentada ante notario para constituirse como pareja de hecho, circunstancia no mencionada por la interesada, no coinciden respecto de los últimos regalos que se han realizado entre ellos.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (33ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don G. de nacionalidad dominicana y Doña A. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V-T (Republica Dominicana) el 08 de Febrero de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de Octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así de las declaraciones se pone de manifiesto la inexistencia de una relación afectiva realmente estable, declaran que se conocieron en abril del 2001 y que inician al mes de conocerse la relación sentimental, ella viaja a España el 23 de febrero de 2002, conviviendo él junto con ella y los cuatro hijos de esta desde el mes y medio de conocerse hasta su viaje a España. Según sus manifestaciones continúan la relación afectiva habiendo viajado ella a su país en unas cinco ocasiones desde el año 2002 hasta el año 2009, pero de las mismas declaraciones del interesado reconoce que el tiene tres hijos de 7, 6 y 5 años de la misma madre y que habrían sido producto de la relación sentimental con la misma persona que no es la Sra. A. cuando manifiestan que mantienen una relación sentimental y afectiva

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (48ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L-E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de septiembre de 2010 con Don J-M . nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España, discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental pues él dice que se conocieron en junio de 2002 y en esa misma fecha iniciaron la relación, sin embargo ella declara que se conocieron e iniciaron la relación en 2003. La interesada declara que volvió a Colombia para visitar a su familia, sin embargo él dice que regresó a Colombia porque le vencieron los papeles, ella solicitó visado y al serle denegado "están en estos trámites". La interesada tiene tres hijos de su primer matrimonio, el tercero de 12 años tiene la custodia una hermana de ella, sin embargo el interesado dice que ella tiene tres hijos, que los dos mayores son adoptivos y el tercero tiene seis o siete años es hijo del anterior matrimonio de ella. Discrepan en como celebraron la boda ya que él dice que fue en un hostel sin recordar nombre y fueron 40 invitados, mientras que ella dice que fue en un hotel, sin recordar nombres y que fueron 20 invitados. El interesado desconoce el nombre del padre de ella; existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo cual fue el último viaje que hicieron por vacaciones, si tienen o no cicatrices o tatuajes, nombres de las mascotas de cada uno, si les gusta el cine, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (49ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de marzo de 2010 con Doña Y-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3^o R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España, donde la interesada estuvo trabajando. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo que hacen antes de acostarse, tipo de comida que les gusta, bebidas favoritas, actores preferidos, países que le gustaría visitar al interesado, trabajo actual del interesado y otros anteriores, etc. Los interesados habían intentado inscribir el matrimonio en 2010, siendo denegado por el Encargado del Registro Civil Consular.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal

(cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (50ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de septiembre de 2010 con Doña T. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en mayo de 2066 en su casa de Colombia él interesado tenía una floristería en un local arrendado por su padre, el interesado declara que fue en abril de 2006 en una discoteca de P. (Colombia) llamada S. También difieren en el número de viajes que ella ha hecho a su país ya que ella dice que ha ido tres veces y él dice que ella ha ido cinco veces. Existen discordancias en los invitados que fueron a la boda, nombres de algunos de sus hermanos y donde trabajan éstos, lugares donde han ido los dos juntos, profesiones anteriores de ambos, alergias padecidas, sin son o no madrugadores, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (51ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de marzo de 2010 con Doña G-A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2004, en el año 2008 obtiene la nacionalidad española y mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, obtiene el divorcio del ciudadano español, contrae matrimonio con el promotor el 19 de marzo de 2010. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en diciembre de 2008 y él dice que en febrero de 2009. Existen discordancias en lo referente a los invitados que fueron a la boda, número de viajes y fechas de los mismos que

hizo ella a Colombia, marcas de perfume que utilizan, parejas anteriores de ambos, películas vistas horarios de trabajo, banco con el que operan, canción favorita de ambos, si fuman o no, viajes realizados por ambos. La interesada no contesta a varias de las preguntas. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (52ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña A del C. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/2007 el 29 de julio del año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 1 de diciembre de 2009 con Don E. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificación literal de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de enero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Tienen contradicciones en sus propias declaraciones y entre ellos. La interesada dice que lleva doce años conviviendo con el interesado, sin embargo estuvo casada con un ciudadano cubano desde el 8 de octubre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2009, fecha en la que se divorció. Por otro lado y a tenor de lo que dicen los interesados, estos no viven juntos, ya que según dicen el interesado vive con su madre que está enferma y ella vive con su hija y pasan unos días en una casa y otros en otra. El interesado dice que ella vive con su hija, que está casada, por no dejarla sola y le hace las labores de la casa, sin embargo ella dice que el marido de su hija viaja mucho y que cuando lo hace se va a vivir con ella. El interesado tiene un hermano en España, el cual se casó con una española, llamada N. amiga de la interesada, se divorció y está con otra española. Según dicen quieren irse a vivir a España ya que su hermano le ha ofrecido trabajo, pero la interesada se irá a vivir con su amiga N. Ella declara que cuando viajen a España irá a O. donde vive su familia de origen y luego se quedará con N. en T. El interesado sabe que ella tiene familia en España pero desconoce donde viven y quienes son. La interesada declara que él es carpintero y que el interesado le hizo un regalo consistente en un equipo por valor de 500 dólares, sin embargo él dice que el regalo que le hizo a la interesada es de 20 dólares. Muestran su deseo de inscribir el matrimonio para viajar a España. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (53ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-M. de nacionalidad colombiana y Don R. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) , expediente para la

inscripción de matrimonio civil celebrado en C-B. (República de Colombia) el 23 de septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción esposa del Sr. F. certificado de matrimonio y certificado de defunción esposo Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen determinadas imprecisiones y contradicciones como si se conocían físicamente antes del matrimonio él dice si ella no, no coinciden respecto de la fecha en que se conocen, él dice 06 de enero de 2008 y ella 18 de agosto de 2010, él declara que inicia su relación a los pocos días de conocerse y ella señala el día de Reyes 06 de enero de 2008, el Sr. F. declara haber convivido tres meses en B. antes del matrimonio ella dice que un mes. Por otra parte el Sr. R. no contestó a las preguntas referentes con que fines contrae el matrimonio, si sabe o no los beneficios de la obtención de la nacionalidad española y sobre la posibilidad de residir en España que obtendría si se inscribe el matrimonio en un Registro español

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (55ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de octubre de 2002 con Don R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2011 la Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 20 de octubre de 2002 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española, residencia en el año 2007.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un

consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no recuerda la fecha del matrimonio, tampoco sabe la fecha de nacimiento del interesado, ni siquiera la suya propia. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2000 y él dice que en el año 2001, también difieren en el tiempo que han convivido.

Desconocen ambos que el otro tiene hijos, cuando el interesado tiene cinco hijos y ella tiene tres hijos. La interesada declara que tan sólo ha hecho dos viajes a su país en febrero de 2007 y en febrero de 2008, sin embargo el interesado declara que ella ha hecho cuatro viajes. Desconocen los números de teléfono, número y nombres de los hermanos respectivos. El interesado da el nombre del padre de ella dice que se llama J. cuando en el certificado de nacimiento de ella no aparece el nombre del padre y ella no da el nombre. Por otro lado, interesada es 24 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (56ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.-Doña E-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración

de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de marzo de 2006 con Don J-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2011, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en declarar que se conocen desde siempre porque eran vecinos, sin embargo mientras que la interesada declara que se volvieron a ver en el año 2000 cuando ella fue a su país a por sus hijos comenzando entonces una relación que duró un mes, no regresando hasta el año 2006 para contraer matrimonio, el interesado declara que la interesada se fue a España en 1999, que ha realizado desde entonces cuatro viajes, en el año 2000 no la vio sólo estuvo 15 días, en el año 2003, tampoco la vio, en 2006 para la boda y en el año 2010. El interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, declara que la interesada es divorciada desconociendo cuando se divorció, cuando la interesada era soltera al momento de contraer matrimonio con el interesado, desconoce los nombres y edades de los cuatro hijos de la interesada. Por otro lado la interesada dice que él tiene dos hermanos de padre y madre cuando son tres, dos de padre y madre y una de padre. Ella declara trabajar como asistenta en una casa y además en una oficina por lo que percibe 900 euros, mientras que él dice que trabaja cuidando ancianos y que gana 1.200 euros; por otro lado ella dice que él trabaja de albañil cuando él manifiesta que trabaja como agente de aduanas. Ella dice que es él el que alguna vez le envía dinero, sin embargo el interesado dice que es ella la que le envía dinero en alguna ocasión. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (58ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.-Doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de agosto de 2007 con Don P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se casó con un ciudadano español en S-D. en 1993, vino a España, obtuvo la nacionalidad española en el año 1998 y se divorció mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2007 (ella dice que se divorció hace cinco años), contrayendo matrimonio con el promotor el 17 de agosto de 2007. El interesado desconoce la fecha real del matrimonio ya que dice que fue el 7 de agosto. Desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que se conocen desde hace 24 años y que comenzaron la relación hace cinco años, mientras que él declara que se conocen desde hace cuatro años y que comenzaron la relación hace tres años y medio. El interesado declara que desde que contrajeron matrimonio en 2007, la interesada no ha vuelto. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de la interesada y ella desconoce nombres de los hijos de él, sabe que la interesada estuvo casada con un español, pero desconoce cuanto tiempo y cuando se divorció, dice que ella estuvo casada antes con un dominicano, sin embargo en el certificado de matrimonio de la interesada con el ciudadano español, figura como soltera. Así mismo ella declara que él había contraído matrimonio anteriormente en A. sin embargo él no menciona nada de esto. El interesado desconoce gustos y aficiones de ella, estudios, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por

razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (60ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.-Doña F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de mayo de 2009 con Don M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 7 de marzo de 2011, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país, ya que él dice que ha ido cuatro o cinco veces, mientras que ella dice que han sido ocho veces. El interesado no supo decir la fecha en la que comenzó la relación, dice que no tienen hijos en común ni por separado cuando ella tiene dos hijos de otras relaciones, desconoce cuando se divorció la interesada, cuando obtuvo ésta la nacionalidad española, salario que tiene, etc. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (61ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 20 de febrero de 2006 en La República Dominicana según la ley local, con Don W-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que el interesado declara que desde 2005 y ella dice que desde la adolescencia, tampoco coinciden en el número de viajes que ha realizado la interesada a su país ya que ella dice que dos uno en enero de 2006 y otro en marzo de 2008, mientras que él declara que sólo ha ido en mayo de 2008. El interesado declara que ella no estuvo presente en la boda, mandó la cédula desde España y en La República Dominicana le confeccionaron el acta de matrimonio. El

interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, el número y nombres de sus hermanos no coincidiendo ningún nombre; por su parte ella desconoce los nombres y edades de los hijos del interesado ya que dice que se llaman M. y P. y tiene 14 y 13 años cuando el interesado declara que sus hijos se llaman W-A. de cinco años y M-A de dos años, tampoco sabe la interesada el número y los nombres de los hermanos del interesado, no coincidiendo ningún nombre, tampoco coinciden los números de teléfono que dan cada uno.

Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 16 años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (65ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña V. de nacionalidad colombiana y Don C-M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en M. (República de Colombia) el 28 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen imprecisiones y contradicciones como que el Sr. H. declara que inician su relación el 09 de septiembre de 2005 mientras que ella no recuerda la fecha ambos dicen que propusieron el matrimonio, el Sr. H. desconoce el color de los ojos de su pareja dice negros y ella declara color café, la Sra. V. declara no recordar la dirección de correo electrónico de su pareja.

Por otra parte no coinciden respecto de la ropa que llevaban el día de la boda él declara que él pantalón azul y camisa azul a cuadros mientras que ella dice que él llevaba pantalón café y camisa azul liso el Sr. H. dice que ella llevaba pantalón blanco y blusa negra y ella dice que pantalón kaki y blusa morada azul. Además la Sra. V. declara expresamente que desea contraer matrimonio y inscribir este en el Registro español para adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo y para permitirle salir de su país y residir en España.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 21 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (66ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Don F. de nacionalidad dominicana y Doña N-T. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en M (Republica Dominicana) el 04 de Julio de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, volante empadronamiento Sra. M.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de Noviembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen contradicciones en las audiencias reservadas realizadas a la Sra. M. con fecha 22 de julio de 2008 y 24 de abril de 2009 respecto de cuando conoció a su pareja en una dice que hace cinco años y en otra declara en el año 2001 lo que supondría que le conoce aproximadamente hace 7 años, en una declara no tener hijos y en otra declara que tiene dos , en una declara que ha viajado cuatro veces para ver a su pareja y en otra manifiesta cinco, en una declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2001 mientras que en la otra en ese año no se habían todavía conocido. El Sr. P. declara que se conocen desde el año 2001 que vino ella de vacaciones ya que vivía ya en España que convivieron un mes y que no volvió hasta el año 2005, que volvió de nuevo en el año 2007 y que en dicho viaje se casaron y que finalmente el último viaje ha sido en el año 2009.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (68ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Republica de Cuba).

HECHOS

1.- Doña P-A. de nacionalidad cubana y Don H. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en P del R. (Cuba) el 25 de Junio de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de divorcio Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 07 de enero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así el Sr. L. declara que conoce a su esposa desde siempre mientras que ella dice que le conoce hace 10 años que inician su relación en el año 2007, el día 27 de septiembre que estuvieron juntos y que antes de ese día la había llevado muchas veces en su camión a su trabajo, que él duerme en casa de su esposa pero que no recuerda el número de la casa y que vive además con una hija de 21 años de esta pero que no sabe los estudios que tiene ya que nunca se lo ha preguntado.

El Sr. L. no sabe a que hora se levanta su esposa ya que empieza a trabajar más tarde que cree que en torno a las 8.30 horas mientras que ella dice que entra a trabajar exactamente a las 7 de la mañana según el esposo ella va a pie al trabajo porque está cerquita mientras que ella declara que a veces va a pie dependiendo del transporte, la Sra. M. dice que normalmente su hija y esposo llegan antes a casa y preparan la comida comiendo juntos en torno a las 7 de la tarde mientras que él declara que llega después que su mujer y que ésta y su hija no le esperan a comer.

Según la interesada su esposo no toma medicación ni está operado de nada aunque perdió un dedo en el servicio militar mientras que él solo menciona una operación de garganta en el año 1995, que se divorció hace 5 meses de su anterior esposa aunque vivían hace mucho tiempo separado.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (72ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Peru).

HECHOS

1.- Don G. de nacionalidad española y Doña R-A. de nacionalidad peruana presentaron en el Registro Consular de España en Lima (Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en T. (Perú) el 23 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de soltería Sra. L. fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. L.

.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (Perú), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de desconocimiento y contradicciones sobre datos básicos personales y familiares como que la Sra. L. ignora el lugar de nacimiento de su esposo, los nombres y edades de los hijos de su pareja, ambos desconocen los datos básicos de los hermanos de su cónyuge. La interesada no tiene conocimiento que su pareja padece hipertensión y que se encuentra bajo tratamiento médico, confunde la fecha en que conoció a su esposo en sus declaraciones manifiesta en un caso 2006 y en otro 2007. Finalmente la Sra. L. declara como fecha que decidieron contraer matrimonio en un caso mayo de 2010 y en otra julio de 2010 mientras que el Sr. A. no puede proporcionar la fecha correcta de su matrimonio celebrado cuatro meses antes de la entrevista.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima (Perú) quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (73ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña A de J. de nacionalidad colombiana y Don A. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en A-M. (República de Colombia) el 14 de enero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 04 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así el Sr. G. declara que conoce a su esposa en enero de 2010 por Internet y que inician su relación sentimental en abril del mismo año que ha viajado para ver a su pareja dos veces la primera en enero de 2011 para casarse y la segunda en abril de 2011 estando trece días en cada viaje, por lo que existe una clara ausencia de convivencia real y efectiva. Por otra parte existen contradicciones en sus declaraciones como que ella dice no conocerle físicamente antes del matrimonio y él dice que sí, ambos dicen que duermen en el lado izquierdo de la cama.

Además existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares así la Sra. C. desconoce si su pareja tiene alguna alergia, si ha sufrido alguna operación quirúrgica, si ha tenido otras parejas, no coinciden en señalar cual es el mejor amigo o amiga de su cónyuge asimismo respecto de los gustos, costumbres y aficiones la interesada declara que a ambos no le gusta el cine mientras que él dice que sí.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (78ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad dominicana y Doña M-H. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Republica Dominicana el 11 de Noviembre de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de Noviembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así la Sra. S. declara que se hicieron novios por Internet en el año 2002 año en la que ella da a luz el segundo hijo de otra pareja mientras que él declara septiembre de 2006, que desde el inicio de la relación solo ha viajado una vez a República Dominicana en el año 2006 que contrajo matrimonio en noviembre de dicho año que lo decidieron cuando ella fue allí y que la idea partió de ella mientras él dice que fue él. No se han hecho nunca ningún regalo, la interesada no recuerda la fecha de nacimiento de su esposo y desconoce los datos básicos y personales de los hermanos de su pareja y igualmente de los dos hijos de este. Por otra parte el Sr. V. desconoce cuando adquirió la nacionalidad española su esposa.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (79ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña N-E. de nacionalidad cubana y Don J. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 13 de Febrero 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de Marzo de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen contradicciones en sus declaraciones como la fecha en que se conocieron él dice 17 de diciembre de 2005 y ella el 17 de septiembre de 2004, la interesada declara que su pareja trabaja en la construcción y él declara que esta en el paro, el Sr. G. no recuerda la fecha exacta de la boda declara 14 de febrero de 2008 ó 2009, reside en España desde el 24 de enero de 2009 y que no ha regresado hasta la fecha a Cuba. Declara la Sra. Z. que han convivido juntos desde 17 de septiembre de 2007 hasta 12 febrero de 2009, cuando en su propia declaración dice que el Sr. G. reside en España desde enero de 2009.

Por otra parte y como se desprende del expediente se remite oficio del consulado General de España en la Habana informando que el presente expediente fue ya denegado con fecha 18 de septiembre de 2008, sin que los promotores hubieran interpuesto recurso alguno.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 18 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (80ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad dominicana y Doña F. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Republica Dominicana el 22 de Marzo de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de Octubre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así La Sra. C. declara que conoció a su pareja en el año 1985 mientras que él declara año 1998 ó 1999 que han mantenido relación sentimental por cinco años pero que se enfadaron según ella cuando se vino a España según él porque tuvo un hijo con otra pareja, que se reconciliaron posteriormente y en el año 2006 decidieron contraer matrimonio, que su pareja tiene cuatro hijos pero desconoce los datos básicos personales de éstos, nombres, edades, asimismo desconoce los ingresos de él. Por otra parte el Sr. C. desconoce la fecha de nacimiento de su esposa, no sabe si tiene la nacionalidad española ni cuando viajó a España por primera vez, manifiesta que posiblemente hace ocho o diez años y finalmente desconoce los ingresos de la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (82ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española y Doña Y. de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Republica Dominicana el 26 de Agosto de 2004. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 Octubre de 2006 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así la Sra. Y. desconoce los datos básicos personales y familiares de los hermanos e hijos de una relación anterior ignorando también la fecha correcta del nacimiento de su esposo y sin acreditar con algún medio de prueba admisible en derecho la convivencia que declaran haber tenido de un año anterior a la celebración del matrimonio igualmente no se justifica la permanencia en República Dominicana del esposo en ese tiempo. Tampoco se acredita convivencia después del matrimonio.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 25 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (83ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Oran (Argelia).

HECHOS

1.- Don K. de nacionalidad argelina y Doña L. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Consular de España en Oran (Argelia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Argelia el 21 de Febrero de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado de la Sra. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de Noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Consular de España en Oran (Argelia) de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así los interesados se conocieron a través del padre de K. que reside en A. este le propuso a la Sra. G. contraer matrimonio con su hijo que sigue residiendo en Argelia al no poder ser reagrupado, la interesada ha estado tres veces en Argelina reconociendo que fueron sufragados los gastos por el padre de su esposo. Ninguno de los interesados recuerda la fecha de la boda, no tienen un idioma común. Por otra parte la Sra. G. desconoce prácticamente la totalidad de datos básicos personales y familiares de su pareja respecto de los padres, hermanos y del propio esposo respecto de nombres, edades, lugar de nacimiento y actividad profesional.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (84ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. de nacionalidad dominicana y Doña A-M. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Republica Dominicana el 05 de Mayo de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de Septiembre de 2010 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones de datos básicos personales y familiares como que el Sr. M. declara que su esposa viajó a España en el año 1990 y que inició su relación en el año 1994 mientras que ella declara que llegó a España en el año 1999 y que se conocen desde el año 1993. La Sra. A. dice que ha viajado en seis ocasiones a República Dominicana y él declara cinco, que su pareja no tiene familiares en España y el interesado manifiesta que tiene primas residiendo en M. la Sra. A. desconoce el nombre del negocio de su marido y él ignora los ingresos de ella, además no han convivido con anterioridad al matrimonio celebrado el 05 de mayo de 2006.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (85ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña G-I. de nacionalidad colombiana y Don G. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en R-P. (República de Colombia) el 22 de mayo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de divorcio Sra. V.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen determinadas contradicciones como cuantas veces ha viajado el Sr. T. a Colombia y por cuanto tiempo así él declara cinco veces abril de 2007, junio de 2008, diciembre de 2008, diciembre de 2010 y enero 2011 estando un mes en cada viaje y en el último dos meses, la Sra. V. declara cuatro viajes el primero de 29 de mayo de 2007 a 28 de junio de 2007, segundo viaje de 30 de noviembre de 2007 a 13 de enero de 2008, tercero 29 de abril de 2010 a 15 de junio de 2010 y el último de 25 de noviembre de 2010 a 24 de enero de 2011.

Por otra parte el Sr. T. declara que él se afeita con maquinilla manual y ella dice que eléctrica, la interesada desconoce con que banco trabaja su esposo y no coinciden respecto el perfume o colonia utilizado ella dice una marca concreta para ambos y él manifiesta cualquiera, finalmente ella declara ser madrugadora y su esposo no, en cambio el Sr. T. declara que ambos lo son.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (86ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 24 de mayo de 2010 con Don L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la boda, el interesado viajó a Colombia el 1 de mayo y contrajo matrimonio el 24 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí el 8 de diciembre del año 2000, en el año 2002 mediante sentencia se separaron y en el año 2004 obtuvieron el divorcio mediante sentencia de 20 de mayo de 2004 dictada por el juzgado de primera instancia nº 3 de Móstoles. Discrepan en cuando iniciaron su relación de pareja pues él dice que fue el 1 de mayo de 2010 cuando fue a Colombia para contraer matrimonio, mientras que ella declara que fue el día 15 de mayo de 2009; también difieren en cuando decidieron

contraer matrimonio pues él dice que en julio de 2009 y ella dice que el 15 de mayo. Ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. El dice que ella tiene una sobrina viviendo en M. y ella dice que vive en M. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, como por ejemplo número y marca de cigarrillos que fuma el interesado ya que el dice que fuma dos paquetes de “w”, mientras que ella afirma que en Colombia fue “d”, sin especificar cuantos fuma; actores favoritos, tipo de música, mejores amigos de cada uno, operaciones sufridas por cada uno, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (87ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 noviembre de 2009 con Doña M-B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España cuando ella vivía aquí, ella regresó a su país sin especificar el motivo. Desconocen aspectos fundamentales de la vida del otro, a pesar de declarar que en España han convivido, así la interesada desconoce lugar y fecha de nacimiento del interesado, él por su parte desconoce la fecha de nacimiento de ella; desconocen los estudios del otro. El interesado desconoce que ella estuvo viviendo durante ocho años con una pareja y que lleva separada trece años. El interesado dice que ella vive con su hijo y su madre, mientras que ella dice que vive con él y su hijo, ella desconoce la dirección del interesado. Desconocen los trabajos del otro, y los trabajos anteriores que han tenido, enfermedades que tienen y tratamientos, gustos, aficiones. Ella dice que el interesado vive en la isla con ella pero que viaja mucho a España. Las pruebas que aportan no son concluyentes y no revelan verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (91ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña E-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 septiembre de 2008 con

Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.e.c.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono a través del hermano de la interesada que vive con el promotor, no se conocían físicamente antes del matrimonio, aunque declaran que él ha viajado tres veces a la isla, sin embargo de la documentación aportada se desprende que el interesado ha ido una vez a la isla para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, de hecho declaran haber convivido tan sólo cinco días, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, ya que el interesado declara que ella nació el 24 de noviembre de 1963 cuando fue el día 15 y la interesada declara que él nació en agosto, cuando fue en marzo. Así mismo desconocen otros aspectos de la vida del otro por ejemplo los estudios que tiene cada uno, la interesada desconoce las edades de los hijos del interesado, declara que él ha tenido tres relaciones desconociendo todo sobre las parejas del interesado, el tiempo que estuvo con cada una y cuando se divorció; desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado dando solo el nombre de dos de ellos, cuando el interesado declara tener cuatro hermanos; existen discordancias en lo referente a la profesión y salario del interesado ya que ella dice que trabaja como repartidor de neveras desde hace cuatro años y con un salario de 3.000 euros, mientras que él declara que trabaja como mensajero, transportista y que gana entre 950 y 1.100 euros. El interesado declara que ayuda económicamente a la interesada pero no especifica cantidad. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el interesado dice que ella no fuma y no padece ninguna enfermedad, mientras que ella dice que fuma medio paquete diario de cigarrillos y que padece asma; también difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que él dice que fue en septiembre en S-D. mientras que ella afirma que fue a los siete meses de hablar por teléfono y que él le dijo que venía a casarse. No aportan pruebas de que su relación se haya mantenido en el tiempo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (92ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 noviembre de 2009 con Doña F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.e.c.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en La República Dominicana en el bar donde ella trabajaba, sin embargo el interesado declara que empezaron a salir el mismo día en que se conocieron, mientras que ella dice que no salieron mientras él estuvo en la isla, fue cuando él regresó a España cuando comenzó a llamarla. Discrepan en lo referente a los padrinos del enlace ya que ella dice que fueron unos amigos de ella llamados V. y E. mientras que él afirma que fueron la madre y un tío de la interesada; el interesado declara que la boda la organizaron los dos, mientras que ella dice que la organizó ella. La interesada declara que él no ha tenido parejas anteriores, mientras que él dice que ha convivido con una pareja durante tres meses. Ella desconoce la empresa en la que trabaja el interesado, los trabajos anteriores que ha desempeñado y el salario que percibe. El interesado afirma que ella no practica ningún deporte y ella dice que practica gimnasia de vez en cuando, él dice que le gusta el marisco y ella dice que a él le gusta la paella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (93ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 1997 con Don T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de marzo de 2011 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa a confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de abril de 1997 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 1999.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que llevan juntos desde el año 1988, desconocen aspectos de la vida del otro por ejemplo, la interesada dice que él nació en H. mientras que él dice que fue en San C.

Ella declara que él tiene cuatro hijos, nacidos según ella, de otras mujeres mientras estaba casado con ella, desconoce los nombres y las edades de los hijos. El desconoce cuando

obtuvo la nacionalidad la interesada. Ella declara que trabaja en el servicio doméstico y él es sastre, sin embargo el interesado declara que ella trabaja en el servicio doméstico y él en una naviera llamada S. como auxiliar de almacén, también trabaja en el ayuntamiento. Ella dice que él estuvo casado y no sabe cuando se divorció. Él declara que ella tiene una cicatriz en el abdomen pero desconoce a que se debe. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (94ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J-L. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 mayo de 2009 con Doña R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado viajó para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que contrae matrimonio para venir a España. El interesado desconoce el año de nacimiento de ella y ella desconoce el segundo apellido

de él. No coinciden en ninguna de las respuestas dadas, en gustos, aficiones, residencia de la madre de ella ya que él dice que vive en La República Dominicana y ella dice que vive en M. cerca de él cuando el interesado declara vivir en T. (T), ella desconoce los nombres de los padres de él. Discrepan en el tiempo que estuvo el interesado en la isla ya que ella dice que estuvo 27 días y él dice que estuvo 15 días. El interesado es 30 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (99ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2010 con Doña R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña el 3 de marzo de 1998, se separó mediante sentencia el 5 de febrero de 2002 y se divorció mediante sentencia el 14 de noviembre de 2009. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en España, sin embargo el interesado dice que hace once años y ella dice que hace nueve. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Colombia, en los familiares que acudieron a la boda. Existen discordancias en lo referente a gustos personales y costumbres, por ejemplo bebidas favoritas, que es lo que hace cada uno al acostarse y al despertarse, películas favoritas, trabajo de cada uno así el interesado declara que él trabaja en el campo y ella es ama de casa, mientras que ella declara que él tenía un bar y lo vendió y ahora está pensionada y ella trabaja en compra-venta de propiedades por su cuenta. Difieren en los trabajos anteriores que tenían, trabajos de los padres de cada uno, el interesado se equivoca o desconoce al dar los nombres de alguno de los hermanos de la interesada. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (100ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don P-D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción

de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 julio de 2009 con Doña A-M^a. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta notarial de manifestaciones sobre su estado civil de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de febrero de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocieron por interne, sin embargo mientras que él dice que fue el 25 de mayo de 2006, ella dice que fue el 26 de mayo; también difieren en donde contrajeron matrimonio pues ella dice que fue en la I. y él dice que en E-N. no recordando el día de la semana que fue. La interesada ha viajado en dos ocasiones a su país una en 2008 y otra en 2009, sin embargo ella declara que ha viajado tres veces. Desconocen las fechas exactas de nacimiento de cada uno, así el interesado declara que ella nació el 18 de noviembre cuando fue el día 19, el interesado declara que nació en 1985 y ella dice que nació en 1986. Desconocen datos familiares y profesionales del otro, así el interesado declara que ella tiene dos hermanos cuando ella manifiesta tener tres; el interesado declara que tan sólo ha estudiado bachiller y que no habla otro idioma aparte del español, sin embargo ella dice que él tiene estudios universitarios y que sabe inglés. Es curiosa la descripción que el interesado hace de los trajes de boda que llevaban que son totalmente diferentes a los reales, según la fotografía que envían como prueba. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (101ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de noviembre de 2005 con Don M-Á. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de marzo de 2011 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa a confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 9 de noviembre de 2005 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por opción en el año 2006.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que se conocen desde pequeños porque eran vecinos desconocen aspectos de la vida del otro; ella viajó en diciembre de 2007 a su país y no ha vuelto más.

Los interesados han tenido hijos con otras parejas mientras estaban casados, así la interesada declara tener un hijo con otra pareja nacido en M. el... de... de 2010; el interesado declara tener un hijo con otra pareja de seis años, al respecto ella manifiesta que él tiene dos hijos desconociendo edades y nombres; ambos saben de la existencia de los hijos del otro. Ella dice que él no trabaja, sin embargo él afirma trabajar en el campo como cultivador de plátanos con un salario entre 2.500 y 3.000 pesos. El interesado dice que la afición de ella es la música, mientras que ella manifiesta que es cuidar de su hijo de cuatro meses. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él dando unos completamente diferentes de los reales. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 16 años mayor que la interesada. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (103ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1.- Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción por el interesado.

2.- Examinado el fondo del asunto se deniega la inscripción del matrimonio celebrado por no apreciarse la existencia de un consentimiento matrimonial válidamente prestado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F-M. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña F-Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaron en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de abril de 2007. Adjuntan como documentación: acta matrimonial, certificado de capacidad matrimonial, certificado de nacimiento, certificado del anterior matrimonio del interesado y certificado de defunción de su primera esposa y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2011, el interesado desiste de la inscripción de su matrimonio. El Ministerio Fiscal se opone al desistimiento, sin perjuicio de la calificación que por el Juez Encargado haga sobre la procedencia de la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de junio de 2011 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando el desistimiento y ordena la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la no inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso y solicita la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 19-2ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo, 6-2ª de abril, 30-3ª de mayo, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 16-1ª, 2ª, 4ª y 5ª de octubre de 2006; y las de 26-2ª de octubre de 2001; 13-4ª de octubre de 2003 y 16-1ª de julio de 2007, referidas al desistimiento.

II.- Se pretende por el expediente la inscripción de un matrimonio de un ciudadano español y de una ciudadana marroquí celebrado el 24 de abril de 2007 en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, aportando el acta de matrimonio. Se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2011, el interesado desiste de la inscripción de su matrimonio.

El desistimiento del ahora recurrente fue denegado por la Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 1 de junio de 2011, en el que, al tiempo, se acordaba la inscripción del matrimonio. El interesado recurre el auto solicitando la anulación del matrimonio ya que se va a divorciar de la interesada.

III.- No cabe el desistimiento formulado por el contrayente y, en consecuencia ha de confirmarse el auto de 30 de enero de 2007, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L.R.C.), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L.R.C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. Al no haber lugar al desistimiento el Registro Civil Central acordó la inscripción del matrimonio.

IV.- Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las entrevistas practicadas a los interesados, se deduce que no existe verdadero consentimiento matrimonial. El interesado desconoce la fecha del matrimonio declarando que se casó hace cuatro o cinco años, declara que estuvo viviendo en T. y regresaron a España hace dos años (la entrevista se hizo en 2011, por lo que según él regresaron en 2009), ella dice que fue en 2008. El interesado no recuerda cuando se conocieron, ella declara que fue en 2005. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 25 años mayor que la interesada.

VIII.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto ya que no ha lugar a desistimiento y por otro revocar la resolución apelada, no autorizando la inscripción del matrimonio.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (111ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul General de España en Shangai (China).

HECHOS

1.- Don J-M. de nacionalidad española, nacido en M. el 16 de diciembre de 1982, presentó ante el Consulado General de España en Shangai (China) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de marzo de 2011 ante el Buró de Asuntos Civiles de Lishui, Zhejiang (Rca. Popular China), con Doña W. de nacionalidad china nacida en Z. (China), el 10 de junio de 1987. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio y de nacimiento del cónyuge chino, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los pasaportes de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Es significativo, por ejemplo, el hecho de que los interesados no hablen un idioma común para comunicarse. Ni ella habla castellano ni él habla chino, y como idioma extranjero, el marido sólo habla un poco de idioma inglés, que parece ser que ella tampoco comprende. La forma de entablar relación es, también, más que peculiar. A decir de los interesados, el conocimiento se produjo “por mediación” de una tía de ella, que les puso en contacto para chatear por Internet. Alega el Sr. P. que, para comunicarse, unas dos o tres veces por semana, utilizaban un traductor de “Google”. Cuando llegó a S. para casarse (viaje en el que conoció a su esposa en persona, el interesado se valió de la ayuda de un amigo chino de otro amigo suyo, cuyo nombre no recuerda porque es muy difícil. Las razones que el esposo alude para fundamentar las bases de su relación son también, como mínimo, sorprendentes, y sobre todo reveladoras de un escaso aprecio a lo que debe ser la dignidad del cónyuge en un contexto de normal affectio maritalis: Se casa con una extranjera, porque está cansado de lo que hay en España y porque le gustan las cosas que ella hace, que el Sr. P. resume en cocinar, ver la televisión, dormir y escuchar música (únicos hábitos y aficiones que puede destacar de su esposa). Muy peculiar es también que el Sr. P. alegue que desearía casarse en el futuro con su novia por rito canónico, pero que declare no saber si ella es católica, o si profesa alguna otra religión. No existen ningún tipo de referencias a un potencial régimen económico del que hayan hablado para el futuro. Del mismo modo, alega el Sr. P. que no tenía ningún conocimiento de la familia de su esposa, y declara que la ha conocido a toda (padres y hermano) en el viaje que realizó para celebrar el matrimonio, y que ninguna de esas personas asistió a la boda. Concluye aseverando que “el señor”, que le acompaña en su viaje a S. no tiene parentesco con su novia. Las declaraciones de la esposa terminan de despejar cualquier duda que pudiera albergarse sobre la simulación del consentimiento. La Sra. C. aduce que el conocimiento se produjo cuando un primo suyo - no la tía de la que hablaba el Sr. P. - la llamó y le preguntó si quería conocer a un chico español, y que durante sus conversaciones por Internet, el susodicho primo - a todas luces presente en tales conversaciones de pareja - traducía a su novio para que ella le comprendiese. Las razones que aduce para fundamentar su relación son tan llamativas como las que menciona su esposo: desde su perspectiva, indica la Sra. W. que se casa con el Sr. P. porque en China es difícil encontrar marido, porque le atrae la idea de tener un hijo con un extranjero, y porque su novio le ha parecido buena persona. No le parece que pueda ser un impedimento para la buena marcha de su relación que no pueda entenderse con su novio en un idioma común, puesto que puede aprender su idioma en el futuro. Ignora cualquier tipo de pormenor respecto a los trámites administrativos que precedieron a la boda, declarando tan sólo que el día 24 los documentos ya estaban listos.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Shangai (China).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (113ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-M. de nacionalidad española, nacido en T de M. (G), el 4 de enero de 1981, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de noviembre de 2010 ante la Notaría 62 de Bogotá, Cundinamarca (Colombia), con Doña L-A. de nacionalidad colombiana, nacida en B. C. (Colombia), el 17 de enero de 1989. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Por ejemplo, preguntada sobre las veces en que el Sr. T. se ha desplazado a Colombia para encontrarse con ella, la Sra. H. responde que dos, en diciembre de 2009 y diciembre de 2010. Su esposo por el contrario confirma la visita de 2009, pero fija la segunda en el mes de noviembre de 2010. Resulta sorprendente que exista equivocación respecto a fechas tan señaladas, cuando además sólo se han producido estos encuentros en dos únicas ocasiones. Otra equivocación significativa es la que muestra el Sr. T. cuando se le pregunta por el nombre de su suegro. Responde S. De la declaración de la Sra. H. y de la

documentación obrante en el expediente administrativo se deduce que el auténtico nombre de pila del padre de la contrayente es S. no S. No conoce tampoco la profesión o actividad a la que se dedicaron sus suegros. El interesado no conoce circunstancias de la Sra. H. cuya ignorancia en un marido se considera extraña. Así, indica que no conoce el defecto de refracción ocular que padece su pareja, y que la obliga a llevar gafas. No obstante alega conocer que tiene menos graduación que él (la interesada aclara por su parte que se trata de miopía). Tampoco conoce la dirección de sus suegros en B. a pesar de que alega haber visitado a su esposa en dos ocasiones. No conoce tampoco los ingresos mensuales de su pareja, que la interesada fija explícitamente en 300.000 \$, aunque sin precisar el origen de tal suma, pues indica también que no está trabajando. Por su parte, la Sra. H. declara que su esposo no tiene profesión; no obstante, él indica que trabaja como dependiente de un supermercado, y que tiene una renta media mensual de 900 euros. Desconocimientos importantes también se ponen de manifiesto en el ámbito familiar. El interesado tiene 12 hermanos. La interesada menciona tal cifra pero no puede precisar el nombre de ninguno de ellos. El contrayente, por su parte, menciona los nombres de los tres hermanos de su mujer, pero su declaración no puede comprobarse puesto que ella se limita a alegar que tiene tres hermanos sin precisar sus nombres. Preguntado sobre su último viaje, el interesado responde que I. la Sra. H. alega que sólo ha estado en Colombia.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (121ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

HECHOS

1.- El 10 de diciembre de 2008 Doña Y. nacida el 11 de junio de 1986 en B. presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción

de matrimonio civil, celebrado el día 29 de noviembre de 2008 en B. C. (Colombia), según la ley local, con Don A-A. de nacionalidad colombiana, nacido en B. C. (Colombia) el 27 de julio de 1985. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, propia, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte españoles y certificado de salidas y entradas del país expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 25 de marzo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio, y el 7 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en el que acordaba denegar la inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tras dos años de constante comunicación, contrajeron matrimonio por mutuo consentimiento porque desean formar una familia y aportando, como prueba documental, copia simple de 31 correos electrónicos enviados por él, listado de llamadas telefónicas, conversaciones por Messenger y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 2, 15, 23, y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Para que un hecho sea inscrito en el Registro Civil español es preciso que afecte a un español o, si no es así, que haya acaecido en territorio español (Art. 15 L.R.C) y en este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, el día 29 de noviembre de 2008, entre un ciudadano colombiano y una ciudadana nacida en España de padres colombianos, cuya nacionalidad española no consta, ya que pese a que accedió al Registro de Matrícula del Consulado General de España en Bogotá y le fueron expedidos sucesivos pasaportes españoles en Bogotá y en Barcelona, esas circunstancias nada acreditan al respecto ya que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Civil, la prueba en materia de estado civil ha de suministrarla el propio Registro y la inscripción de nacimiento aportada da fe de que la interesada no ostenta *de iure* la nacionalidad española.

VI.- La circunstancia expuesta constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, por no afectar el hecho a un español ni haber acaecido en territorio nacional (cfr. Art. 15 LRC y 66 RRC). No obstante, habida cuenta que la resolución denegatoria se fundamenta en razonamientos distintos, conviene entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente y especialmente el trámite de audiencia, del que resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron hace cuatro años -ella- o siete, más o menos -él- por mediación de J. actualmente residente en B. por que está casado con una hermana de ella de nacionalidad española. Consta que ella trasladó su residencia a España a finales de 2005, que no regresó a Colombia hasta marzo de 2008 y que después ha hecho dos viajes muy seguidos: en noviembre de 2008, estancia durante la que contrajeron matrimonio e iniciaron el expediente para su inscripción en el Registro Civil Consular, y en marzo de 2009, para la práctica del trámite de audiencia. Sobre la relación aducida él indica que la iniciaron hace cuatro o cinco años (en 2005 o 2004) y ella que hace dos (marzo de 2007) a distancia, porque a esa fecha ella ya se encontraba en España, discrepando igualmente sobre el tiempo que ella ha permanecido en Colombia en las contadas ocasiones en que se han encontrado. Se advierte asimismo un acusado desconocimiento personal -profesión, gustos, aficiones, práctica deportiva...- que en el caso de la interesada alcanza al nombre de la madre de él, C. a la que llama D. e incluso al de él, cuyos dos nombres invierte, pese a que en la documental aportada con el escrito de recurso -discontinua, unidireccional y, salvo contadas excepciones, posterior al matrimonio-

a fin de acreditar comunicación constante e interrumpida por teléfono, correo electrónico y Messenger él se identifica o con su primer nombre o con un diminutivo de este.

VII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación, tal como estimó en primera instancia el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (123ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia)

HECHOS

1.- Doña V-A. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina presentaron en el Consulado español en Orán, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 11 noviembre de 2010. Adjuntan como documentación: copia de acta matrimonial, partida de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia

de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, los interesados declaran que se comunican en francés pero en las entrevistas se comprobó que ninguno de los dos hablaba dicho idioma, la interesada se negó a utilizarlo y el interesado reconoció que no lo hablaba y la entrevista se hizo en su idioma, además tomaron la decisión de contraer matrimonio antes de conocerse personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y que no se hayan conocido físicamente antes

del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Aunque reconocen que se conocieron por interne discrepan en las fechas ya que ella dice que fue en agosto de 2010, mientras que él dice que fue en octubre de 2010. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (124ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Don O. de nacionalidad colombiana y Doña M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en T (Republica de Colombia) el 30 de julio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 09 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así según sus declaraciones inician su relación en febrero de 2009 habiendo viajado a la Republica de Colombia solo en una ocasión Sra. A. en junio de 2009 por 28 días y habiendo contraído matrimonio el 30 de julio de 2010 por poderes , declarando que solo asistió a la boda una sobrina y manifestando el Sr. M. que su pareja vive en España desde hace 20 años. Él manifiesta que toca el tambor mientras que ella dice que su pareja no toca ningún instrumento musical y finalmente a la pregunta que cosas o gustos tienen en común él declara la cocina y ella la música

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (125ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Doña D. de nacionalidad colombiana y Don F. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en A. (Republica de Colombia) el 05 de marzo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de abril de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones respecto de datos básicos personales y familiares como que confunde ella el año de la celebración de la boda dice 2009 y es 2010 , no coinciden en el momento que inician su relación él dice hace tres años y ella dice que hace mas de dos años pero que se formaliza en el 2009. Desconoce la Sra. H. si su pareja tiene o no vehículo propio, respecto de las actividades profesionales él dice que su pareja trabaja en un almacén de ropa y antes era socia en una peluquería mientras que ella dice que es diseñadora” free lance “que recibe el desempleo y que canta para poder tener un sueldo.

Finalmente a la pregunta de si su cónyuge ha padecido alguna enfermedad grave él dice que no pero ella declara una trombosis venosa, superficial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (126ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 septiembre de 2009 con Doña A. nacida en

La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, extracto de acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que

por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado ha ido a La República Dominicana dos veces la boda se celebra en el segundo viaje, y no consta que haya vuelto. Declaran haberse conocido por interne, sin embargo la interesada no recuerda la página exacta mediante la cual contactaron. Difieren en quien organizó la boda ya que él dice que la organizó la familia de ella, mientras que ella dice que la organizaron entre los dos. Existen discordancias en aspectos personales y familiares de cada uno, por ejemplo la interesada dice que él nació en T. cuando nació en L. declara que tiene problemas con la vista cuando él dice no tener ninguna enfermedad, dice que estuvo conviviendo en unión libre desconociendo el tiempo que estuvo; el interesado desconoce donde nació ella ya que dice que fue en M. cuando fue en B. y desconoce el domicilio de la interesada. Desconocen los salarios del otro. El interesado declara que han celebrado los cumpleaños juntos cuando fue por primera vez a la isla, sin embargo ella dice que no han celebrado ningún cumpleaños juntos. Según sus declaraciones no han convivido y su relación ha sido por interne. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es trece años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (127ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Doña S. de nacionalidad colombiana y Don C. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en M. (República de Colombia) el 26 de octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así la Sra. V. declara que se conocen el 07 de diciembre de 2005 y que inician su relación sentimental el 01 de diciembre de 2007 mientras que el Sr. M. declara que se conocen e inician la relación sentimental en el año 2005.

Por otra parte existen diferentes contradicciones como quien propuso el matrimonio el Sr. M. dice que él mientras que ella señala los dos , ella declara que no tienen apodosos mientras que él dice que si , Sra. V. dice que no sabe montar en bicicleta mientras que él dice que ella si sabe, no coinciden respecto de las profesiones o actividades laborales el interesado declara camarero de bar o discoteca y comercial y ella dice que su pareja realiza actividades de aseo y limpieza de oficinas , él declara que su esposa es dependiente y peluquera y ella dice que trabaja en almacenes, el interesado dice que le gustaría conocer Australia y ella declara que a su pareja le gustaría conocer Holanda.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del

Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (128ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C. de nacionalidad dominicana y Doña A. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en S-D. (Republica Dominicana) el 05 de Julio de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de Diciembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así el Sr. M. declara que su pareja reside en España desde hace once años y que no sabe cuando adquirió la nacionalidad española, que la conoce desde el año 1989 mientras que ella declara conocerle desde 1998, según él mantienen una relación afectiva desde 1994 ó 1995 mientras que para la Sra. N. ni si quiera se conocían el interesado declara que han convivido aproximadamente un año cuando se casaron que fue el 05 de julio de 2006 y que desde entonces la interesada no ha regresado a Republica Dominicana . Declara el Sr. M. que tiene una hija de nueve años como consecuencia de una relación con otra pareja y de

su propia declaración se puede comprobar que en ese momento estaría manteniendo la relación afectiva con su actual esposa.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 11 años

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (129ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Doña E. de nacionalidad colombiana y Don R. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en V del C. (Republica de Colombia) el 18 de noviembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de abril de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen contradicciones en sus declaraciones respecto de datos básicos familiares y personales como el lugar de nacimiento, lugar fecha y cuando se conocen, cuando inician su relación, nombres y apellidos de los suegros, profesiones o actividad profesional de los interesados, no coinciden en el color de los ojos de su pareja él dice marrones y ella manifiesta que él los tiene negros, él declara que le ayuda económicamente de vez en cuando y ella dice cada mes o dos meses.

Por otra parte existe un desconocimiento respecto de los gustos, costumbres y aficiones ella declara que no les gusta la carne de cerdo mientras que él no lo menciona, él declara que madrugan los dos y ella dice que los dos se levantan tarde, a la pregunta como se afeita su pareja ella dice con maquinilla eléctrica y él dice que manual, finalmente a la pregunta relacionada con los regalos ella no contesta nada y él menciona que le ha regalado ropa.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (130ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña N-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 julio de 2009 con Don S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, extracto de acta de nacimiento inextensa y declaración jurada de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran ambos que se conocieron en una discoteca en La República Dominicana en el año 2008, pero discrepan en lo referente al número de viajes que el interesado ha hecho a la isla ya que dice haber viajado dos veces una en junio de 2009 y otra en noviembre del mismo año, mientras que ella dice que él ha ido tres veces. El interesado manifiesta que decidieron contraer matrimonio en julio de 2009, (se casaron el 17 de julio), es decir se conocen y contraen matrimonio el mismo día, se puede deducir por tanto que no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Estas declaraciones contrastan y se contradicen con lo alegado en el recurso ya que manifiestan que se conocieron por internet el 19 de enero de 2009 cuando en las audiencias dicen haberse conocido en una discoteca en La República Dominicana en el año 2008. Discrepan en quien propuso el matrimonio porque el interesado dice que lo propuso ella y ella dice que lo propuso él, declara el interesado que lo decidieron en el Registro Civil donde se casaron y ella dice que lo decidieron por teléfono. El interesado declara que la boda la organizó su cuñada F. y ella dice que fue su hermana C. El interesado dice que el día que se casaron era viernes y ella dice que era sábado. El interesado declara no haberse casado ni convivido en unión libre, sin embargo ella dice que él ha vivido en unión libre tres meses y que se separó hace dos años. La interesada desconoce la profesión del interesado, así como donde trabaja ya que declara que trabaja en un matadero desde hace tres años y que antes trabajó en la construcción, mientras que él dice que trabaja en la construcción y que está esperando a que le llamen para trabajar y mientras hace arreglos. En lo referente al trabajo de ella, el interesado se contradice así mismo al manifestar primero que ella trabaja en un hospital de B. para a continuación afirmar que no tiene ingresos porque no trabaja, esta declaración contrasta con lo manifestado por ella que dice que trabaja en una zona franca y que gana cuatro mil pesos. Desconocen los teléfonos, correos electrónicos, discrepan en gustos culinarios, aficiones, deportes practicados, enfermedades y tratamientos, así la interesada dice que no sigue ningún tratamiento y él dice que sigue uno por piedras en el riñón. Existen discordancias en los regalos que se han hecho y motivos, donde pasaron la noche de bodas porque él dice que en domicilio familiar y ella dice que en un hotel en B. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013,

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (131ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don D. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de diciembre de 2010 con Doña B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que él dice que fue en diciembre de 2008 a través de una amiga que los presentó, mientras que ella dice que fue en noviembre de 2009. Existen discordancias en lo referente al trabajo de cada uno ya que él declara que ella trabaja de estilista en un centro comercial de Q. aunque posteriormente se fue a vivir con su madre a B. y él es camarero en un bar de hotel, mientras que ella declara que trabaja de estilista a domicilio en Q. y luego en B. en un salón de belleza, y él trabaja como ayudante en un bar. El interesado declara que cuando se casaron se reunieron en casa de su madre, mientras que ella declara que una vez casados se fueron a una discoteca a bailar. Ella no da los nombres de las madres de cada uno. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo trabajos de los padres de cada uno, talla de ropa, bebidas favoritas, emisora de radio que escuchan, ingresos mensuales del interesado, padrinos de boda, en este sentido ella dice que no hubo y el interesado cita a dos personas. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (133ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A-M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de febrero de 2009 en Ecuador, según la ley local, con Doña K-Y. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían contraído matrimonio en Ecuador en 2008, manifiestan que se han divorciado y se han vuelto a casar pero no aportan el certificado de divorcio. El interesado dice que contrajo matrimonio con la interesada el 28 de febrero de 2009 cuando fue el cinco de febrero. Aunque ambos coinciden en señalar que se conocieron en España, discrepan en cuando se conocieron pues él dice que en 2002 y ella que en 2003, el interesado tan sólo ha viajado a Ecuador dos veces, ambas para contraer matrimonio, la interesada dice que él ha viajado en 2007 y 2009 cuando el primer viaje que hizo fue en 2007. El interesado indica que ella ni estudia ni trabaja mientras que ella dice que estudia y que trabaja como comerciante en un negocio propio; ella dice que él es estudiante y que trabaja en una pizzería, desconociendo salario, pero él indica que trabaja en una pizzería, pero no dice que estudie. Ella desconoce donde vive limitándose a decir que vive en M. Discrepan en gustos y aficiones. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (136ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de agosto de 2008 en La República Dominicana según la ley local, con Don E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.e.c.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2001, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 6 de junio de 2006 obtiene la nacionalidad española, y mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2006 obtiene el divorcio. El interesado desconoce la edad de la interesada, no recuerda la fecha del matrimonio, desconoce como llegó a España y motivo por el que vino, desconoce su dirección y con quien vive ya que dice que vive sola cuando ella dice que vive con dos personas más, declara que es divorciada pero desconoce más datos. Se conocieron a través de una sobrina del interesado que compartía piso con la interesada y se la presentó. Desconocen los nombres de los hijos de cada uno, así como edades, tampoco dan los nombres completos de los hermanos de cada uno. Declaran que se comunican por teléfono pero desconocen los mismos. El interesado dice que no estarán en España un tiempo pero luego vivirán en su país, sin embargo ella dice que vivirán en España. Según declaraciones del interesado los testigos de la boda fueron personas de paso en los juzgados, sin recordar quienes eran. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima

que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (137ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña T-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/2007 de 26 de diciembre en el año 2009, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de septiembre de 2010 con Don C-J. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración notarial de soltería de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron ya que ella dice en la fiesta de un tío suyo y él dice que en el bar "donde F" el día de su cumpleaños. El interesado declara que no se casaron por poderes y ella dice que sí. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo actores y películas favoritos, empresa para la que trabaja el interesado, ingresos mensuales de éste, comidas favoritas, que es lo que hacen antes de acostarse, horario de almuerzo, perfumes utilizados, programas favoritos de televisión, etc. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (139ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña Mª E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 abril de 2009 con Don A. nacido España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de marzo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para contraer matrimonio, se casan a las veinticuatro horas de conocerse, no constando que

haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran que se conocieron a través de internet en el año 2008 y a los tres meses comenzaron la relación, de ello no aportan pruebas y más declarando la interesada que no tienen correo electrónico, sin embargo el interesado sí da una dirección de correo electrónico. Desconocen la fecha de la boda ya que el interesado dice que se casó el 4 de abril de 2009, sin recordar que día de la semana era, mientras que ella dice que el día de la boda fue el 2 de abril y que era jueves. Existen discordancias en diversos aspectos de su vida así por ejemplo el interesado declara que no ha estado viviendo con pareja mediante unión libre, declara que la interesada sí ha vivido con otra pareja pero desconoce el tiempo y que tiene un hijo de cuatro años, sin embargo la interesada manifiesta que el interesado estuvo viviendo con una pareja durante tres años, ella también vivió con otra persona durante un año y tiene un hijo de dos años. El interesado desconoce a que se dedica ella porque dice que trabaja “un poco de todo”, mientras que ella dice que es ama de casa; el interesado declara tener como profesión informático aunque ahora está en paro, sin embargo ella dice que él se vigilante privado desconociendo la empresa para la que trabaja. El interesado dice que tiene muy pocos ingresos y que no ayuda económicamente a la interesada, sin embargo ella declara que él gana 1.600 euros y que le manda ayuda económica no recordando a través de que agencia le envía el dinero. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. No aportan ninguna prueba de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (140ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña D-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de diciembre de 2003 con Don J-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 26 de diciembre de 2003 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, por residencia en el año 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un

consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de viajes que el interesado ha realizado a su país, ya que ella dice que ha viajado cinco veces y él dice que tres.

Existen discordancias sobre gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo último viaje que han hecho por vacaciones, banco con el que trabajan, lo primero que hacen al despertarse, películas vistas, fobias padecidas, cuando decidieron contraer matrimonio, si tienen correo electrónico y dirección del mismo, países que les gustaría visitar, etc. Ambos muestran su deseo de inscribir el matrimonio para obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (141ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña G-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de agosto de 2010 con Don W. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta de declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano colombiano y una ciudadana española, de origen colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, ya que dice que nació en 1975, sin especificar día ni mes, cuando fue el 6 de junio de 1973. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él dice que junio de 2001 y que comenzaron la relación en el mismo año en julio-agosto, mientras que ella dice que fue en julio de 2001 e iniciaron la relación en agosto de 2002. El interesado desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 22 de agosto de 2010 cuando fue el 18 de agosto. Discrepan en el motivo por el que el interesado regresó a Colombia, ya que él dice que fue por la muerte de un tío, y ella dice que fue a su país para que su hija conociera a su padre. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, si practican o no deporte, último regalo que se han hecho, tiempo convivido (él dice que ocho años y ella dice que un mes en M.), películas preferidas, lo que desayunan, dirección de correo electrónico, países visitados, colores predilectos, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (142ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil)

HECHOS

1.- Doña C. de nacionalidad brasileña y Don J. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Brasilia (Brasil), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en A. (Brasil) el 11 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. V.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Brasilia (Brasil) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Brasilia (Brasil), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así el Sr. G. declara que conoció a su esposa en el mes de agosto por Internet que ella viajó a U. en Septiembre y que estuvieron tres meses conviviendo juntos en su casa, mientras que ella dice que lo conoció en noviembre de 2009, que ha estado 11 meses en España y que vivió en casa de su hermana sin que convivieran juntos en ningún momento. Que él no tiene hijos pero su esposa tiene cuatro hijos de relaciones anteriores y que desconoce las aficiones de su pareja. La Sra. F. declara que sean casado por poderes, que tiene cuatro hermanos mientras que su pareja dice que ella tiene tres hermanos y desconoce donde trabaja y como perdió el trabajo su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Brasilia (Brasil), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (145ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E.-R. de nacionalidad dominicana y Doña A.-A. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en S. de los C. (República Dominicana) el 01 de Julio de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de Junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrer los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así la Sra. A. declara que conoció a su pareja en Octubre de 2005 por videos y fotos, que viajó en julio del 2006 para contraer matrimonio y que después del matrimonio ha viajado también en noviembre del 2007, que la primera vez estuvo 16 días y la segunda vez un mes y que no convivió con su esposo antes del matrimonio. El Sr. B. declara que la relación sentimental comienza el 24 de junio de 2006 cuando su esposa viaja a Republica Dominicana y que contraen matrimonio el 01 de Julio de 2006 decidiendo casarse en el momento que se conocieron personalmente, siendo la boda de improvisó y no realizando celebración alguna salvo que fueron a bailar.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y la Sra. A. ha remitido escrito manifestando su voluntad desistir del recurso y declarando que ha sido dictada sentencia de divorcio por parte de las autoridades judiciales dominicanas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (146ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. de nacionalidad dominicana y Doña R. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en S-D. (Republica Dominicana) el 04 de Diciembre de 2006. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de Febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen determinadas contradicciones y desconocimientos de datos básicos personales y familiares como que el Sr. M. no recuerda el año de nacimiento de su pareja ni la dirección donde reside en España ni la ciudad donde vive, no recuerda la fecha y lugar de celebración de su matrimonio declarando que no ha convivido con la Sra. F. No tienen hijos en común pero manifiesta que tiene tres hijos de otras parejas y que su esposa tiene cuatro hijos de relaciones anteriores. La Sra. R. desconoce el número de teléfono y el lugar donde trabaja su esposo y declara que él tiene dos hijos y que ella tiene cinco,

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (148ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 enero de 2010 con Doña Mª L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado realizó tan sólo dos viajes a la isla, en el segundo viaje contrae matrimonio, no constando que haya vuelto. Ambos no contestan a varias de las preguntas referentes al otro. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental declarando que no tienen fecha de inicio de la relación aunque manifiestan que se conocieron en mayo de 2008(él dice que el 30 y ella que el 31) a través de internet por medio de un conocido dominicano del interesado. Existen discordancias en lo relativo al trabajo de cada uno así el interesado manifiesta que es estudiante y no trabaja y ella es farmacéutica desde el año 2008, sin embargo ella declara que el interesado era estudiante (él continúa estudiando) desconociendo los estudios que realizó, y ella es asistente de farmacia desde el año 2007. Es de destacar que a pesar de que el interesado dice no trabajar ayuda económicamente a la interesada con dos envíos de dinero al mes. Ella desconoce el teléfono del interesado. La interesada declara que el matrimonio lo propuso él, al principio estuvieron mirando de solicitar un visado pero finalmente desistieron y decidieron casarse. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de

la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (150ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña V. de nacionalidad dominicana y Don J. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Republica Dominicana el 03 de Marzo 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento Sr. F.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de Abril de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de

31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción Así el Sr. F. no recuerda la fecha en que contrajo matrimonio y declara que conoció a su pareja en el año 2006 en H. de L. en una discoteca latina pero que no recuerda el nombre, que convivieron durante un año en B. antes del matrimonio mientras que la Sra. G. declara que cuando conoció a su pareja él ya tenía la nacionalidad española sin embargo según consta el interesado juro la nacionalidad el 02 de febrero de 2007 y fue inscrita el 02 de agosto de 2007, la interesada manifiesta que han convivido siete meses en España y que sean conocido en B. en un viaje que hizo ella a España De los datos del expediente durante esas fechas ella residía permanentemente en España pues tenía contrato de trabajo y según manifiestan volvieron juntos a Republica Dominicana en febrero de 2008 se casaron y él regreso a España. Posteriormente el Sr. F. ha viajado a Republica Dominicana dos veces una octubre de 2010 y otra con anterioridad pero la Sra. G. no recuerda la fecha.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (153ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Peru).

HECHOS

1.- Doña Z. de nacionalidad española y Don J-F. nacionalidad peruana presentaron en el Registro Consular de España en Lima (Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en L. (Perú) el 01 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. Z.

.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (Perú), en el tramite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia , y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen una serie de desconocimiento y contradicciones sobre datos básicos personales y familiares como que el Sr. B. no pudo mencionar el nombre exacto de su esposa confundiendo los apellidos, no conoce el nombre de ninguno de siete hermanos ni de los hijos de su pareja asimismo la Sra. Z. desconoce los datos personales de la hija de su esposo y de los hermanos de este.

Por otra parte y a pesar de que según sus declaraciones mantiene relación continuada a través de Internet y teléfono ambos no fueron capaces de dar el número de teléfono y dirección de correo electrónica de su pareja y no coincidieron respecto de la frecuencia en que se comunicaban.

Finalmente la Sra. Z. no pudo dar la fecha correcta de la celebración del matrimonio a pesar de la cercanía del evento ni coincidieron en sus declaraciones en las personas que acudieron a la boda.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima (Perú) quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (154ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1.- Doña A-B. de nacionalidad española y Don G. nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 13 de Noviembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sra. A. y certificado de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (Republica Dominicana), en el tramite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así la Sra. A. viaja por primera vez a la Republica Dominicana en noviembre de 2009 donde se conocen físicamente y contraen matrimonio 12 días después de su llegada regresando a España tres días después de la boda. Declaran conocerse inicialmente a través de un cliente de la cafetería donde trabaja la Sra. A. y inician su relación por Internet.

Existen contradicciones respecto de quien propuso el matrimonio y donde el Sr. S. dice que fue él y que ella estaba en España y ella dice que fue él pero que estaban en S-d. en la puerta de su casa, manifiestan mantener comunicación a través de Internet y teléfono continuamente sin embargo ella desconoce el número de teléfono de su esposo y él no recuerda el municipio de residencia de su esposa ni la dirección de correo electrónico.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (155ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1.- Don F. de nacionalidad española y Doña Y. nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 01 de Noviembre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 08 de Abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo a (Republica Dominicana), en el tramite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia , y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así ambos contrayentes manifiestan que inician su relación en el año 2006 si bien el Sr. G. se encontraba en prisión por lo que no hubo convivencia entre ellos antes del matrimonio únicamente justifican como convivencia las visitas de la Sra. V. a la cárcel, existe contradicción respecto del momento concreto cuando inician la relación sentimental ya que su esposa iba a visitar a un cuñado compañero de celda de su actual esposo y según el Sr. G. se inicia a los quince días de conocerse y ella dice que a los dos meses , no coinciden respecto del momento concreto que deciden contraer matrimonio ella dice dos meses antes de la boda y él dice seis meses , se contradicen respecto de quien propone el matrimonio el Sr. G. dice que él mientras que la Sra. V. dice que ambos. Respecto de la celebración de la boda la Sra. V. señala que acude el padre de su esposo mientras que él no lo menciona.

Finalmente y sin que sea determinante la Sra. V. afirma ante el Encargado que en cuanto tenga el libro de familia viajara a España, sin esperar a que el Sr. G. termine su condena en prisión.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (156ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Republica de Cuba).

HECHOS

1.- Don R. de nacionalidad cubana y Doña M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en La Habana (Republica de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en La H. (Republica de Cuba) el 15 de Marzo de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 07 de enero de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Republica de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (Republica de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen contradicciones sobre datos básicos personales y familiares como que la Sra. B. en algunos momento de su declaración manifiesta que conoció a su actual esposo en el año 2000 y que a partir de ese día están juntos sin embargo en otro momento de la declaración señala que se conocía superficialmente y que la relación se inicia realmente en el año 2008, presenta como prueba de la relación únicamente 8 fotos del mismo día de la boda. El Sr. A. desconoce datos como la profesión del marido de la hija de su esposa solo sabe su nombre, sabe que su esposa tiene familiares en España pero desconoce sus nombres, edades, profesiones y si mantiene algún contacto con ellos mientras que ella declara que se envía correos frecuentes por Internet y que les ha prometido trabajo a los dos.

Finalmente el Sr. B. declara que su objetivo es casarse he irse a España y que se casaron por que ella tiene la residencia en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Republica de Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (159ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Oran (Argelia).

HECHOS

1.- Doña Mª D. de nacionalidad española y Don M. nacionalidad argelina presentaron en el Registro Consular de España en Oran (Argelia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Argelia el 21 de Septiembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y certificado de empadronamiento de la Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tienden a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Oran (Argelia), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así los contrayentes declaran haberse conocido a través de un tío del Sr. M. que reside en A. el cual propuso a la Sra. C. que contrajera matrimonio con su sobrino conociéndose por Internet y manteniendo la relación a través de ese medio de comunicación. Se contradicen respecto del número de ocasiones en que han tenido un contacto con presencia física ella afirma que han sido tres y él dice que seis, ambos señalan que cada visita lo ha sido por dos o tres días. En la audiencia reservada se comprobó la falta de un idioma común de la pareja, lo que teniendo en cuenta los escasos momentos de contacto presencial y la dificultad del idioma común permite concluir la ausencia de una convivencia real y efectiva de la pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular de España en Oran (Argelia) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran (Argelia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (161ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1.- Don R. de nacionalidad española y Doña Y-M. nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 10 de Septiembre de 2009. Adjuntan como documentación; hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 04 de Abril de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones respecto de datos básicos personales y familiares como que el Sr. A. desconoce el mes de nacimiento de su pareja dice septiembre y es noviembre, confunde la Universidad y los estudios que cursa su pareja declara que estudia Contabilidad en la Universidad Autónoma de S- D. mientras que la interesada dice Ciencias Económicas en la Universidad de San F de M. La Sra. V. desconoce la actividad laboral y profesional de su pareja y señala que su pareja vive en el domicilio de sus padres desde hace 18 años mientras que él dice 10 años.

El Sr. A. manifiesta que se casaron el día 16 de agosto de 2009 porque quería que coincidiera con el día que se conocieron pero como figura en la documentación la boda se celebró el 10 de septiembre de 2009, dice viajar cada año por vacaciones pero como figura en el pasaporte viajó el 03 de agosto de 2009 para contraer matrimonio en septiembre regresando a España siete días después de casarse, volviendo posteriormente a Republica Dominicana el 31 de agosto de 2010, por lo que queda acreditado de las propias declaraciones que el tiempo de convivencia con anterioridad al matrimonio es de menos de un mes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro

Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (166ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M. de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia), el día 1 de septiembre de 1961, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de diciembre de 2010 ante la Notaría sexta de Medellín, Antioquia (Colombia), con Don G. de nacionalidad española, nacido en Jaén el 3 de marzo de 1951. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio y de nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, alegan en ambos casos en la entrevista oral haberse conocido en una página de Internet, pero no coinciden al referenciarla (la Sra. Del R. menciona una página llamada “el T.”, y el Sr. C. otra llamada “el P”). La entrevista oral pone de manifiesto otros detalles significativos. Así, la interesada ignora aspectos esenciales de la vida familiar de su esposo y, en particular, declara saber que su marido está divorciado, pero carece dato alguno acerca de los motivos que provocaron dicho divorcio, declarando tan sólo que fue la primera esposa del Sr. C. la que tomó tal decisión (este desconocimiento

de la interesada se considera extraño habida cuenta del contexto en que se ha producido el conocimiento de los interesados y la decisión de contraer matrimonio). Indica igualmente que su suegra tiene 90 años, y declara conocer cuándo cumplía los 91, en el mes de octubre siguiente; el Sr. C. indica que su madre tiene 92 años. No hay coincidencia al contestar a preguntas relacionadas con hábitos y costumbres. Cuando se les pregunta por un lugar al que hayan ido juntos con especial asiduidad, ella menciona el Jardín B de M. él se refiere a C. En la audiencia escrita se revelan también contradicciones. La interesada indica que se conocieron el 15 de marzo de 2009, y que iniciaron su relación sentimental en el siguiente mes de mayo; el Sr. C. por su parte, alega que se conocieron en marzo de 2009 (sin proporcionar día exacto), pero manifiesta también que iniciaron relación sentimental un año después (es decir, hacia marzo de 2010, 10 meses después de lo que declara su esposa). Como regalo de boda, la interesada refiere haber recibido dinero; el Sr. C. indica que como regalo recibieron el convite de la boda por parte de su suegro. La interesada no aporta respuesta cuando se le pregunta por las otras parejas que ha tenido ella, y por las que ha tenido su marido. La Sra. Del R. declara que su esposo no tiene una bebida favorita; él declara que los zumos. Ninguno sabe precisar si su cónyuge ha residido alguna vez en el extranjero. Es significativo igualmente que los interesados nunca se hubieran conocido en persona antes del primer viaje del Sr. C. a Colombia, en el cual se produjo el matrimonio.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (170ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don S-A´. de nacionalidad colombiana, nacido en M, A.(Colombia), el día 8 de octubre de 1985, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) impreso

de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de abril de 2009 ante la Notaría quinta de Medellín, Antioquia (Colombia), con Doña L. de nacionalidad española por residencia, nacida en M. A. Colombia, el 22 de noviembre de 1987. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio y de nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, D.N.I. de la interesada, pasaporte del contrayente, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4a de diciembre de 2005; 23-3a y 5a de junio, 3-1a, 21-1a y 5a, 25-2a de julio, 1-4a y 5-4a de septiembre, 29-2a y 5a de diciembre de 2006; 29-2a de enero, 28-5a de febrero, 31 de marzo, 28-2a de abril, 30-1a de mayo y 1-4a de junio, 10-4a, 11-1a de septiembre, 30-6a de noviembre y 27-1a y 2a de diciembre de 2007; 29-7a de abril, 27-1a de junio, 16-1a y 17-3a de julio, 30-2a de septiembre y 28-2a de noviembre de 2008; y 19-6a y 8a de enero y 25-8a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° C. a). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, por ejemplo, no recuerdan la fecha exacta desde la que se conocen, alegan tan sólo, en ambos casos, que se conocieron en el año 2001 (en el escrito de recurso, por otro lado, indicaran que se conocen desde 2003). Preguntados sobre dónde y cómo se conocieron, la interesada indica que por medio de amigos en común; el Sr. A. varía ligeramente la versión de su esposa e indica se conocieron cuando su grupo de amigos conoció al de ella (no existió, pues, presentación por amigos comunes, como declaraba la interesada). Es extraño también el escaso número de viajes que se han producido desde la fecha del conocimiento (2001), hasta el matrimonio. En efecto, sólo se produjo un viaje de unos meses, entre finales de 2006 y principios de 2007, y posteriormente ya sólo se refleja aquel en el que se produce el matrimonio, en el año 2009. No se han aportado pruebas fehacientes de una relación llevada a cabo por otros medios no presenciales. A pesar de ser la esposa de origen colombiano, ni ella ni su marido llevaron familiares a la boda, según propia declaración. Es significativo que ni el marido ni la esposa contesten cuando se les pregunta por los que llevó su cónyuge. Ni el Sr. A. ni su esposa contestan cuando se les pregunta si el cónyuge colombiano (el marido) ha vivido alguna vez en España. Ninguno de los dos contesta tampoco cuando se les pregunta si su pareja fuma. Preguntados sobre las aficiones comunes, el Sr. A. menciona entre ellas el diseño; la Sra. B. no menciona tal afición compartida (y es significativo porque, en vía de recurso, los interesados alegarán que les une el amor por el diseño gráfico). La interesada alega ser puntual; su esposo no está de acuerdo. Preguntada sobre su profesión, la interesada alega que actualmente estudia y que trabaja sólo en la temporada veraniega en un hotel; es muy extraño que habiendo tenido su mujer tan sólo una ocupación, el solicitante no la mencione, y alegue tan sólo que estudia. La interesada indica que no tienen pensado nombre para sus futuros hijos; el Sr. A. menciona que le llamarán S. si se trata de un varón). Los interesados no coinciden en su versión sobre la primera actividad del día: el interesado menciona el desayuno, y la Sra. B. el aseo personal. Preguntado sobre el trabajo de sus hermanos/cuñados, el marido menciona que el hermano de su mujer no trabaja (aunque no menciona que estudia), e indica que una de sus hermanas es inspectora de salud ocupacional (profesión que la interesada reconduce por su parte a un epígrafe general poco clarificador de “recursos humanos”). El interesado no menciona que su esposa vaya al gimnasio cuando se le pregunta al respecto. No existe coincidencia entre ambos cuando se les pregunta por sus gustos cinematográficos. La interesada no menciona tampoco un reciente viaje de su esposo a B. Por último, es significativo que el interesado, cuando se le pregunta si es su deseo contraer matrimonio con el fin de salir de su país y adquirir la nacionalidad española en un período más corto de tiempo, responda abiertamente que sí.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (6ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto del Sr. Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española, nacido en T. (G) el 6 de noviembre de 1972 presentó ante el Consulado General de España en La Habana (Cuba) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de septiembre de 2010 ante el Registro Civil de Guantánamo (Cuba), con Doña D. de nacionalidad cubana, nacida el 5 de octubre de 1986 en G. (Cuba). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge cubano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Para empezar, la convivencia de los interesados antes y después de contraer matrimonio es extraordinariamente limitada. El interesado conoció a su esposa

por un video - su abogada dirá en el escrito de recurso que por una fotografía -, y se casó con ella en el primer viaje que realizó a Cuba, que, por otra parte, duró menos de un mes, entre el 24 de agosto y el 13 de septiembre de 2010. Después de esa fecha y antes de las audiencias reservadas, practicadas el 18 de abril de 2011, sólo existió otro viaje del interesado a Cuba, también de menos de un mes de duración, entre el 12 y el 25 de octubre del mismo año 2010. El interesado afirma que el susodicho video se lo mostró la esposa cubana de uno de sus primos, residente en España. A pesar de que afirma tener relación estrecha con estos primos, no sabe dar razón de cuánto tiempo llevan casados. Tras el video, la interesada le mandó una fotografía, y a partir de ahí, la relación continuó por teléfono, aproximadamente desde el 19 de mayo de 2010 (a decir de la interesada). A pesar de no existir otra forma de relación ni conocimiento, para agosto de 2010, mes en el que el interesado viajó a Cuba por primera vez, el Sr. F. ya llevaba preparada la documentación necesaria para contraer matrimonio en Cuba. La explicación que ofrece el interesado respecto a esta aparente precipitación es, cuanto menos, pintoresca: Se casó con ella para no tener que venir más (a Cuba) y solucionarlo de una vez, porque ella le había dicho que tenía que entrar por lo menos dos o tres veces a Cuba para poder llevársela (sic). Aunque el interesado afirme conocer muy bien a la familia de su esposa, se ponen de manifiesto importantes lagunas al respecto: No conoce la edad del hermano de la Sra. L. ni sabe en qué trabaja porque no le ha visto nunca. Respecto a este mismo hermano - a quien llama E. - sabe que está casado, pero no sabe con quién y cree que tiene una hija pequeña. El hermano en cuestión, por declaración de la promotora, resultará llamarse en realidad A. trabajar en EE.UU. y no estar casado ni tener hijos. El promotor afirma saber que su esposa tiene dos hermanastros, respecto a los cuales no conoce edad, ni precisa con seguridad ocupación. En el caso de la hermanastra, ni siquiera acierta a declarar si es mayor o menor que su propia esposa. Respecto al hermanastro, desconoce la edad, aunque indica que es estudiante de Medicina; el joven en cuestión, por declaración de la interesada, tiene 14 años, por lo que se considera muy poco probable que pueda dedicarse a la ocupación señalada por su cuñado. Tampoco conoce la ocupación de su suegro con exactitud (le parece que es el Jefe de la Prisión de Guantánamo). El interesado afirma también que le parece que su esposa ha cursado estudios de Medicina, pero no sabe hasta qué curso (la interesada afirma, por su parte, que su formación académica es de técnica informática). El interesado manifiesta conocer a la hija prematrimonial de su esposa, pero alega no saber nada del padre de esta niña, aparte de que nunca la reconoció y de que se marchó fuera (se entiende que fuera de Cuba), "porque era médico". Poco convincente también, en un contexto de relación conyugal al uso, la explicación que ofrece el Sr. F. sobre sus llamativas ignorancias sobre la biografía y el entorno familiar y social de su esposa: si ella no le pregunta a él, él no le pregunta a ella (sic), y que no está todo el día hablando con ella. Como corolario de su declaración sobre el particular acaba afirmando que lo que le preocupa es que sea buena persona y esas cosas. No es mucho más completo el conocimiento de la promotora sobre las circunstancias personales del Sr. F. Menciona también el video que una amiga cubana, casada con un primo de su esposo, le mostró a éste. A estas dos personas, que parecen ser de su confianza, la Sra. L. las sitúa viviendo en la localidad de El E. un lugar de G. a su decir, cuando la realidad es que tal municipio pertenece a la provincia de A. A la hermana de su marido, la promotora la llama C; el promotor la menciona como M. Es también significativo que la interesada, que manifiesta saber que el promotor convive con sus padres y con uno de sus hermanos - J -, no refiera que tal convivencia se extiende también a otro de esos hermanos - Ju - como se deduce de la declaración del Sr. F. practicada el mismo día. La interesada indica también que ella y su esposo se vistieron de novios en una casa de alquiler de trajes y vestidos de boda; su marido indicará que se vistieron en el hotel donde se alojaron. Por último, ha sorprendido también el poco interés demostrado por la Sra. L. respecto a un campo esencial, como es el que habrá de ser su trabajo en España: se trata de un restaurante en el que ya trabaja una sobrina de su marido, pero la interesada declara no saber cómo se llama tal establecimiento.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (7ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña I-I. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en N, G. (E) el 24 de mayo de 1963, presentó ante el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de abril de 2010 ante el Jefe de Registro Civil de la parroquia de Rocafuerte, cantón de Guayaquil, provincia de Guayas (Ecuador), con Don E. de nacionalidad española, nacido el 11 de noviembre de 1969 en P. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, afirma conocer que su esposo ha estado casado anteriormente, pero desconoce un dato de valor absolutamente esencial: que el Sr. De S.

tiene un hijo, G. Al referenciar el lugar de nacimiento de su esposo, la interesada menciona P. y M. sin especificar en cuál de las dos ciudades nació realmente. Por su parte, el interesado cree recordar que su esposa nació en N. sin manifestar seguridad al respecto. Preguntada sobre los hermanos de su esposo, la interesada menciona a dos hermanos varones, L. y E. el Sr. De S. menciona tener solamente un hermano varón, L. sin hacer referencia alguna a E. El interesado afirma no conocer a las amistades de su esposa. Tampoco sabe aportar dar razón del colegio en el que ella estudió, dato que también desconoce la Sra. V. respecto a su marido. La interesada no señala el mismo número de teléfono que refiere tener su esposo. Al ser preguntada sobre con quién vive su esposo, la Sra. V. responde que vive solo; él indica que convive con su hijo G. La Sra. V. tampoco puede dar referencia completa del domicilio de su esposo en Suecia. El mismo problema tiene el Sr. De S. respecto al domicilio de su mujer. La interesada no menciona tener un loro, declaración que sí realiza su marido. El promotor dice que la relación sentimental con su esposa empezó en mayo de 2003; ella adelanta la fecha a abril del mismo año. Preguntado sobre la frecuencia de su comunicación con su esposa, el interesado afirma que ésta se lleva a cabo una vez a la semana; ella indica que siempre. Desde el año 2005, los interesados no se han visto físicamente (ni él ni ella han podido viajar). Los interesados no coinciden al referir los últimos regalos que se hicieron. El interesado no recuerda la fecha concreta en que se celebró el matrimonio por poder con su esposa. No hay coincidencia tampoco al referenciar el lugar en el que se va a fijar la residencia conyugal (el interesado menciona Suecia, y la promotora, España). El interesado menciona que él y su esposa desearían tener al menos dos o tres hijos; ella no contesta al respecto.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (8ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la parte interesada contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

- 1.- Don A.-J. de nacionalidad española, nacido en C.(Venezuela) el 5 de enero de 1968, presentó ante el Consulado de España en Bogotá (Colombia) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 25 de diciembre de 2010 ante la Notaría nº 23 del C. de C. (Colombia), con Doña Mª N. de nacionalidad colombiana, nacida el 19 de agosto de 1979 en N. (Colombia). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.
- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben

adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. La interesada, por ejemplo, no sabe precisar en qué fechas se han producido los viajes de su cónyuge para verla. El matrimonio se produce en el tercer viaje del interesado a Colombia; antes de esa fecha, los interesados, que se habían conocido por Internet por mediación de amigos comunes, sólo se habían encontrado físicamente en dos ocasiones, por un período de tres semanas la primera ocasión, y de un mes la segunda. La promotora no conoce tampoco los segundos apellidos de sus suegros, padres del Sr. M. El interesado no contesta cuando se le pregunta por la ocupación de los hermanos de su esposa. Los interesados no coinciden exactamente cuando se les pregunta por los hábitos de la pareja en el desayuno. El interesado indica que nunca ha residido en el extranjero; su esposa recuerda que el Sr. M. residió 14 años en Venezuela. No existe coincidencia al referenciar las aficiones comunes de la pareja. La interesada no contesta cuando se le pregunta si su esposo tiene hijos prematrimoniales. La interesada indica que convive con su hermana y su esposo, además de con su hija; él, preguntado al respecto, sólo menciona a la niña. La interesada recuerda dos apelativos cariñosos que utilizan en sus relaciones íntimas; él no los menciona. El interesado no contesta cuando se le pregunta en qué trabajan sus padres, por lo que no es posible contrastar su declaración con la que hace su cónyuge. En entrevista oral, el interesado afirma que la boda la practicó una Notaria en COMFANDI (un centro de recepciones de C.). La interesada, por su parte, señala también COMFANDI, pero asegura que el notario no pudo asistir y que los casó un funcionario enviado para sustituirle; de la documentación aportada se colige que el matrimonio se practicó realmente en la Notaría 23 de C. en presencia del Notario encargado. Por medio del Consulado de España en Bogotá, se confirmó la información referida con el Notario firmante, D. R. quien confirmó que la escritura de matrimonio fue firmada en las instalaciones de su Notaría, aunque autorizó a una de sus funcionarias para que acudiera a la celebración en COMFANDI, a petición del contrayente español. Los interesados nunca mencionan que las firmas se practicaron ante el Notario titular y en instalaciones de la Notaría, e insisten en su versión original sobre la boda.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (9ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 julio de 2010 con Doña H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse, según sus manifestaciones ya llevaba los papeles arreglados, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de las hijas y hermanos del interesado, salario, dirección, con quien

convive, etc., ambos desconocen los estudios del otro. El interesado desconoce cuanto tiempo estuvo la interesada con su anterior pareja y el tiempo que lleva separada, ya que dice que estuvo dos años y lleva tres separada cuando ella declara que estuvo tres años y lleva dos separada; ella por su parte, desconoce el tiempo que estuvo el interesado casado y el tiempo que lleva divorciado. Discrepan en gustos, aficiones, tratamientos médicos y operaciones quirúrgicas, etc. Declaran que se comunican por teléfono e interne, sin embargo desconocen los teléfonos del otro y las direcciones de correo electrónico. La interesada declara que fue él quien propuso el matrimonio porque “era la mejor manera de entrar en España”. Existen discordancias sobre donde estaba cada uno cuando él le propuso matrimonio, lugar donde fueron de luna de miel, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes de una relación. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (10ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña P-M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de mayo de 2010 con Don Luis J-J. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de

abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que tienen un hijo en común de 12 años, pero mientras que la interesada declara que el niño se llama J- S. L. G. él dice que se llama J-S. L. M. en otro momento de la entrevista al ser preguntados con quien vive cada uno, él declara que ella vive con “sus” dos hijos. En el recurso presentado por la interesada, ésta dice que contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2011, cuando fue en el 2010, en el mismo recurso menciona al hijo en común con los apellidos L. M, sin embargo en la documentación presentada como “declaración para fin extraprocesal” el niño figura con los apellidos L. G, así mismo la interesada presenta una certificación de nacimiento del niño donde consta como J- S L. M, nacido en 1998, pero inscriben el nacimiento en 2008, es decir diez años después del nacimiento del menor. Por lo que no hay una prueba fehaciente de que el hijo sea de ambos. Por otro lado discrepan en gustos, aficiones, tiempo de convivencia, frecuencia con la que el interesado envía dinero a la interesada, color de ojos del interesado, marca de coche que posee, quienes fueron a la boda, banco con el que operan, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (11ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de noviembre de 2010 con Don J-J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de declaración juramentada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron ya que ella dice que fue por teléfono por medio de una cuñada que vive en España y él dice que fue por teléfono por una coincidencia; también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que fue en el mismo mes en que se conocieron: noviembre de 2007 y él dice que un mes después. Discrepan en los invitados que fueron a la boda, padrinos del enlace, bebidas favoritas, que es lo último que hacen al acostarse o levantarse, nombres de los mejores amigos de cada uno, etc. Ambos no contestan a la mayor parte de las preguntas referidas al cónyuge.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (12ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A.-J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 febrero de 2010 con Doña P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen a través de un cuñado de la interesada en octubre de 2009 cuando fue de vacaciones a la isla, por las declaraciones ha ido dos veces, esta primera y luego a casarse, no constando que haya vuelto. El interesado no menciona o desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, ella por su parte desconoce el nombre del padre de él ya que dice que se llama Ar-A. cuando es Al. desconoce estudios porque dice que comenzó arquitectura cuando él menciona tener sólo bachillerato. El interesado no menciona o desconoce algunos de los nombres de los hermanos de ella, ella desconoce el tiempo que estuvo casado, nombre de las parejas y cuanto tiempo lleva divorciado; desconoce el trabajo que desempeña el interesado ya que dice que trabaja distribuyendo aparatos electrodomésticos para hostelería en la empresa H. cuando él declara trabajar de chofer en una panadería, el trabajo que menciona ella fue otro anterior. Desconocen los teléfonos aunque declaran comunicarse por esta vía, desconocen el tiempo que llevan viviendo en sus respectivas casas. No aportan pruebas concluyentes de que su relación se haya mantenido en el tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 19 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (14ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de enero de 2009 con Don L-E. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2013, la interesada desiste del recurso interpuesto. Mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado, informa a la interesada que el desistimiento no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral, según los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la

medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en si han mantenido relación continuada o no, ya que mientras que el interesado dice que no y que retomaron la relación hace cuatro años, ella dice que la retomaron hace cinco años. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo programas favoritos de televisión, si practican o no deportes, donde pasaron las últimas navidades, último regalos que se han hecho, actividades de los suegros, si utilizan o no gafas, banco con el que operan, equipos de futbol favorito, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (17ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don P-C. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante opción, según la Ley 36/2002 en el año 2007, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 5 de febrero de 2010 con Doña R-A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de

1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que la interesada dice que fue aproximadamente en el año 1999 y que comenzaron la relación de novios hace unos dos años, mientras que él dice que fue aproximadamente entre el año 1994-1995 y que comenzaron la relación de novios en 2008, no recordándolo con exactitud. El interesado declara que le propuso matrimonio a ella en febrero de 2009 y ella dice que se lo propuso en octubre o noviembre de 2010, aunque luego rectifica y dice que le propuso matrimonio en 2009, sin especificar fecha exacta. Discrepan en las costumbres del interesado ya que él dice que se va a la cama a las ocho, escucha la radio y cuando ella se va a acostar la apaga, sin embargo ella dice que él se acuesta sobre las diez o las once al acabar la novela, que antes se echa una siesta hacia las ocho, pero que luego se levanta, que escucha la radio durante toda la noche y se levanta hacia las seis. La interesada dice que él tiene dos hijos llamados P. y L. y su anterior esposa S. sin embargo él dice que sus hijos se llaman C. y P. dice que con su anterior mujer no se casó; luego menciona que su mujer "C" tiene cinco hermanos. Ambos declaran que se casan para viajar a España, aunque la interesada dice no querer permanecer aquí porque tiene una hija y un nieto en Cuba. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 21 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (18ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de enero de 2005 en La República Dominicana según la ley local, con Don E-E. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocían desde pequeños, ella vino a España en 2001, volvió en 2005 para casarse y no ha vuelto. El interesado dice que cuando la interesada viajó a la isla fue cuando se enamoraron y decidieron casarse, sin embargo ella dice que son novios hace siete años. Desconocen los números de teléfono del otro, a pesar de indicar que se comunican por esta vía, la interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, declara que él tiene cinco hermanos, pero de tres de ellos da unos nombres completamente diferentes de los reales, así dice que se llaman I, L y M. cuando se llaman H, L y R. tampoco sabe el nombre del padre de él, manifestando que se llama Ro. cuando es Ru. Dice que se casaron en una Iglesia cuando fue en el Registro Civil,

no recordando el día de la semana que era; manifiesta que el interesado trabaja de mecánico por cuenta propia cuando él dice que trabaja de mecánico en el Centro A. por su parte él dice que ella está en paro y que cobra por ello 700 euros cuando ella afirma trabajar en una empresa de limpieza llamada F. y que cobra 800 euros. El interesado dice que han convivido en casa de sus padres y con la hija de ella mientras que ella dice que no han convivido, el interesado desconoce la edad de la hija de la interesada. La interesada declara que la idea de casarse partió de ella para traérselo a España. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (20ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 septiembre de 2009 con Doña É-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio ya que el interesado viajó a la isla el 18 de septiembre de 2009 y contrajo matrimonio con la promotora el 23 de septiembre, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocen ya que el interesado declara que fue a finales de 2007 principios de 2008, mientras que ella declara que fue en 2008; se conocieron a través de Á. vecina del interesado y esposa de su ahijado, que los presentó por internet; declaran que se comunican por esta vía y por teléfono, sin embargo desconocen los teléfonos. Esto se contradice con lo alegado por el interesado en el recurso interpuesto ya que dice que se conocieron en el verano de 2009 en un viaje que hizo a la isla. Discrepan en si han convivido o no ya que el interesado dice que no y ella dice que sí; también difieren en si la interesada tiene o no familiares en España ya que ella dice que no tiene, sin embargo él declara que sí tiene, de hecho los presenta Á. que es la esposa de su ahijado. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, las edades de sus hijos, número y nombre de alguno de sus hermanos, por su parte la interesada desconoce el tiempo que estuvo casado el interesado, número y nombre de sus hermanos. Existen discordancias en lo referente a los trabajos de cada uno, ya que el interesado manifiesta que ella estudió enfermería, trabaja para el estado y tiene un salario de doce mil pesos, mientras que ella declara que trabaja en el Hospital P-F. que estudió hasta octavo curso y que gana quince mil pesos. Ella tampoco sabe lo que gana él ya que dice que gana 1.500 euros al mes y que le ayuda económicamente con una cantidad que oscila entre los dos y tres mil pesos mensuales, sin embargo él dice que gana 1.200 euros y que le ayuda económicamente dos veces al mes, pero no le envía una cantidad fija. Difieren en gustos, aficiones, deportes practicados, costumbres personales, tratamientos médicos así el interesado dice que no sigue ninguno y ella dice que sigue uno para la hipertensión. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (25ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado por poderes, el día 10 de diciembre de 2008 en Colombia, según la ley local, con Doña L-M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. La juez encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio, ya que éste se celebró por poderes y falta el poder previo al matrimonio, donde conste quien es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando el poder previo al matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo, recurrido. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes, en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron por poderes, sin haberse visto personalmente antes, no constando que el interesado haya viajado a Colombia, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando decidieron casarse pues ella dice que cinco meses después de conocerse y él dice que un año después. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su padre y los hermanos de ella, así mismo ella desconoce el número de hijos de él ya que tiene seis y ella da el nombre de tres. Desconocen estudios, enfermedades, etc. No aportan pruebas de su relación. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima

que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (27ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña R-N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 mayo de 2008 con Don J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta de matrimonio canónico y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana rumana de la que se divorció en el año 2004. Los interesados se conocen a través del hijo del interesado casado con una dominicana. Discrepan en cuando se conocieron, ya que ella dice que fue hace ocho o nueve años y él dice que en mayo de 2008. El interesado llegó a la isla con toda la documentación preparada para la celebración del matrimonio, todo se preparó antes de la proposición de matrimonio. Desconocen todo sobre la vida del otro, así el interesado no sabe los nombres de los padres de ella desconociendo si están o no fallecidos, también desconoce el número de parejas que ha tenido ella, cuanto tiempo estuvo casada y cuanto hace que se divorció, desconoce el número de nietos que tiene ya que dice que seis cuando ella dice que tiene

once, tampoco sabe los hijos que ha tenido pues dice que tiene cuatro y que todos viven independientes, cuando ella dice haber tenido ocho, y que los dos pequeños viven con ella, desconoce los trabajos que ella ha desempeñado declarando que de la vida privada no le pregunta a nadie, desconoce el número de teléfono de ella, cuanto tiempo lleva viviendo en el domicilio actual, tampoco sabe nada referente a las enfermedades y operaciones quirúrgicas padecidas por ella (le quitaron el útero y el apéndice), desconoce quien fue el padrino de la boda ya que ella tenía previsto uno que la juez no permitió y buscó uno del juzgado, él declara que el padrino fue el hijo de R. que era el que tenían previsto, manifiesta que ella no tiene en España familia cuando ella declara tener un hermano, tampoco sabe que ella solicitó un visado para ir a España. Por otro lado la interesada desconoce los idiomas que habla el interesado, el número de matrimonios del interesado, ha estado casado tres veces y ella dice que dos, tampoco sabe el tiempo que duraron las relaciones, la edad del hijo de él, declara que nietos, pero el interesado no hace referencia a este hecho, desconoce el nombre del hermano del interesado que falleció, tampoco sabe que el interesado perdió un ojo en un accidente de tráfico. Discrepan en donde vivirán ya que ella dice que vivirán aquí y allí mientras que él dice que vivirán en España. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (28ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don J-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 julio de 2009 con Doña E. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa

de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y extracto de acta de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de mayo de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que fue el 24 de diciembre de 2006 mientras que ella dice que fue el 30 de diciembre. Se conocieron a través de una página de internet y según sus manifestaciones comenzaron la relación sentimental en febrero de 2007, declaran que se han comunicado a través de internet, teléfono y cartas, sin embargo no aportan prueba alguna de ello. La interesada estuvo dos veces en la isla, sin embargo ella dice que la primera fue el 29 de marzo de 2008 permaneciendo siete días, el interesado dice que permaneció quince, la segunda fue con motivo de la boda, el 19 de julio de 2009, permaneciendo siete días, sin embargo él declara que permaneció veinticinco días; no consta que haya vuelto. Desconocen aspectos de la vida del otro y se contradicen entre sí, por ejemplo el interesado declara que ella antes de casarse con él estuvo conviviendo con otra persona, desconociendo el nombre de la misma y el tiempo de convivencia, también dice que ella tiene estudios universitarios “cree” de empresariales, sin embargo ella dice que tiene estudios medios. El interesado desconoce el salario de ella, dicen que se ayudan económicamente, pero no aportan prueba de ello; por su parte ella dice que él trabaja en marketing (gestor de ventas) y él dice que se dedica a la compraventa de llantas usadas. Discrepan en lo referente a la convivencia ya que ella dice que no han convivido y él dice que sí cuando ella viajó a la isla en un resort; también se contradicen en lo referente a los familiares o amigos que tiene el interesado en España ya que él dice que no tiene conocidos en España y ella dice que sí tiene. El interesado solicitó un visado para ir a España que le fue denegado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (29ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-A. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de abril de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con Doña I. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado y pasaporte y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2007 durante unas vacaciones que el interesado hizo a la isla, el siguiente viaje que realizó el interesado fue para contraer matrimonio en el año 2009, no ha vuelto a viajar a la isla. El interesado desconoce las edades exactas de los dos hijos de ella, así como los nombres de dos de los hermanos de ella ya que dice que tiene tres llamados C. A y E. cuando ella dice que se llaman C. A y C. dice también el interesado que A. vive en M. cuando ella dice que su hermana A. vive en Italia. La interesada aunque sabe los nombres de los dos hermanos de él, desconoce sus edades, tampoco sabe con exactitud el nombre de la calle donde vive; desconoce las aficiones del interesado, así como deportes practicados, cantidad y marca de cigarrillos que fuma, enfermedades padecidas o tratamientos médicos, etc. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 22 años mayor que la interesada. Las pruebas que aportan no revelan un verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (67ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. de nacionalidad ghanesa y Doña M. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en D. el 27 de Septiembre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a la interesada mientras que el Sr. A. no comparece. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de Marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. M. declara en su comparecencia que no puede aportar el domicilio de su marido al objeto de ser oído en audiencia reservada ya que según manifiesta hace más de un año que no tiene noticias de él y desconoce su paradero. Por otra parte de su declaración se desprende la existencia de un desconocimiento de datos básicos personales y familiares de su esposo como que no sabe el número de hermanos, sus nombres, edades y demás datos personales, ni si su cónyuge estaba casado con anterioridad manifestando finalmente su deseo de no inscribir el matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (68ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Don D. de nacionalidad colombiana y Doña G. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 29 de diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento y sentencia de divorcio Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así declaran haberse conocido el 18 de agosto de 2007 en una Discoteca en Colombia y que inician su relación sentimental ese mismo día, la interesada no viaja nuevamente a Colombia hasta el 15 de diciembre de 2010 para contraer matrimonio el día 29 de diciembre de 2010 no regresando otra vez hasta mayo de 2011 para realizar la audiencia reservada. Respecto de los gustos, costumbres y aficiones ella dice que ambos escuchan la radio mientras que él dice que no, desconoce él a que hora comienza a trabajar su pareja ni contesta a la pregunta si usa perfume o colonia mientras que ella declara que ambos usan, por otra parte ella declara que han hablado de tener un hijo y él dice que no han tocado ese tema.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (82ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don R-D. de nacionalidad colombiana y Doña E-S. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en A-M. (República de Colombia) el 27 de diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen contradicciones en sus declaraciones como que el esposo dice que tuvieron una relación de 5 años y se separaron, reencontrándose en el año 2000 mientras que ella manifiesta que estuvieron cinco años de novios y que siguieron comunicándose desde España decidiéndose casar en Julio de 2010, no coinciden en el momento en que se conocieron ella dice junio de 1988 y él julio de 1988. La interesada ha viajado solo una vez a República Dominicana en el año 2010 para contraer matrimonio

Por otra parte existen determinados desconocimientos de datos básicos personales y familiares como que la esposa desconoce el lugar de nacimiento de su pareja ,el Sr. Z. ignora la actividad laboral de su esposa ella dice en la limpieza en una escuela de música y él que asistiendo a personas de la tercera edad , declara el interesado que su pareja es alérgica a los perros mientras que ella manifiesta que no, dice el interesado que los dos comienzan a trabajar a las seis de la mañana mientras que ella declara que ella a las 7.00 y su esposo a las 5.00 horas

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal

(cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (83ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1.- Don O-S. de nacionalidad española y Doña J-J. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 09 de Julio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 08 de Junio de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56,

65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones respecto de datos básicos personales y familiares como que el Sr. F. ignora el tiempo que estuvo casada su esposa o el tiempo que lleva divorciada, el nombre y edad de la hija de menor así como de los datos básicos de los hermanos de su pareja él dice que tiene tres hermanos y ella dos. Asimismo la Sra. A. desconoce el nombre de los hermanos del Sr. F. el lugar donde residen y la dirección de su pareja en España

Respecto de la actividad profesional la Sra. A. ignora el lugar donde trabaja los ingresos que percibe su esposo ella dice que trabaja empacando en una factoría de telas y que lleva seis meses mientras que él declara trabajar en un restaurante desde hace año y dos meses, el Sr. F. no contesta a las preguntas referidas a la actividad laboral de su esposa y declara que no tiene ingresos mientras que ella dice que tiene un salón de belleza propio en el que lleva un año.

Se contradicen en el momento exacto en que se conocen él dice agosto de 2006 y ella marzo de 2006 respecto de cuando iniciaron su relación sentimental él dice en el 2006 y ella en el 2007. Por otra parte y en relación a la boda no coinciden en el momento que decidieron contraer matrimonio el Sr. F. dice dos o tres meses antes de celebrarlo y que lo propuso él por teléfono mientras que ella dice que lo hizo en S-D. antes de irse a España en enero de 2010. La Sra. A. declara que no han convivido antes del matrimonio y él dice que un año.

Finalmente y de manera expresa la Sra. A. declara que contrae matrimonio para emigrar legalmente a España

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (84ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1.- Doña E-Mª. de nacionalidad española y Don J. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 06 de Enero de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante empadronamiento de la interesada

2.-Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (Republica Dominicana), en el tramite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia , y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen contradicciones y desconocimiento respecto de datos básicos personales y familiares como que el Sr. M. ignora la fecha de nacimiento de su esposa y si mantuvo una relación anterior en unión libre o si esta divorciada o no, desconoce los datos básicos personales de los hijos, nietos y hermanos de su esposa la actividad profesional de la Sra. L. ella declara cuidando personas mayores y él no sabe además desconoce el numero de teléfono de su pareja.

Finalmente existe una contradicción en las audiencias reservadas respecto del momento exacto cuando se conocieron Sr. L. declara enero de 2009 y ella diciembre de 2009, dato que es cambiado en las alegaciones al recurso indicando ahora diciembre de 2008. Asimismo mientras ella declara que no han convivido antes del matrimonio el dice que ocho días .

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (85ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Don G-S. de nacionalidad española y Doña V. nacionalidad peruana presentaron en el Registro Consular de España en Lima (Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Perú el 22 de Octubre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. J y certificado de soltería Sra. O.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrer los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (Perú), en el tramite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia , y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así de sus declaraciones que constan en el expediente contraen matrimonio en octubre de 2010 a los tres meses de haberse conocido habiendo viajado dos veces a Perú por 20 días cada vez el esposo, la Sra. O. ha solicitado visado turístico ya que tiene dos hermanas en España y le fue denegado. En el trámite del expediente se le solicitaron documentos gráficos de la relación pudiendo solo aportar cuatro fotografías. Por otra parte es contradictoria que a los pocos días de conocerse el Sr. J. envía 1200 euros a la interesada pero la carta de invitación para visitarle a España la realiza una de las hermanas de la interesada y no él que ya mantenía relación afectiva según sus manifestaciones igualmente existen contradicciones sobre la justificación de las llamadas telefónicas realizadas en cuanto que el numero fijo que figura no es el mencionado por la interesada.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 23 años

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima (Perú) quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (86ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Don O-E. de nacionalidad colombiana y Doña M. de nacionalidad española presentó en el Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) , expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia 10 de marzo de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento. .

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Consular de España en Bogota (Republica de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así existen determinadas contradicciones como que según el Sr. R. inician su relación sentimental en noviembre de 2003 y ella dice mayo de 2007 la Sra. L. solo ha viajado una vez a Colombia en marzo de 2010 para contraer matrimonio, él declara haber recibido como regalos de la boda almuerzo y dinero, y ella dice nada especial , no acudió ningún familiar a la celebración asistiendo solo ellos dos y el personal de la notaria, respecto de los gustos ,aficiones y costumbres no coinciden en las bebidas y comidas preferidas de la pareja asimismo él declara que no conoce ningún idioma y ella dice que él sabe portugués en relación al ultimo viaje de vacaciones él declara Canadá y ella dice que él ha ido a Brasil. Finalmente a la pregunta de si utilizan algún apodo ella dice que si “K” y él dice que ninguno de los dos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (87ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-Á. de nacionalidad ecuatoriana y Doña N-Y. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 03 de Diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de Mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción.

Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones como que ninguno sabe el domicilio del otro o el nombre del mejor amigo de su pareja, declaran haber mantenido una relación hace muchos años pero que luego cada uno mantuvo relaciones diferentes durante muchos años y que en el año 2009 la Sra. E. sabiendo que el Sr. T. había enviudado le llamo y retomaron la relación en octubre de 2010, que deciden casarse en diciembre de 2010 y que ella ha venido solo una vez a Ecuador para casarse. Se contradicen respecto de si han convivido antes del matrimonio él dice si ella no. Finalmente el Sr. T. quiere venir a España ya que la Sra. E. le ha encontrado trabajo declarando expresamente que desea contraer matrimonio con la finalidad de permitirle salir de su país y residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (88ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad marroquí y Doña Mª de las N. de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Marruecos el 12 de Octubre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de residencia y soltería Sr. A. volante de empadronamiento de la interesada y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. O.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de Febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la Sra. O. declara que conoció a su actual pareja por Internet hace año y medio que se casaron en 2 de octubre de 2007, que a la celebración de la boda no fue nadie de su familia y que no solicitó el preceptivo permiso de capacidad matrimonial para casarse en Marruecos mientras que el Sr. B. realiza su declaración en francés y manifiesta que su pareja ha estado dos veces en Marruecos la segunda vez para casarse y que desde entonces es decir septiembre de 2007 no sean vuelto a ver personalmente, además y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

Finalmente con independencia de lo anterior y como señala el auto denegatorio de 24 de febrero de 2011 del encargado del Registro Civil Central y de conformidad con el artículo 252 del Reglamento de Registro Civil no es inscribible el matrimonio dado que la esposa española no obtuvo antes de casarse y en el Registro Civil de su domicilio, el certificado de capacidad matrimonial.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (25ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de julio de 2006 con Doña A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de mayo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 7 de julio de 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en diciembre de 1984 y él dice que en diciembre de 1983, también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en diciembre de 1984 y él declara que en enero de 1984.

La interesada no contesta a la pregunta de la fecha de la boda, direcciones de correo electrónico, tallas de ropa, difieren en el número de viajes que ella ha hecho a su país pues dice que ha viajado tres veces y él dice que siete veces. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo motivo de los regalos que se han hecho, lo que hacen antes de acostarse, tiempo de convivencia ya que ella dice que 20 años y él dice que 15 años; actividades de los padres de cada uno, tipo de películas que les gusta a cada uno, fobias padecidas, trabajos anteriores de la interesada, etc.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (28ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de enero de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con Doña A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2002 y él dice que en 2003. La interesada declara que él es divorciado cuando es soltero, declara que él tiene un hijo, nacido en 2006, cuando los promotores ya mantenían relación, él dice que ella ya lo sabía; el interesado manifiesta que ella tiene tres hijos llamados E, de ocho años, E, de cinco años y A. de seis años, declarando que cuando la conoció tenía dos hijos y tuvo el tercero, E. cuando ya tenía relación con él, sin embargo ella dice que tiene tres hijos A, de 10 años, E. de nueve años y F-Y. de siete años, sin más referencias; tampoco coinciden los nombres de algunos de los hermanos de la interesada con los que da él. El interesado desconoce la dirección de ella, la interesada dice que él está en paro cuando él dice trabajar en la construcción, el interesado dice que ella no ha solicitado nunca visado mientras que ella dice que solicitó visado en el año 2008 y que se lo denegaron. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (29ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña J-P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 24 de agosto de 2010 con Don R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con otra ciudadana colombiana desde el año 2004 hasta el año 2006, siendo firme en el Registro español el 12 de enero de 2009. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo marcas en el cuerpo o cicatrices, profesión de cada uno, así el interesado dice que él es transportista y ella vendedora y ella dice que ambos son técnicos en turismo; trabajos anteriores de cada uno, petición de matrimonio, así el interesado dice que fue de mutuo acuerdo y ella dice que lo propuso él; comidas favoritas de cada uno, que es lo último que hacen al acostarse y lo primero que hacen al levantarse, canciones favoritas de ambos, si practican o no deportes, nombres de los mejores amigos, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (31ª)

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Doña R. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil de Marbella, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de julio de 2008 en Egipto con Don A-M. nacido y domiciliado en Egipto y de nacionalidad egipcia. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de divorcio del interesado.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, por ser el competente y ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 31 de marzo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Egipto entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en 2007, según los interesados en marzo, la interesada viajó a Egipto en junio del mismo año (en el recurso dice que fue en julio) y volvió en junio de 2008 para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. A pesar de declarar la interesada que cuando va a Egipto se aloja en la casa del interesado, desconoce su dirección, declarando que llevan viviendo en esa casa, según ella en El C. ocho meses, sin embargo el interesado manifiesta que vive en el 3_ de M-K, H-El M. hace siete años. Ella no da el nombre exacto de uno de los hermanos del interesado, desconoce su salario, etc. Por otro lado es interesante el informe que el Encargado del Registro Civil consular de España en El Cairo ya que manifiesta que se ha detectado una creciente tendencia de matrimonios blancos entre contrayentes masculinos egipcios y contrayentes femeninas marroquíes nacionalizadas españolas. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (36ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J-E. de nacionalidad española, nacido en V. el 5 de mayo de 1970, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de marzo de 2009 ante la Notaría 3ª de B. V del C.(Colombia), con Doña A. de nacionalidad colombiana, nacida en B. V del C. (Colombia), el 4 de mayo de 1976. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español y fotocopia de los pasaportes de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulado, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Por ejemplo, existe una discordancia en las declaraciones de los interesados – que se conocieron por teléfono – en lo que se refiere a la fecha de su conocimiento y la fecha en que iniciaron su relación sentimental. Así, el Sr. M. indica que empezaron su relación sentimental en diciembre de 2007, pero que no conoció físicamente a su mujer hasta el siguiente mes de junio de 2008. La Sra. M. invierte las fechas. Alega que fue en diciembre de 2007 cuando se conocieron, y en junio de 2008 cuando iniciaron su relación sentimental. No coinciden tampoco al hablar de los viajes que han realizado para visitarse. El Sr. M. dice que él ha realizado cinco viajes, tres en Costa Rica y dos en Colombia; la interesada dice que cuatro, dos en cada lugar. El interesado tampoco puede precisar qué familiares de su esposa acudieron a la boda, se limita a hablar de familia cercana. Por su parte, la interesada no contesta cuando se le pregunta por algunos datos o circunstancias personales de su esposo, que se considera extraño que la esposa no conozca, como si tiene alguna fobia, si es alérgico a algún medicamento o si sigue tratamiento médico de alguna clase. La interesada equivoca también el número de años de los estudios de terapia ocupacional que ha realizado su esposo y la profesión de su suegra (el interesado dice que su madre ha sido administrativa en una oficina marítima, y la Sra. M. que ha sido mensajera). La interesada indica además que comparte con su marido el gusto por la lectura, pero no es capaz de recordar cuáles han sido los últimos libros que han leído ninguno de los dos. El Sr. M. por su parte, no menciona la lectura entre los gustos que comparte con su esposa. No existe tampoco acuerdo respecto a quién formuló la petición de matrimonio. Dice la Sra. M. que fue su esposo, y el Sr. M. que lo sugirieron los dos.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (38ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don H-S. de doble nacionalidad española por residencia y ecuatoriana, nacido en P-T. (Ecuador) el 20 de enero de 1975, presentó ante el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 18 de diciembre de 2009 en A. (Ecuador) con Doña M- O. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en P, T. el 26 de septiembre de 1990. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de la contrayente.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Por ejemplo, el interesado alega que sus suegros residen en Ecuador pero no especifica el lugar exacto de la residencia. No hay acuerdo tampoco entre los cónyuges

cuando se les pregunta por el lugar de inicio de su relación. La interesada desconoce igualmente los ingresos mensuales de su esposo y su domicilio exacto en la provincia de G. Por su parte, el interesado indica que su esposa reside en una vivienda alquilada, mientras que la esposa indica que reside en la vivienda de sus padres. Respecto a la convivencia domiciliar de la Sra. P. manifiesta la interesada que reside con sus padres y hermanos. El Sr. C. por el contrario, indica que su esposa reside sola. Existen igualmente discrepancias en lo que se refiere al conocimiento de las aficiones y costumbres de la pareja por parte de cada uno de los contrayentes. Tales inconsistencias no quedan en modo alguno solventadas por las alegaciones realizadas por el interesado en el escrito de recurso, alegaciones por cierto muy poco consistentes, que se basan principalmente en tratar de justificar las discordancias basándose en problemas de comprensión, en las diferencias culturales entre Ecuador y España (el interesado alega por ejemplo que el carácter desconfiado del ecuatoriano – sic - es la razón de que no facilite a su esposa datos económicos), e incluso en barreras idiomáticas (como es el caso de la justificación de que la esposa no conozca la dirección exacta del marido en el País Vasco, supuestamente por la dificultad insalvable que supone para un ecuatoriano retener nombres de origen Euskara, como “Larretegui”, aunque tales nombres, como en el presente caso, tengan una trascendencia esencial en una relación conyugal).

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (40ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad española, nacido en V de A. (C) el 20 de febrero de 1964, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la

transcripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de noviembre de 2010 ante la Notaría 18 de C- V. (Colombia), con Doña C. de nacionalidad colombiana, nacida en C-V. (Colombia), el 27 de mayo de 1973. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios del contrayente.

- 2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.
- 3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.
- 4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.
- 5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe

comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados se han visto una sola vez desde que iniciaron su relación en 2009, y es el mismo viaje en el que se casaron. La interesada desconoce el lugar exacto del nacimiento de su cónyuge indicando uno incorrecto, A. en lugar de V de A. que es el municipio cacereño en el que realmente nació el Sr. S. Contradicción importante se observa cuando los interesados son preguntados acerca de si se conocían físicamente en el momento en el que se inició su relación. Responde la interesada que sí, y el interesado que no. No coincide tampoco la fecha declarada de inicio de la relación sentimental, manifestando el Sr. S. que empezó en diciembre de 2009 y la Sra. C. el anterior mes de octubre. La interesada alega que su marido no sabe conducir; él afirma que sí. Preguntados en la misma fecha sobre la edad de la madre de la Sra. C. ella responde que 69 años y él que 64. La interesada afirma que le gusta beber ron, el Sr. S. que su esposa no bebe licores. La interesada alega que su esposo ronca dormido; él indica que no ronca.

VII.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (41ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. de nacionalidad española, nacida en A. el 30 de noviembre de 1984, presentó ante el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de septiembre de 2007 ante el Jefe Cantonal del Registro Civil de E-A-D. (Ecuador), con Don J-A. de nacionalidad ecuatoriana, nacido en G-G. (Ecuador), el 3 de abril de 1985. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español y fotocopia de los pasaportes de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en

la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Resulta ya cuanto menos peculiar el hecho de que los interesados no se hubiesen visto físicamente ni una sola vez con anterioridad al viaje en el que se produjo su matrimonio en septiembre de 2007. Más sorprendente aún que la propia Sra. N. confiese que cuando inició dicho viaje, no tenía idea de contraer matrimonio, pero que una vez que llegó allí se gustaron y decidieron casarse. Teniendo en cuenta que la relación hasta ese momento se había basado sólo en conversaciones telefónicas, chateo de Internet y fotografías mostradas por la familia del interesado en España, una decisión tan repentina en materia de tan profundo calado por parte de la Sra. N. es indudablemente llamativa, más aún cuando de los datos aportados por los contrayentes se puede colegir que las posibilidades económicas de los contrayentes no se prestaban, ya en aquel momento, a que la relación se pudiese desarrollar luego con un trato y contacto más asiduo y regular; se comprueba, de hecho, que, entre la fecha de la boda y la audiencia reservada a la contrayente (noviembre de 2009), no se ha vuelto a producir ningún encuentro físico de los cónyuges. Se observan además llamativos desconocimientos de la vida y circunstancias personales de cada uno de los dos cónyuges por el otro contrayente. Con independencia de la alegación contenida en el recurso, acerca de que los conflictos familiares en la familia de la Sra. N. hagan poco frecuentes las conversaciones sobre tales materias con su esposo, y que ello derive en un desconocimiento casi absoluto de todos los datos familiares de la interesada por parte del Sr. B. (explicación que, por otro lado, sería más que discutible en el contexto de colaboración y confianza mutua que deben presidir la institución matrimonial), no quedan satisfechas con esa explicación otras incoherencias observadas, como, por ejemplo, que el Sr. B. desconozca la

fecha correcta y el lugar de nacimiento de su esposa. Por su parte, la interesada, preguntada por los hermanos de su esposo y sus nombres, responde que son cuatro y que se llaman E, N, A y T. El Sr. B. nombra a T, A, R, J y E. Aún más sorprendente es el resultado de la misma pregunta a la inversa: El Sr. B. afirma que su esposa no tiene hermanos, mientras que la Sra. N. alega tener nada menos que ocho.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (45ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Sr. Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (RCA. Dominicana).

HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad española, nacido en S. (España) el 6 de noviembre d 1951, presentó ante el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de diciembre de 2009 ante la 11ª. Circunscripción del D-N.I (República Dominicana) con Doña Mª A del C. de nacionalidad dominicana, nacida el 24 de junio de 1962 en San J de la M. (República Dominicana). Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopia del registro civil de matrimonio y nacimiento del cónyuge dominicano, literal de nacimiento del cónyuge español, y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Para empezar, en una de las primeras preguntas que se le realiza en la audiencia reservada, la interesada empieza confundiendo el segundo apellido de su esposo. Indica C. en lugar de P. Cruzando su declaración con la de su marido, se comprobará luego que ha introducido como segundo apellido de su marido el segundo apellido de su suegra (el nombre de la suegra es presentado por la Sra. Del C. con los apellidos invertidos). Hay una absoluta discordancia en relación con los estudios que dice tener acreditados la interesada. El Sr. P. menciona que su esposa tiene los estudios básicos; ella, por el contrario, alega que llegó hasta la universidad e incluso que curso un semestre de la carrera de ingeniería de sistemas. No hay acuerdo tampoco al nombrar a las hermanas de la interesada. Ella olvida una de las que menciona su esposo (A), y él no menciona a otra que sí refiere su esposa (S). El interesado indica que su esposa vende ropa interior y no puede precisar sus ingresos mínimos (esta ignorancia se considera más que extraña en una planificación económica conyugal al uso, si luego se afirma, como hace el interesado, que envía dinero a su cónyuge de manera mensual); ella afirma dedicarse al campo de las manualidades, haciendo lazos, baberos, etc. La misma contradicción respecto a él: la interesada afirma que su esposo es vendedor; el Sr. P. afirma que ejerce como obrero en un almacén de hierros. El interesado no acierta con el número de teléfono que indica su esposa (detalle este revelador si se atiende al hecho de que los solicitantes afirman hablar diariamente por teléfono). No hay acuerdo tampoco respecto al tiempo que hace que la interesada tiene su vivienda (el esposo manifiesta que cinco años, y la interesada triplica el dato de su marido elevándolo a quince años). La interesada indica, cuando se le pregunta por sus operaciones, un accidente en la mano izquierda; el promotor declara que su mujer no ha tenido operaciones. Preguntados sobre el tiempo de convivencia prematrimonial, responde la interesada que no existió tal convivencia; él indica que duró quince días. La contrayente equivoca también la fecha de su matrimonio (indica el mes de noviembre en lugar de el de diciembre). El tiempo de noviazgo ha sido también peculiar. Sólo han existido dos viajes del interesado a la RCA. Dominicana antes de la boda, en 2003 y 2006 respectivamente, pero la interesada declara en su audiencia que hasta 2007, año en el que el promotor se separó de su primera esposa, no empieza la comunicación fluida, y, con ella, las relaciones. Como elemento que incorpora aún más distorsión, obra en el expediente una solicitud de expedición de carta de invitación para la interesada, fechada en noviembre de 2008, en la que el interesado declara que existe un vínculo de amistad con la Sra. Del C. cuando, de acuerdo con lo expresado por su mujer, ya existían para entonces relaciones de noviazgo. El interesado declara que aún no han pensado dónde van a residir cuando se inscriba su matrimonio; la interesada se muestra mucho más decidida en este punto: en España, porque él trabaja allí.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (46ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Sra. Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-L. de nacionalidad colombiana, nacida en G, T. (Colombia), el día 8 de octubre de 1968, presentó ante el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 6 de noviembre de 2010 ante la Notaría segunda de I, T. (Colombia), con Don M-Á. de nacionalidad española, nacido en M. el 14 de febrero de 1967. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio y de nacimiento del cónyuge colombiano, literal de nacimiento del cónyuge español y fotocopia de los documentos de identidad de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. Los interesados, que se han casado por poder, no se conocen físicamente (ni él ha estado en Colombia ni ella en España). El Sr. C. desconoce datos esenciales de la vida de su esposa. No recuerda el pueblo ni la provincia de Colombia en que ella nació. Cita incorrectamente su año de nacimiento (dice 1969, en lugar de 1968, que es el correcto). En relación con los familiares de su esposa que acudieron a la boda, el interesado menciona a sus padres y el novio de su sobrina; la interesada confirma que acudieron sus padres, pero no menciona al novio de su sobrina, y en cambio sí a su hijo. El Sr. C. no conoce ningún apellido de sus suegros; la interesada no sabe referenciar el segundo apellido de los padres de su marido y transcribe mal el primero de los de su suegra: S. en lugar de C. No existe coincidencia al contestar acerca de hábitos, gustos y aficiones. La interesada indica que no tiene familiares en España; él menciona a un cuñado de su esposa que reside en T. El interesado expresa además, llanamente, que sí han pensado en que la inscripción del matrimonio en el Registro civil español permite a su esposa salir de su país y residir en España y que para eso quiere inscribirlo, aunque más tarde contesta en otra pregunta similar que no han promovido la inscripción por esa razón, sino porque se quieren.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida

en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII- Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso la propia interposición del recurso, en el que era posible realizar todas las precisiones que se entendiesen oportunas. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente (apreciación de inconsistencias en las declaraciones de los contrayentes durante el trámite de audiencia reservada), y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la parte recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (48ª)

IV.4.1.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de 7 de abril de 2011 de la Sra. Cónsul General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

1.- Don J-M. de nacionalidad española, nacido en C. el día 20 de junio de 1932, presentó ante el Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), impreso de declaración de datos

para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 15 de diciembre de 2010 ante el Jefe de Registro Civil de la parroquia de R. cantón de G. provincia de G. (Ecuador), con Doña E-F. de nacionalidad ecuatoriana, nacida en Q. L. (Ecuador) el 6 de junio de 1963. Obraba en el expediente, como documentación acreditativa de tal pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio y de nacimiento del cónyuge ecuatoriano, literal de nacimiento del cónyuge español, fotocopia de los pasaportes de los contrayentes, y certificación de movimientos migratorios de los contrayentes.

2.- Se celebraron posteriormente las entrevistas en audiencia reservada a los interesados.

3.- Examinada la documentación obrante en el expediente, el Ministerio Fiscal se opuso expresamente a la inscripción del matrimonio civil de los interesados.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se analice nuevamente su caso.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el pronunciamiento del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V- Por lo demás, del examen del expediente, y, en particular, de las respuestas proporcionadas por los solicitantes en el trámite de audiencia reservada, se deducen contradicciones e inconsistencias que permiten confirmar la valoración llevada a cabo antes de ser emitido el Auto impugnado. El Sr. P. desconoce datos de carácter esencial relativos a su esposa, a saber, no puede precisar la localidad ecuatoriana en la que ésta nació, y, aunque dice conocer personalmente a sus suegros, ha llamado la atención en el expediente que no sea capaz de referenciar el nombre de los mismos. Muy sorprendente también el descuadre al hacer referencia al número de hijos prematrimoniales de su esposa, que el Sr. P. fija en tres, cuando parece haber realmente cuatro. Y más significativo aún este dato, cuando de la declaración de la Sra. G. se infiere además que los susodichos hijos conviven físicamente con ella y con el propio Sr. P.

No domina mucho más la Sra. G. la vida prematrimonial de su esposo. Preguntada sobre el nombre del hijo que el interesado tuvo con su primera esposa, la interesada responde: J-P. de la declaración del interesado se colige que el verdadero nombre de dicho hijo es J-M. La interesada no menciona a ninguna persona que sea su mejor amigo. Hace una referencia de otro orden: D. El Sr. P. al respecto, menciona como mejor amiga de su esposa a una persona llamada E. que en el escrito de recurso pasa a llamarse E. Por su parte, la interesada no conoce al mejor amigo de su esposo. El interesado sabe que su esposa tiene 6 hermanos, pero no puede aportar ninguna referencia respecto a ellos, ni tan siquiera sus nombres. El interesado no facilita la profesión que tuvo antes de jubilarse por lo que no es posible cuadrar el dato con la alegación de su esposa (comerciante). El Sr. P. tampoco sabe en qué colegio estudio su esposa. No arrojan más claridad los datos en materia económica y retributiva. El interesado indica tener una renta de 1.400 € mensuales; la interesada sitúa la cifra en 1.200 dólares, cantidad bastante inferior. El Sr. P. alega que su esposa no tiene ingresos; la interesada indica que percibe una renta mensual de 400 dólares. Preguntado sobre su estado de salud, el interesado no menciona una enfermedad crónica de indiscutible trascendencia, aunque en el escrito de recurso pretenda significarse lo contrario: la diabetes. El solicitante alega tener una mascota, respecto a cuyo nombre no hay tampoco acuerdo entre los interesados. Los ojos de la Sra. G. son negros según su criterio, y castaños para su esposo; a su vez, el interesado declara tener los ojos verdes, mientras que su mujer manifiesta que son azules (en el escrito de recurso, se acaba por converger en que los ojos del interesado son de color azul verdoso). No existe tampoco acuerdo cuando se les pregunta por gustos, hábitos y aficiones de la pareja (deportes, comidas, películas, flores preferidas, etc.). No existe acuerdo al mencionar el lugar en el que se conocieron los interesados (indica la interesada que en su trabajo, y el Sr. P. que en un hotel). La decisión de contraer matrimonio estaba tomada ab initio, según el criterio del Sr. P. que responde: “siempre”; su esposa es más precisa, indica que desde el 14 de febrero de 2009 (un mes después de conocerse de acuerdo con su declaración). La interesada equivoca la fecha de su matrimonio (menciona 14 de diciembre,

en lugar de 15 de diciembre de 2010, que es la fecha correcta). Preguntados por la razón de que contraigan matrimonio en G. y no en M. (que es su ciudad de residencia) el interesado atribuye tal decisión a que en G. hay mejor atención; el Sr. P. ofrece una explicación menos positiva: no podían hacerlo en M. No hay acuerdo respecto a los testigos que intervinieron en la boda. La interesada declara que no sabe dónde piensan fijar su residencia y tampoco recuerda si disponen de vivienda. Y finalmente, como corolario de su declaración, declara abierta y llanamente que es su deseo casarse con el fin de obtener la nacionalidad española en un tiempo más reducido. Por último, y si la audiencia no permitiese ya destilar suficiente convicción acerca de la simulación del consentimiento, puede invocarse como indicio en el mismo sentido la más que significativa diferencia de edad entre los cónyuges (31 años), aspecto éste que no es determinante por sí mismo, pero sí si se valora el contexto general de mutuo desconocimiento generalizado entre los dos cónyuges promotores.

VI.- De estos hechos, y otros más puestos de manifiesto en la audiencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por otra parte, y por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (22ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (República de Venezuela)..

HECHOS

1.- Don J-G. nacido en España y de nacionalidad española , presentó en el Consulado español en Caracas (República de Venezuela) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 04 de octubre de 2010 en Venezuela con Doña R-E. nacida

en la República de Venezuela y de nacionalidad venezolana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (República de Venezuela) dictó acuerdo con fecha 24 de enero de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (Art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. Art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

IV.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En este caso, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que no proporciona elementos de juicios necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en los gustos, costumbres y aficiones manteniendo como queda reflejado en el expediente una convivencia efectiva y continuada en el tiempo tanto antes como después del matrimonio a pesar de la dificultad de la distancia geográfica.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República de Venezuela el 04 de Octubre de de 2010 entre Don J-G. y Doña R-E.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (49ª)

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Don F-J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 31 de mayo de 2011, con Doña S-M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de

enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (Art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. Art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías, comprobantes de vuelo a Colombia, facturas de llamadas telefónicas, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a

los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 31 de mayo de 2011 entre F-J. y S-M.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

IV.4.1.3.- Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (122ª)

IV.4.1.3-Inscripción de matrimonio y de nacimiento de hija ocurridos en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- No es inscribible el matrimonio celebrado en Camerún entre una ciudadana camerunés y un nacional español, camerunés de origen, que pudiendo elegir entre la forma monogámica y la poligámica, ha optado por esta última.

3º.- Tampoco puede inscribirse sin expediente un nacimiento acaecido en Camerún en 1997, porque la certificación de nacimiento del Registro local aportada no reúne garantías análogas a las exigidas por la ley española para dar fe de la realidad del hecho y de la filiación del menor.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio y de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé (Camerún).

HECHOS

1.- El 30 de mayo de 2006 Don S-A. de nacionalidad española, nacido D. (Camerún) el 9 de julio de 1981, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en Yaundé

impresos de declaración de datos para la transcripción de matrimonio poligámico, celebrado el día 24 de junio de 2005 en D. L. (Camerún), según la ley local, con Doña J. de nacionalidad camerunés, nacida en D. (Camerún) el 29 de abril de 1981, y para la inscripción del nacimiento de una hija común, nacida en D. (Camerún) el ... de ... de 1997. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: actas locales de matrimonio y de nacimiento de la menor, certificación de nacimiento y pasaporte propio y pasaporte camerunés de la interesada.

2.- El 12 de julio de 2006 se celebró, en lengua francesa, la entrevista en audiencia reservada con la interesada, el promotor fue oído en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 3 de noviembre de 2006 y el 3 de marzo de 2007 el Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé dictó auto resolviendo denegar ambas inscripciones, la de matrimonio por el escaso conocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia y la de nacimiento por haberse comprobado que en el Registro Civil local no consta el nacimiento que expresa el acta aportada.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aún cuando las respuestas que dieron a las preguntas que se les formularon puedan parecer confusas desde el punto de vista de la cultura occidental, lo cierto es que en Europa se da mucha importancia a detalles que para ella, e incluso para él, son secundarios y que el hecho de que los documentos cameruneses sean manuscritos provoca errores con más frecuencia de la deseable; y aportando, como prueba documental, nueva certificación de nacimiento de la menor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estimaba que no se había acreditado suficientemente el cumplimiento de los requisitos necesarios para practicar las inscripciones solicitadas, y el Encargado del Registro Consular, considerando que las alegaciones formuladas no habían desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9, 12, 49, 65 y del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35 y 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 68, 85, 186, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 11-2ª de marzo, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003, 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 ;19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009 y 27-4ª de abril de 2010.

II.- El interesado, de nacionalidad española adquirida por opción el 14 de mayo de 1998 renunciando a su anterior nacionalidad camerunés, solicita la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio poligámico celebrado en Camerún el día 24 de junio de 2005 con una ciudadana camerunés y del nacimiento, previo ejercicio del derecho de opción, de una hija común, nacida en D. (Camerún) el ... de ... de 1997. El auto por el que el Encargado del Registro Civil Consular de Yaundé deniega la práctica de ambas inscripciones constituye el objeto del presente recurso.

III.- Con respecto al matrimonio, cualquier español puede contraerlo en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. Art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. Art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. Art. 256 nº 3 R. R. C.)

en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- No obstante ser un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.), el estado civil de uno y otro contrayente en el momento de celebración no consta ni en el expediente instruido ni en el acta cuya transcripción se solicita y en esta última consta fehacientemente que dicho matrimonio es poligámico. Ni acreditando la libertad de estado de ambos a esa fecha, podría practicarse la inscripción porque la forma poligámica de celebración que permite la ley extranjera y por la que ha optado el contrayente español es contraria a su estatuto personal, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, que no permite la poligamia, por contraria a la concepción española de la institución matrimonial y a la dignidad constitucional de la mujer.

V.- En cuanto a un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecta a españoles, puede inscribirse en el Registro Civil español competente prescindiendo de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo siempre que se acompañe certificación de nacimiento del Registro extranjero, no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española (cfr. Art. 23 II, L. R. C.) y el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. Art. 85, I, R. R. C.). A este respecto cabe recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado acordó hacer públicas la Recomendación nº 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y su memoria explicativa, adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, de forma que, “cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias” y “cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, se negará a otorgarle efecto alguno”.

VI.- En este caso el Registro Civil Consular competente denegó la práctica de la inscripción, previa comprobación de que en el Registro local no consta el acta de nacimiento número 1640/97, de 16 de julio, aportada y, con el escrito de recurso, se ha presentado copia certificada de la número 1724/97, de 3 de julio, sin las preceptivas legalización y traducción, que tampoco constituye título válido para la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que, si llega a obtenerse documentación fehaciente, sea factible iniciar un nuevo expediente de inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (13ª)

IV.4.1.3-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del Art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1988 con Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Se requiere a los interesados para que aportaran certificación original de matrimonio debidamente traducida.

3.- Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2011, la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que al no existir en el caso presente, el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local, que permita su transcripción, si bien y de conformidad con lo previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, no queda lo suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2006, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, en 1988, sin embargo la inscripción que es denegada por la Juez Encargada por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15

L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1967.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio” donde se dice “que a los interesados les unen lazos sagrados desde hace un año transcurrido”, no aparece lugar, hora, persona que autorizó el matrimonio, testigos, etc. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. Art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (1ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Consular General de España en Bogotá (Republica de Colombia).

HECHOS

1.- Doña C-M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 11 de mayo de 2010, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (Republica de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 11 de marzo de 2008 en Colombia con Don L-F. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2011 el Juez Encargado del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 11 de marzo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 11 de mayo 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento,

siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento

de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así no coinciden respecto del momento que inician su relación el Sr. R. declara en abril de 2003 mientras que la Sra. T. manifiesta que el 2004 sin poder concretar exactamente el mes pero señala que tal vez noviembre., no coinciden respecto del número de viajes y fecha que ha realizado la Sra. T. para visitar a su pareja ella dice cinco desde noviembre de 2005 y él declara cuatro veces desde que contrajeron matrimonio.

Asimismo existe un desconocimiento sobre los gustos, costumbres y aficiones el Sr. R. dice que a su mujer le gusta la gaseosa de naranja y los zumos y ella dice la Coca Cola, declara que su esposa no bebe licor ella dice que le gusta el ron y aguardiente al igual que su esposo, no coinciden igualmente sobre los lugares que han frecuentado juntos señalando diferentes restaurantes él dice "El M" y ella "Los C" y "D mi A". Finalmente desconocen los países que ha visitado su pareja ella dice que su esposo solo España y él declara también Ecuador, ella dice que ha visitado Francia y él dice que solo España.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (4ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible porque el hecho no afecta a españoles y no ha acaecido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M. nacida en Eslovenia el 24 de julio de 1954 y de nacionalidad sueca, según propia manifestación, presentó ante el Registro Civil escrito en el que solicitaba la inscripción de su matrimonio civil, celebrado el 3 de noviembre de 2004 en S de C.(Cuba) con Don S. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa

de su pretensión certificado de matrimonio local sin legalizar, sin adjuntar documentación personal de ninguno de los contrayentes.

2.-El 9 de enero de 2006 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia informando que no procedía la inscripción del matrimonio, toda vez que ninguno de los contrayentes ostenta la nacionalidad española ni el hecho ha ocurrido en España.

3.- Notificada la promotora, ésta interpuso recurso alegando que ambos tienen residencia en España, que en España han otorgado escritura pública de capitulaciones matrimoniales y que para su inscripción y validez es imprescindible la previa inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 1333 del Código Civil, 2, 15, 16 y 77 de la Ley del Registro Civil (L.R.C.), 66, 68 y 266 del Reglamento del Registro Civil (R.R.C.) y las resoluciones de 6-1^a de noviembre de 2002, 8-10^a de febrero y 6-2^a de mayo de 2010, 3-2^a de mayo y 2-3^a de noviembre de 2001.

II.- En este caso concreto la promotora, eslovena de nacimiento y de nacionalidad sueca según propia manifestación, presentó escrito, con fecha 23 de diciembre de 2005, en el que solicitaba la homologación (sic) de su matrimonio celebrado en Cuba el 3 de noviembre de 2004 con un ciudadano cubano. El Magistrado Juez Encargado dictó providencia, para información a la interesada, en la que concluía que no procedía la inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español, ya que no había tenido lugar en España y no afectaba a ciudadanos españoles. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 15 L. R. C. dispone que “en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros.”, añadiendo en un segundo párrafo “En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español.”

Visto lo anterior no cabe sino confirmar la providencia impugnada porque no concurre ninguna de las condiciones que establece el párrafo primero del transcrito precepto para que el referido matrimonio pueda ser objeto de inscripción en el Registro Civil español. Tampoco concurren las previstas en el segundo párrafo, pues las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los interesados en escritura pública no es hecho que tenga que causar inscripción marginal que, a su vez, requiera una inscripción principal del matrimonio (cfr. Art. 2 L.R.C.). Las capitulaciones son objeto de indicación pero no de inscripción (cfr. Art. 77 L.R.C.).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia impugnada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (75ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Consular General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

HECHOS

1.- Don J-D. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 12 de mayo de 2010, presentó ante el Registro Consular General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de abril de 2010 en Colombia con Doña J-M. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2011 el Juez Encargado del Registro Consular General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 16 de enero de 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere e después la nacionalidad española, con fecha 16 de septiembre 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir ala prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley

extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así existen contradicciones respecto de determinados datos básicos personales y familiares como cuando iniciaron su relación él declara 13 de junio de 2005 y ella 13 de junio de 2006, el Sr. Á. declara que su pareja trabaja en una cadena de supermercados y ella dice que no está trabajando, la Sra. E. no responde a la pregunta de si su pareja ha tenido relaciones anteriores y él dice que cuatro y que ella dos, desconoce la interesada la profesión o actividad laboral de su pareja, él declara que no tiene ninguna fobia ni su pareja tampoco mientras que ella dice que él tiene fobia a las culebras y ella a las alturas. Por otra parte existe un desconocimiento de los gustos, aficiones y costumbres como que él no contesta a la pregunta de la bebida preferida de su pareja y ella declara Coca-cola.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (116ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo española, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del Art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña H. nacida en Marruecos el 1 de enero de 1951 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, el 5 de marzo de 1973, con Don D-B. con apellido M. nacido en Marruecos en 1927 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de matrimonio expedida con fecha 2004 y extracto de partida de nacimiento de la interesada

2.- La Encargada dicta auto, con fecha 19 de junio de 2007, denegando la inscripción solicitada ya que los documentos aportados son dos actas testificales de continuidad de matrimonio, una de fecha 26 de marzo de 2004 en la que los testigos afirman que existen lazos conyugales desde al menos 8 años antes, es decir 1996, y otra de diciembre de 2006, donde no se certifica sobre el acto de celebración del matrimonio, donde se celebró, la hora o autoridad competente, sino que los interesados confirman sus lazos matrimoniales acompañados de testigos, por lo que no es posible determinar si se cumplieron los requisitos específicos para su validez al no acreditarse los mismos.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando acta extendida el 31 de julio de 2007 recogiendo declaración del promotor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso la promotora de origen marroquí y nacionalidad española, adquirida por residencia en el año 2007, solicita inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en el año 1973, según propia manifestación, sin embargo la inscripción que es denegada por la Encargada del Registro Civil Central por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en el año 1973.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual se aportan dos documentos expedidos por las autoridades marroquíes identificados como “copia de acta de matrimonio”, uno de fecha 16 de marzo de 2004 y otro de diciembre de 2006, en el primero se menciona que los testigos confirman lazos conyugales entre los interesados desde hace más de ocho años, y en el segundo se menciona que los dos esposos han comparecido ante los notarios y han confirmado sus lazos matrimoniales y que los testigos han declarado conocer a los dos esposos. No se certifica la autoridad que celebró el matrimonio, hora, lugar, etc. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. Art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento, sin que el documento aportado en fase de recurso sirva para subsanar las carencias de los anteriores respecto a la acreditación fehaciente del hecho que se pretende inscribir.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (118ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- El 24 de noviembre de 2008 el Sr. F-A. de nacionalidad dominicana, nacido en L de C. (República Dominicana) el 2 de mayo de 1962, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 1 de febrero de 2004 en su población natal, según la ley local, con Doña A-A. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L de C. (República Dominicana)

el 11 de diciembre de 1949. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propio, acta de nacimiento inextenso y declaración jurada de estado civil anterior al matrimonio realizado después de su celebración ante notario dominicano y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, DNI y pasaporte.

2.- El 16 de septiembre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil de Madrid el 4 de febrero de 2010.

3.- El 12 de mayo de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto resolviendo denegar la inscripción solicitada, por haber alcanzado la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no puede fundamentarse en la inexistencia de relaciones previas porque, tal como manifestaron los propios interesados cuando se les preguntó por ello, mantienen relación sentimental continuada desde hace más de nueve años y que, si bien la no convivencia en contra de su voluntad les impide conocer los detalles nimios del día a día, en las cuestiones significativas y de vital importancia coincidieron sin fisuras y aportando, como prueba documental, fotografías.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 27-5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª y 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 24-5ª y 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009; 22-8ª de julio, 23-20ª de septiembre y 22-2ª de noviembre de 2011, y 30-5ª de marzo, 19-1ª y 27-1ª de abril, 25-27ª de octubre y 4-7ª de diciembre de 2012.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 1 de febrero de 2004 entre dos ciudadanos dominicanos, uno de los cuales ha adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de noviembre de 2007. El Encargado del Registro Civil Consular, estimando que las audiencias reservadas practicadas ponen de manifiesto que se trata de un negocio jurídico simulado, acuerda denegar la transcripción mediante auto de 12 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en

el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. Art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9.1 CC). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público.

Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aún cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. Art. 12.3 CC), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente,

en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aún cuando en el escrito de recurso se alega que erraron en detalles nimios del día a día y coincidieron sin fisuras en las cuestiones significativas y de vital importancia, lo cierto es que en sus declaraciones se advierten contradicciones que denotan un nulo conocimiento de datos personales y familiares básicos que difícilmente se justifica tras seis años de matrimonio. Así, discrepan sobre la profesión y el empleo actual de ella, si vive sola o comparte piso, si es fumadora o no fumadora; él ignora si la vivienda de ella es propia o alquilada, su jornada laboral, el nombre de su mejor amiga/o..., le atribuye “dos hijos”, en tanto que ella declara que a la boda asistieron “dos de sus hijos” y, de sus hermanos, dice que conoce a uno al que él llama doctor R. y que cree que tiene dos más; y ella, por su parte indica que él, padre de cuatro hijos y abuelo de un nieto de cuatro años -nacido, por tanto, cuando ya son cónyuges- no tiene hijos. Acerca de sus proyectos de futuro, los dos señalan que vivirán en España, explicando él que ella es española y condicionándolo ella a que a él le den “los papeles”, y él añade que proyecta trabajar en la construcción y se dice sabedor de que la inscripción del matrimonio le permitiría salir de su país y residir en España, comentando seguidamente que obtener un contrato de trabajo es más difícil.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. Art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (157ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

HECHOS

- 1.- Don J.-R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 16 de septiembre de 2010, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de enero de 2006 en Colombia con Doña O.-C. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 12 de abril de 2011 el Juez Encargado del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.
- II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 16 de enero de 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere e después la nacionalidad española, con fecha 16 de septiembre 2010.
- III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así existen contradicciones y discordancias como la de quien propuso el matrimonio él dice los dos y ella que él, no coinciden respecto de los familiares que acudieron a la boda, respecto de quien propuso y donde el matrimonio él dice que fue en el año 2006 en Colombia y ella en el año 2005 por teléfono, la Sra. D. declara que su pareja tiene alguna alergia concretamente al cerdo mientras que él no lo menciona, la interesada declara que su pareja no tiene profesión y él dice que es pintor, desconoce también los ingresos que percibe el Sr. C. mensualmente.

Por otra parte existe un desconocimiento sobre los gustos, costumbres y aficiones de la pareja, no coinciden sobre las bebidas preferidas de cada uno, ni sobre que las cosas les gusta comprar cuando salen. Finalmente el Sr. C. declara que quieren casarse porque quieren vivir en España.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (23ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

- 1.- Doña A-L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 26 de enero de 1980 con Don J-U. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas los certificados de nacimiento de sus dos hijas.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.
- II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256-3º R.R.C.).
- III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (26 de enero de 1980), el interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. Art. 9-1 CC.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en la Colombia el 26 de enero de 1980 entre Don J-U. y Doña A-L.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (24ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de septiembre de 2005 con Don J-I. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de abril de 2011 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas los certificados de nacimiento de sus dos hijos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (Art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (17 de septiembre de 2005), el interesado obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. Art. 9-1 CC.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre

ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en la Colombia el 17 de septiembre de 2005 entre Don J-I. y Doña P.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (32ª)

IV.4.2- Matrimonio celebrado por ciudadanos extranjeros ante Consulado extranjero en territorio español

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la normativa española sobre capacidad matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante solicitud fechada el 9 de abril de 2010, Doña M. de nacionalidad española desde el día 21 de septiembre de 2009, nacida en B-L. (Marruecos) el 8 de septiembre de 1980, y Don M. de nacionalidad marroquí, nacido en L, S. (Marruecos) el 1 de enero de 1965 solicitaban la transcripción de matrimonio celebrado según ley marroquí ante el Consulado del Reino de Marruecos en Algeciras (Cádiz) el día 8 de marzo de 2004. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio, certificación literal de nacimiento y DNI de la promotora; y del promotor, copia literal de acta de nacimiento y pasaporte marroquíes.

2.- Ratificados los interesados, fueron citados en su lugar de residencia (M) para celebrar audiencias reservadas, tras las cuales, y previo informe del Ministerio Fiscal, el Sr. Magistrado-Juez del Registro Civil de Algeciras (Cádiz), dictó Auto denegatorio de la pretensión formulada por los interesados, aduciendo como fundamento que, al no haberse tramitado expediente previo de capacidad matrimonial entre los solicitantes, existían a juicio del Encargado, dudas sobre la disolución de vínculos anteriores.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal - que interesó la inscripción del matrimonio de los interesados, si bien en el Registro Civil Central y no en el de Algeciras - y

el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 11, 49 y 78 del Código civil; 2, 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 85, 256 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; 14-1ª de enero de 2003, 2-4ª de junio de 2004, 14-2ª de junio de 2005, 1-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008, 31-5ª de marzo y 3-3ª de julio de 2009 y 9-16ª de septiembre de 2010.

II.- Conforme establece el artículo 49-II del Código civil cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. Art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. Art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Por analogía, puede entenderse que la previsión llevada a efecto por el Código Civil podría ser válida también respecto a los matrimonios celebrados ante representaciones diplomáticas acreditadas en territorio español, conforme a la ley del respectivo Estado.

III.- Pero no es éste, sin embargo, el supuesto que se plantea en el caso de los ahora recurrentes, puesto que, en el momento en el que se celebró el matrimonio (día 8 de marzo de 2004), ninguno de los dos contrayentes ostentaba la nacionalidad española, habiéndola obtenido la promotora con carácter posterior, el día 21 de septiembre de 2009. No era necesaria, por tanto, la instrucción de un expediente de capacidad matrimonial, ni siquiera la práctica de las audiencias reservadas a los interesados, sino tan sólo la comprobación de que los documentos extranjeros que daban fe de la celebración efectiva del matrimonio ante autoridad extranjera se hallaban presentes en el expediente y no ponían de manifiesto la existencia de otros impedimentos que justificaran la denegación de la inscripción en registro civil español, como podía ser el de ligamen previo.

IV.- No existiendo pruebas fehacientes ni otras circunstancias que permitan hacer pensar en tales impedimentos, no se considera ajustada a derecho la fundamentación del Auto impugnado que vinculaba la denegación de la inscripción solicitada al hecho de que no existiera un expediente previo de capacidad matrimonial.

V.- Por último, respecto a la precisión realizada por el Ministerio Fiscal, en su informe sobre el recurso, respecto a la competencia para realizar la inscripción, competencia que, recordemos, atribuía al Registro Civil Central, y no al Registro Civil de Algeciras, esta Dirección General no puede compartir tal criterio. Y ello así puesto que la competencia para practicar tales inscripciones entre los distintos Registros españoles, viene determinada por el artículo 16 de la misma Ley del Registro Civil que, partiendo de un principio general de territorialidad,

impone la inscripción de los matrimonios en el Registro en cuya circunscripción territorial tiene lugar su celebración.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de Algeciras el matrimonio celebrado el 8 de marzo de 2004 ante el Consulado marroquí en la misma localidad entre Don M. y Doña M.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Algeciras.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (81ª)

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogota (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-Y. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 09 de julio de 2010, presentó ante el Registro Civil Consular hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 04 de febrero de 2010 en Colombia con Don C- A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 14 de abril de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Cuba el 5 de diciembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 07 de julio 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. Art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (Art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. Art. 386

L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. Art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. Art. 9 nº 1 CC.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. Art. 45 CC.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. Art. 12 nº 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. Art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución .

Así declaran conocerse desde el año 1996 aunque inician su relación el 24 de diciembre de 2006, la Sra. G. dice que ha viajado a Colombia cuatro veces casi siempre por navidad en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 mientras que el Sr. G. declara cuatro viajes el 24 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, noviembre de 2009 y septiembre de 2010, la interesada dice que acudió un hermano suyo a la boda mientras que él no lo menciona, no coinciden respecto de cuando deciden casarse ella dice en 2008 en casa de su madre y él en el 2009 en su casa, desconoce el interesado la dirección de correo electrónico de su esposa, ignora la interesada si su pareja usa maquinilla manual o eléctrica dice él que los dos eléctrica declara ella que piensa tener dos hijos y sus nombres serán A y C mientras que él señala los que Dios quiera. Finalmente ambos declaran que no han convivido con anterioridad a la boda.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (30ª)

IV.4.2- Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

Aportado en vía de recurso documento para acreditar el hecho que se pretende inscribir, se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se continúe el procedimiento y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración las nuevas diligencias que, en su caso, se practiquen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mostoles (Madrid) el 15 de marzo de 2005 Don M- de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de diciembre de 1995 y nacido en D-A. (Marruecos) el 1 de enero de 1942, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, con Doña M-T. de nacionalidad marroquí, nacida en Marruecos en el año 1944. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta testimonial de confirmación de matrimonio levantada el 24 de septiembre de 1996 e impreso de declaración de datos; propia, volante individual de empadronamiento en M. Documento Nacional de Identidad y certificación literal de nacimiento; y volante de empadronamiento individual en M. y permiso de residencia de la interesada. Posteriormente la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Mostoles dispuso la remisión de lo actuado al Central.

2.- El 22 de mayo de 2006 el Registro Civil Central interesó del de Mostoles que se requiriera a los promotores certificado literal de matrimonio debidamente legalizado y traducido. El 3 de enero de 2007 compareció el interesado manifestando que ya había entregado el documento del matrimonio. El Registro Civil reiteró el requerimiento a lo que contestó el Sr. El B. solicitando la devolución de los documentos originales para tramitar en Marruecos un nuevo certificado del matrimonio.

3.- El 17 de abril de 2007 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no se ha aportado certificación que reúna las condiciones exigidas por el artículo 256-3º RRC tratándose de una declaración testifical de continuidad de un matrimonio celebrado en 1960.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevo plazo para aportar nueva documentación y que su pareja lleva 10 años conviviendo con él en España, situación que ha sido reconocida por otras autoridades españolas ya que tiene permiso de residencia y es beneficiaria de la Seguridad Social por su relación familiar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- Con posterioridad al recurso el promotor presenta un nuevo acta de confirmación de matrimonio, expedida el 6 de marzo de 2008, basada en una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Alhucemas que confirmaba los lazos matrimoniales. A fin de tener todos los elementos de juicio este Centro Directivo requirió del interesado la aportación de la propia sentencia, en ella, dictada el 24 de enero de 2008, el Tribunal "confirma los lazos matrimoniales entre Don M. nacido en 1942 hijo de M. y de M. y Doña M. nacida en 1944 hija de M-B. y de F. desde el 01.01.1960. y que dicha relación matrimonial continua hasta el día de la fecha"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 80 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. Art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 CC). . Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si

concurrir los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. Art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (Art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- En este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio, celebrado en Marruecos en el año 1960, entre un ciudadano actualmente español, de origen marroquí y de dicha nacionalidad en el momento del matrimonio y una ciudadana marroquí. Dado que el acuerdo denegatorio está basado en la no acreditación del hecho, habida cuenta que la documentación aportada no se refería a la propia celebración del matrimonio sino que recogía declaraciones testificales que confirmaban el mismo y su continuidad en el tiempo, y a la vista de la documentación aportada durante la tramitación posterior al recurso presentado, fundamentalmente al sentencia requerida al interesado por esta Dirección General, parece apropiado que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno a fin de que por el Encargado se examine lo aportado, se ordenen las diligencias que estime oportunas para disponer de los elementos necesarios y dicte una nueva resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto la resolución apelada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que sea examinada la documentación aportada en fase de recurso y, previas las diligencias que el Encargado del Registro Civil estime oportunas y oído el Ministerio Fiscal, se dicte nueva resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España

IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (31ª)

IV.5.1-Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. Art. 52 C. c), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2º.- Se deniega la inscripción porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 C. c).

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez-Sustituta Encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

HECHOS

1.- Don F. nacido en B. (A) el día 15 de abril de 1945, y de nacionalidad española y Doña M^a R. nacida en B. (B) el día 4 de agosto de 1957, y de nacionalidad española, presentan, con fecha 2 de enero de 2009, solicitud para contraer matrimonio civil, solicitando se celebre "in artículo mortis", dada la gravedad de la enfermedad que afecta al promotor. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento, documento nacional de identidad y documentación médica del promotor extendida por el Hospital de S. en el que está ingresado; y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con inscripción marginal de divorcio del año 1996, volante de empadronamiento y documento nacional de identidad de la interesada.

2.- Se celebra el matrimonio en el Consorcio sanitario P-T. de S. el 05 de enero de 2009, ante la Juez Encargada del Registro Civil asistida por la Secretaria del mismo, con presencia de los promotores como contrayentes y dos testigos. Se levanta acta en la que se hace constar que se acuerda la inscripción del matrimonio en el Registro previa comprobación de la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la celebración del mismo. El interesado falleció el 7 de febrero de 2009.

3.- Con posterioridad a la celebración la promotora declara bajo juramento ante el Registro su estado civil de divorciada. Comparece con fecha 08 de enero de 2009 la madre de la promotora como testigo en el expediente. Consta en la documentación testimonio de la entrevista llevado a cabo por el médico forense al Sr. G. El Ministerio Fiscal a la vista de lo declarado por el promotor emite un informe desfavorable a lo solicitado. La Encargada, mediante auto de fecha 9 de enero de 2009, dispone que no ha lugar la inscripción del matrimonio civil celebrado "mortis causa", ya que concurre en el mismo un motivo de nulidad del artículo 73.1 del Código Civil por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial a la vista de los motivos del matrimonio declarados por el contrayente.

4.- Notificada la promotora, los interesados mediante representante legal interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que si existe relación de afectividad entre los solicitantes y la prueba es que la Sra. R. cuida del interesado que por su enfermedad es absolutamente dependiente.

5.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y El Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la confirmación del auto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 52, 61, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de

enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. Art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. Art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. Arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 05 de enero de 2009, en peligro de muerte, entre un hombre de 63 años y una mujer de 51, ambos españoles y en la declaración realizada por el interesado ante el médico forense del Registro Civil puede apreciarse la finalidad perseguida con el matrimonio. El interesado manifestó en el hospital que la finalidad de contraer matrimonio con la interesada es que ella se quedara con todos sus bienes. Así tras determinar el forense que el interesado responde bien a las preguntas sobre donde se encuentra, su fecha y lugar de nacimiento, los trabajos que ha realizado, etc., le cuestiona sobre su relación con la interesada, prima lejana, a la que él llama M. aunque cree que se llama Mª de los Á. y su primer apellido es S. cuando este es su segundo apellido y su nombre es Mª del R. También señala que desea contraer matrimonio con su prima para dejarle todos los bienes, que no mantiene una relación de afectividad con su prima y que con el matrimonio quiere dejarle sus bienes. Por lo que tanto se deduce que la única finalidad del matrimonio es que a la interesada le quede la pensión de viudedad, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, que por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

IV.6.- Capitulaciones matrimoniales

IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (97ª)

IV.6.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del Art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2006, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según ellos en 1984 con Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia del acta de reconocimiento mutuo del matrimonio (según este acta el matrimonio es de 1982), certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aportaran certificación de matrimonio. Los interesados aportan un acta de confirmación de matrimonio.

3.- Mediante acuerdo de fecha 9 de agosto de 2010, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que la inscripción exige que no haya dudas sobre el hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, tal como se preceptúa en el artículo 23 de L.R.C. y 256 del R.R.C., exigiéndose en el artículo 258 del Reglamento del Registro Civil que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio. En este caso la certificación original de matrimonio aportada, no constituye una verdadera acta de la celebración del matrimonio, pareciendo más una confirmación que una unión que los interesados se limitan a manifestar que continúa y dan validez, sin que constituya prueba de la celebración del acto solemne del matrimonio, ante qué autoridad tuvo lugar y en presencia de qué testigos, qué día y en qué lugar.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados, el interesado, de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2006, y la interesada de nacionalidad marroquí, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, en 1982, según la documentación aportada, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según dicen ellos, en Marruecos en 1984 y según la documentación aportada en 1982.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “copia del acta de reconocimiento mutuo del matrimonio”, y posteriormente un “acta de confirmación del matrimonio”, donde se dice “confirman que los interesados están casados desde 1982”. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. Art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.7.- Competencia

IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (95ª)

IV.7.1-Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto de la juez encargada del Registro Civil de Cádiz

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cádiz el 14 de julio de 2010, Don P. nacido en España y de nacionalidad española y Don E-T. nacido en Guatemala y de nacionalidad guatemalteca, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del contrayente guatemalteco; los volantes de empadronamiento aportados se expiden el 9 de junio de 2010, figurando los interesados empadronados en la Calle C. nº 1 de C.

2.- Los interesados habían instado un expediente de autorización de matrimonio en La L. de la C. tramitado el mismo, el encargado del Registro Civil de dicha ciudad, deniega mediante auto de fecha 2 de marzo de 2010, la autorización del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, a la vista de las respuestas que se dan en las audiencias reservadas practicadas a los interesados.

3.- A la vista de lo expuesto anteriormente, los interesados con fecha 14 de julio de 2010, presentan una nueva solicitud de matrimonio en el Registro Civil de Cádiz, aportando los certificados de empadronamiento en la calle C. nº 1 de dicha ciudad. Es de destacar que este piso está ocupado por Don R-A. quien personado en el Registro Civil de Cádiz el 20 de julio de 2010 prestó declaración como testigo, manifestando que él empadronó a los promotores en su domicilio para poder prestarles ayuda, y donde se alojaron durante un mes, los interesados abandonaron dicho domicilio, lo cual extrañó al señor C. teniendo en cuenta que uno de los contrayentes es menor de edad aunque emancipado, el señor C. declara que no quiere verse involucrado en casos de matrimonios de conveniencia.

4.- Se interesa por el Ministerio Fiscal la práctica de diligencias para determinar con precisión la residencia efectiva de los interesados; la policía local de C. mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2010, informa que personados en la Calle C. nº 1 3º, los actuales inquilinos de esa vivienda y los vecinos manifiestan que no conocen a los interesados.

5.- Los interesados comparecieron nuevamente ante el Registro Civil de Cádiz aportando padrones municipales correspondientes a la calle B-A. nº 6 letra A, estos padrones están datados de fecha 22 de diciembre de 2010. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio por falta de competencia territorial del Registro Civil de Cádiz. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2011, la encargada del Registro Civil de Cádiz, autoriza la celebración del matrimonio.

6.- Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal, éste interpone recurso alegando la falta de competencia del Registro Civil de Cádiz para autorizar el matrimonio dado que los promotores viven en La L. de la C.

7.- Notificados los interesados de la interposición del recurso interpuesto, la juez encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, español y guatemalteco, obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de C. cuando los interesados viven según los certificados de empadronamiento en La L de la C.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. Art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. Art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados y en consecuencia, cabe confirmar que el empadronamiento en C. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto, por el Ministerio Fiscal, y revocar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en Cádiz.

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (35ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque dicha renuncia consta expresamente en el acta suscrita por la promotora ante el encargado del registro.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid, Doña V-E. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento practicada en España tras haber adquirido la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que no renuncia a su anterior nacionalidad ecuatoriana, al contrario de lo que se consignó en dicha inscripción. Constan en el expediente, entre otros documentos, los siguientes: resolución de concesión de la nacionalidad española de 7 de octubre de 2009, acta de juramento o promesa ante el encargado del registro donde consta la renuncia expresa de la compareciente a su nacionalidad anterior e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad anterior.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 1 de marzo de 2010 denegando la rectificación solicitada porque en el acta suscrita por la promotora en el momento de comparecer ante el registro para el trámite de jura o promesa consta expresamente que la compareciente renunció a su anterior nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca tuvo intención de renunciar a su nacionalidad ecuatoriana anterior al adquirir la española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo

de 1995, 16-2ª de octubre de 1998, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006 y 12-5ª de diciembre de 2011.

II.- Pretende la promotora, ecuatoriana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, que se rectifique su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español para hacer constar que no renuncia a su nacionalidad anterior, ya que nunca tuvo intención de hacerlo aunque, por error, así figure en el acta de comparecencia ante el registro. La encargada dictó resolución denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94.1 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción”, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en el acta de comparecencia en el registro para adquirir la nacionalidad española formalizada ante el encargado correspondiente, consta la declaración de acatamiento de la Constitución y demás leyes españolas por parte de la interesada “con renuncia expresa” a la nacionalidad que ostenta, por lo que no ha habido error al transcribir su contenido. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este último extremo, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues el informe emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

IV.- En cualquier caso, es cierto que los nacionales de países iberoamericanos quedan a salvo de la obligación de renunciar a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC) como requisito necesario para la validez de la adquisición de la nacionalidad española y la renuncia es un acto de disposición que requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar y que su manifestación o exteriorización tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, sin que pueda presumirse. Pues bien, lo cierto es que, a la vista de la documentación disponible, así es como ha sucedido en este caso y el posible error de la interesada al suscribir el acta no es excusable en tanto que la advertencia de que la renuncia no es exigible para los naturales de países iberoamericanos consta expresamente al dorso del traslado de la resolución de concesión de la nacionalidad española.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (44ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de abril de 2008 en el Registro Civil de Telde, Doña A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción en el Registro Civil de Las Palmas para hacer constar que la correcta es el 5 de mayo de 1971 y no el 5 de abril, como erróneamente se consignó. Adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: DNI, inscripción de nacimiento de la promotora el 5 de abril de 1971 practicada en el Registro Civil de Las Palmas, certificado de bautismo donde consta que la interesada nació el 5 de mayo de 1971 y documento resumen de los datos de un parto ocurrido el 5 de mayo de 1971.

2.- Desde el Registro Civil de Telde se solicitó al Archivo Judicial Territorial de Las Palmas testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día, diligencia que no pudo ser cumplida al informar el Archivo General que no consta en sus registros tal declaración. Remitido el expediente al Registro Civil de Las Palmas, competente para su resolución, con informes desfavorables tanto del ministerio fiscal como de la encargada de Telde, la encargada del registro de destino dictó auto el 19 de octubre de 2009 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la fecha correcta es la que figura en la partida de bautismo y en el certificado médico de alumbramiento, la misma que también aparece en el libro de familia de los padres de la interesada cuya copia se adjunta al expediente junto con el escrito de recurso.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del dato correspondiente al mes en que ocurrió dicho nacimiento. La encargada del registro dictó auto denegando la solicitud por no considerar acreditado el error invocado. Dicho auto constituye el objeto del recurso.

III.- Es doctrina constante de este centro directivo que el dato sobre la fecha de nacimiento consignada en una inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (Art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además, los únicos documentos aportados por la recurrente en prueba del error que alega son la partida de bautismo y un duplicado del libro de familia de sus padres donde consta que nació en mayo, lo que de ningún modo prueba que deba ser esta la fecha a tener en cuenta y no la que figura en el Registro. Y, en lo que se refiere al

parte médico de nacimiento aportado, se trata de un documento que da cuenta de un parto ocurrido el 5 de mayo de 1971 sin más datos adicionales que la hora de nacimiento y el nombre del médico que asistió al mismo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (45ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del segundo nombre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el ministerio fiscal contra resolución del encargado del Registro Civil de Santa María de Guía de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa María de Guía, Don E-C. mayor de edad y con domicilio en G. (Las P), solicitaba la rectificación del segundo nombre que consta en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su hija Mónica-Ester alegando que el correcto es Mónica-Esther. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor, inscripción de nacimiento de Mónica-Ester . nacida el 27 de agosto de 1991, partida de bautismo de Mónica-Esther . copia del libro de familia, pasaporte y certificado de empadronamiento de la interesada, copia de la declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y certificado de empadronamiento del promotor.

2.- Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2010 autorizando la rectificación solicitada por considerar acreditada la evidencia del error en confrontación con otra certificación que da fe del hecho objeto de la pretensión.

3.- Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso alegando que la certificación eclesiástica aportada no puede justificar la rectificación pretendida, que no se ha acreditado la evidencia del error por confrontación con otra certificación que dé fe del hecho correspondiente y que no se ha oído a la propia interesada, ya mayor de edad en el momento de la solicitud efectuada por su padre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de Santa María de Guía remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003,

3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Solicita el promotor la rectificación del segundo nombre de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que el correcto es Esther y no Ester, como se hizo constar. El encargado del registro estimó la petición por considerar acreditado el error y recurre el ministerio fiscal alegando que no hay otra certificación que de fe de la existencia del error invocado y que no se ha oído a la interesada, mayor de edad en el momento de la solicitud.

III.- En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que estos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (Art. 92 LRC). Sin embargo, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo (arts. 93 y 94 LRC) por razón de concordancia del Registro con la realidad. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (Art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la ley. En este caso, sin embargo, no resulta acreditado que se produjese error alguno al practicar la inscripción en el Registro Civil, pues a pesar de que, en efecto, se aprecia una corrección manuscrita del nombre de la nacida en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción, lo cierto es que dicho cuestionario está firmado por la declarante y si dicha corrección se hubiera producido sin conocimiento de esta última después de haber firmado el documento, lo lógico hubiera sido plantear un recurso contra la calificación del encargado cuando se notificó la inscripción finalmente practicada y no esperar diecinueve años para invocar la existencia de un error. En lo que se refiere a la partida de bautismo, obviamente, no da fe a efectos civiles de que el nombre correcto es el que se impuso canónicamente y, por último, como señala el ministerio fiscal, siendo la interesada mayor de edad en el momento de la presentación de la solicitud, esta no debió ser admitida sin que constara su consentimiento o el otorgamiento de un poder de representación al promotor.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa María de Guía (Gran Canaria).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (104ª)

VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del apellido materno del interesado en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia) en fecha 2 de noviembre de 2005 Don E. P. I. de nacionalidad española, nacido en R de Y. (Rusia) el 13 de noviembre

de 1963, expone que en su inscripción de nacimiento se padeció el error de consignar el segundo apellido que consta en vez del correcto Pérez, toda vez que su madre se llama V. Pérez, y solicita que se rectifiquen sus inscripciones de nacimiento y de matrimonio y la de nacimiento de su hijo. Acompaña la siguiente documentación: DNI, certificación literal de las tres inscripciones cuya rectificación pretende, volante de empadronamiento en S. (B) y testimonio de certificado de nacimiento ruso.

2.- El Ministerio Fiscal informó que, sin perjuicio de que la madre del interesado pudiera haber adquirido por matrimonio el apellido Pérez, no se estima suficientemente acreditado el error denunciado; requerido por el Encargado a fin de que aporte certificado de nacimiento de su madre debidamente legalizado y traducido, el solicitante presenta certificación literal de nacimiento de V. Pérez K. y, dada la nueva documentación aportada, el Ministerio Fiscal no se opone a la rectificación instada. El 28 de junio de 2006 el Juez Encargado del Registro Civil de Getxo informa en sentido favorable y dispone la remisión de lo actuado al Central.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe de conformidad y el 12 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que I-hija de I- es el patronímico y no el apellido de su madre, que de soltera se apellidaba K. y al casarse añadió el apellido Pérez, y que por ello solicitó la rectificación del error y el cambio de su segundo apellido, I, por K.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron al Encargado dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende el solicitante que sea rectificado el segundo apellido, I. que consta en su inscripción de nacimiento, practicada en febrero de 1994 tras adquirir la nacionalidad española por opción, exponiendo que se padeció un error, toda vez que su madre se apellida Pérez. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, dispuso que no ha lugar a rectificarlo mediante auto de 12 de agosto de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. Art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley.

IV.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. Art. 92 LRC) y, obviamente, es necesario que quede acreditada la existencia en el Registro del error cuya rectificación se pretende. En este caso no ha sido probado el error invocado puesto que, requerido el promotor a fin de que aporte certificado de nacimiento de su madre debidamente legalizado y traducido, presenta inscripción en el Registro Civil español de V. Pérez K. cuya identidad de persona con V. I. que, sin ninguna otra mención de identidad, consta como madre en su inscripción de nacimiento, no queda acreditada. A mayor abundamiento, el interesado aduce

ahora que el apellido que debe de consignarse en sustitución del que dice erróneo es K. modificando su petición inicial de que conste Pérez y planteando una cuestión nueva cuyo examen no procede, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida (cfr. Art. 358, II RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (109ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Acreditada la existencia del error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del abuelo paterno de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- En comparecencia en al Registro Civil de Zaragoza en fecha 6 de abril de 2010 el Sr. F-H. mayor de edad y domiciliado en dicha población, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción de nacimiento de E-L. nacida en Z. el ... de ... de 2002, exponiendo que consta como nombre de su abuelo paterno E-Elisardo, en vez de E-Lizardo que es lo correcto. Acompaña la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de E-L. con anotación marginal de que ha sido declarada con valor de simple presunción española de origen e inscripción marginal de reconocimiento por el promotor y testimonio del NIE de este. Ratificado el promotor, la Juez Encargada acordó instruir expediente gubernativo sobre rectificación de error y que a él se una testimonio de los documentos que obran en el expediente de reconocimiento, con el resultado de que el acta de comparecencia firmada por el interesado en fecha 14 de marzo de 2003 expresa que es hijo de E-Elisardo.

2.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que de la documentación aportada no queda acreditada la existencia del error denunciado, se opuso a lo solicitado y el 19 de mayo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación interesada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado exponiendo nuevamente que el error denunciado existe y aportando, como prueba documental, copia de su cédula de ciudadanía ecuatoriana y de certificado español de permisos concedidos por la Unidad de Españoles y Extranjeros de la Dirección General de la Policía.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de la nueva documentación aportada se desprende el error en la inscripción de nacimiento, se adhirió al recurso y seguidamente la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita el promotor la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad del nombre de su padre, abuelo paterno de la inscrita, exponiendo que consta que se llama E-Elisardo cuando lo correcto es E-Lizardo. La Juez Encargada, estimando no acreditado el error, puesto que él mismo, en la comparecencia de reconocimiento de filiación, dio como nombre de su padre el que consta en la inscripción de nacimiento de la menor, acordó que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 19 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III.- Aun cuando, en materia de errores registrales, la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo (arts. 93 y 94 LRC) siempre que quede acreditada la existencia del error del Registro cuya subsanación se pretende, lo que, a la vista de la documentación inicialmente aportada, no puede afirmarse que suceda en este caso.

IV.- Ahora bien, con el escrito de recurso se han presentado extemporáneamente pruebas que el promotor pudo aportar en su momento y que no debieran ser admitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 358.II RRC. No obstante, el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC), la evitación de dilaciones innecesarias (cfr. Art. 354 RRC) y razones de economía procedimental aconsejan admitirlas y, de su examen, se considera suficientemente acreditado el error denunciado y debe acordarse la correspondiente rectificación, máxime teniendo en cuenta que el dato cuya corrección se pretende no es esencial en la inscripción de nacimiento, que el Ministerio Fiscal se ha adherido al recurso y que de la confrontación con la inscripción de nacimiento del progenitor (cfr. Art. 2 LRC), practicada en fecha posterior a la de presentación del recurso, consta que su padre se llama E-Lizardo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento de E-L. se rectifique el nombre del padre de su padre, en el sentido de que conste que es E-Lizardo y no el consignado por error.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (60ª)

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º.- *Se rectifica de oficio en inscripción de nacimiento el error comprobado en el primer apellido del inscrito y de su padre.*

2º.- *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General acuerda un cambio de apellido que cumple con los requisitos legalmente exigidos.*

3º.- *Cabe la anotación de apellidos distintos conforme a la ley extranjera inscritos en el Registro extranjero.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Méjico.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Méjico en fecha 29 de diciembre de 2005 Doña C-F. mayor de edad y domiciliada en esa demarcación consular, expone que al solicitar el pasaporte español de sus dos hijos menores de edad con los apellidos H Díaz S le notificaron que les consignarán los apellidos Díaz S. que constan en la inscripción del mayor y no los apellidos H. Díaz S. con los que está inscrito el menor y que a este último le van a cambiar el apellido; y solicita que no se rectifique la inscripción del hermano menor, correctamente registrado, sino la del mayor, que es la que contiene error. Acompaña certificaciones literales de nacimiento de .A Díaz S. nacido en L, G. (Méjico) el 14 de abril de 1988, y de G H. Díaz S. nacido en Méjico DF el...de...de 1994.

2.- El 22 de mayo de 2006 el Encargado del Registro Civil Consular, visto que en el acta literal de nacimiento del padre del menor figura una nota marginal de corrección del apellido paterno, que deberá ser "Hano", dictó auto resolviendo que en la inscripción de nacimiento de Á Díaz S. se lleve a cabo la corrección del apellido paterno del inscrito y de su padre, que debe ser Hano y no Díaz.

3.- Notificada la resolución, el interesado, alcanzada ya la mayoría de edad, interpuso por sí mismo recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a que mucho antes de que él naciera su abuelo paterno y sus descendientes fueron autorizados en sede judicial mejicana a usar el apellido "H Díaz" proveniente de los dos, Hano Díaz, de su bisabuelo, en el Consulado no aceptan registrarle como "H Díaz" y que si ahora lo registrarán como "Á Hano S" lo desvincularían de su familia, le crearían una segunda identidad y le ocasionarían múltiples problemas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que, de conformidad con los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 y siguientes del Reglamento, el interesado puede instar expediente de cambio de apellidos a resolver por el Ministerio de Justicia y el Encargado se adhirió al dictamen del Ministerio Fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 34, 38, 41, 53, 55, 57, 58 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 94, 137, 145, 152, 205, 206, 208, 217, 218, 298, 342, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de septiembre de 1995, 12 de abril y 18-2º de septiembre de 1997, 8 de mayo y 19-4ª de octubre de 1999, 11-3ª de abril de 2000 y 12-2ª de febrero, 15-2ª de abril y 17-3ª de septiembre de 2002.

II.- De la documentación aportada y de la recabada por este Centro Directivo en fase de recurso resulta que el interesado, nacido en 1988 de madre española, es inscrito en el Registro Civil español con los apellidos Díaz S. que constan, figurando igualmente que su padre es Á Díaz N. que en noviembre de 1993 se inscribe, por afectar el hecho a un español, su padre, pero sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito, el nacimiento de su abuelo paterno, Á Hano G. que en octubre de 1996 los cuatro hijos del anterior, de madre española, optan por la nacionalidad española y acceden al Registro Civil español con los apellidos H. Díaz N. que expresan sendas inscripciones marginales practicadas en sus respectivas actas de nacimiento mejicanas en virtud de sentencia de 2 de diciembre de 1977, dictada

por el Juzgado Quinto de lo Familiar de México Distrito Federal; que en abril de 1997 es inscrito G. hermano del interesado nacido en noviembre de 1994, con los apellidos H. Díaz S. y finalmente que en julio de 1997, en expediente de rectificación de error promovido por el Canciller del Consulado General de España en Méjico en funciones de Ministerio Fiscal, se dicta por el Encargado auto acordando la corrección del apellido paterno de los cuatro hermanos, en sus inscripciones de nacimiento se practican marginales para hacer constar que el apellido paterno del inscrito y del padre del inscrito debe ser “Hano” y, pese a que, en principio, la inscripción de este acto, que implica cambio de apellido, alcanza a los sujetos a patria potestad (cfr. Art. 217 RRC), en las inscripciones de nacimiento del interesado y de su hermano, no se practica inscripción marginal alguna.

III.- En este contexto se pretende por la promotora, según se desprende del escrito inicial, la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo Á Díaz S. del primer apellido, alegando que lo correcto es H Díaz, tal como consta en la inscripción de nacimiento de G. su otro hijo. El Encargado del Registro Civil Consular, sin pronunciarse respecto a G. resuelve que, según marginal de corrección practicada en la inscripción de nacimiento de su padre, el apellido que le corresponde a Á. es “Hano”. Este auto de fecha 22 de mayo de 2006 constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el propio interesado, alcanzada ya la mayoría de edad.

IV.- Por exigencias del principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC. y 94 RRC) en un expediente se pueden, y se deben, rectificar tanto los errores puestos de manifiesto por los promotores, si quedan debidamente acreditados, como los comprobados de oficio en las actuaciones sin incurrir en vicio de incongruencia en el supuesto de que el resultado del expediente no coincida con la petición del particular. Si, como aquí ha sucedido, se constata que el padre está inscrito con el apellido “Hano”, aunque la inscripción de nacimiento no hace fe de esta mención de identidad, es evidente que el valor legitimador y probatorio de toda inscripción impone que el mencionado apellido trascienda a las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos y, en consecuencia, el auto apelado debe ser confirmado.

V.- El interesado solicita en el escrito de recurso que por este Centro Directivo se reconsidere su caso a fin de que “pueda ser registrado ante la Embajada española con su nombre oficial”, petición que apunta a una voluntad de conservar como primer apellido el que le consta inscrito desde su nacimiento. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC. y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. Art. 365 RRC) y que poderosas razones de economía procesal aconsejan dicho examen, a fin de evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa (cfr. Art. 354 II RRC), puesto que no hay motivos para obligar al interesado a la iniciación formal de un expediente de cambio de apellidos.

VI.- A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta positiva, aunque matizada: si bien se trata de atribuir al interesado un apellido por el que es conocido en la vida social, que le pertenece legítimamente, que proviene también de la línea paterna (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, a mayor abundamiento, llamado a sustituir al apellido “Hano” que resulta de este expediente de rectificación de errores y que, por razones obvias, puede ocasionar problemas e inconvenientes (cfr. arts. 58 LRC y 208 RRC), el apellido ha de inscribirse en la forma “Díaz” que consta en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y no en la forma “H Díaz” que se pretende ya que, de una parte, al extender los asientos no pueden usarse otras abreviaturas que las reglamentariamente admitidas (cfr. arts. 34 LRC y 298.6º RRC) y, de otra, la anteposición de una inicial, que haría confusa la identificación de la persona, no es supuesto contemplado en el artículo 206 RRC al enumerar las modalidades que pueden adoptar los cambios de apellidos. Esta autorización, no exactamente coincidente con lo solicitado, no adolece de vicio de incongruencia porque, si el interesado no estuviera de

acuerdo con ella, bastaría con que la dejara caducar por el transcurso de los ciento ochenta días que para su inscripción establece el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

VII.- Ha de señalarse, por último, que la circunstancia de que un español esté inscrito en un Registro extranjero con otros apellidos, atribuidos según la ley extranjera, es un hecho que afecta a su estado civil y, como tal, susceptible de anotación, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado (cfr. Art. 38.3º LRC). Aunque este asiento tiene valor simplemente informativo y en ningún caso constituye prueba como la proporcionada por la inscripción (cfr. arts. 38 LRC y 137 y 145 RRC), una vez extendida por cualquiera de los títulos que detalla el artículo 152 del Reglamento, la anotación pone en relación el contenido de los Registros español y extranjero y contribuye a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la persona.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del apellido "Hano" que resulta del expediente de rectificación de errores por "Díaz", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Méjico.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (61ª)

VII.1.1.-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Pese a que el error no queda acreditado que fuera imputable al Registro sino al propio progenitor declarante, que lo pone de manifiesto inmediatamente producida la inscripción, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el día 17 de diciembre de 2008 el ciudadano argelino Don M. solicita la rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo varón, menor de edad, Mohame llevada a cabo el día anterior, 16 de diciembre, alegando que el nombre es Mohamed en vez de Mohame que es el que aparece. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, certificación literal de nacimiento en el que figura como nombre del menor Mohame, y como nombre de sus abuelos, tanto paterno como materno, M. El mismo día el peticionario ratificó la solicitud y por la Juez Encargada se acordó incoar expediente sobre rectificación.

2.- El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la solicitud y el 15 de enero de 2009 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, ya que no se acredita que al practicar la inscripción se produjera error alguno a la vista de la declaración de datos para el nacimiento, realizada por el propio promotor como padre del inscrito.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando como prueba certificado de la Embajada de Argelia en España en el que pone de manifiesto que el nombre de Mohamed, acabado en d, es masculino y figura en la nomenclatura de los nombres patronímicos del Registro Civil argelino.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a lo solicitado y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los argumentos jurídicos de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 155 a 162, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª de mayo de 1998, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009.

II.- Solicita el promotor, como progenitor del inscrito Mohame la rectificación del nombre en la inscripción de nacimiento, porque el correcto sería Mohamed. La Juez Encargada, considerando que no se acredita error alguno en la inscripción de nacimiento practicada a partir de la declaración de datos realizada por el propio Sr. K. para inscribir a su hijo dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de fecha 15 de enero de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (cfr. Art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la ley y, aunque en este caso del examen de la declaración de datos del nacido para su inscripción en el Registro Civil se aprecia que no hubo error de transcripción del Registro, si que es muy posible que el error estuviera en la propia declaración llevada a cabo por el Sr. K. el cual inmediatamente después, al día siguiente de la inscripción, apreció la falta de la letra d en el nombre de su hijo y solicitó la rectificación a la forma correcta que es Mohamed, a tenor de la documentación aportada expedida por la Embajada de Argelia.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada-

2º.- Instar del Encargado del Registro que se rectifique la inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre del inscrito es Mohamed y no el consignado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registró Civil de Zaragoza.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (62ª)

VII.1.1-Rectificación de error.

1º) *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.*

2º) *Aplicando criterios de economía procedimental, la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de nombre y autoriza el cambio de Seila por Sheila.*

En el expediente sobre rectificación del nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estella/Lizarra (Navarra) el 13 de octubre de 2008, Doña Seila, mayor de edad y con domicilio en V. (N), solicitaba la rectificación del nombre que consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Logroño alegando que el correcto es Sheila. Adjuntaba la siguiente documentación: Documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificada la promotora, el expediente fue remitido al Registro Civil de Logroño, competente para su resolución, donde, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la inclusión de copia de la declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día por el padre de la interesada, donde aparece el nombre de Seila, el Encargado del Registro dictó auto el 12 de diciembre de 2008 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, por lo que se trataría de un cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución el Fiscal interpuso recurso alegando que el nombre solicitado es la forma más correcta del mismo. Notificada la promotora tanto del auto denegatorio como del recurso presentado por el Ministerio Fiscal, no consta que formule alegación alguna. El Encargado del Registro Civil de Logroño se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59.4º, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 13-1ª, 3ª y 5ª y 22-2ª de enero, 12-1ª y 5ª y 28 de febrero, 1-2ª, 16-1ª y 26-1ª de abril y 9-1ª, 29-1ª y 2ª de mayo y 3-3ª y 7-4ª de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2ª de marzo de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008 y 30-4ª de septiembre de 2010.

II.- El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (Art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la ley. Pero en este caso del examen de la declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil cumplimentada en su día, incluida en el expediente, no resulta acreditado que se produjese un error al practicarla.

III.- Sin embargo, conviene examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del

Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (Art. 365 RRC) y así lo aconsejan razones de economía procesal (Art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV.- Pues bien, el cambio de nombre requiere, en cualquier caso, la concurrencia de justa causa y que no perjudique a tercero (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que la forma solicitada del nombre es más correcta ortográficamente que la que consta inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, porque Seila es incorrecto ortográficamente, siendo su forma correcta Sheila, nombre de origen irlandés que es la que propone la solicitante.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso porque no resulta acreditado error en la práctica de la inscripción.

2º.- Autorizar, por Delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, Seila, por Sheila, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el Art. 217 RRC.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (15ª)

VII.1.1-Rectificación del nombre en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- En fecha 13 de octubre de 2009 don F. y Doña A. mayores de edad y domiciliados en C. (S), comparecen en el Registro Civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo de rectificación de error, exponiendo que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Joana. nacida en C. el ... de ... de 1993, se escribió su nombre en la

forma que consta, en vez de “Johana”, con hache intercalada, que es como ellos querían que fuera. Acompañan la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo en C. copia del DNI de los promotores y de la menor y, de esta, certificación literal de nacimiento e impreso oficial de matrícula en un centro educativo cumplimentado por ella en septiembre de 2009 en el que consigna su nombre en la forma que sus padres aducen correcta. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Sevilla, por su Encargado se dispuso que se aporte de oficio al expediente testimonio del legajo en cuya virtud se practicó la inscripción.

2.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado y el 12 de enero de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla, visto que en la declaración de nacimiento rellenada por el padre se consignó como nombre propio de la hija el que aparece en la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificarla.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso, en escrito que suscribe asimismo la menor, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fue precisamente el funcionario del Registro Civil el que indicó al padre la ortografía del nombre y le informó de la obligatoriedad de escribirlo sin hache, que su hija no se siente en absoluto identificada con el nombre de “Joana” y sí, en cambio, con el de “Johana”, que proviene del hebreo; solicitando que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de la menor y aportando documentación escolar muy reciente a nombre de “Joana” y documentación sanitaria a nombre de “Johana”.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla informó desfavorablemente el recurso, cuyos argumentos no desvirtúan la regulación legal citada en el auto dictado, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Los representantes legales de una menor promueven expediente a fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se rectifique el error consistente en que se escribió su nombre en la forma Joana, en vez de en la forma “Johana” que ellos querían. El Juez Encargado, dado que no se prueba el error denunciado, dispone que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 12 de enero de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. Art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley. En este caso no ha quedado probada la existencia en el Registro del error denunciado puesto que, aportado de oficio al expediente testimonio del legajo en cuya virtud se practicó la inscripción, resulta que el nombre inscrito es exactamente el propuesto por quienes están facultados para elegirlo, tal como acredita el cuestionario para la declaración de nacimiento en el Registro Civil cumplimentada y firmada por los padres.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (16ª)

VII.1.1- Rectificación de error.

1º) *No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.*

2º) *Aplicando criterios de economía procedimental, la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, resuelve un expediente de cambio de nombre y autoriza el cambio de Zaray por Saray.*

En el expediente sobre rectificación del nombre de la inscrita en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Gandia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandia el 12 de enero de 2009, los Sres. O-R. y Mª I. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación del primer nombre de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que el correcto es Saray y no Zaray, como se ha hecho constar. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Gandia de Zaray-N. nacida el ... de ... de 2008 y certificado de empadronamiento familiar.

2.- Al expediente se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día y, una vez ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de marzo de 2009 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando que la grafía correcta del nombre de la menor es Saray y no Zaray.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la solicitud. La encargada del Registro Civil de Gandia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 206 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 13-1ª, 3ª y 5ª y 22-2ª de enero, 12-1ª y 5ª y 28 de febrero, 1-2ª, 16-1ª y 26-1ª de abril y 9-1ª, 29-1ª y 2ª de mayo y 3-3ª y 7-4ª de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2ª de marzo de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008 y 30-4ª de septiembre de 2010.

II.- El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (Art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la ley. En este caso, sin embargo, no resulta acreditada la existencia de error al practicar la inscripción en el Registro Civil por cuanto, tal como se desprende del cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su momento, el nombre finalmente inscrito es el mismo que se consta en dicho documento.

III.- Conviene no obstante examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del

Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta dirección general. Es oportuno considerar este punto de vista porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (Art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan tal examen (Art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV.- Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la presente solicitud, pues, como apunta el ministerio fiscal en su informe, es muy posible que se produjera una confusión por parte de los padres, de nacionalidad ecuatoriana, a la hora de escribir el nombre que deseaban imponer a su hija, de modo que interpretaron, erróneamente, que la letra inicial correspondía en la escritura a una "z" en lugar de una "s", dado que los hablantes de origen hispanoamericano pronuncian ambos fonemas de la misma manera, pero lo cierto es que la forma gráfica habitual del nombre elegido es la ahora solicitada por los promotores del expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso porque no resulta acreditado error en la práctica de la inscripción.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, Zaray, por Saray, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el Art. 217 RRC.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (17ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Procede la rectificación de oficio, aunque la petición del particular fuera otra, del error comprobado en el segundo apellido de la madre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de varios errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Madrid, el Sr. A. mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en España en el sentido de hacer constar que el primer apellido del inscrito y de su padre es R D y no R-D, que el nombre de la madre es L P y no L-P, que el segundo apellido de esta es De R D y no De R-D y que el nombre propio de la abuela materna es Águeda y no Ágeda como por error consta. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en M. el... de... de 2010 de E. hijo de A. y de L-P. ambos de nacionalidad paraguaya; certificado paraguayo del matrimonio celebrado entre A. y L P. certificado de nacimiento de A. y certificado de nacimiento de L P. hija de R y de Águeda .

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de marzo de 2010 acordando la rectificación de los errores invocados excepto en lo referente al segundo apellido de la madre, que debe ser B y no De R D. como se pretende en la solicitud.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que B. era el apellido de soltera de la madre pero que, una vez casada, tomó el apellido del marido, en prueba de lo cual se aporta cédula de identidad civil y pasaporte de la interesada y un certificado del Consulado General de la República del Paraguay en Madrid que acredita que la Sra. L P. es ciudadana paraguaya.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe señalando que el certificado consular aportado identifica a la recurrente pero no excluye que su segundo apellido sea B. sino que únicamente acredita que la interesada, siguiendo una costumbre muy habitual, es conocida con el apellido de su esposo. El expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 17-3ª de septiembre, 4-2ª de noviembre y 11-1ª de noviembre de 2002; 7-2ª y 3ª de marzo, 17-4ª de mayo y 13-1ª de junio de 2003 y 28-4ª de junio de 2005.

II.- Los promotores, de nacionalidad paraguaya, solicitaron la rectificación de varios errores en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en España. El encargado del registro acordó las rectificaciones solicitadas excepto en lo referente al segundo apellido de la madre, dado que, según la inscripción de nacimiento de esta, el que le corresponde es B. y no el que figura en la inscripción del hijo que, en realidad, es el primer apellido de su marido. Contra esta decisión se presentó el recurso examinado alegando que, de acuerdo con la legislación paraguaya, una vez casada, se atribuyó a la esposa el apellido del marido.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Por otra parte, por exigencia del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el error advertido ha de ser corregido de oficio en los términos en que haya resultado comprobado, aunque fuera otra la petición del particular. En este caso, el segundo apellido de la madre no es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento afectada, de modo que, si se prueba la existencia de error, cabe su rectificación por medio de expediente gubernativo. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida

por las demás circunstancias de la inscripción y en este caso, aunque es evidente que la interesada utiliza de hecho como segundo apellido el primero de su marido, lo cierto es que la certificación registral de nacimiento aportada por los propios interesados en prueba de la existencia de los errores invocados atribuye a la recurrente como segundo apellido B. sin que pueda prevalecer sobre dicha inscripción el certificado consular presentado, que únicamente prueba la nacionalidad paraguaya de la interesada y la utilización por su parte del apellido correspondiente a su marido. Todo ello sin perjuicio de que, si se demuestra la atribución efectiva en el Registro Civil paraguayo del apellido pretendido pueda instarse nuevamente la rectificación pertinente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la rectificación acordada de oficio.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (28ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y apellido de la inscrita, de nacionalidad china, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en España.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almoradí (Alicante), el Sr. C. de nacionalidad china y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento en España de su hija mayor para hacer constar que el nombre y apellido correctos de la inscrita son S. H. y no los que por error se consignaron. Consta en el expediente la siguiente documentación: tarjetas de residencia en España de C. H. J. W. y S. H.; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Linyola (L) de H. S S. (nombre) C. (apellido), nacida el ... de ... de 2002 en V. (L), hija de H. y de W. ambos de nacionalidad china; acta de reconocimiento de filiación de la menor suscrita por los progenitores en el Registro Civil de Balaguer (Lleida) el 24 de enero de 2002; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento en T. de Z. nacido el ... de ... de 2004 e hijo de C. y de J. pasaporte chino e inscripción de nacimiento en A. de Z. nacido el ... de ... de 2009 e hijo de C. y de J. libro de familia de estos últimos, donde figuran sus hijos H-S-S. C, Z. y Z. y certificado de empadronamiento familiar en A.

2.- Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil de Balaguer, competente para su resolución, desde donde se requirió al petitionerario para que aportara certificación consular de nacionalidad de su hija o copia compulsada de su pasaporte y certificación consular sobre el nombre y apellido que corresponden a la menor según su ley personal.

3.- Una vez incorporado al expediente certificado de inscripción consular de H. S. y pasaporte chino donde figura que el apellido de la menor es H. y su nombre S. la encargada del Registro Civil de Balaguer dictó auto el 21 de abril de 2010 denegando la rectificación solicitada en

tanto que, si bien el nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, no ha quedado acreditado el error invocado por no haberse aportado documento oficial expedido por la autoridad extranjera competente donde conste el nombre y apellido que verdaderamente corresponde a la menor según su ley nacional.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición y adjuntando certificado de la Embajada de la República Popular China en España expedido el 11 de mayo de 2010 según el cual el nombre de la menor nacida en España el... de... de 2002 es S. y su apellido H.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4^a, 21-1^a y 30-1^a de marzo y 24 de julio de 1998 y 20 de septiembre de 2008.

II.- El promotor solicita la rectificación del nombre y apellido de su hija mayor, nacida en España, para hacer constar los que, según alega, le corresponden de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En primer lugar, hay que advertir que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 LR. y 296 "fine" RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible tras las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV.- Se trata, pues, de un error que afecta al nombre y apellido de una ciudadana china y que puede rectificarse por expediente al tratarse de menciones de identidad erróneas (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Aunque la encargada resolvió en su momento de forma correcta, en tanto que entonces solo constaba entre los documentos aportados una certificación consular acreditativa de la nacionalidad china de la inscrita que no ofrecía aclaración acerca del nombre y apellido que le correspondían, lo cierto es que con el escrito de recurso se ha presentado otro documento consular que sí especifica, bien que con ciertas deficiencias, que el nombre y apellido que corresponden a la menor son los solicitados. Si a ello se une la evidencia del apellido atribuido a sus dos hermanos menores, también nacidos en España y con la misma filiación, la identificación que aparece tanto en la tarjeta de residencia como en el pasaporte de la afectada y el informe favorable a la estimación del recurso emitido por el ministerio fiscal, cabe estimar acreditado en este caso el error invocado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la rectificación solicitada de nombre y apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es S. y su apellido H.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (29ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2010 en el Registro Civil Único de Madrid, Don J-E C. C. solicitaba la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, así como el primer apellido en la inscripción de nacimiento de su hija S-G. en el sentido de hacer constar que el correcto es L. y no el que figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Madrid con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2009; inscripción de nacimiento también en M. de S.-G. C. M. con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción; inscripción de nacimiento ecuatoriana del interesado con marginal practicada en 1979 de rectificación del apellido paterno del inscrito para hacer constar que el correcto es C. y no Ch., como inicialmente se consignó, y nueva marginal para hacer constar, por sentencia de 2009, que el padre del inscrito responde a los nombres de G.-L.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 15 de abril de 2010 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error en tanto que, según la inscripción ecuatoriana aportada al expediente, por sentencia de 2009 se rectificó el nombre del padre del promotor para hacer constar que sus nombres son G.-L. pero no consta modificación del apellido que, por otra parte, ya había sido rectificado en 1979.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso reiterando su pretensión y aportando copia certificada de la sentencia de 6 de noviembre de 2009 por la que se rectificó el nombre de su padre en la inscripción de nacimiento local.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Posteriormente, el interesado remitió a este centro para su incorporación al expediente copia de su pasaporte ecuatoriano vigente, expedido en 2012, donde consta que sus apellidos son L.ara C. y copia del anterior, expedido en 2005 y que caducó en 2011, en el que figura identificado como J.-E. C. C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de

abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española y, en consecuencia, la rectificación también del primer apellido de su hija menor de edad nacida en España, alegando que, según consta en su inscripción de nacimiento en Ecuador, el apellido paterno correcto es Lara, según quedó establecido por sentencia dictada en 2009 cuya copia también adjunta. El encargado dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que la rectificación practicada en Ecuador solo se refiere al nombre del padre pero no a su primer apellido.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, el artículo 94.2º LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores que proceden de documento público ulteriormente rectificado. Pero, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (30ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Azpeitia (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 5 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Arrásate-Mondragón (Gipuzkoa), Don A. K. G. solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Azpeitia para hacer constar que el correcto G. de E. y no el que figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 24 de septiembre de 1947, hijo de M.C. y de V. G., con marginal de sustitución del primer apellido por K. equivalente en lengua vasca; acta de nacimiento en C. el 23 de marzo de 1912 de V. G. (el segundo apellido resulta ilegible), hija de B. G. y de J-A. (apellido ilegible); extracto de partida de matrimonio celebrado en 1796 entre J-Y. G. de E. E. y M. extracto de partida de bautismo en 1813 de B. hijo de los anteriores; extracto de partida de bautismo en 1840 de M. G. de E. O. hija del anterior;

extracto de partida de bautismo en 1844 de J-C G. O., hijo de B. G. B., y extracto de partida de bautismo en 1873 de B. G. A., hijo de J-C. G. O.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Azpeitia, competente para su resolución, la encargada de este dictó auto el 26 de febrero de 2010 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que su bisabuelo J-C. fue inscrito con el apellido G. pero que la hermana de este, M. sí fue inscrita con el apellido completo de su padre, G. de E., por lo que es evidente que se produjo un error en la partida de bautismo de su bisabuelo que ha provocado que todos sus descendientes figuren solo con el apellido G. Con el escrito de recurso aportó copia literal de la partida de bautismo de J-A. G. de E.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Azpeitia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación del segundo apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es G. de E. y no G., como actualmente figura. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el segundo apellido del recurrente, que, según él, es G. de E. y no G., como se ha hecho constar en su inscripción de nacimiento. Como documentos probatorios aporta varias partidas de bautismo correspondientes a algunos de sus ascendientes desde 1732 que podrían formar parte, en su caso y junto al resto de pruebas que acreditaran la concurrencia de todos los requisitos necesarios, de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, pero que en modo alguno constituyen prueba de la existencia de un error en la consignación del segundo apellido del interesado, pues, según consta en las respectivas inscripciones de nacimiento aportadas, este es hijo de V. G., hija a su vez de B. G. y nieta de J-C. G.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (31ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de defunción.

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción al quedar acreditada la existencia de error en la consignación del último domicilio del fallecido.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2009 en el Registro Civil Único de Madrid, Doña Mª del C. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de la mención correspondiente al último domicilio del fallecido en la inscripción de defunción de quien fue su pareja de hecho alegando que, si bien en el Padrón municipal figura domiciliado en la C/ A-S. lo cierto es que ambos convivieron en la C/ C. de M. durante los últimos doce años. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de defunción el 14 de septiembre de 2009 de C. con último domicilio en la C/ A-S. de M. DNI de la promotora; copia del testamento otorgado por el difunto el 22 de abril de 2009 por el fallecido donde declara tener su domicilio en la C/ C. de M.; carta de envío de la tarjeta sanitaria de la Comunidad de Madrid al Sr. D. a la dirección de la C/ C.; vale para la emisión de tarjetas de acompañante de paciente expedido por el Hospital Central de la D.; cuestionario para la declaración de defunción; certificado médico de defunción y DNI del difunto y de su hija Mª L.

2.- A instancia del ministerio fiscal, se solicitó la aportación de certificado de empadronamiento y la práctica de audiencia a la hija del fallecido, firmante en su día de la declaración de defunción. En comparecencia ante el registro, esta última declaró que el domicilio que consta en el acta de defunción es el correcto, el mismo que figura en el certificado de empadronamiento de su padre (aportado posteriormente al expediente) y que no está conforme con la solicitud de cambio realizada.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de marzo de 2010 denegando la rectificación por considerar que debe otorgarse más valor al certificado de empadronamiento y al DNI del fallecido, donde figura el domicilio en la calle A-S. que al resto de las pruebas aportadas, y que, en cualquier caso, existiendo oposición del ministerio fiscal, no es posible acceder a la pretensión planteada.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que, si bien es cierto que en el certificado de empadronamiento consta como último domicilio del fallecido el correspondiente a la calle A-S. lo cierto es que el domicilio efectivo se encontraba en la calle C. en prueba de lo cual aporta varios documentos complementarios entre los que figuran la declaración del presidente de la comunidad de propietarios del edificio donde está ubicada la vivienda, certificados de profesionales sanitarios del centro público de salud correspondiente que atendieron al fallecido desde 2006, comunicaciones de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid dirigidas al domicilio de la calle C. partes de urgencias y otros informes médicos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación considerando que la contradicción puesta de manifiesto a la vista de la documentación complementaria presentada no puede ser resuelta por la vía de un expediente administrativo. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001, 27-8ª de septiembre de 2008, 8-2ª de junio y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Pretende la promotora que se rectifique la mención correspondiente al último domicilio en la inscripción de defunción de quien fue su pareja de hecho alegando que, si bien en el certificado de empadronamiento figura el mismo domicilio que se ha hecho constar en la inscripción, lo cierto es que el domicilio efectivo del difunto era el que la peticionaria pretende hacer constar. El encargado del registro no consideró suficientemente acreditado el error invocado y dictó auto denegando la rectificación, resolución que es el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. Por otra parte, es doctrina constante de este centro que cuando la modificación se refiere a alguna de las circunstancias esenciales de las que la inscripción hace fe, su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 LRC.

IV.- En este caso, se trata de rectificar una de las menciones de identidad recogidas expresamente en el Art. 12 RRC y que no forma parte de las circunstancias esenciales de las que la inscripción de defunción hace fe según el Art. 81 LRC. Por tanto, si se acredita el error, cabe su rectificación en virtud del artículo 93.1 LRC sin necesidad de que concurra el informe favorable del fiscal que sí es imprescindible en el caso de las rectificaciones previstas por el artículo 94 del mismo texto legal. Por otro lado, conforme a la reiterada doctrina de esta dirección general, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios (domicilio de los apátridas o domicilio del progenitor o progenitores conocidos). Así, ha de entenderse que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que pervive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en Derecho, correspondiendo al encargado del registro y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio, como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (Art. 40 CC), puede fijarse arbitrariamente por los interesados, pudiendo incluso dar lugar a supuestos de fraude de ley, lo que resulta especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el Padrón municipal se realiza por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (Art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Pues bien, a la vista de las pruebas presentadas en este caso, que incluyen, entre otras, varios informes de atención domiciliaria de profesionales sanitarios del centro público de referencia asignado por la Administración autonómica en función del domicilio y la copia del testamento otorgado ante notario poco antes de producirse la defunción en el que el causante declara tener su domicilio en la calle C. nº 1 __, es evidente

que, a pesar de lo que figura en el certificado de empadronamiento y en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de defunción, el último domicilio del fallecido es el que ahora se pretende hacer constar en dicha inscripción.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y rectificar la mención correspondiente al último domicilio del fallecido en la inscripción de defunción de Don C. para hacer constar que el correcto es el de la calle C.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (34ª)

VII.1.1.- Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación de error en la inscripción de nacionalidad por residencia en lo que se refiere a la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque dicha renuncia consta expresamente en el acta suscrita por la promotora ante el encargado del registro.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2008 en el Registro Civil Central, Doña E-A. mayor de edad y con domicilio en M. solicitó la rectificación de su inscripción de nacimiento practicada en España tras haber adquirido la nacionalidad española en el sentido de hacer constar que no renuncia a su anterior nacionalidad peruana, al contrario de lo que se consignó en dicha inscripción. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: resolución de concesión de la nacionalidad española de 8 de febrero de 2008, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, acta de juramento o promesa ante el encargado del registro donde consta la renuncia expresa de la compareciente a su nacionalidad anterior e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia y renuncia a la nacionalidad anterior.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de abril de 2009 denegando la rectificación solicitada porque en el acta suscrita por la promotora en el momento de comparecer ante el registro para el trámite de jura o promesa consta expresamente que la compareciente renunció a su anterior nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca tuvo intención de renunciar a su nacionalidad peruana anterior al adquirir la española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 16-2ª de octubre de 1998, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006 y 12-5ª de diciembre de 2011.

II.- Pretende la promotora, peruana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, que se rectifique su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español para hacer constar que no renuncia a su nacionalidad anterior, ya que nunca tuvo intención de hacerlo aunque, por error, así figure en el acta de comparecencia ante el registro. La encargada dictó resolución denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (Art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. El artículo 94.1 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción”. En este caso, en el acta de comparecencia en el registro para adquirir la nacionalidad española formalizada ante el encargado correspondiente, no se cumplimentó con un “sí” o un “no” el espacio reservado al efecto que precede inmediatamente a la expresión “renuncia a la nacionalidad que ostenta”, de modo que el resultado formal, por omisión en este caso, es que la interesada firmó el acta declarando que renunciaba a su nacionalidad anterior. No obstante, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil exige, como se ha dicho, informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo, lo que no sucede en este caso, pues el informe emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a su estimación.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado de Registro Civil Central.

VII.1.2.- Rectificación de errores art 95 LRC

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (24ª)

VII.1.2.-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.

Dado que la cancelación de un asiento solo es posible por expediente gubernativo cuando se trata de asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC) y que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 CC y 50 y 92 LRC, la rectificación de la filiación, dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, solo cabe por sentencia firme recaída en juicio ordinario, no prospera el expediente de supresión de marginal de filiación en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre supresión de marginal de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa el día 19 de febrero de 2010 Don S, Don F, Doña M^a C. y Doña M^a T. mayores de edad y domiciliados a efectos de notificaciones en O (A), exponen que recientemente han tenido conocimiento de que, sin mediar la acción de filiación prevista en los artículos 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Doña M^a J. ha obtenido en expediente gubernativo seguido en ese Registro Civil la consignación en su inscripción de nacimiento de los nombres de sus padres, Don J.F.A. y Doña M. A. cuya certificación de matrimonio acompañan, y solicitan que se declare de oficio la nulidad del mencionado expediente, con los efectos que conlleva. La Juez Encargada tuvo por promovido expediente gubernativo y dispuso la incorporación al mismo de testimonio del expediente 100/07, en cuya virtud se practicó en la inscripción de nacimiento de Doña M^a J. A. Á. nacida en P. V. el 15 de mayo de 1929 sin filiación determinada, marginal de rectificación de error en el sentido de que los padres de la inscrita son J. F. y M. A. y sus apellidos F. A. y no el que consta por error.

2.- El 1 de marzo de 2010 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar la cancelación del asiento marginal extendido el 31 de octubre de 2007 con el fundamento jurídico de que, si bien es cierto que, aun cuando en la inscripción principal de nacimiento llevada a cabo en el año 1929 no se ha producido error alguno, se ha procedido a determinar la filiación paterna y materna por la vía del expediente gubernativo de rectificación de error en vez de acudir al juicio declarativo correspondiente, la cuestión ahora planteada, cualquiera que sean sus implicaciones desde el punto de vista sustantivo de la filiación, debe ser examinada a la luz de la técnica registral y, conforme al principio general contenido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, la supresión del asiento marginal que determina la filiación solo es posible por sentencia recaída en juicio declarativo ordinario.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, adoleciendo la inscripción marginal practicada en su momento de vicios no convalidables, debe ser declarada nula y cancelada de oficio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado, por considerar que se ajusta a derecho, y la Juez Encargada informó que procede denegar la cancelación, a salvo la posibilidad de intentar obtenerla en el correspondiente juicio declarativo, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 114, 115 y 120 del Código civil; 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 297 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10 de junio de 1994, 13-1^a de febrero de 2001 y 21-3^a y 4^a de abril de 2003 y 29-16^a de octubre de 2012.

II.- Se pretende por los promotores que en la inscripción de nacimiento de M^a J. A. F. A. se cancele la marginal practicada haciendo constar que sus padres son J. F. y M. A. y sus apellidos F. A. Por auto dictado el 1 de marzo de 2010 la Juez Encargada acuerda denegar la cancelación del asiento marginal extendido el 31 de octubre de 2007 con el fundamento jurídico de que, conforme al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, la supresión de la inscripción que determina la filiación solo es posible por sentencia recaída en juicio declarativo ordinario. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De resultados de un expediente de rectificación de error promovido por la interesada, sin filiación determinada, se practica en su inscripción de nacimiento marginal de filiación paterna

y materna y de apellidos que, de acuerdo con ella, ostenta. Aun cuando la determinación de la filiación hubiera requerido acudir al juicio declarativo correspondiente, la inscripción marginal practicada no puede ser cancelada por expediente, habida cuenta de que es circunstancia cuya constancia está prevista legalmente y que del propio asiento no se deduce la ilegalidad manifiesta del título -una resolución firme- en que se ha basado (cfr. Art. 297 RRC), y la cancelación requiere sentencia recaída en juicio declarativo ordinario. Esta es la regla general que, en materia de rectificación de errores del Registro, establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, en este caso viene confirmada por el hecho de que la vía judicial también es exigida (cfr. arts. 113 y 114 CC y 50 LRC) cuando se pretende inscribir un asiento contradictorio con el estado de filiación que el Registro acredita y no hay duda de que la inscripción está probando, con su especial valor legitimador (Art. 2 LRC) la filiación paterna y materna reconocida.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (27ª)

VII.1.2.- Completar inscripción de nacimiento. Art. 95.1LRC

Acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento de la inscrita, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de esta última con la circunstancia de que la nacionalidad de la progenitora es española además de argentina.

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento la nacionalidad española de la madre del inscrito remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2008 en el Registro Civil de Benalmádena, Doña Mª A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad A-I. que la promotora y madre de la inscrita ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, además de la argentina. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI español de la madre y pasaporte italiano del padre de la menor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Benalmádena de A-I. nacida en M. el ... de ... de 2008 e hija de L. de nacionalidad italiana, y de Mª A. de nacionalidad argentina; certificado familiar de empadronamiento; inscripción de nacimiento practicada el 3 de junio de 2008 en el Registro Civil Central de Mª A., nacida en Argentina el 20 de febrero de 1972, hija de madre argentina y de padre español nacido en Argentina; solicitud de inscripción de Mª A. presentada en el Registro Civil Central el 9 de enero de 2007 y acta de recuperación de nacionalidad española de la misma fecha, para el caso de que fuera necesaria, suscrita en B. por la compareciente.

2.- Ratificados ambos progenitores, el expediente se remitió al Registro Civil de Torremolinos, competente para su resolución, desde donde se solicitó información al Registro Civil Central sobre la tramitación y resolución del expediente de inscripción de nacimiento y posible

recuperación de nacionalidad instado por la promotora. El Registro Civil Central remitió la inscripción de nacimiento de M^a A. con marginal de rectificación de error en cuanto al lugar de celebración del matrimonio de los progenitores.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 1 de octubre de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditada la nacionalidad española de la promotora a la vista de su inscripción de nacimiento en tanto que no consta la recuperación de tal nacionalidad y que de los datos inscritos no cabe inferir que la promotora ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hija de padre español, si bien su nacimiento no se inscribió en Registro Civil español hasta el 3 de junio de 2008, y que cuando solicitó dicha inscripción manifestó su voluntad de recuperar, si fuera necesario, la nacionalidad española pero que el encargado del Registro Civil Central estimó que no había perdido tal nacionalidad, razón por la cual no consta ninguna marginal al respecto en su inscripción.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 24 del Código civil (CC); 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 26-1^a de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 2001; 26-2^a de marzo de 2002; 20-2^a de octubre de 2005 y 31-50^a de mayo de 2012.

II.- Pretende la promotora, nacida en Argentina de padre español también nacido en Argentina, que se complete la inscripción de nacimiento de su hija nacida en España para hacer constar que la nacionalidad de la madre es española además de argentina.

III.- La primera cuestión a dilucidar es si la promotora posee o no la nacionalidad española y, en caso afirmativo, si ya la ostentaba en el momento del nacimiento de su hija o si, por el contrario, la había perdido y debe inscribirse primero la recuperación para poder hacerla constar en la inscripción de nacimiento de su hija. Pues bien, aunque tanto la recurrente como su padre nacieron en Argentina, de acuerdo con la legislación aplicable en el momento del nacimiento (Art. 17 CC en la redacción conforme a la ley de 15 de julio de 1954), la promotora nació española. Por otro lado, cuando llegó a la mayoría de edad, al cumplir 21 años (según la legislación argentina en aquel momento) en 1993, solo pudo perder la nacionalidad española una vez transcurridos tres años y por renuncia expresa, lo que no consta que haya sucedido, toda vez que el artículo 24 CC, donde se regula la pérdida de la nacionalidad, en la redacción entonces vigente conforme a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, ya establecía que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen. Y, en cualquier caso, como consecuencia de la aprobación de la Constitución de 1978 (cfr. Art. 11.3^o CE), los hijos de padre español que no hubieran cumplido dieciocho años de edad el día 29 de diciembre de 1978 (fecha en que entró en vigor dicha norma) seguirán siendo, en principio, españoles a todos los efectos, salvo que hubieren renunciado expresamente a la nacionalidad española. Y, por último, la causa de pérdida que contempla el actual Art. 24.3 CC, la única que por su contenido encajaría en las circunstancias de este caso, tampoco resulta aplicable porque solo está prevista para quienes lleguen a la mayoría de edad o emancipación después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002. De modo que, a la vista de la inscripción practicada en el

Registro Civil Central, la interesada nació española y nunca perdió dicha nacionalidad, por lo que no procede la inscripción de recuperación.

IV.- Una vez establecido lo anterior, según el Art. 95.1º LRC, cabe completar una inscripción con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicó, siendo suficiente para ello la vía del expediente gubernativo. En este caso resulta que la inscripción de nacimiento de la hija en B. se practicó antes que la correspondiente a su madre en el Registro Civil Central, por lo que solo se hizo constar la nacionalidad argentina de esta, pero, una vez acreditada la doble nacionalidad de la progenitora en el momento del nacimiento, es procedente hacer constar tal circunstancia en la inscripción de nacimiento de la hija.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción de nacimiento de A-I. para hacer constar que la madre de la inscrita ostenta también la nacionalidad española de origen.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (19ª)

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, nacido en Brasil en 1908, una vez acreditado que resulta de aplicación el artículo 20 del Código civil, según su redacción original.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En expediente tramitado por el Registro Civil Central, en relación con la inscripción fuera de plazo y declaración de la nacionalidad española solicitada por la promotora, Doña S-Mª . para su abuelo, Don E-F. nacido el 29 de junio de 1908 en Brasil de padres españoles, se dictó auto estimatorio, procediéndose a la inscripción de nacimiento del interesado, con asiento marginal de pérdida de nacionalidad española con fecha 2 de agosto de 2011.

2.- El 9 de agosto de 2011, la promotora presenta escrito por el que solicita que se rectifique la anotación relativa a la pérdida de la nacionalidad por parte de su abuelo, al considerar que el mismo no incurrió en ningún supuesto de pérdida de nacionalidad. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central, por auto de 28 de noviembre de 2011, acuerda la que no procedería acceder a lo solicitado por la promotora, ya que el artículo 94 de la Ley del Registro Civil establece que pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal, aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado

la inscripción, lo que no ocurre en el caso de referencia, lo que unido a la oposición del Fiscal, hace preciso denegar la rectificación solicitada.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil; 26, 94, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335 a 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

II.- Se pretende por este expediente, que se deje sin efecto el auto que establece la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento del interesado, Don E-F. La pérdida de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, la promotora presenta escrito por el que solicita la rectificación del asiento de pérdida de la nacionalidad española, al estimar que su abuelo no incurrió en ningún supuesto de pérdida de la nacionalidad española. Expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil Central basa su acuerdo en que no sería posible la rectificación del asiento de pérdida de nacionalidad española en base al artículo 94 de la Ley del Registro Civil. Efectivamente, no podría realizarse la rectificación en virtud del mencionado artículo, sin embargo, del contenido del escrito presentado por la promotora se observa que la finalidad del mismo es solicitar que se cancele la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento de su abuelo.

IV.- En el presente caso, y con la documentación obrante en el expediente, no cabe duda de la adquisición de la nacionalidad española del Sr. G. en el momento de su nacimiento por constar con nacionalidad española ambos padres, resultando de aplicación el artículo 17.2º del Código Civil, según su redacción original. Sin embargo, el problema que surge es determinar si incurrió el mismo en causa de pérdida de esta nacionalidad, conforme al artículo 20 del Código Civil también en su redacción original. Este precepto disponía que “la calidad de español se pierde por adquirir la naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey”.

V.- Por tanto, hay que concluir que el interesado, que nació y mantuvo su residencia en Brasil, adquirió “iure solí” la nacionalidad brasileña en el momento de su nacimiento, de acuerdo con la legislación del señalado país, tal y como indica el Ministerio Fiscal en su informe. En este sentido, y habida cuenta de que no consta declaración alguna del interesado en el sentido de conservar o recuperar la nacionalidad española, resulta acreditado que se produjo la pérdida de la nacionalidad española por la adquisición de la brasileña, al resultar de aplicación del artículo 20 del Código Civil, en su redacción original.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (36ª)

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y recuperación de nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia).

HECHOS

1.- El 14 de noviembre de 2003, Don Ó. mayor de edad y de nacionalidad boliviana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia) basada en la nacionalidad española de origen de su padre. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado boliviano de nacimiento del interesado el 5 de octubre de 1955, hijo de B. y de R. acta de recuperación de la nacionalidad española de 14 de noviembre de 2003, acta de nacimiento de B. el 17 de julio de 1891 en C. (A C), certificado negativo de naturalización del anterior expedido por el Ministerio de Gobierno de Bolivia el 23 de noviembre de 1994, cédula de identidad del promotor e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español practicada el 2 de abril de 2004 con marginal de recuperación de nacionalidad española.

2.- La encargada del registro civil consular inició actuaciones para cancelar la inscripción al tener noticia de que la certificación boliviana de nacimiento presentada por el interesado para la obtención de la inscripción y recuperación de nacionalidad pudo estar falsificada. Recabado informe de la Dirección General de Registro Civil de Bolivia sobre la autenticidad de la certificación en cuestión, dicho organismo certificó con fecha de 6 de octubre de 2009 la existencia de la partida de nacimiento, practicada el 31 de octubre de 1978, de Ó. nacido el 5 de abril de 1955 e hijo de R. y de R. Con el informe se remitió el correspondiente certificado del Registro Civil, expedido el 8 de febrero de 2008, donde constan los datos señalados. Notificado el promotor y previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de febrero de 2010 acordando la cancelación de la inscripción practicada.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que ha obtenido judicialmente la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que es hijo de B. y no de R. como erróneamente figura. Con el escrito de recurso aportó la demanda presentada el 23 de diciembre de 2009, auto de admisión de la misma, contestación a la demanda por parte de la Dirección Departamental del Registro Civil y sentencia del Juzgado de Partido 2º en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trinidad-Beni (Bolivia) de 12 de marzo de 2010 por la que se declara probado el error invocado y se acuerda ordenar la rectificación del nombre y apellido materno del padre del inscrito para hacer constar que es hijo de B.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.1º en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del

Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El promotor instó en 2003 su inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. Practicada en 2004 la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, la encargada del registro consular inició en 2009 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación por estar basada en título manifiestamente ilegal al haber tenido conocimiento de que la certificación boliviana de nacimiento presentada en su día era falsa y que el nombre del padre del inscrito en cuya nacionalidad española se basaba la inscripción y recuperación, no es el que se hizo valer. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien el recurrente aporta con su escrito de recurso una sentencia judicial de 2010 por la que se reconoce un error en cuanto a la identidad del padre que figura en su inscripción de nacimiento y se ordena la rectificación al Registro Civil boliviano, lo cierto es que el procedimiento para obtener dicha rectificación no se inició hasta diciembre de 2009, una vez iniciadas las actuaciones de cancelación, de modo que es evidente que la certificación aportada para obtener la inscripción en España en 2004 fue falsificada, como corrobora el informe emitido a instancia de la encargada del consulado español por el Registro Civil de Bolivia. La actuación de la encargada, por tanto, ha sido la correcta procediendo a la cancelación de una inscripción que se ha basado en un título manifiestamente ilegal.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (55ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento de la interesada, hija de padres dominicanos, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

HECHOS

1.- Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ciudad Real de fecha 10 de marzo de 2006, se acordó declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor R. nacida el ... de ... de 2005 en C-R. e hija de padres dominicanos, procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- Posteriormente, el Ministerio Fiscal con fecha 29 de diciembre de 2011, insta expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española por entender que de acuerdo con el conocimiento adquirido del artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, el nacido de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis*, salvo que haya obtenido iure

solí una nacionalidad distinta, por tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure solí* de la nacionalidad española, el artículo 17.1.c) del Código civil no resulta de aplicación. Notificado el expediente, con fecha 20 de febrero de 2012, a los padres de la interesada, promotores del presente recurso, Don L- A y Doña J. no realizan manifestaciones en el plazo legalmente previsto. El 21 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil de Ciudad Real dicta auto estimando la solicitud del Ministerio Fiscal por corresponderle a la menor la nacionalidad dominicana y no producirse, por tanto, la situación de apátrida originaria que justificaría la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, negando haber recibido ninguna notificación del inicio del procedimiento, lo que conllevaría la nulidad plena de las actuaciones y subsidiariamente solicitan la adquisición de la nacionalidad por residencia para su hija.

4.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 66, 94, 163, 164, 297, 335, 342 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la DGRN de fecha 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2ª de noviembre de 2001 y 5-4ª de febrero, 17-2ª de abril, 20-5ª de mayo, 10-4ª y 5ª de junio y 16-7ª de septiembre de 2002, 30-3ª de noviembre de 2004 y 15-4ª de enero de 2007.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que acuerda la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.1.c) del Código civil actual, haber adquirido la menor *iure sanguinis* la nacionalidad dominicana de sus padres; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hija al haber nacido en España en el año 2005, hija de padres dominicanos nacidos en República Dominicana. La petición se basaba en la forma de atribución "*iure solí*" de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. Art. 17.1.c del Código civil).

IV.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido "*iure solí*" la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución "*iure solí*" de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el "*iure solí*", hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el citado precepto del Código civil, pues no se produce una situación de apátrida originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

En este sentido, al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código civil, procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de solicitar, previa acreditación de los requisitos exigidos, la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que en todo caso requerirá un pronunciamiento previo del Encargado del Registro.

Finalmente, en cuanto a la alegación realizada por los promotores en el escrito de recurso sobre la ausencia de notificación del procedimiento, obra en el expediente documento de notificación de fecha 20 de febrero de 2012, por el que se informa del inicio del expediente y del plazo de diez días para realizar alegaciones, constando la firma de los interesados.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ciudad Real.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (6ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 26 del Código civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 4 de enero de 1999, Don E. nacido el 3 de febrero de 1952 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento; certificación literal de inscripción de nacimiento del padre, Don E. fotocopias del documento de identidad cubano y pasaporte español del padre y del documento de identidad del interesado. El mismo día se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española y por resolución del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 4 de enero de 1999, se acordó estimar la solicitud del interesado, procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- El 13 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular inicia expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española por entender que la misma ha tenido acceso a ese Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal" (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su padre, y el interesado presentó documentos que prueban la nacionalidad cubana del mismo en el momento de su nacimiento. Posteriormente, el Ministerio Fiscal informa de que procede la cancelación solicitada. Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana de fecha 7 de febrero de 2012 se acuerda la cancelación de la mención de la nacionalidad del padre del inscrito y de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión y aportando documentación diversa.

4.- El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil, en su redacción originaria; 26 del Código Civil actual; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 226 a 229, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 17-1ª de enero, 9-6ª y 22-1ª de mayo, 4-5ª de junio, 21-3ª de septiembre de 2007; 6-7ª y 23-8ª de mayo, 18-1ª de junio y 10-6ª de septiembre de 2008; 16-9ª de febrero de 2009; 7-9ª de abril, 22-1ª de julio, 25-6ª de noviembre de 2010; 25-2ª de mayo y 5-13ª de septiembre de 2011.

II.- Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que acuerda la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española que consta en su inscripción de nacimiento. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro Civil para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 26 del Código civil actual, al haberse basado la inscripción en "título manifiestamente ilegal"; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, el interesado intentó recuperar la nacionalidad española de origen, por haber nacido de padre español. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del promotor. En efecto, según la documentación obrante en el expediente, consta que el padre del interesado, Don E. fue reinscrito como ciudadano cubano con anterioridad al nacimiento del interesado, por lo que el padre perdió la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria, y no consta que la recuperara. Por otra parte, se ha tenido conocimiento por parte del Consulado de la existencia de una Resolución de la Sala Civil Segunda del Tribunal Municipal Popular de Habana Vieja de fecha 28 de enero de 1998 por la que se declararía "nula la inscripción de nacimiento de E".

IV.- Por tanto, al no resultar acreditado la concurrencia de los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil, procedería la cancelación de la anotación sobre recuperación de la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del promotor.

Por último, en caso de que el promotor quisiera que la mencionada resolución surta efectos civiles en España, es necesario que se reconozca por los Tribunales españoles a través del procedimiento de exequátur.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (7ª)

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre del recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis al hijo.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Miami el 29 de enero de 2010, Don M-R. nacido el 1 de octubre de 1962 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado y de su madre, Doña E. acta de nacimiento de la abuela materna, Doña G. certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, en la que consta la Sra. G. como extranjera, no apareciendo como ciudadana cubana en el Registro de ciudadanía; certificación de matrimonio de los padres; certificación literal de nacimiento de la madre, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción inscrita con fecha 5 de agosto de 2010; certificado de matrimonio de los abuelos maternos; y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

2.- Por auto de 13 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 22 de diciembre de 2010 incoo expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Tras haber intentado notificar presencialmente al interesado y no haber comparecido se ordenó la publicación de edictos.

4.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 14 de enero de 2011 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado, alegando que su abuela ostentó la nacionalidad española hasta su muerte y que tenía pasaporte español.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 2-1ª de septiembre de 1996; 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1962, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor

de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 13 de abril de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 14 de enero de 2011, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante tenga la nacionalidad española, y que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

IV.- En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se observa, por un lado, que la abuela española del solicitante contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en fecha 13 de junio de 1934, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en ese momento (redacción de 1889), y su hija, madre del solicitante, nació el día 28 de mayo de 1937, por lo que no habría adquirido *iure sanguinis*, en el momento de su nacimiento la nacionalidad española. Además, consta según la certificación literal de nacimiento de la madre, que optó a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 7 de mayo de 2010, inscribiéndose la misma el 5 de agosto de 2010, es decir con posterioridad al que se levantara acta de opción al interesado (29 de enero de 2010) y al auto por el que se le concede al promotor la nacionalidad española por opción, en base al mismo precepto, respectivamente.

V.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

VI.- Siendo el caso de la madre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos

del interesado: cfr. resolución de 14-2^a de junio de 2005), y criterio in controvertido para los supuestos de opción y recuperación.

VII.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

Por todo ello, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1 de la Disposición Adicional 7^a de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

VII.2.2.- Cancelación de inscripción de matrimonio

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (115^a)

VII.2.2.-Cancelación de inscripción de matrimonio.

Procede la cancelación de inscripción de matrimonio celebrado en España, por el rito hindú, al no haberse celebrado en la forma prevista por la ley española ni ante Cónsul extranjero.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre de 2004, previa providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, el Ministerio Fiscal insta la incoación del correspondiente expediente para la cancelación de la inscripción del matrimonio celebrado en dicha ciudad en 1980 entre Don L-U. hindú en la fecha del matrimonio y nacionalizado español en 1990, y Doña R-R. de nacionalidad hindú, el matrimonio se celebró por el rito hindú y fue autorizado por un miembro de la iglesia india.

2.- Notificados los interesados, no consta que se presentaran alegaciones. El Ministerio Fiscal informa que procede la cancelación de la inscripción de dicho matrimonio al no haberse celebrado el mismo en la forma prevista por la ley española.

3.- El Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto, con fecha 28 de julio de 2005, por el que acuerda ordenar la cancelación de la inscripción de matrimonio correspondiente a los interesados, al no haberse celebrado dicho matrimonio en la forma prevista por la ley española ni ante cónsul extranjero, ya que se celebró por el rito hindú en la iglesia india.

4.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo por los mismos fundamentos del informe previo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49, 50 y 59 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 de su Reglamento (RRC).

II.- El expediente se inicia por el Ministerio Fiscal, previa providencia de 18 de noviembre de 2004 del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con el fin de que sea cancelada la inscripción, realizada en 1994, de un matrimonio celebrado en dicha capital entre dos ciudadanos entonces ambos de nacionalidad hindú en 1980, el citado matrimonio se llevó a cabo por el rito hindú y autorizado por un miembro de la Iglesia India.

III.- El artículo 95 de la Ley del Registro Civil establece que basta expediente gubernativo para “suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal”. En el caso presente el matrimonio cuya inscripción se pretende cancelar no fue celebrado conforme a la legislación española ni autorizado por funcionario diplomático o consular de la India en España, sino que, como se hace constar en la propia inscripción se trató de un matrimonio por el rito hindú que autorizó un miembro de la Iglesia India, confesión que no consta que se halle inscrita en el Registro de Entidades Religiosas en los términos acordados con el Estado español (cfr. Art. 59 CC), por lo que el título que sirvió de base a la inscripción no puede considerarse que reuniese las condiciones necesarias de validez.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (30ª)

VII.2.2-Cancelación de inscripción de matrimonio

En principio hay que obtenerla en la vía judicial civil ordinaria y solo cabe suprimir por expediente gubernativo los asientos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal, lo que no ocurre en este caso.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria (Zamora).

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil Consular de Dusseldorf (Alemania) en fecha 20 de febrero de 2007 el Sr. H. de nacionalidad alemana, nacido en F (Alemania) el 13 de noviembre de 1942, y Doña M^a del R. de nacionalidad española, nacida en M. (S) el 6 de febrero de 1951 solicitan la cancelación de inscripción de matrimonio canónico, celebrado el día 26 de octubre de 1975 en la iglesia parroquial de la localidad de S-M de C. (Z) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil del municipio de Galende (Zamora), exponiendo que el 12 de febrero de 2007 fue practicada en el Registro Civil Consular de Dusseldorf inscripción de matrimonio civil celebrado en K. (Alemania) el día 14 de octubre de 1975. Aportan certificaciones literales de ambas inscripciones expedidas por los respectivos Registros Civiles.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores, el Ministerio Fiscal informó que estima que procede acceder a la cancelación solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular de Dusseldorf dispuso el traslado al de Galende del expediente, que tuvo entrada en el Registro Civil de Puebla de Sanabria el 7 de marzo de 2007.

3.- El Ministerio Fiscal informó que la solicitud no encaja en los supuestos de supresión de asientos por expediente del número 2 del artículo 95 de la Ley del Registro Civil, que tampoco procede la vía del artículo 301 RRC porque la inscripción cuya cancelación se solicita data de 26 de octubre de 1975 y la del Registro Consular, aunque referida a matrimonio civil celebrado días antes que el canónico, no se practicó hasta febrero de 2007 y que, por tanto, es obligado acudir a la vía del juicio ordinario; y el 10 de abril de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria dictó auto acordando denegar la cancelación de la inscripción de matrimonio canónico.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el asiento de matrimonio canónico celebrado doce días después que el civil se practicó por un fallo del presbítero asistente, que algunas de las circunstancias de la inscripción del Registro Civil de Galende son falsas y que dan mucha importancia a la cancelación porque acaban de casarse de nuevo después de años de divorcio y, aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento de la interesada con nota marginal de matrimonio celebrado en G. certificación eclesiástica de dicho matrimonio, certificado plurilingüe del matrimonio civil recientemente celebrado en Alemania y varios documentos en lengua alemana sin la correspondiente traducción.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Puebla de Sanabria emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 42 -en la redacción dada por la Ley de 24 de abril de 1958- 63, 74 y 107 del Código civil (CC); 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 26, 69, 92, 93, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164, 256, 264, 265, 297 y 301 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22-2^a de noviembre de 1995, 23 de mayo de 1997, 9-3^a de noviembre de 1999, 13-7^a de septiembre de 2002, 8 de marzo y 30-4^a de septiembre de 2003 y 6-1^a de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por los promotores la cancelación de inscripción de matrimonio canónico, celebrado el 26 de octubre de 1975 en la localidad de S. (Zamora) e inscrito en la misma fecha en el Registro Civil municipal de Galende (Zamora), exponiendo que días antes, concretamente el 14 de octubre de 1975, ya habían celebrado matrimonio civil en K. (Alemania) y que este matrimonio anterior fue inscrito en el Registro Civil Consular de Dusseldorf el 12 de febrero de 2007. El Juez Encargado, visto que la inscripción cuya cancelación se solicita

no se practicó sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias, acordó denegar la solicitud mediante auto de 10 de abril de 2007 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- De la documentación inicialmente aportada y de la posteriormente recabada consta que, efectivamente, el matrimonio civil celebrado en Alemania el 14 de octubre de 1975 fue inscrito el 12 de febrero de 2007 en el Registro Civil Consular competente y que, en ese mismo Registro Civil, el 20 de febrero de 2007 se inicia el expediente de cancelación de la inscripción del matrimonio canónico celebrado en España. Con fecha 5 de marzo de 2007 se practica en la inscripción de matrimonio civil una marginal de divorcio por sentencia alemana de fecha 29 de julio de 1988 y el 11 de mayo de 2007 se inscribe un segundo matrimonio civil celebrado en fecha 27 de abril de 2007 por los mismos contrayentes conforme a la legislación alemana.

IV.- La modificación del Registro Civil consistente en privar de eficacia a la primera de las inscripciones practicadas mediante la cancelación de un asiento principal únicamente procede por la vía del expediente gubernativo cuando se trata de un asiento cuya práctica “se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (Art. 95-2º LRC y 297-3º RRC.). Como del tenor literal del asiento no resulta en modo alguno la ilegalidad de la certificación canónica de celebración y esta es título idóneo para la inscripción del matrimonio (cfr. Art. 63 CC y 256 RRC) es obligado concluir que la cancelación pretendida ha de obtenerse en juicio ordinario. La anterior conclusión resulta en este caso reforzada por la circunstancia de que, como ha quedado dicho en el fundamento de derecho precedente, actualmente constan practicadas dos inscripciones de matrimonio que se contradicen en los hechos de que una y otra hacen fe (cfr. Art. 69 LRC) y cuya rectificación tampoco puede obtenerse sino en juicio ordinario (cfr. Art. 301 RRC).

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puebla de Sanabria (Zamora).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (143ª)

VIII.1.1-Recurso fuera de plazo.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasado el plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2009, Don J A. de nacionalidad española y Doña J. de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción de matrimonio civil celebrado el 09 de febrero de 2009 en la Republica Dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y Fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2011 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los interesados se desprende como hechos objetivos determinantes la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones que determinan la existencia de un consentimiento real y efectivo en la celebración del matrimonio..

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 24 de marzo de 2011 Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del auto por la parte promotora,. Posteriormente con fecha 01 de mayo de 2011 los interesados presentaron recurso ante el Consulado General de España en Santo Domingo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular de España en Santo Domingo para la inscripción de matrimonio , practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, El Juez Encargado del Registro Consular dicto auto de fecha 24 de marzo de 2011, denegando la autorización para inscripción de matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 24 de marzo de 2011, presentando recurso contra dicho auto, ante el Consulado General de España en Santo Domingo, el 01 de mayo de 2011.

Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado

Madrid, 02 de septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (144ª)

VIII.1.1-Recurso fuera de plazo.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasado el plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (Republica Dominicana).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2010, Don J. de nacionalidad española y Doña T. de nacionalidad dominicana, solicitaban la inscripción de matrimonio civil celebrado el 10 de abril de 2010 en la Republica Dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y Fe de vida y estado Sr. V. y certificado de divorcio Sra. L

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2011 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los interesados se desprende como hechos objetivos determinantes la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones que determinan la existencia de un consentimiento real y efectivo en la celebración del matrimonio.

3.- El citado auto fue notificado a los interesados el día 29 de abril de 2011 Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del auto por la parte promotora,. Posteriormente con fecha 01 de junio de 2011 los interesados presentaron recurso ante el Consulado General de España en Santo Domingo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de

junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular de España en Santo Domingo para la inscripción de matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada. El Juez Encargado del Registro Consular dictó auto de fecha 29 de abril de 2011, denegando la autorización para inscripción de matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 29 de abril de 2011, presentando recurso contra dicho auto, ante el Consulado General de España en Santo Domingo, el 01 de junio de 2011.

Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por los interesados.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (42ª)

VIII.1.1- Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por opción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla el 17 de septiembre de 2008, Don G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española para su hijo, F. nacido en Senegal el ... de ... de 1992, por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: copia literal del acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del Sr. D. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 14 de noviembre de 2000; autorización de la madre del interesado, Doña D. para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo; y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado el mismo día, con fecha 17 de diciembre de 2008 se levanta acta de opción a la nacionalidad española por el menor interesado ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla, con la asistencia de su padre, como representante legal.

3.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que no se opone a la solicitud del interesado y el Encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente al Registro Civil Central. Con fecha 10 de noviembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la opción a la nacionalidad española al observar que el padre, Don G. durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al ahora optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Todo ello, sin perjuicio, de lo que pudiera derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación, si vieren los interesados convenirles.

4.- Notificada la resolución el 23 de enero de 2012, el solicitante presentó recurso, con sello de entrada del Registro Civil Central de fecha 10 de abril del mismo año, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

5.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla solicitó la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de noviembre de 2011 denegando la petición del interesado, auto que fue notificado a este el 23 de enero de 2012 y recurrido el día 10 de abril de dicho año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada por el interesado en el expediente.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (63ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palencia el 09 de noviembre de 2009, el promotor Don A. instaban el oportuno expediente gubernativo para la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 23 de enero de 2012 denegando la inscripción del nacimiento.

3.- Notificado el acuerdo al promotor el 13 de marzo de 2012, y no estando conforme con dicha resolución en fecha 07 de marzo de 2013 se presenta escrito de recurso dirigido al Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Con fecha 09 de noviembre de 2009 Don A. presentó solicitud para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española. El 23 de enero de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión solicitada. El interesado fue notificado el 13 de marzo de 2012, presentando escrito de recurso el día 07 de marzo de 2013 dirigido por correo ordinario al Registro Civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Civil de Palencia y firmada por el interesado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central-

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (64ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (R. Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 25 de noviembre de 2010, Don L-A. de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 06 de junio de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo al promotor el 12 de agosto de 2011, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 27 de octubre de 2011, la madre del interesado, Doña A-B. presentó escrito de recurso en el registro del Consulado General de España en Buenos Aires. Con fecha 23 de marzo de 2012 y ante dicho Consulado el interesado comparece ratificándose en el contenido de dicho escrito, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires (R. Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 06 de junio de 2011, el Encargado de dicho Registro Civil dictó acuerdo por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 12 de agosto de 2011, presentándose recurso el día 27 de octubre de ese año en el registro general del Consulado de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (65ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra resolución del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Ante el Registro Civil Central se presentó solicitud de inscripción del matrimonio celebrado el día 12 de enero de 2007, entre Don M. de nacionalidad española, y Doña M. de nacionalidad marroquí, aportando al efecto la documentación correspondiente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. Con fecha 12 de noviembre de 2012, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo por el que deniega la pretensión de los contrayentes de inscribir el matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada en el acuerdo de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Central para inscribir su matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 12 de noviembre de 2012, denegando la inscripción del matrimonio invocado. Los interesados fueron notificados de dicho acuerdo el día 02 de diciembre de 2012, presentando recurso el día 01 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Estepona (Málaga), tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la conformación del auto apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (66ª)

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (R. Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular el 25 de noviembre de 2010, Don G-M. de nacionalidad argentina, instaba el oportuno expediente gubernativo para que se le concediese la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por opción de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- Ratificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 06 de junio de 2011 denegando la inscripción del nacimiento y la consiguiente concesión de la nacionalidad española por considerar que el interesado no reúne los requisitos exigidos en la Ley.

3.- Notificado el acuerdo al promotor el 10 de agosto de 2011, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 27 de octubre de 2011, la madre del interesado, Doña A-B. presentó escrito de recurso en el registro del Consulado General de España en Buenos Aires. Con fecha 07 de marzo de 2012 y ante dicho Consulado el interesado comparece ratificándose en el contenido de dicho escrito, procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires (R. Argentina) pretendiendo el reconocimiento de la nacionalidad española para si mismo mediante derecho de opción. Con fecha 06 de junio de 2011, el Encargado de dicho Registro Civil dictó auto por el que denegaba la pretensión del interesado. El promotor fue notificado el 10 de agosto de 2011, presentándose recurso el día 27 de octubre de ese año en el registro general del Consulado de España en Buenos Aires, tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por el interesado.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del acuerdo apelado.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (23ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.

1º) El Registro Civil es incompetente para resolver sobre la admisión de un recurso presentado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2º) No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 22 de abril de 2008 en el Registro Civil de Gavà (Barcelona), Don A. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, contraído en Marruecos con una ciudadana marroquí. Aportaba los siguientes documentos: acta de matrimonio marroquí, volantes de empadronamiento y convivencia, declaración de datos para la inscripción, tarjeta de residencia y acta de nacimiento marroquí de la esposa, DNI e inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español en 2007 con marginal de adquisición de nacionalidad por residencia.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, se requirió la aportación de certificado literal de matrimonio y la práctica de audiencia reservada a los interesados.

3.- Devuelto el expediente nuevamente al Registro Civil Central, la encargada dictó acuerdo el 13 de febrero de 2009 denegando la inscripción solicitada por no considerar válido el título aportado para la inscripción.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado admitiendo que se había superado el plazo señalado para su presentación y alegando que no se pudo hacer antes porque el recurrente no había recibido a tiempo el acta de matrimonio original que había solicitado en su país de origen.

5.- La encargada del registro dictó acuerdo el 3 de diciembre de 2009 no admitiendo el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

6.- Notificado el acuerdo anterior, se presentó nuevamente recurso reiterando las alegaciones del escrito anterior.

7.- De la interposición de este último recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010 y 27-22ª de abril de 2012.

II.- El interesado, de origen marroquí, solicitó la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central una vez obtenida la nacionalidad española. La encargada denegó la inscripción por no considerar válido el título aportado y contra el acuerdo de denegación se presentó recurso el 20 de mayo de 2009, recurso que no fue admitido por la encargada del registro alegando que se había interpuesto fuera de plazo. Contra esta providencia de in admisión se presentó un nuevo recurso que es el objeto de la presente resolución.

III.- En primer lugar hay que decir que, una vez dictada la resolución y notificada al interesado, el registro no es competente para resolver sobre la admisión o no del recurso porque la competencia ha quedado trasladada ya a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano al que corresponde decidir la cuestión.

IV.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, el propio interesado reconoce en su escrito que la resolución denegatoria le fue notificada el 25 de marzo de 2009, de modo que cuando se presenta el recurso, el 20 de mayo siguiente, el plazo para recurrir había sido ampliamente superado, por lo que no cabe admitirlo. No pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el recurrente en tanto que debió haber presentado su escrito dentro del plazo habilitado al efecto, independientemente de que fuera completado posteriormente con la aportación de los documentos pertinentes.

V.- Finalmente, cabe señalar también que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC) es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Declarar la nulidad de la resolución de no admisión dictada el 3 de diciembre de 2009.
- 2º) No admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

VIII.3.- Caducidad del expediente

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (21ª)

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 26 de octubre de 2006 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. Z. mayor de edad y de nacionalidad pakistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se emitió oficio solicitando la aportación de determinados documentos necesarios para la resolución de la solicitud.

2.- Devuelto el expediente a la DGRN con los documentos aportados por el promotor, se le requirió nuevamente para que aportara documentación complementaria al haber sido ampliado con posterioridad al envío del primer oficio el informe policial preceptivo en este tipo de expedientes.

3.- Notificado el interesado el 30 de abril de 2010, compareció ante el registro el 30 de agosto siguiente aportando algunos de los documentos requeridos y solicitando una prórroga para la presentación de la documentación restante.

4.- En febrero de 2012, puestas las actuaciones en conocimiento del fiscal, se inició el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con previa notificación al interesado del procedimiento de caducidad en curso. La encargada del registro dictó auto el 29 de marzo de 2012 declarando finalmente la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que en todo momento el interesado ha estado pendiente de la tramitación de su expediente de nacionalidad pero que la documentación solicitada por la DGRN en relación con diferentes trámites judiciales no ha podido ser completada porque se trata de causas distintas seguidas en diversas ciudades por hechos acaecidos hace

bastante tiempo, de modo que le resulta muy complicado reunir todos los documentos, por lo que solicita una última prórroga de tres meses para concluir la recopilación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008.

II.- El promotor inició expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2006. Requerido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación y transcurridos más de tres meses sin que se hubiera completado el trámite sin causa justificada por parte del solicitante, se instó el procedimiento para la declaración de caducidad del expediente con informe previo del ministerio fiscal y notificación al interesado. La caducidad fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto que constituye el objeto del recurso.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (Art. 354, párrafo tercero RRC). Las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles toda vez que los obstáculos referidos por el interesado no han sido justificados de ningún modo. Por otro lado, el registro ha sido flexible en cuanto al cumplimiento de los plazos para completar los trámites a lo largo del procedimiento y, aunque no consta que se concediera la última prórroga solicitada el 30 de agosto de 2010, de haber existido, es presumible que tal prórroga no excediera de los tres meses habilitados en principio como plazo general para el cumplimiento de trámites. En cualquier caso, lo que no resulta admisible, como señala el fiscal en su informe, es una demora injustificada hasta febrero de 2012, cuando, ante la falta de actividad del promotor, se inician las actuaciones para declarar la caducidad, habiéndose ajustado pues el procedimiento a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (22ª)

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 23 de noviembre de 2004 en el Registro Civil de Tarragona, el Sr. Y. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 26 de septiembre de 2006, requiriendo al interesado para que comunicara su nuevo domicilio con el fin de poder continuar el procedimiento, en tanto que el preceptivo informe policial solicitado había resultado infructuoso.

2.- El solicitante confirmó que seguía residiendo en el mismo domicilio. Comunicada dicha confirmación a la policía, se recibió un segundo informe igualmente infructuoso, por lo que la DGRN devolvió el expediente el 1 de abril de 2008 para que se iniciara el procedimiento de caducidad por imposibilidad de continuar con el procedimiento.

3.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de junio de 2011 declarando la caducidad del procedimiento.

4.- El 26 de marzo de 2012, el interesado presentó escrito en el Registro Civil de Tarragona interesándose por su expediente, de cuyo estado afirma no tener noticia desde 2008, cuando el registro le informó de que había sido remitido a M. El promotor alega que ha realizado una consulta en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, donde le han contestado que su expediente fue devuelto al Registro Civil de Tarragona en 2008 (adjunta copia de la consulta y de la respuesta) e insiste en que continúa residiendo en el mismo domicilio, donde no ha recibido ninguna notificación sobre el curso de su solicitud, mientras que el expediente de la persona con quien convive, presentado al mismo tiempo que el suyo, fue resuelto de forma favorable en 2006. Con el escrito se adjuntaba volante de empadronamiento histórico.

5.- El 17 de abril de 2012 se notificó al promotor la resolución de caducidad dictada el 16 de junio de 2011, contra la que se interpuso recurso alegando que desde que en 2006 se le solicitó la confirmación o cambio de domicilio, requerimiento que fue atendido, se ha interesado repetidamente por el estado de su expediente en las oficinas del registro sin haber obtenido respuesta y sin que se le hubiera requerido la presentación de ningún otro documento hasta que en abril de 2012 se le comunicó la resolución de caducidad. El interesado reitera que no ha cambiado de domicilio desde que tanto él como la persona con quien convive presentaron, al mismo tiempo, sus respectivas solicitudes y que el otro expediente fue resuelto sin dificultad en 2006.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tarragona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2004. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que comunicara su domicilio efectivo ante la imposibilidad de obtener, según comunicación de la Dirección General de la Policía, el preceptivo informe previsto en el 222 RRC, el interesado confirmó que su domicilio seguía siendo el declarado en la solicitud inicial. Tras un segundo intento infructuoso de obtención de dicho informe, el expediente fue devuelto al registro para que, previos los trámites pertinentes, se iniciara el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada en junio de 2011. Contra el auto de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (Art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta la citación al promotor antes de ser declarada la caducidad, razón por la cual procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. Por otra parte, no resulta acreditado que el procedimiento haya sido paralizado en este caso por causa imputable al promotor, toda vez que este compareció la única vez que fue citado por el registro para confirmar que su domicilio seguía siendo el mismo desde el año 2003, tal como figura, en efecto, en los volantes de empadronamiento aportados en diferentes momentos al expediente. En este sentido, cabe señalar también que, a partir de dicha comparecencia, no consta ninguna actuación del registro dirigida a establecer contacto con el interesado, hasta el punto de que ni siquiera le fue notificado el auto en el que se declaró la caducidad de su expediente hasta diez meses después de haber sido dictado, una vez que el promotor, tras interesarse por el estado de su solicitud en el Ministerio de Justicia, fue informado de la devolución del expediente al registro de procedencia y, seguidamente, presentó un escrito ante dicho órgano.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (35ª)

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º No acreditado por parte del registro que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente ni que se intentara poner en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que dicha notificación debió ser realizada.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de autorización de representación para solicitar la nacionalidad por residencia de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

- 1.- Por medio de escrito presentado el 11 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Reus, el Sr. K. mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, inició expediente de autorización para solicitar la nacionalidad española por residencia en representación de su hija menor de edad nacida en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento el ... de 2008 en R. de D. hija de K. y de N. ambos de nacionalidad senegalesa, pasaporte de la menor, tarjeta de residencia del padre, volante de empadronamiento familiar, acta senegalesa de matrimonio de los padres, contrato de trabajo, varias nóminas, declaración de IRPF y libro de familia.
- 2.- Ratificados ambos progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2012 concediendo la autorización solicitada.
- 3.- Ante los intentos fallidos de notificación de la resolución por ausencia del destinatario en el domicilio señalado en su solicitud y transcurridos más de tres meses desde el último intento, el ministerio fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada por medio de auto del encargado del registro de 3 de abril de 2013.
- 4.- Notificada la resolución el 24 de abril siguiente, el promotor interpuso recurso alegando que cuando se intentó la notificación de la resolución de concesión se encontraba en T. buscando trabajo, por lo que solicita una nueva cita para completar los trámites.
- 5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.
- II.- El promotor solicitó autorización para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia de su hija menor de edad como representante legal de esta. Una vez dictada la resolución y tras dos intentos de citación por correo certificado al solicitante para que compareciera ante el registro y previa solicitud del ministerio fiscal, el encargado declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.
- III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (Art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente figuran dos intentos fallidos, por ausencia del domicilio, de citación al promotor para que compareciera en el registro, si bien dichos intentos se realizaron en días sucesivos pero en ambas ocasiones en horario de mañana (uno a las 11:30 y otro a las 12:30) y sin que conste que se realizaran las actuaciones necesarias para agotar un intento de notificación adecuado (intento en horario distinto, diligencias de averiguación pertinentes y, en su caso, publicación mediante edictos). Y, por otra parte, no consta que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado de las consecuencias de su inactividad ni del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación debió ser realizada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser notificado del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Reus el 8 de noviembre de 2012 concediendo la autorización solicitada.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (39ª)

VIII.4.1.- Expedientes en general.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante documentación presentada en el Registro Civil de Melilla el 18 de julio de 2011, Don A. y Doña S. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por residencia para su hija, R. nacida en M. el ... de ... de 2009. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: extracto de partida de nacimiento de los padres; certificación literal de nacimiento de la menor; volante de empadronamiento; fotocopias de los NIE y pasaportes marroquíes de los promotores y de la interesada.

2.- El mismo día, se ratifican los promotores en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Melilla dictó auto el 21 de octubre de 2011 por el que autoriza a los interesados a formular solicitud de nacionalidad española por residencia a favor de la menor.

3.- El 13 de diciembre de 2011, se levanta acta de audiencia y ratificación de la solicitud de nacionalidad española por residencia. Oponiéndose a la misma el Ministerio Fiscal mediante informe de fecha 19 de diciembre de 2011 por considerar que no se cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 22.4 del Código Civil, ya que a la vista de las diligencias practicadas, ha quedado justificado que la menor no tiene un suficiente grado de integración en la sociedad española.

4.- Por providencia de 16 de enero de 2012 del Encargado del Registro Civil, se vuelve a dar traslado de las actuaciones nuevamente al Ministerio Fiscal para que emita dictamen según lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil, sobre la solicitud realizada. Oponiéndose

también el Ministerio Fiscal por informe de fecha 23 de enero de 2012, por no encontrarse la interesada en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 20 del Código Civil para adquirir la nacionalidad española por opción.

5.- El 6 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil dicta auto por el que deniega la opción a la nacionalidad española, toda vez que la menor no se encuentra en ninguno de los supuestos de artículo 20 del Código Civil.

6.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que la menor cumple con todos los requisitos establecidos para adquirir la nacionalidad por residencia.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- En primer lugar, a la vista de la documentación que obra en el expediente, se pretende por los promotores la inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija, nacida en M. el... de... de 2009. Su petición está basada en el artículo 22.2.a) del Código Civil, según el cual bastará el tiempo de residencia de un año para el que haya nacido en territorio español. El Encargado del Registro Civil, dictó acuerdo de 6 de febrero de 2012 denegando la solicitud por entender que no resultaba acreditado que la interesada se encontrara en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el Registro Civil de Melilla. Como se ha indicado, según la documentación que consta en el expediente, se solicitó para R. la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en virtud del artículo 22.2.a) del Código civil. Sin embargo, el Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que la interesada había pretendido adquirir la nacionalidad española por opción, con arreglo al artículo 20 del Código Civil.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto, en el sentido que proceda, sobre la solicitud de los promotores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto, en el sentido que proceda, en congruencia con lo solicitado por los promotores.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (10ª)

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevinida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribeira el 19 de octubre de 2009, Don R. de nacionalidad española, nacido en P do C. el 29 de enero de 1973, y residente en España y Doña S-Mª . de nacionalidad brasileña, nacida en G. (Brasil) el 23 de mayo de 1966, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor documento nacional de identidad, volante de empadronamiento, certificación de inscripción de nacimiento, fe de vida y estado y, de la promotora, volante de empadronamiento, pasaporte, cédula de matrícula de ciudadana brasileña expedida por el Consulado de ese país en Madrid, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio de 16 de enero de 2008 y certificado de residencia.

2.- Ese mismo día los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron como dos testigos que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio, con fecha 21 de enero de 2010 se celebraron las audiencias reservadas.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la concesión de la autorización para contraer matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2010 la Encargada dictó auto denegatorio por considerar que aunque el resultado de las audiencias no es totalmente definitivo para estimar una ausencia de consentimiento matrimonial, si se deduce la verdadera intención del matrimonio proyectado a la luz del informe emitido por los agentes de la policía local de B. respecto a lo afirmado por los solicitantes en su audiencia reservada que no es acorde con la realidad y no existir convivencia de los solicitantes ni tener un domicilio común.

4.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la indefensión de que el auto descansa sobre un informe policial al que se le otorga plena credibilidad y que se asimile al hecho de la situación irregular de uno de los solicitantes la intención de simular el matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad el Registro Civil remite certificación de nacimiento del Sr. R. con anotación marginal de su matrimonio con la Sra. Da S. celebrado en Brasil e inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Brasilia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana brasileña y un ciudadano español promueven en el Registro Civil de Ribeira expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 3 de marzo de 2010 la Juez Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en Brasil, según la ley local, habiéndose practicado la correspondiente inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Brasilia.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (38ª)

VIII.4.2- Decaimiento del objeto del recurso.

Habiendo contraído la solicitante, durante la pendency del recurso, matrimonio en el mismo Registro Civil con otra persona, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Nigeria el 25 de julio de 1977 y de nacionalidad nigeriana, y Doña M. nacida el 8 de enero de 1986, en E. (G) y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: en relación con el interesado, certificado nacional de nacimiento, declaración reglamentaria de edad, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento y fotocopia del pasaporte; sobre la interesada, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento y fotocopia del DNI.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron dos testigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 22 de marzo de 2010, el Encargado del Registro Civil dictó auto acordando el archivo de las actuaciones, ya que tras el informe pericial realizado por la Policía, a petición del Registro Civil, se constató que la documentación aportada es falsa, no reuniendo los requisitos necesarios para la continuación del expediente. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los promotores, por lo que, se remitió testimonio al Juzgado de Guardia correspondiente a los efectos oportunos.

3.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la documentación la solicitó ante la Embajada y que ha sido facilitada por ellos, no habiendo falsificación alguna.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Con fecha 6 de febrero de 2013 se remite, desde esta Dirección General, oficio solicitando información sobre el procedimiento judicial que se hubiera iniciado como consecuencia de la posible falsedad documental señalada anteriormente, informando el Juzgado de Instrucción nº 3 de Alcalá de Henares que en el procedimiento correspondiente se dictó auto de sobreseimiento provisional en fecha 18 de septiembre de 2010. Posteriormente, este Centro Directivo tiene conocimiento de que la Sra. M. contrajo matrimonio ante el mismo Registro Civil, el 20 de septiembre de 2012, con otra persona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 30-1a de marzo y 12-1a de junio de 2007.

II.- Inicialmente, una nacional española y un ciudadano nigeriano promovieron en el Registro Civil de Alcalá de Henares expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 22 de marzo de 2010 el Juez Encargado acuerda archivar las actuaciones por posible falsedad documental mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente, la resolución dictada y las alegaciones formuladas, se ha conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación la Sra. M. tras la instrucción de nuevo expediente, ha contraído matrimonio con otra persona en el propio Registro Civil de Alcalá de Henares.

III.- Pese a no haberse solicitado desistimiento o renuncia por ninguno de los interesados del expediente, el mismo se debe entender archivado por pérdida sobrevenida del objeto, habida cuenta del matrimonio contraído por la interesada durante la pendencia del presente expediente. La promotora, en vez de esperar a que la cuestión procesal abierta por el propio interesado con la interposición del recurso fuera resuelta, presentó una nueva solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil con otra persona.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del segundo expediente no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (cfr. Art. 73 Ce) o afecten a la validez del matrimonio autorizado, celebrado e inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado en el primer expediente su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso interpuesto, por haber decaído su objeto, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (114ª)

VIII.4.2- Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio en el extranjero que ha sido inscrito en el Registro Civil Consular, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandia el 4 de junio de 2004, Don A-M. nacido en V. (C-R) el 26 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con Doña S. nacida el 13 de junio de 1980 M. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y fe de vida y estado; y, de la interesada, extracto de inscripción de nacimiento y certificados administrativos de residencia en B- A. (M) y de soltería.

2.- El 10 de noviembre siguiente el promotor ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio y se libró exhorto al Registro Civil Consular de Casablanca, a fin de que la interesada se ratificara y fuera oída en audiencia reservada, trámites que se realizaron el 15 de diciembre de 2004.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida por el Registro Civil Consular, informó que no procedía autorizar la celebración del matrimonio y el 7 de marzo de 2005 el Juez Encargado, no apreciando verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto no accediendo a lo solicitado. Notificada la resolución al Sr. G. éste compareció a fin de manifestar que quería casarse por poder en España y aportando poder especial otorgado por la Sra. A. a favor de su hermana ante el Cónsul General de España en Casablanca, en funciones notariales, el Juez Encargado dictó nuevo auto no autorizando el pretendido matrimonio.

4.- Notificado la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a él le resultaba más fácil la relación a distancia, por carta, teléfono o Internet, con la promotora y que se conocieron en abril de 2004 y decidieron casarse.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al mismo, con base en los propios fundamentos del autor recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que los promotores en este expediente celebraron matrimonio coránico en M. (Marruecos) el 15 de febrero de 2008, que fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca con fecha 31 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana marroquí y un ciudadano español promueven en el Registro Civil de Gandia expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 7 de marzo de 2005 el Juez Encargado deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio en Marruecos, según la ley local, habiéndose practicado la correspondiente inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (117ª)

VIII.4.2-Certificado de capacidad matrimonial.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio en el extranjero que ha sido inscrito en el Registro Civil Consular, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Gandia (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gandia el 31 de julio de 2006, Don Á. nacido en V. (C-R) el 26 de mayo de 1976 y de nacionalidad española, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña S. nacida el 13 de junio de 1980 M. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba la siguiente documentación: propia, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y fe de vida y estado; y, de la interesada, extracto de inscripción de nacimiento y certificados administrativos de residencia en S-Y.i (M) y de soltería.

2.- El 26 de octubre siguiente el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada; comparecieron dos testigos que manifestaron que no conocían impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio y se libró exhorto al Registro Civil Consular de Casablanca, a fin de que la interesada se ratificara y fuera oída en audiencia reservada, trámites que se realizaron el 15 de diciembre de 2006.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal informó en sentido favorable a lo solicitado sin oponerse a la celebración del matrimonio y el 14 de febrero de 2007 el Juez Encargado, considerando que el resultado de las audiencias reservadas había puesto de manifiesto que no existía verdadera voluntad de contraer matrimonio, dicto auto no accediendo a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que habían entablado amistad por teléfono hacía 4 años, que después se convirtió en una relación estable y de no haber existido voluntad de consolidarla él no hubiera viajado en tres ocasiones a ver a su novia y no hubiera tramitado dos expedientes matrimoniales.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a él y el Encargado del Registro Civil informó que estimaba que debía confirmarse el auto recurrido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Con posterioridad este Centro Directivo ha tenido conocimiento de que los promotores en este expediente celebraron matrimonio coránico en Marrakech (Marruecos) el 15 de febrero de 2008, que fue inscrito en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca con fecha 31 de marzo de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un ciudadano español promueve en el Registro Civil de Gandia expediente en solicitud de que se le expida certificación de capacidad para contraer matrimonio con una ciudadana marroquí. El 14 de febrero de 2007 el Juez Encargado deniega lo solicitado mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio en Marruecos, según la ley local, habiéndose practicado la correspondiente inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gandia.

VIII.4.4.- Otras cuestiones

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (6ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de autorización de matrimonio civil.

1º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

2º Ha lugar el recurso interpuesto contra la no admisión del escrito inicial por el solo hecho de que los mismos interesados promovieron expediente anterior con idéntica finalidad.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el día 28 de febrero de 2008 Don A. de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos, y Doña Mª del C. de nacionalidad española, nacida el 7 de marzo de 1963 den M. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, volante de empadronamiento, copia literal de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y declaración jurada de estado civil, y de la promotora, declaración jurada de estado civil, volante de empadronamiento, certificación de nacimiento, certificación de matrimonio con inscripciones marginales de separación y divorcio, documento nacional de identidad y sentencia de divorcio.

2.- A la documentación presentada se incorporó copia de las actuaciones practicadas con ocasión del expediente matrimonial iniciado por los propios interesados en el mismo Registro Civil en fecha 7 de septiembre de 2006, a saber actas de sus comparecencias en audiencia reservada, acta de la comparecencia de un testigo y auto del correspondiente Encargado acordando denegar la autorización. El 27 de octubre de 2008 la Juez Encargada, apreciando que no habían quedado desvirtuados los fundamentos de la resolución del expediente anterior, fecha el 18 de mayo de 2007, dictó providencia acordando no admitir a trámite la nueva solicitud presentada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al no

admitirse ni siquiera a trámite su solicitud, se cercena toda posibilidad de acreditar su deseo real de casarse y formar una familia.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso, y la Juez Encargada ratificó la providencia combatida y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil, 225, 227 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 4-3ª, 5-1ª, 16-2ª, 19-4ª y 25-3ª de octubre; y 11-4ª, 17-1ª, 4ª y 5ª de noviembre y 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª y 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 3-2ª de octubre y 14-4ª de noviembre de 2005, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 28-7ª de octubre de 2008.

II.-En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

III.-En el caso presente una ciudadana española y un ciudadano marroquí solicitan autorización para contraer matrimonio civil ante el Registro Civil de Vitoria mediante escrito al efecto, siendo que la Encargada del mismo Registro ya había denegado con anterioridad una autorización para la celebración de matrimonio con los mismos promotores, concretamente mediante auto de 18 de mayo de 2007 que no fue recurrido en su momento sino que instan un nuevo procedimiento nueve meses después, dato este que es de interés para apreciar un posible matrimonio de complacencia pero que no puede, por sí solo, fundamentar la no admisión a trámite del escrito inicial de solicitud, impidiendo con ello el examen y valoración de los posibles hechos o circunstancias nuevos que hubieran podido obtenerse necesariamente de la documentación actualizada que los promotores aporten para acreditar la ausencia de impedimentos personales y de la audiencia previa, personal y por separado de cada solicitante, trámite fundamental que, ampliamente practicado, permite tomar convicción sobre la existencia o no de verdadera voluntad de contraer matrimonio.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia de 27 de octubre de 2008, instando del Encargado del Registro Civil que admita el escrito inicial de solicitud de autorización de matrimonio, tramite expediente según las reglas generales y, a la vista de lo actuado, dicte la resolución que proceda.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (15ª)

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

1º.- Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 19 de abril de 2010 Doña C-Mª . nacida en la República Dominicana el 16 de septiembre de 1958 y de nacionalidad española, adquirida por residencia en el año 1999, iniciaba expediente en solicitud de inscripción de matrimonio, civil según la solicitud y canónico según la hoja declaratoria de datos, celebrado con fecha 10 de marzo de 2003 con Don B-H. nacido en la República Dominicana el 16 de marzo de 1973 y de nacionalidad dominicana. Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio expedida por el registro local, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento, y del interesado certificación literal de nacimiento y pasaporte.

2.-Con fecha 1 de diciembre el Registro Civil requiere de los promotores la aportación de copia de todos los pasaportes que posean con independencia de su caducidad, al no haberse podido notificar se reiteró la solicitud de documentación con fecha 5 de marzo de 2010, citando a los interesados a una comparecencia el día 15 de abril siguiente. En la fecha prevista compareció la Sra. De la M. no consta que aportara documentación salvo su documento nacional de identidad y fue entrevistada, declarando que ya había intentado la inscripción del matrimonio en el propio Registro Civil Central en el año 2003, que le fue denegada no recordando si recurrió la resolución.

3.- El 3 de mayo de 2010 el Magistrado Juez Encargado, visto que los interesados ya habían promovido ante el propio Registro, con fecha 4 de julio de 2003, la inscripción de su matrimonio sin que fuera aceptada mediante auto denegarlo de fecha 29 de junio de 2004, que si fue recurrido ante este Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó, con fecha 24 de febrero de 2005, la resolución del Encargado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de inscripción. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicitó la confirmación de la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos. Seguidamente se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Examinada la documentación del expediente tramitado anteriormente por los mismos promotores, consta que se solicitó la inscripción de un matrimonio civil celebrado el día 10 de marzo de 2003, el acta presentada dice textualmente que los interesados comparecen ante el Oficial del Estado Civil dominicano “con el objeto de que los declarara unidos por el vínculo del matrimonio civil” y el acta presentada en el expediente que ahora se examina mencionan que el matrimonio inscrito en el Registro local es un matrimonio canónico celebrado igualmente el 10 de marzo de 2003 aunque no menciona parroquia alguna sino “celebrado en OFICINA, LA VEGA, R.D.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005, 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II.- En el caso actual se solicita por la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1999, la inscripción de matrimonio, civil según unos documentos y canónico según otros, celebrado en la República Dominicana con un ciudadano dominicano, mediante comparecencia en el Registro Civil Central que, una vez practicadas las diligencias oportunas, tiene conocimiento de que con los mismos interesados se tramitó expediente en ese Registro Civil con idéntica finalidad. A la vista la documentación aportada, el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central dictó resolución disponiendo denegar la solicitud con el razonamiento jurídico de que ya se ha tramitado el mismo expediente gubernativo por los mismos hechos y entre las mismas personas. Este auto de fecha 3 de mayo de 2010 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. Art. 358 RRC), sino que los promotores inician un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo Registro Civil aportando un acta local de matrimonio diferente a la aportada en su momento y que no acredita ningún hecho nuevo, sino que incluso suscita dudas sobre el hecho que se pretende acreditar, ya que se hace referencia a un matrimonio canónico, celebrado el mismo día, entre las mismas personas y con los mismos testigos que el matrimonio civil que ya se pretendió inscribir en otro expediente anterior. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero incluso en vía de recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 02 de Septiembre de 2013 (46ª)

VIII.4.4.- Recurso contra providencia no comprendida en el Art. 355 RRC.

No es admisible el recurso entablado contra una providencia que requiere a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de su madre por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de documentación en expediente sobre inscripción de la adquisición de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia a la Sra. I. de nacionalidad rusa y con domicilio en L. por medio de resolución de 17 de diciembre de 2009 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la interesada solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Lugo. Consta en el expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado por la peticionaria.

2.- El encargado del Registro Civil de Lugo dictó providencia el 24 de marzo de 2010 requiriendo a la interesada la aportación de certificado de nacimiento de su madre u otro documento auténtico en el que conste el apellido de soltera de esta con el fin de verificar el apellido que corresponde atribuir a la peticionaria en segundo lugar.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que, de acuerdo con la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, si el interesado solo ostentaba un apellido según su anterior estatuto personal, este se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de los apellidos de los españoles.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Lugo confirmó el contenido de la providencia y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 27, 29, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 26-2ª de diciembre de 2012 y 19-14ª de abril de 2013.

II.- Se plantea en este expediente recurso contra una providencia dictada por el encargado del registro donde debe practicarse la inscripción de nacimiento de una ciudadana rusa a quien le ha sido concedida la nacionalidad española por residencia. La providencia recurrida acordaba requerir a la interesada para que aportara un certificado de nacimiento de su madre donde conste su apellido de soltera con el fin de atribuir dicho apellido a la todavía no inscrita. Dicha providencia constituye el objeto del recurso.

III.- Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Tampoco es posible el recurso establecido en el artículo 29 LRC, porque el encargado aún no había procedido a calificar los hechos cuya inscripción se demandaba. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto, en este caso, por el propio encargado que dictó la providencia recurrida, dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (Art. 16 RRC), debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. Art. 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

IV.- La existencia del recurso de reposición responde sin duda a la necesidad de evitar la profusión de recursos ante este centro directivo -de los que ha de conocer como único

órgano resolutorio- en cuestiones de escasa trascendencia. Sin embargo, quizás en parte por la insuficiente regulación de que es objeto en la legislación del Registro Civil, el recurso de reposición es ignorado con cierta frecuencia en la práctica de los registros civiles, que señalan como recurso procedente en las resoluciones recurribles por tal vía el que cabe presentar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra las calificaciones o contra las decisiones del encargado no admitiendo el escrito inicial de un expediente o poniendo fin al mismo. A esta práctica puede haber contribuido este mismo centro que, para evitar dilaciones innecesarias, en ocasiones ha resuelto directamente los recursos interpuestos per saltum, sin exigir la previa reposición. No obstante, en la ponderación de intereses en juego, resulta necesario preservar la indicada finalidad de la norma de evitar la excesiva acumulación en la Dirección General de los Registros y del Notariado de recursos relativos a materias de escasa trascendencia jurídica y práctica, exigiendo el cumplimiento cabal del orden jerárquico de recursos previstos en la Ley.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que el recurso interpuesto, por serlo de reposición, sea resuelto por el encargado del registro civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 02 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 12 de Septiembre de 2013 (45ª)

VIII.4.4.-Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que se levante acta de opción a la nacionalidad española del menor interesado de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, al ser mayor de 14 años.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Guadalajara, Don E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, L-D. nacido en Cuba, el ... de ... de 1996, por haber estado sometido a la patria potestad de un español, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2006; y documento notarial de la madre del menor, Doña Z. en el que presta su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española y el promotor realice los trámites necesarios.

2.- El mismo día se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.a) del Código Civil, es decir, por los representantes legales del menor interesado, y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, constando en el expediente el auto del Encargado del Registro Civil de Guadalajara de fecha 26 de abril

de 2011 por el que se autoriza a los padres para que soliciten la nacionalidad española por opción para el menor interesado.

3.- El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 12 de abril de 2012, en la que acuerda que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción del interesado, en base a que el acta de opción remitida por el Registro Civil de Guadalajara, ya que la misma se practicó de acuerdo con el artículo 20.2.a) del Código Civil en fecha en la que el interesado no era menor de 14 años y entendiéndose que se produjeron una serie de anomalías como la no constancia del documento de identidad de la madre en la misma.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que cumplieron todas las exigencias establecidas por la Ley y aportaron la documentación requerida.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor, padre del menor interesado, nacido en Cuba el... de... de 1996, presentó en el Registro Civil de Guadalajara solicitud de opción de la nacionalidad española por patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil. El 12 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó que no procede la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso, se observa de la documentación que obra en el expediente, que se dictó auto por el Encargado del Registro Civil de Guadalajara con fecha 26 de abril de 2011, por el que se autorizaba a los representantes legales del interesado para solicitar la nacionalidad española por opción para su hijo, levantándose acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2.a) del Código Civil el 17 de octubre de 2011. Pues bien, según el certificado de nacimiento que consta en el expediente, el menor nació el... de... de 1996, por lo que en el año 2011 ya había cumplido los 14 años. En este sentido, la declaración de opción se debería haber formulado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil, es decir, por el propio interesado, asistido por sus representantes legales, en este caso por sus padres.

IV.- Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede retrotraer las actuaciones para que se levante por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los promotores la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española del menor, de acuerdo con el artículo 20.2.b) del Código Civil, y se prosiga con la tramitación reglamentaria, resolviendo lo que resulte procedente, previa acreditación de los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se levante la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española del menor interesado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2.b) del Código Civil y, una vez finalizada la tramitación reglamentaria, se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 12 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Septiembre de 2013 (5ª)

VIII.4.4.-Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que continúe el procedimiento con el examen de la documentación aportada en trámite de recurso por el interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) el 18 de junio de 2008, Don M-J. nacido en S-C de T. el 17 de septiembre de 1962, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en base al artículo 20.1.b) del Código Civil, al ser su padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, en la que consta su padre Don J-M. con nacionalidad venezolana y que nació en 1928 en T. fotocopias del documento de identidad del interesado y del pasaporte español del padre, en el que consta como Don J-M.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española y se remiten las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. El Encargado del Registro Civil, emite exhorto al Consulado General de España en Caracas, para que se requiera al interesado para que aporte documentación acreditativa de la nacionalidad española de origen de su padre; realizándose efectivamente dicho requerimiento con fecha 14 de febrero de 2011 y no constando que el mismo se haya atendido por el interesado, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal con fecha 29 de junio de 2011.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal, en el que interesa que se decrete la caducidad del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por haber transcurrido más de tres meses desde la última diligencia practicada. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 26 de julio de 2011, por el que declara la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica de la última diligencia y al encontrarse paralizado por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando testimonio notarial de fecha 17 de septiembre de 1963, de la inscripción de nacimiento de Don J-M.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado e interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 229, 341, 342, 344, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor, nacido en España en 1962, presentó en el Registro Civil Consular de Caracas, correspondiente a su domicilio, solicitud de opción de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen nacido en España, en base al artículo 20.1.b) del Código Civil. El 26 de julio de 2011 el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife declaraba la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica de la última diligencia y al encontrarse paralizado por causa imputable al promotor, siendo este acuerdo el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquél Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantando por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

IV.- Pues bien, se observa que en el auto, el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife declara la caducidad del expediente por entender que no se había presentado por el interesado la documentación requerida en el plazo establecido legalmente. Sin embargo, a la vista del requerimiento realizado, que obra en el expediente, no se observa que se indicara en el mismo plazo alguno al interesado para presentar la documentación acreditativa de la nacionalidad de origen de su padre, ni se advirtió al promotor de las consecuencias del incumplimiento del plazo.

Por otra parte, habida cuenta de la aportación de testimonio notarial de la inscripción de nacimiento de Don J-M. en trámite de recurso, y sin perjuicio de que, en caso de considerarse conveniente se amplíe el requerimiento a otra documentación, de acuerdo con lo señalado y sin entrar en el fondo del asunto, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que continúe la tramitación correspondiente, con el examen de la documentación aportada.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que continúe la tramitación reglamentaria con el examen de la documentación aportada en trámite de recurso por el promotor.

Madrid, 13 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

IX. PUBLICIDAD

IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.2.- Publicidad formal-libro de familia

Resolución de 18 de Septiembre de 2013 (33ª)

IX.1.2.- Publicidad formal: expedición duplicado de libro de familia

No puede expedirse a una hija cuando los titulares del libro han fallecido.

En el expediente sobre expedición de un duplicado del libro de familia remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Arcos de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 9 de abril de 2010 en el Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz), Doña A. solicitaba la expedición de un duplicado del libro de familia de sus padres, ambos ya fallecidos por haber extraviado el original.

2.- En el mismo acto, la encargada del registro denegó la pretensión porque, habiendo fallecido los contrayentes, no es posible cumplir lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que la denegación le ocasiona un grave perjuicio porque necesita el libro de familia para diversos trámites.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arcos de la Frontera se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 15-2ª de octubre de 1998, 17-2ª de septiembre de 1999, 16-9ª de septiembre de 2002 y 9-2ª de diciembre de 2005.

II.- La entrega del libro de familia o, en su caso, la de un duplicado está prevista para los titulares del libro, es decir, los cónyuges o progenitores que ejerzan la patria potestad o las personas por ellos autorizadas. Si los titulares ya han fallecido, como sucede en este caso, no es posible expedir el duplicado a su hija.

III.- Lo anterior no impide, sin embargo, que puedan expedirse, a solicitud de la interesada, las certificaciones registrales correspondientes a los hechos anotados en el libro conforme a las reglas generales.

Esta Dirección General a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 18 de Septiembre de 2013.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arcos de la Frontera (Cádiz).

